INCIDENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO DESDE LA LEY 906 DEL 2004.

Propuesta para la optimización de la valoración probatoria en el ámbito judicial colombiano.

González Rodríguez Julio César

Sánchez Colmenares Ricardo Andrés

Trabajo de investigación

para optar al título de magíster en derecho penal y procesal penal

Director Dr. Santiago Vásquez Betancur

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

TUNJA

2025

Gracias quiero dar al divino azar de las causas y los efectos, por mi madre Gloria Colmenares, mi padre Marcedonio Sánchez y mi hermano Manuel Alejandro, cuyo amor, paciencia y ayuda me han dado la fuerza para nunca desfallecer. Han sido el fundamento de lo que soy, el apoyo en el camino recorrido y la inspiración para los horizontes que me esperan.

Gracias quiero dar a Martina Niño Pulido, por su cariño y escucha generosa, quien acompañó el proceso de dar forma y sentido a las ideas que hoy se plasman en estas páginas.

Mi gratitud se extiende al Doctor Santiago Vásquez Betancur, tutor de esta investigación, quien con su erudición y guía generosa ayudó a forjar este trabajo.

No menos profundo es el agradecimiento a mi amigo y compañero Julio César (JC), hombre de virtudes excepcionales, quien me recuerda que lo más valioso de este trayecto son los amigos que se encuentran en el camino.

Gracias también a la familia del Juzgado Octavo Penal Municipal de Tunja, por su cariño, aprecio y apoyo, bálsamo en medio del rigor académico y vital.

Atentamente,
Ricardo Andrés Sánchez Colmenares.

Quiero expresar mi sincero agradecimiento al Doctor Santiago Vásquez Betancur. Su conocimiento, experiencia y orientación fue fundamental para concluir con éxito este trabajo.

Gracias infinitas a mi señora madre Eustorgía Rodríguez, amor de mi vida y fuente de sabiduría.

Agradecimiento total a mi compañera de vida Diana Marcela, por su amor y fe inquebrantable en mí, a mis hijos Diego Alejandro, Julio César y Sofía Gabriela, orgullo y motivación de mi vida.

También quiero expresar gratitud a mis hermanos por su apoyo emocional.

Finalmente, gracias totales a mi amigo Ricardo Andrés, excelente ser humano y profesional, a quien auguro bendiciones y éxitos en su vida.

Atentamente,
Julio César González Rodríguez.

2. Resumen.

En un sistema judicial donde la valoración de las pruebas constituye uno de los elementos más críticos para la toma de decisiones, la falta de rigor metodológico, los sesgos interpretativos y la subjetividad pueden comprometer la equidad y la legitimidad de los fallos judiciales. Este estudio busca desarrollar un enfoque que permita a los jueces incorporar herramientas lógicas en su ejercicio de apreciación probatoria.

En el contexto del derecho penal colombiano, la valoración de la prueba enfrenta numerosos retos. Entre ellos se encuentra el manejo de información contradictoria, la interpretación subjetiva de los medios probatorios y la ausencia de un marco estructurado que guíe el razonamiento judicial. Estos problemas no solo afectan la calidad de las decisiones judiciales, sino que también generan incertidumbre y desconfianza en el sistema de justicia por parte de la ciudadanía. Ante este panorama, la lógica emerge como un instrumento valioso para garantizar una estimación rigurosa y estructurada de las pruebas.

En esta investigación se identifican y analizan los principales principios de la lógica que pueden ser aplicados al razonamiento jurídico y especialmente al ejercicio de la valoración probatoria, entre los cuales destacan el principio de identidad, el principio de no contradicción, el principio del tercer excluido y el principio de razón suficiente. Cada uno de estos principios tiene un rol específico en la mejora de la valuación probatoria y se vincula de manera directa con las exigencias del sistema de justicia penal.

Se presenta una propuesta que combina los fundamentos de la lógica formal y material con los principios del derecho penal y procesal penal respecto de la estimación probatoria. Al integrar estos elementos, se busca generar una herramienta en la cual pueda apoyarse los jueces al momento de justipreciar las pruebas, promoviendo decisiones más razonadas y objetivas.

3. Palabras clave:

Lógica, valoración probatoria, derecho penal, objetividad, medios probatorios, razón suficiente.

4. TABLA DE CONTENIDO

1. Portada…… 1
2. Resumen…… 3
3. Palabras clave…… 3
4. Tabla de contenido…… 4
5. Tablas…… 7
6. Figuras o ilustraciones…… 8
7. Introducción…… 9
8. **Capítulo 1. Fundamentos teóricos de la lógica y su incidencia en el razonamiento jurídico, puntualmente en el derecho penal y procesal penal colombiano**…… 14
   - 8.1. Evolución histórica de la lógica…… 14
   - 8.2. Lógica formal e informal…… 43
   - 8.3. Principios fundamentales de la lógica…… 54
     - 8.3.1. Principio de identidad…… 56
     - 8.3.2. Principio de no contradicción…… 63
     - 8.3.3. Principio de tercero excluido…… 72
     - 8.3.4. Principio de razón suficiente…… 82
   - 8.4. Relación entre la lógica y el razonamiento jurídico…… 95
   - 8.5. Escuelas del razonamiento jurídico…… 101
     - 8.5.1. Iusnaturalismo (derecho natural) …… 103
     - 8.5.2. Positivismo jurídico…… 105
     - 8.5.3. Realismo jurídico…… 109
     - 8.5.4. Escuela de la libre interpretación e investigación científica…… 111
     - 8.5.5. El iusmoralismo y el razonamiento jurídico…… 114
     - 8.5.6. El razonamiento jurídico desde la escuela crítica…… 116
     - 8.5.7. Escuela hermenéutica o constructivismo jurídico…… 120
   - 8.6. Modelos de razonamiento jurídico probatorio…… 122
     - 8.6.1. Escuela legalista o tarifada…… 123
     - 8.6.2. La tarifa científica probatoria…… 126
     - 8.6.3. Escuela de la libre convicción…… 129

8.6.4. Sistema de la sana crítica…… 132
8.6.5. La valoración racional de la prueba…… 137
8.6.6. Razonamiento probabilístico o epistemológico…… 140
8.6.7. Modelo argumentativo o dialógico en el razonamiento jurídico probatorio…….. 143
8.7. La lógica jurídica como garantía de racionalidad en las decisiones judiciales…….. 147
8.8. Aplicación de los principios lógicos en el derecho penal y procesal penal colombiano……..… 153
9. Capitulo 2. Falencias estructurales en la valoración de la prueba dentro del sistema de justicia penal colombiano……. 164
9.1. Diagnóstico crítico del sistema probatorio penal colombiano…….. 164
9.2. El modelo de valoración probatoria en la Ley 906 de 2004…….. 175
9.3. Principios rectores: debido proceso, libre valoración y sana crítica…… 181
9.3.1. Debido proceso como principio rector……..… 183
9.3.2. Libre valoración como principio rector……... 186
9.3.3. Sana crítica como principio rector…….. 188
9.4. Falencias estructurales en la práctica judicial colombiana…….. 189
9.4.1. Formalismo jurídico…….. 190
9.4.2. Desigualdad de armas o recursos…….. 191
9.4.3. Deficiencias en la motivación judicial de las decisiones…….. 192
9.4.4. Capacitación y especialización judicial…….. 194
9.4.5. Influencia de prejuicios sociales y estereotipos…… 195
9.4.6. Persistencia del modelo inquisitivo en la práctica…… 196
9.4.7. Retrasos, presión social, estadística y la degradación de la valoración probatoria……. 197
9.4.8. Violaciones a los principios lógicos en la valoración probatoria……..… 198
9.4.8.1. Elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida……..…….. 201
9.4.8.2. La prueba testimonial……... 203
9.4.8.3. La prueba pericial……...…….. 205

9.4.8.4. La prueba documental…… 209
9.4.8.5. La prueba de inspección judicial…… 213
9.5. Jurisprudencia relevante sobre errores de hecho y falso raciocinio…… 216
9.6. Estructura lógica de la valoración probatoria y conclusiones del diagnóstico…… 231
10. Capitulo 3. Modelo metodológico basado en los principios de la lógica para optimizar la valoración de la prueba en el derecho penal colombiano…….. 235
10.1. Propósito y nexo lógico, principios rectores del modelo…… 235
10.1.1. Limites operativos relacionados con el uso del lenguaje..…… 242
10.2. Arquitectura del método del nexo lógico (IDEA)…… 245
10.2.1. I — Identidad (qué es la premisa y qué dice)…… 261
10.2.2. D — Depuración (coherencia sistémica y ensamblaje lógico de premisas)…… 267
10.2.3. E — Elección (tercero excluido entre hipótesis rivales)…… 274
10.2.4. A — Argumentación (razón suficiente: premisas → regla → conclusión)…… 279
10.2.5. Modelo abreviado del método “IDEA”…… 286
10.2.6. Consideraciones de operación del método “IDEA”…… 289
10.3. Protocolos de valoración por cada medio de conocimiento de acuerdo con los principios de la lógica…… 291
10.3.1. Elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida…… 294
10.3.2. Prueba testimonial…… 297
10.3.3. Prueba pericial…… 302
10.3.4. Prueba documental…… 305
10.3.5. Prueba de inspección judicial…… 308
10.3.6. Prueba de referencia…… 311
11. Conclusiones…… 315
12. Glosario…… 324
13. Bibliografía…… 342

5. TABLAS.

1. Tabla 1. Tabla de verdad del principio de identidad…….. 57
2. Tabla 2. Tabla de verdad del principio de no contradicción…….… 64
3. Tabla 3. Tabla de verdad del principio del tercero excluido…….… 74
4. Tabla 4. Ficha de identidad probatoria…….…… 265
5. Tabla 5. Ficha de depuración probatoria…….. 272
6. Tabla 6. Ficha de elección probatoria…….. 277
7. Tabla 7. Ficha de argumentación probatoria……..…… 283
8. Tabla 8. Modelo abreviado del método “IDEA”……... 286

6. FIGURAS O ILUSTRACIONES.

1. Figura 1. Modelo estructural de razonamiento judicial en materia penal mediante teoría de conjuntos…….…….. 166
2. Figura 2. Arquitectura del método del nexo lógico (IDEA): Identidad, depuración, elección y argumentación……..… 245

7. Introducción.

La valoración de la prueba en el derecho penal colombiano es un proceso esencial para determinar la verdad judicial y garantizar decisiones justas. Sin embargo, este procedimiento enfrenta numerosos retos que limitan su eficacia, en muchos casos los jueces deben apreciar pruebas complejas y contradictorias sin contar con un marco lógico estructurado que oriente su razonamiento. Este vacío metodológico puede dar lugar a decisiones inconsistentes, influenciadas por sesgos subjetivos o mal fundamentadas, lo que aumenta el riesgo de errores judiciales y decisiones injustas.

Por otro lado, aunque los principios de la lógica, como el de identidad, no contradicción, tercero excluido, y razón suficiente han demostrado ser herramientas efectivas para estructurar razonamientos en diversos campos del conocimiento, su integración en el proceso de valoración probatoria en Colombia no ha sido suficientemente explorado. Esto plantea un desafío significativo, ya que el uso adecuado de la lógica podría contribuir a reducir las inconsistencias, aumentar la claridad argumentativa y promover una mayor objetividad en las decisiones judiciales.

El problema se agrava ante la ausencia de estudios sistemáticos que vinculen de manera directa los principios de la lógica con la práctica judicial en la valoración probatoria. Esto deja a los jueces en una posición vulnerable frente a las dificultades interpretativas, lo que puede derivar en fallos que no reflejan la realidad de los hechos o que no están fundamentados en una valoración probatoria sólida.

Por lo tanto, esta investigación plantea la necesidad de analizar cómo la lógica puede convertirse en una herramienta esencial para mejorar la valoración de la prueba, permitiendo decisiones más coherentes, razonadas y equitativas en el derecho penal colombiano, y promoviendo así una mayor confianza en el sistema judicial. Por lo tanto, la pregunta problema que guía la presente es: ¿Cómo inciden los principios de la lógica en la valoración de la prueba realizada por los jueces en materia penal en Colombia?

Por ello se abordan tres ejes fundamentales, siendo estos los principios de la lógica y su incidencia en el razonamiento jurídico, la valoración de la prueba en el derecho penal colombiano, tanto desde su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, y la necesidad de un

modelo metodológico basado en la lógica para optimizar la fundamentación de los fallos judiciales.

Desde una perspectiva teórica, esta investigación contribuye al desarrollo del conocimiento interdisciplinario al vincular los fundamentos de la lógica formal e informal con el derecho penal. Aunque la lógica ha sido tradicionalmente aplicada en áreas como la filosofía, las matemáticas y la informática, su potencial como herramienta para optimizar procesos judiciales no ha sido plenamente explorado en Colombia.

En el ámbito práctico la pertinencia de este estudio radica en su capacidad para impactar positivamente la calidad de las decisiones judiciales. Al proponer un marco metodológico basado en la lógica, la investigación ofrece herramientas concretas que pueden ser utilizadas por jueces, abogados y operadores judiciales para fortalecer la valoración probatoria, reducir los márgenes de error y garantizar decisiones más equitativas.

También la investigación tiene implicaciones éticas y sociales de gran importancia, pues al promover decisiones más objetivas y razonadas, se contribuye a la protección de los derechos fundamentales y al fortalecimiento del estado de derecho en Colombia. En un contexto donde la justicia penal enfrenta críticas por casos de arbitrariedad y errores judiciales, esta investigación se erige como una respuesta necesaria para garantizar una justicia más transparente, coherente y confiable.

Ahora bien, el objetivo general que guiará esta investigación es: Analizar la incidencia de los principios de la lógica en la valoración de la prueba realizada por los jueces en el derecho penal colombiano. Por su parte los tres objetivos específicos que se tienen son: (i) Explicar los fundamentos teóricos de la lógica y su incidencia en el razonamiento jurídico, puntualmente en el derecho penal y procesal penal colombiano. (ii) Diagnosticar las falencias estructurales en la valoración de la prueba dentro del sistema de justicia penal colombiano. (iii) Desarrollar un modelo metodológico basado en los principios de la lógica para optimizar la valoración de la prueba en el derecho penal colombiano.

Esta monografía se realiza dentro del programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Santo Tomás Tunja, se desarrolla bajo una estrategia metodológica que comprende: **el tipo de investigación**, **el método de investigación**,

las **técnicas e instrumentos de recolección de datos**, el **enfoque de la investigación** utilizados y la **hipótesis** planteada, aspectos que se describen a continuación.

La presente investigación por la temática y elementos que aborda es de **tipo jurídico filosófico**, en tanto que articula los fundamentos teóricos de la lógica formal y material respecto al estudio de la valoración de la prueba en el derecho penal colombiano, abordando tanto los aspectos conceptuales del razonamiento como su aplicación en la argumentación judicial. Desde el derecho analiza el marco normativo y jurisprudencial que regula la valoración de la prueba, evaluando críticamente su aplicación en la práctica judicial.

No se limita a una interpretación dogmática de la norma, sino que busca reconstruir metodológicamente la forma en que los jueces fundamentan sus decisiones, identificando deficiencias argumentativas y proponiendo un modelo basado en criterios lógicos. De esta manera, la investigación no solo describe el derecho vigente, sino que reflexiona sobre sus estructuras de razonamiento y aporta soluciones para mejorar la racionalidad en la administración de justicia, lo que la sitúa dentro de la filosofía del derecho y la teoría de la argumentación jurídica.

El método que guiará esta investigación es de carácter **analítico explicativo**, ya que descompone y examina detalladamente los principios de la lógica y su impacto en la valoración de la prueba en el derecho penal colombiano. Desde un enfoque analítico, se estudian normas, jurisprudencia y doctrina para identificar cómo se aplican los criterios lógicos en la fundamentación judicial, detectando falencias argumentativas y evaluando su coherencia. Desde un enfoque explicativo, se profundiza en la relación entre lógica y razonamiento jurídico, justificando cómo su correcta aplicación puede optimizar la valoración probatoria y mejorar la racionalidad de las decisiones judiciales. Este método permite no solo examinar el estado actual del problema, sino también proponer un modelo metodológico basado en la lógica para fortalecer la argumentación en la administración de justicia.

La **técnica de recolección de datos** o información que se empleará es la **revisión bibliográfica documental de textos** la cual permite examinar fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales relevantes para el estudio de la valoración de la prueba en

el derecho penal colombiano. A través de la revisión de tratados internacionales, la Constitución Política, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se identifican los principios y criterios aplicados en la argumentación judicial. Asimismo, el análisis de textos doctrinales en derecho penal, derecho procesal penal, lógica, filosofía y teoría de la argumentación jurídica proporciona un marco conceptual y metodológico sólido para evaluar cómo los principios lógicos pueden fortalecer la fundamentación de las decisiones judiciales. Esta técnica permite recopilar, sistematizar e interpretar la información de manera crítica, garantizando un estudio riguroso y fundamentado.

El enfoque de esta investigación es **cualitativo**, ya que se centra en el análisis interpretativo y crítico de normas, jurisprudencia y doctrina para comprender la relación entre la lógica y la valoración de la prueba en el derecho penal colombiano. A diferencia de un enfoque cuantitativo, no busca medir variables numéricas, sino examinar la coherencia, racionalidad y estructura argumentativa de las decisiones judiciales. Desde una perspectiva interpretativa, se estudia cómo los jueces fundamentan sus decisiones y qué criterios lógicos aplican en la valoración probatoria. Asimismo, desde un enfoque crítico, se identifican falencias en el razonamiento judicial y se propone un modelo metodológico basado en la lógica para optimizar la argumentación y garantizar decisiones más fundamentadas y objetivas en la administración de justicia.

La hipótesis que se plantea como central de esta investigación es que la integración de los principios de la lógica en la valoración probatoria proporciona una metodología clara y estructurada que mejora el razonamiento judicial, permite decisiones más fundamentadas y promueve un sistema judicial más confiable, justo y eficiente en el contexto del derecho penal colombiano.

Finalmente, en las conclusiones se evidenciará cómo la investigación responde a la pregunta problema, se validará la hipótesis propuesta y se determinará el grado de cumplimiento del objetivo general y de los objetivos específicos. Se destacará el impacto del modelo metodológico “IDEA” propuesto y su potencial aplicación en la práctica judicial, reafirmando la importancia de la lógica como herramienta fundamental en la

valoración de la prueba y en la fundamentación de las decisiones judiciales en el derecho penal colombiano.

8. CAPÍTULO I.

Fundamentos teóricos de la lógica y su incidencia en el razonamiento jurídico, puntualmente en el derecho penal y procesal penal colombiano.

"Lenguaje que se escapa en palabras sin sentido

Y todo cuanto diga absurdo habrá de ser"

(Sandro & Anderle, 1969, pista 10).

8.1. Evolución histórica de la lógica.

La lógica ha sido un pilar fundamental en el desarrollo del pensamiento racional y la estructuración del conocimiento para la humanidad. Su importancia radica en la capacidad de establecer principios regulatorios del razonamiento válido, permitiendo distinguir argumentos correctos o verídicos (como en el caso de las sentencias) de falacias o errores inferenciales. En el ámbito del derecho, la lógica es una herramienta imprescindible, en tanto que permite garantizar la coherencia, la objetividad y la fundamentación de las decisiones judiciales. En el derecho penal y procesal penal colombiano, donde la valoración de la prueba juega un papel determinante en la resolución de los conflictos jurídicos, la aplicación de los principios lógicos resulta esencial para asegurar la racionalidad en la toma de decisiones y evitar interpretaciones abiertamente arbitrarias.

Desde la antigüedad la lógica ha sido estudiada como la disciplina encargada de establecer las reglas del pensamiento válido (si es que la capacidad humana lo puede abarcar). Aristóteles (Órganon, siglo IV a.C.) sentó las bases de la lógica formal, con principios fundamentales como el de no contradicción, el de identidad y el del tercer excluido, los que han sido esenciales para la construcción de sistemas argumentativos racionales. Con el desarrollo del pensamiento filosófico y matemático, autores como Frege (1879), Russell (1910) y Wittgenstein (1921) ampliaron el campo de la lógica, incorporando herramientas analíticas que permitieron su aplicación en distintos ámbitos del conocimiento, incluido como no puede ser de otra manera el derecho. En este sentido la lógica jurídica ha sido objeto de estudio por parte de teóricos contemporáneos como

Perelman, Alexy y Atienza, autores que han destacado su importancia en la fundamentación de las decisiones judiciales.

El presente capítulo tiene como propósito examinar los fundamentos teóricos de la lógica y su incidencia en el razonamiento jurídico, particularmente en el derecho penal y procesal penal colombiano. Para ello en primer lugar, se abordará la evolución histórica y conceptual de la lógica, desde sus lejanos orígenes hasta su aplicación en el ámbito jurídico. Posteriormente se analizarán los principales principios de la lógica, con énfasis en su influencia sobre la argumentación jurídica y especialmente la valoración probatoria. Finalmente se expondrá la importancia de la lógica en la fundamentación de las decisiones judiciales dentro del sistema penal colombiano, estableciendo las bases teóricas que permitirán en capítulos posteriores, proponer un modelo metodológico que optimice la valoración de la prueba a través de criterios lógicos.

Esta aproximación teórica resulta fundamental, como señala Taruffo (2002):

> El derecho, en su dimensión procesal, no puede desligarse de la racionalidad, ya que su función esencial es resolver controversias mediante el análisis estructurado de la prueba. En este sentido, la lógica se convierte en una herramienta indispensable para garantizar que las decisiones judiciales sean no solo legítimas, sino también racionalmente justificadas (p. 89).

La lógica ha sido considerada a lo largo de la historia como la "ciencia del pensamiento" cuyo propósito es establecer principios que permitan estructurar razonamientos válidos y consistentes. Su desarrollo ha estado marcado por distintos enfoques filosóficos, desde su nacimiento en la antigüedad griega hasta su consolidación en la era moderna como una disciplina formal con aplicaciones en diversas áreas del conocimiento (Marriaga Carvajal & Márquez Anaya, 2010, p. 107).

La lógica como disciplina filosófica, hunde sus raíces en la antigüedad, particularmente en el pensamiento griego donde surgieron las primeras reflexiones sistemáticas sobre el razonamiento válido y la estructura del pensamiento racional. Su desarrollo inicial estuvo influenciado por los presocráticos, fueron estos quienes sentaron las bases de la argumentación mediante principios abstractos sobre el ser y la realidad. Posteriormente

filósofos como Sócrates, Platón y Aristóteles consolidaron la lógica como un campo más formal de estudio estableciendo principios que influenciarían tanto el pensamiento medieval como la lógica moderna.

Antes de la formulación sistemática de la lógica aristotélica, es viable indicar que los filósofos presocráticos sentaron las bases de la argumentación racional a través de reflexiones sobre la naturaleza del ser y el conocimiento. Parménides de Elea por ejemplo, formuló principios fundamentales que influyeron en el desarrollo posterior de la lógica, como el principio de identidad y el principio de no contradicción. En su obra Sobre la naturaleza Parménides sostiene que "el ser es, y el no ser no es", (análisis devastador) lo que implica que la realidad es única y no puede admitir contradicciones (Kirk, Raven & Schofield, 2005, p. 239).

Por su parte Heráclito propuso una visión del conocimiento basada en el cambio constante resumida en su famosa frase "todo fluye"[1], que refleja su creencia de que todo está en perpetua transformación, que todo cambia, nada permanece. Esta perspectiva generó debates filosóficos sobre la posibilidad de construir un sistema de razonamiento basado en principios fijos. De acuerdo con Kirk, Raven y Schofield: "Heráclito y Parménides representan dos polos opuestos en la filosofía presocrática, el primero enfatiza la realidad del cambio, mientras que el segundo sostiene la ilusión de este, afirmando la permanencia del ser." (Kirk, Raven y Schofield, 2005, p. 254). Esta tensión entre el pensamiento de Heráclito y el de Parménides es una de las primeras manifestaciones de la problemática lógica en la tradición filosófica, pues plantea la cuestión de si que el razonamiento debe basarse en principios absolutos o en la dinámica del cambio.

El genio total de Sócrates (470–399 a. C.) por su parte no escribió ninguna obra filosófica propia ni desarrolló un sistema lógico formal comparable al de Aristóteles, pero eso sí, su papel en la historia de la lógica es fundamental. Fue el primer pensador que dentro del

[1]"También es como el río interminable
que pasa y queda y es cristal de un mismo
Heráclito inconstante, que es el mismo
y es otro, como el río interminable." (Borges, 1969, p. 161-162).
Para obtener una visión de este principio, pero guiada desde una óptica de orden artística se recomienda al lector realizar la lectura del poema "Arte poética" de Jorge Luis Borges.

contexto griego clásico planteó el ejercicio racional del pensamiento como una herramienta para examinar conceptos fundamentales de la vida humana, tales como la justicia, la virtud, el conocimiento, el bien, entre otros. Su contribución, por tanto, no radica en una lógica formalizada, sino en haber introducido un método de análisis crítico y racional que sentó las bases para el desarrollo posterior de la lógica filosófica y dialéctica.

La principal herramienta intelectual de Sócrates fue el método mayéutico, siendo este método una forma de diálogo guiado que tenía como objetivo “ayudar” al interlocutor a descubrir la verdad por sí mismo, tal como una partera ayuda a dar a luz, de allí el nombre mayéutica, que significa “el arte de la partería” (Platón, Teeteto, 150b). Este método consistía en un primer orden en una fase de ironía socrática en la que Sócrates fingía ignorancia (“solo sé que nada sé”) y cuestionaba a su interlocutor para que este reconociera su propia ignorancia[2]. Luego, a través de preguntas sucesivas lo guiaba a reconsiderar y reconstruir sus creencias, eliminando así contradicciones internas.

Un ejemplo emblemático del método socrático aparece en el diálogo platónico Eutifrón, donde Sócrates pregunta qué es la piedad. Eutifrón ofrece una definición un tanto carente, pues esgrime que “lo piadoso es lo que es amado por los dioses” pero Sócrates, mediante preguntas muestra que esa definición lleva a una contradicción, ya que los dioses a menudo están en desacuerdo entre sí (máxime los dioses griegos que desarrollaban pulsiones tan humanas y sentires y padeceres tan cambiantes). Sócrates insiste en que no basta con dar ejemplos de actos piadosos, sino que es necesario encontrar una definición universal que se aplique en todos los casos, algo holístico. Esta búsqueda de definiciones generales y la exposición de contradicciones mediante el diálogo anticipan el principio de no contradicción, que más tarde sería formalizado por Aristóteles en su “Metafísica” (Aristóteles, Metafísica, IV, 3, 1005b19).

Otro ejemplo se encuentra en el diálogo Menón, en el cual Sócrates plantea una famosa paradoja “¿Cómo puedes buscar lo que no sabes? Porque si ya lo sabes no necesitas

[2] Platón en el texto “Apología a Sócrates” deja entrever en cada una de las líneas que pudiera ser este rancio método el que le granjeó la tirria de los atenienses a su maestro, encierra contradicción promulgar en simultaneo que no se sabe nada, pero saberse el más sabio de todos en la Polis (a nadie le cae bien un pretencioso).

buscarlo, pero si no lo sabes, ¿cómo sabrás que lo has encontrado?"[3]. Sócrates responde a esta paradoja con su teoría de la reminiscencia, pero lo importante desde el punto de vista lógico es su forma de presentar el problema en forma de preguntas que identifican una falla en la estructura del pensamiento de su interlocutor. Este tipo de análisis prepara el camino para la lógica negativa o refutativa centrada en mostrar incoherencias en los discursos aparentemente sólidos.

Como se indica Sócrates no desarrolló un sistema lógico formal (lejos estuvo de eso), ni quedó registro escrito de sus obras; no obstante, su método mayéutico sentó las bases del pensamiento crítico al enfatizar la importancia de la refutación y el análisis riguroso de los conceptos. A través del diálogo y la interrogación Sócrates demostraba que muchas afirmaciones aparentemente ciertas se basaban en presuposiciones inconsistentes, lo que irreductiblemente obligaba a sus interlocutores a la incómoda labor de revisar sus propias creencias. Como explica Vlastos: "el método socrático es esencialmente una forma de argumentación lógica que expone contradicciones internas en el pensamiento del interlocutor, con el fin de acercarse a la verdad mediante el examen crítico" (Vlastos, 1998, p. 83). El pensamiento socrático influyó significativamente en su discípulo Platón, quien sistematizó algunos de estos conceptos dentro de su teoría de las ideas y el conocimiento racional.

Uno de los mayores logros de Sócrates fue haber desplazado el interés filosófico del estudio del cosmos (propio de los presocráticos) al estudio del razonamiento humano y su expresión en el lenguaje. “Sócrates no enseñaba una doctrina, sino un método, que consistía en usar la razón para refutar, aclarar y, eventualmente, edificar nuevas ideas sobre bases racionales” (Vlastos, 1998, p. 85). Este método no implicaba una lógica formal pero sí una lógica del pensamiento en acción[4], centrada en la coherencia interna, la necesidad de justificación racional y la aspiración a la claridad conceptual.

Además, Sócrates trajo una forma de argumentación estructurada que se aproxima a la lógica informal contemporánea, ya que al poner a prueba las creencias comunes

[3] Borges hubiera planteado: “Busca por el agrado de buscar, no por el de encontrar.” (Borges, 1969).

[4] En términos del querido maestro José Pablo Feinman “la filosofía y el barro de la historia”.

mediante preguntas mostraba falacias, ambigüedades y contradicciones, lo que lo convierte en un pionero del análisis crítico del discurso. En muchos sentidos el maestro de Aristocles anticipó lo que en lógica moderna se entiende por argumento válido o inválido, aunque sin recurrir a fórmulas ni simbolismos (que tantos dolores de cabeza causan a los estudiantes de lógica jurídica). Por ejemplo si alguien afirmaba que "la valentía es atacar en el combate", Sócrates podría responder, dándole un giro a la tuerca: "¿Y el que permanece firme en la retirada para proteger a sus compañeros, no es valiente también?", obligando al interlocutor a reconsiderar su definición.

También es importante subrayar que la lógica socrática era dialógica, esta se desarrollaba en el contexto de una conversación real con un interlocutor y por tanto estaba anclada en el lenguaje ordinario no en un sistema abstracto. Esta dimensión dialogal es clave para el desarrollo posterior de la lógica informal, la teoría de la argumentación y la retórica crítica.

En este sentido, el legado socrático no solo influyó en Platón, quien sistematizó el diálogo como forma filosófica, sino también en Aristóteles, quien formalizó la deducción lógica y la teoría del silogismo, conservando la preocupación socrática por las definiciones universales y la consistencia interna del pensamiento.

El Rey filósofo Platón[5] (427–347 a. C.), discípulo de Sócrates y maestro de Aristóteles, ocupa un lugar central en la historia del pensamiento lógico, no por haber creado un sistema formal de lógica (como bien lo haría su discípulo Aristóteles), sino por haber elaborado una teoría del conocimiento y del lenguaje que subyace a toda reflexión lógica posterior. A través de sus diálogos Platón no solo conservó el método socrático de indagación racional, sino que lo llevó más allá al plantear una estructura ontológica y epistemológica que le da fundamento a la posibilidad misma del razonamiento válido.

En el corazón de la filosofía platónica se encuentra la teoría de las ideas o formas. Según Platón el mundo sensible es solo un reflejo imperfecto de un mundo inteligible y eterno

[5]Se le ha deseado denominar el Rey filósofo a Platón, ya que sin él no se tendría un conocimiento tan abundante de su maestro Sócrates y al mismo tiempo no estaríamos ante la figura del maestro de Aristóteles, entonces, su figura aglutinadora o conectora es indispensable e irreductible, además que pregonó que el mejor gobierno era el postulado o detentado por los filósofos.

donde residen las esencias de las cosas, que son las ideas[6]. Cada concepto universal como justicia, belleza, igualdad o número tiene su realidad en ese mundo inmutable y el conocimiento verdadero consiste en recordar (anamnesis) o acceder intelectualmente a esas ideas a través del pensamiento racional (Platón, 2003, pp. 192–196). Esta concepción tiene profundas implicaciones para la lógica, dado que si los conceptos universales existen de manera objetiva e independiente del pensamiento humano entonces es posible construir definiciones precisas y razonamientos válidos basados en esas esencias.

En los diálogos socráticos tempranos Platón continúa el método mayéutico de Sócrates utilizando preguntas y refutaciones para poner a prueba las creencias comunes y revelar su incoherencia interna. Sin embargo, en los diálogos medios y tardíos, como “La República, El Sofista o El Parménides”, Platón empieza a explorar más sistemáticamente la estructura del pensamiento. En particular en El Sofista, introduce lo que algunos intérpretes consideran un “proto-silogismo”, al analizar cómo se combinan los géneros supremos del ser, el no-ser, la identidad y la diferencia para formar juicios verdaderos o falsos (Platón, 2003, pp. 386–389). Aquí aparece una reflexión incipiente sobre la proposición lógica, que se plantea como sigue: cómo es posible afirmar algo sobre algo y cómo una proposición puede ser verdadera o falsa dependiendo de la adecuación entre sujeto y predicado[7].

Uno de los ejemplos más notables del análisis platónico del razonamiento aparece en el diálogo Menón, donde Platón muestra cómo un esclavo sin instrucción puede llegar a demostrar teoremas geométricos a través de preguntas guiadas por Sócrates. Este episodio ha sido interpretado por numerosos autores como una anticipación del razonamiento deductivo, partiendo de premisas simples y evidentes, el esclavo es capaz de alcanzar conclusiones más complejas por medios puramente racionales (Vlastos, 1998, p. 108). Este ejercicio no solo valida la doctrina de la reminiscencia sino que ilustra

[6] También este lugar perfecto e inmaterial puede figurarse a forma de paraíso; sin embargo, esta consideración se escapa a terreno de los teólogos, un recomendado sería San Agustín.

[7] Immanuel Kant desarrollará esto unos cuantos siglos más tarde de un modo espléndido, pero en este momento con Platón se cultivó el germen de la cuestión.

una forma de lógica empírica, con una una deducción no formalizada pero operativa y válida.

Otro aporte fundamental de Platón al pensamiento lógico es su teoría de la división (diáiresis), especialmente desarrollada en el diálogo El Sofista y en El Político. La división consiste en tomar un concepto general y descomponerlo progresivamente en subcategorías cada vez más específicas hasta llegar a una definición precisa. Por ejemplo, en El Sofista, Platón intenta definir qué es un sofista partiendo del género general de productores de discursos hasta llegar, por sucesivas divisiones, a quienes producen discursos falsos con apariencia de verdad (Platón, 2003, pp. 390–395). Esta técnica, que Platón llama "dialéctica ascendente y descendente", se asemeja a los árboles de decisión y a la clasificación jerárquica de conceptos, y prefigura el razonamiento taxonómico que será utilizado más tarde en la lógica aristotélica y en la ciencia moderna.

Además, Platón ofrece una de las primeras reflexiones sobre la verdad del lenguaje y su relación con el pensamiento en el diálogo Crátilo, donde examina si los nombres de las cosas reflejan su esencia o si son meras convenciones[8]. Esta discusión, aunque no formalizada anticipa la semántica lógica al problematizar la relación entre significante, significado y referente. Platón parece inclinarse por una teoría del lenguaje en la que los nombres deben guardar una correspondencia con la naturaleza de las cosas, lo que implica que el lenguaje no es neutral, sino que tiene un valor epistémico (Platón, 2003, pp. 342–350). Esta preocupación por la correspondencia entre pensamiento, lenguaje y realidad es también un principio rector de toda lógica posterior.

Finalmente, cabe destacar que para Platón el razonamiento lógico no era una mera herramienta técnica, sino un camino hacia el conocimiento verdadero y hacia la vida justa. En La República, él filósofo afirma que el alma racional debe gobernar sobre las partes pasionales e irascibles del alma, del mismo modo que la razón debe guiar al deseo y a la emoción. Así, la lógica no es solo un instrumento para discutir, sino una vía hacia la purificación del alma y el acceso a la verdad eterna (Platón, 2003, pp. 310–318).

[8] Ver poema "El Golem" de Jorge Luis Borges. Borges, J. L. (1964). El Golem. En El otro, el mismo (pp. 77-79). Buenos Aires: Emecé Editores.

La lógica entendida como la disciplina que estudia las formas del pensamiento válido, tiene su origen en la tradición filosófica griega, pero es en Aristóteles (384–322 a. C.) donde adquiere por primera vez una formulación sistemática y rigurosa. Aunque el término “lógica” no fue utilizado por él mismo, el estagirita prefirió el término analítica, asociado al análisis y resolución de problemas argumentativos, la obra de Aristóteles representa el nacimiento de la lógica como ciencia formal (Lalande, 1966, pp. 586–587). Su legado quedó plasmado principalmente en una serie de tratados agrupados más tarde bajo el título de Órganon[9], que significa “instrumento”, el cual constituye la primera sistematización del pensamiento lógico, en donde establece las bases del silogismo como un método de inferencia estructurada. Aristóteles axiomatizó su teoría del silogismo, estableciendo un sistema de reglas que permiten inferencias deductivas válidas sin considerar el contenido de las proposiciones, lo que convierte a la lógica en una ciencia formal (Guerra & García Salvatecci, 1984, pp. 7-8).

El Órganon está compuesto por seis obras: Categorías, De Interpretatione, Analíticos Primeros, Analíticos Segundos, Tópicos y Refutaciones Sofísticas. Cada una aborda un aspecto distinto del razonamiento, pero es en los Analíticos Primeros donde Aristóteles introduce uno de sus mayores aportes a la historia del pensamiento (consagrándose entre los grandes) con la teoría del silogismo. Un silogismo es una estructura argumentativa en la cual una conclusión se deriva necesariamente de dos premisas, sin depender del contenido específico de esas premisas, sino solo de su forma lógica. Por ejemplo:

Premisa mayor: Todos los hombres son mortales.

Premisa menor: Sócrates es un hombre.

Conclusión: Sócrates es mortal.

[9] El Órganon de Aristóteles es una de las obras fundamentales en la historia del pensamiento lógico y filosófico. Este conjunto de tratados es considerado la primera sistematización formal del pensamiento lógico, proporcionando herramientas para analizar y estructurar el razonamiento. El término Órganon significa "instrumento" o "herramienta" en griego, lo que refleja la intención de Aristóteles de proporcionar un método para el pensamiento racional y la argumentación. El Órganon es una recopilación de seis tratados que abarcan desde la categorización de los conceptos hasta el análisis de la argumentación dialéctica y la refutación de falacias.

Este ejemplo clásico ilustra cómo a partir de enunciados generales y particulares se puede derivar una conclusión mediante reglas formales de inferencia. Como señala Lukasiewicz (1951), “el sistema silogístico de Aristóteles es la primera teoría formal de la inferencia, en la que se establecen criterios precisos para evaluar la validez de un argumento” (p. 98). De este modo Aristóteles convierte la lógica en una ciencia formal, ya que establece principios y estructuras independientes del contenido empírico de las proposiciones (Guerra & García Salvatecci, 1984, pp. 8–9).

Uno de los aportes más sutiles pero fundamentales de Aristóteles es su diferenciación entre razonamiento demostrativo y razonamiento dialéctico. En los Analíticos segundos Aristóteles afirma que la ciencia (epistéme) se funda en demostraciones necesarias a partir de principios verdaderos, inmediatos y conocidos por sí mismos. Por tanto la lógica demostrativa es aquella que se aplica al conocimiento científico, como en las matemáticas o la física (Aristóteles, 2003, II.3, 90b). Verbi gratia:

Premisa mayor: Todos los triángulos tienen tres ángulos.

Premisa menor: La figura geométrica ABC es un triángulo.

Conclusión: El triángulo ABC tiene tres ángulos.

En cambio, la lógica dialéctica (como la que se encuentra en los Tópicos) se basa en opiniones verosímiles (endoxa), que son comunes entre los sabios o aceptadas socialmente. Su objetivo no es tanto demostrar como discutir, persuadir o refutar en contextos de debate. Este enfoque es clave para comprender el uso de la lógica en el discurso jurídico o político, donde no siempre es posible partir de verdades absolutas, si es que en aspectos políticos se puede partir de alguna verdad absoluta.

De igual manera en su tratado Refutaciones sofísticas, Aristóteles expone diversas falacias que pueden inducir al error en el razonamiento, una de las más comunes es la falacia del equívoco, que ocurre cuando una misma palabra se usa con dos sentidos distintos en un argumento.

Ejemplo:

- “Lo que corre es ligero.

- La luz corre.

- Por tanto, la luz es ligera.”

El verbo “correr” se usa en dos sentidos distintos, uno como movimiento físico y otro como propagación. Esta ambigüedad produce una conclusión falsa aunque las premisas parezcan válidas. El análisis de tales errores es fundamental para desarrollar una lógica crítica y evitar confusiones tanto en la argumentación filosófica como en la práctica judicial.

Aunque su lógica es formal, Aristóteles también se interesó por cómo las personas razonan en la vida cotidiana. En sus Tópicos, se nota una preocupación por entender los patrones argumentativos más frecuentes en el discurso real, no sólo en contextos ideales de ciencia. Por eso se le puede considerar también, como un precursor de la lógica informal o del análisis del razonamiento práctico. Ejemplo tomado de un contexto ético (Ética Nicomáquea):

Premisa 1: El exceso y el defecto son vicios.

Premisa 2: La virtud es el término medio entre ambos.

Conclusión: Por tanto, la virtud consiste en un justo medio.

Este tipo de razonamiento no es silogístico en sentido estricto, pero muestra cómo Aristóteles aplicaba principios lógicos a la reflexión sobre la conducta humana, incorporando matices, contextos y consideraciones prácticas. El Estagirita, además de ser el creador del silogismo y de los principios fundamentales del pensamiento lógico, que se verán a continuación, ofreció herramientas para el análisis crítico del discurso, propuso distintas formas de razonamiento (demostrativo, dialéctico, retórico) y reconoció la importancia de la lógica tanto en la ciencia como en la vida práctica. Su versatilidad y profundidad hacen que su obra siga siendo objeto de estudio no solo en filosofía, sino también en derecho, retórica, ética y teoría del conocimiento.

El sistema silogístico fue clasificado por Aristóteles en tres figuras y varias formas válidas según la posición del término medio, el que conecta las dos premisas y la cantidad y cualidad de los juicios involucrados (universales, particulares, afirmativos o negativos).

Estas estructuras permitieron por primera vez analizar el razonamiento como un fenómeno formal susceptible de reglas precisas sentando así las bases de la lógica clásica.

Junto con la teoría del silogismo Aristóteles formuló los tres principios fundamentales del pensamiento lógico que continúan siendo pilares de la lógica moderna:

1. **Principio de identidad:** una proposición es idéntica a sí misma (A es A). Este principio sostiene que todo objeto o proposición es idéntico a sí mismo. Es la base de la coherencia lógica, ya que implica que algo no puede ser distinto de lo que es.

Ejemplo: “El triángulo tiene tres lados” es igual a “El triángulo tiene tres lados”.

Si afirmamos que el triángulo tiene tres lados, no podemos a la vez decir que ese mismo triángulo no tiene tres lados sin negar su propia definición. El sujeto y el predicado deben mantener su identidad a lo largo del discurso.

2. **Principio de no contradicción:** Este principio establece que una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo y en el mismo sentido. ($\neg(A \wedge \neg A)$).

Ejemplo: “No es posible que un ser humano esté vivo y muerto al mismo tiempo”.

Si afirmamos que “Miguel Uribe está vivo”, no podemos afirmar al mismo tiempo que “Miguel Uribe está muerto[10]” sin incurrir en contradicción lógica (suponiendo que estamos usando “vivo” y “muerto” en el mismo sentido y contexto).

Ejemplo en lógica formal: Si A = “El gato está en la habitación”, entonces no puede ser verdadero al mismo tiempo que ¬A = “El gato no está en la habitación”.

3. **Principio del tercero excluido:** este principio indica que una proposición es verdadera o falsa, sin término medio. Es decir, no hay una tercera opción entre afirmar algo y negarlo. ($A \vee \neg A$).

Ejemplo: “La puerta está abierta” o “La puerta no está abierta”.

[10] Si lo desean pueden cambiar este nombre por algún otro.

O bien es cierto que la puerta está abierta, o bien no lo está, no existe un tercer estado lógico entre estar abierta y no estarlo (dejando de lado matices como “entreabierta”, que se considerarían distintas afirmaciones)[11].

Ejemplo en lógica binaria (clásica): si A = “El número es par”, entonces solo existen dos posibilidades: o el número es par (A), o el número no es par (¬A). No existe una tercera posibilidad lógicamente aceptable según este principio.

Estos principios no solo tienen una función lógica, sino también ontológica y epistemológica. El principio de no contradicción no solo establece una regla del pensar correcto, sino que Aristóteles lo presenta como el principio más firme del ser, es decir, de la realidad misma (Metafísica, IV, 3, 1005b19). Para Aristóteles no es posible ni pensar ni afirmar racionalmente que algo pueda ser y no ser al mismo tiempo en el mismo sentido.

Cabe resaltar que Aristóteles desarrolló su lógica no en un vacío teórico, sino en diálogo y en parte en contraposición con sus predecesores y contemporáneos. Los sofistas, los erísticos y los filósofos de las escuelas estoica y megárica ya habían planteado ciertas formas de argumentación y paradojas lógicas. Por ejemplo, Eubúlides de Mileto de la escuela megárica, es conocido por haber formulado la paradoja del mentiroso “Yo miento”, que pone en crisis la noción de verdad proposicional. A su vez, los estoicos, particularmente Crisipo, desarrollaron una lógica proposicional basada en conectores como “si… entonces…”, “y”, “o”, “no”, que constituyen antecedentes directos de la lógica moderna (Copi & Cohen, 1995, pp. 28–29). No obstante, lo que distingue a Aristóteles es que estableció un aparato lógico completo para evaluar la validez de inferencias, no sobre proposiciones enteras, como los estoicos, sino sobre términos categóricos y su combinación en proposiciones.

El contexto filosófico en el que Aristóteles desarrolla su lógica es también crucial, la noción griega de logos, de donde deviene “lógica” tenía significados múltiples, tales como palabra, discurso, razón, e incluso la estructura misma del universo. Para Heráclito, el logos era un principio cósmico de orden y armonía; para Aristóteles, es el principio racional que permite al ser humano pensar y expresar juicios verdaderos sobre la realidad

[11] Se puede emplear el ejemplo de que alguien o es hombre o es mujer pero esta dinámica ha cambiado y no representa de manera plena el principio de la lógica que se ocupa.

(García Morente, 1984, pp. 7–8). Así, la lógica no es solo un instrumento técnico sino una vía hacia el conocimiento y la comprensión de la naturaleza.

Además del silogismo Aristóteles introdujo otros conceptos fundamentales como la distinción entre premisas demostrativas y dialecticas (Analíticos Segundos y Tópicos, respectivamente), la noción de término medio, la clasificación de las proposiciones según su cantidad y cualidad, y el análisis de falacias en las Refutaciones Sofísticas, en los Tópicos propone técnicas para desarrollar argumentos verosímiles en contextos dialécticos, útiles para el debate y la persuasión, mientras que en las Refutaciones sofísticas identifica y clasifica trece tipos de falacias, algunas formales y otras materiales, como la ambigüedad, la petición de principio o el equívoco.

Aristóteles dio a la lógica una forma que no solo influyó profundamente en la tradición filosófica griega y medieval; sino que permaneció prácticamente inalterada durante más de dos mil años, hasta la irrupción de la lógica simbólica en el siglo XIX. Su sistematización del razonamiento, basada en el análisis de la forma argumentativa y sus principios fundamentales sobre la validez del pensamiento, constituyen el núcleo de la lógica clásica y un punto de partida obligatorio para toda reflexión sobre el conocimiento racional.

Fueron por su parte los estoicos los primeros en desarrollar un sistema de lógica proposicional, en la cual la validez de un argumento no depende de los términos individuales sino de la relación entre proposiciones completas. Esto representa un avance importante con respecto a la lógica aristotélica que se enfocaba en los términos dentro de las proposiciones. Estos desarrollos demostraron la posibilidad de un análisis lógico más flexible y abstracto, sentando las bases para la lógica matemática contemporánea. Ejemplo de una inferencia estoica basada en la lógica proposicional:

Premisa 1: Si llueve la calle se moja.

Premisa 2: Está lloviendo.

Conclusión: La calle está mojada.

Tras la sistematización de la lógica silogística por parte de Aristóteles el pensamiento lógico no se detuvo, sino que experimentó un desarrollo significativo durante el periodo

helenístico a través de nuevas escuelas filosóficas que replantearon los fundamentos del razonamiento. En particular los aportes de los estoicos y los megáricos representaron una expansión importante del campo lógico, al proponer enfoques distintos al aristotélico y sentar las bases de la lógica proposicional. Posteriormente, durante el período helenístico tardío y la transición al pensamiento romano la lógica se mantuvo como parte fundamental del currículo filosófico, aunque sin generar desarrollos sistemáticos del mismo nivel.

La escuela estoica fundada por Zenón de Citio en el siglo III a. C., fue la principal responsable de un viraje en la tradición lógica griega. A diferencia de Aristóteles, quien había centrado su análisis en las relaciones entre términos dentro de proposiciones (sujeto–predicado), los estoicos desarrollaron una lógica basada en proposiciones completas, su enfoque se dirigía a evaluar la relación entre oraciones enteras, tales como “si llueve, la tierra se moja”, como se expresó líneas arriba y no simplemente entre conceptos aislados. Esta nueva orientación dio origen a una forma primitiva de la lógica proposicional moderna. Crisipo de Solos, sucesor de Zenón y considerado el principal lógico de la escuela estoica formalizó cinco tipos básicos de silogismos proposicionales que constituyeron el núcleo de su teoría inferencial. Entre ellos se encuentran formas como el modus ponens (“si A, entonces B; A; luego B”) y el modus tollens (“si A, entonces B; no B; luego no A”), que todavía hoy son fundamentales en lógica formal (Bobzien, 2006, pp. 86–88).

Además los estoicos fueron los primeros en introducir conectores lógicos explícitos tales como “y”, “o”, “si… entonces”, y “no”, elementos indispensables para la lógica matemática contemporánea. También incorporaron una teoría de las condiciones de verdad de las proposiciones, estableciendo criterios semánticos precisos para determinar cuándo una proposición es verdadera o falsa, anticipando debates que hoy se desarrollan en la lógica modal y la semántica formal (Gómez Nogales, 2008, p. 37). Este enfoque los llevó también a reflexionar sobre las paradojas del lenguaje autorreferencial como la paradoja del mentiroso, lo que muestra una temprana preocupación por los límites de la lógica y el lenguaje.

Paralelamente, la escuela megárica fundada por Euclides de Mégara y activa entre los siglos IV y III a. C., ofreció una perspectiva distinta pero complementaria; aunque no desarrollaron una teoría lógica tan formalizada como los estoicos sus contribuciones se centraron en las paradojas y en el análisis crítico del lenguaje y la inferencia. Eubúlides de Mileto, uno de los principales representantes de esta escuela es célebre por formular varias paradojas que desafiaban la noción de verdad y la relación entre el lenguaje y la realidad, entre ellas se encuentran la paradoja del mentiroso ("Yo miento[12]"), la del sorites o del montón (que cuestiona la frontera entre cantidad y cualidad), y la del calvo (que plantea la dificultad de definir conceptos difusos). Estas paradojas no solo cuestionaban las premisas de la lógica silogística aristotélica, sino que también anticipaban problemas semánticos que serían retomados siglos después por la lógica analítica contemporánea (Priest, 2006, pp. 15–17).

Ambas escuelas, la estoica y la megárica mostraron que el razonamiento podía abordar no solo las formas deductivas válidas, sino también los límites del lenguaje y de la interpretación lógica. Su legado sería asumido y transmitido durante el período helenístico tardío y el surgimiento del pensamiento romano.

Durante esta fase posterior, aunque no se produjeron grandes innovaciones en lógica, se consolidó la enseñanza aristotélica y estoica como parte del currículo educativo en las escuelas filosóficas. Cicerón (106–43 a. C.), influenciado tanto por los estoicos como por los peripatéticos, contribuyó a difundir los principios del razonamiento lógico en el mundo latino especialmente en los ámbitos de la retórica, el derecho y la política. Aunque su obra no sistematizó nuevas formas lógicas, sí promovió una reflexión sobre la estructura del discurso persuasivo y la importancia de la argumentación racional en los asuntos públicos. Según Cicerón, "la dialéctica es el arte de discutir bien" (Cicerón, 1999, p. 124), lo que ilustra su concepción de la lógica como una herramienta práctica para el debate y la deliberación.

Por su parte Séneca (4 a. C.–65 d. C.), como representante del estoicismo romano, mantuvo una preocupación por la claridad del lenguaje y la coherencia del pensamiento

[12] "No exageres el culto de la verdad: no hay hombre que al cabo de un día, no haya mentido con razón muchas veces" (Borges, 1969)

moral. Aunque su obra no contiene un tratado formal de lógica se reconoce en su estilo argumentativo un esfuerzo por mantener una relación clara entre premisas y conclusiones, así como por refutar sofismas o razonamientos engañosos en temas éticos y políticos (Ferrater Mora, 2004, p. 638).

Se puede aclarar entonces que el periodo inmediatamente posterior a Aristóteles estuvo marcado por una diversificación en el enfoque lógico. Mientras los estoicos desarrollaron una lógica proposicional con conectores lógicos y reglas inferenciales formalizadas, los megáricos ofrecieron importantes desafíos al pensamiento lógico mediante sus paradojas semánticas. El pensamiento romano a su vez, preservó y difundió estos aportes a través de autores como Cicerón y Séneca, quienes mantuvieron viva la reflexión sobre el discurso racional en el ámbito jurídico y político. Este proceso de continuidad y transmisión sería fundamental para la posterior recuperación del pensamiento lógico durante la escolástica medieval.

Durante la Edad Media (aproximadamente desde el siglo V hasta el siglo XV), la lógica experimentó una transformación y expansión significativa dentro del marco de la filosofía escolástica. Cronológicamente, este periodo puede dividirse en varias etapas, cada una marcada por desarrollos importantes en la transmisión, enseñanza, y elaboración de la lógica.

Tras la caída del Imperio romano de Occidente en el siglo V, Europa occidental experimentó una profunda transformación política, cultural y religiosa. Sin embargo, a pesar del aparente retroceso en los saberes clásicos, la lógica como disciplina filosófica y herramienta del pensamiento no desapareció del todo. Fue gracias a ciertos pensadores cristianos y a las escuelas escolásticas que se logró conservar, reintroducir y enriquecer el legado lógico de la antigüedad.

Durante el período comprendido entre los siglos VI y IX, el conocimiento lógico se mantuvo principalmente a través de la obra de Anicio Manlio Severino Boecio (c. 480–525), considerado una de las figuras más influyentes en la transmisión del pensamiento aristotélico a la Edad Media. Boecio tradujo al latín dos de los tratados fundamentales del Organon de Aristóteles, siendo las Categorías y De Interpretatione. Además, redactó comentarios exhaustivos sobre ellos e intentó sistematizar una lógica que pudiera

aplicarse a la teología cristiana. Como lo expresa Lalande (1966), “Boecio logró que los principios lógicos no se extinguieran en Occidente al ofrecer versiones latinas de los textos fundamentales, y además añadió un enfoque más especulativo sobre la lógica como herramienta de análisis teológico” (p. 327).

Boecio adaptó la distinción entre términos categoremáticos (que tienen sentido por sí mismos) y sincategoremáticos (como las conjunciones o partículas gramaticales), lo que sentó las bases para los futuros desarrollos de la semántica lógica medieval. Durante este periodo conocido como el Renacimiento carolingio, figuras como Alcuino de York también impulsaron la enseñanza del trivium (gramática, retórica y lógica), revalorizando el papel de la lógica como disciplina fundamental en la formación intelectual.

El verdadero renacimiento de la lógica en Europa occidental llegó en el siglo XII, con el auge escolástico y la recuperación del pensamiento aristotélico completo. Gracias a los esfuerzos de traductores como Gerardo de Cremona se accedió en latín a los textos que hasta entonces sólo se conocían en griego o árabe, tales como los Analíticos Primeros, los Analíticos Segundos, los Tópicos y las Refutaciones sofísticas. Este acceso renovado permitió a los pensadores cristianos construir una lógica más sofisticada y aplicarla tanto a los problemas filosóficos como teológicos. Uno de los representantes más destacados de esta época fue Pedro Abelardo (1079–1142), quien combinó la lógica con la teología, desarrollando una teoría de los enunciados que analizaba la verdad y la falsedad en términos formales y no solamente ontológicos. Según Copi y Cohen (1995), Abelardo “fue pionero en sostener que la lógica no debía limitarse a la estructura formal de los argumentos, sino también analizar las relaciones semánticas entre términos y sus significados” (p. 113). En sus obras Dialéctica y Sic et Non, Abelardo aplicó principios lógicos a pasajes bíblicos aparentemente contradictorios para mostrar cómo podían resolverse mediante un análisis cuidadoso del lenguaje.

La lógica aristotélica dominó el pensamiento filosófico y teológico, con un fuerte enfoque en la lógica silogística. Figuras como Pedro Abelardo, Tomás de Aquino y Guillermo de Ockham realizaron importantes desarrollos en la lógica escolástica. Ockham formuló el principio de parsimonia, conocido como la navaja de Ockham, que establece que "en igualdad de condiciones, la explicación más sencilla suele ser la correcta" (Alchourrón et

al., 1995, p. 71), principio de suma importancia para esta investigación en especial su tercer capítulo.

En este periodo también surgieron los primeros intentos de sistematizar la lógica modal, la cual examina nociones como posibilidad, necesidad y contingencia. Esta lógica fue utilizada para analizar problemas teológicos y metafísicos como la omnipotencia divina y la existencia de Dios, es válido afirmar de igual manera que durante la Edad Media el desarrollo de la lógica sufrió un estancamiento debido a su vinculación con el dogmatismo religioso, tal como se puede apreciar:

> La lógica aristotélica era rígida y estrecha de conceptos, pero pese a esto perduró casi intacta hasta el siglo XVI. Sus concepciones teóricas fueron suplantadas e ignoradas por el nuevo boom del conocimiento: la física de Galileo y Newton; algunos filósofos y matemáticos con inclinaciones filosóficas se mantenían fieles a la tradición lógica, aunque sin trascender en el desarrollo de las ciencias. (Marriaga Carvajal & Márquez Anaya, 2010, p. 109).

El desarrollo alcanzó un alto nivel de sistematización y refinamiento en los siglos XIII y XIV. Durante este período la lógica no solo fue enseñada como una disciplina independiente en las universidades, sino que se convirtió en el lenguaje mismo de la filosofía y la teología. Tomás de Aquino (1225–1274) incorporó la lógica aristotélica en su método escolástico, empleando estructuras silogísticas rigurosas para articular sus argumentos teológicos. Un ejemplo típico en sus Summa Theologiae sigue la siguiente forma: “Si todo lo que comienza a existir tiene una causa, y el universo comenzó a existir, entonces el universo tiene una causa”. Este silogismo clásico permitía demostrar proposiciones teológicas por medio de una estructura lógica reconocida. No obstante, quizás el máximo exponente lógico de este periodo fue Guillermo de Ockham (c. 1287–1347). Este buen hombre desarrolló una lógica de los términos, en la que distinguía entre términos categoremáticos, mentales y orales, anticipando conceptos centrales de la semántica lógica contemporánea, también formuló su célebre principio de parsimonia, conocido como la Navaja de Ockham, que afirmaba, ya de manera más técnica que “no se deben multiplicar los entes sin necesidad” (Ockham, 1990, p. 34). Este principio, más

allá de su formulación ontológica tenía una aplicación directa en el razonamiento lógico, refiriendo que ante dos explicaciones lógicamente válidas, debía preferirse la más simple.

Durante estos siglos se consolidaron también otros subcampos como la lógica modal (sobre lo necesario, lo posible y lo contingente) y la lógica obligacional desarrollada especialmente en Inglaterra. Esta última se aplicaba al estudio de los compromisos asumidos en los debates y ejercicios escolares, a través de una lógica formalizada de las obligaciones discursivas. Así, los escolásticos medievales no solo preservaron la lógica aristotélica sino que la expandieron y enriquecieron considerablemente al punto que algunos historiadores consideran esta época como una “edad de oro de la lógica” (Bochenski, 1966, p. 215).

Hacia el siglo XV, sin embargo, comenzó un paulatino declive en la centralidad de la lógica dentro del pensamiento filosófico, este periodo de transición hacia el Renacimiento estuvo marcado por el surgimiento del humanismo, movimiento que privilegiaba el estudio de las letras clásicas y la retórica sobre las abstracciones escolásticas. El pensamiento lógico fue visto en algunos círculos como excesivamente formal, árido y desconectado de las preocupaciones humanas. Autores como Lorenzo Valla cuestionaron la utilidad de la lógica escolástica, proponiendo una vuelta al lenguaje natural y a los modelos retóricos romanos (Ferrater Mora, 2004, p. 84). No obstante, esto no significó un abandono total de la lógica, sino más bien un cambio en su enfoque y su función. Se preparaba el terreno para la lógica simbólica moderna que surgiría en los siglos XVII y XIX con Leibniz, Boole y Frege, gracias en parte a las herramientas conceptuales dejadas por la escolástica medieval.

Entonces durante la Edad Media la lógica experimentó una profunda transformación que fue mucho más que una mera preservación del legado clásico, desde su conservación inicial por Boecio, pasando por su revitalización escolástica con Abelardo, Tomás de Aquino y Ockham, hasta su declive frente al humanismo renacentista, la lógica fue el hilo conductor del pensamiento racional en Europa, no solo como disciplina teórica, sino como instrumento de análisis, argumentación y sistematización del conocimiento teológico y filosófico.

Tras el esplendor escolástico de los siglos XIII y XIV, el siglo XV marcó el inicio de una profunda transformación en el pensamiento lógico europeo, este cambio no se produjo por una simple evolución técnica, sino por un giro de fondo en la manera de concebir la razón, el lenguaje y el conocimiento. Con el surgimiento del humanismo renacentista provocó una fuerte ruptura con la lógica medieval, una relectura directa de Aristóteles desde el griego, una reformulación pedagógica de la lógica, y una apertura hacia modelos más científicos y empíricos del razonamiento.

Durante el siglo XV diversos autores comenzaron a expresar un rechazo frontal a la lógica escolástica que hasta entonces había dominado el pensamiento académico en universidades y escuelas monásticas. Para muchos humanistas el formalismo de la lógica medieval basado en complejas distinciones de términos y reglas silogísticas abstractas resultaba estéril y alejado de la vida intelectual real. Uno de los más representativos en esta crítica fue Lorenzo Valla (1407–1457), quien en su obra Dialécticae disputó el valor de la lógica aristotélica al considerarla subordinada a la retórica, entendida como el arte del discurso persuasivo en el lenguaje natural. Según Valla el conocimiento no se produce por deducciones formales, sino por el buen uso del lenguaje cotidiano y la capacidad de convencer racionalmente al interlocutor. “El silogismo no produce conocimiento nuevo, sino que reorganiza lo que ya se sabe de antemano” (citado en Ferrater Mora, 2004, p. 358). Esta crítica no implicó la eliminación de la lógica, sino su reubicación dentro de un marco más amplio de disciplinas lingüísticas.

Simultáneamente, en la segunda mitad del siglo XV, el interés por las lenguas clásicas llevó a una relectura directa de los textos de Aristóteles en griego, sin depender de los comentarios escolásticos ni de las versiones latinas tradicionales. Filólogos como Leonardo Bruni, Erasmo de Róterdam y otros humanistas emprendieron la tarea de traducir nuevamente las obras del Estagirita, especialmente las contenidas en el Organon, lo que permitió apreciar mejor el estilo original y detectar malinterpretaciones de la escolástica. Este retorno a las fuentes llevó también a nuevas ediciones impresas y comentarios académicos más fieles al pensamiento aristotélico, como lo muestra la edición publicada por Aldo Manuzio en Venecia en 1495. Este movimiento filológico

favoreció una comprensión más contextualizada de la lógica aristotélica al tiempo que recuperaba su dimensión dialéctica y no solamente formal (Benedetto, 1993).

Ya en el siglo XVI, esta nueva orientación humanista se vio acompañada por una reformulación de la lógica en clave pedagógica y práctica. Uno de los autores más influyentes en este terreno fue Pierre de La Ramée (Petrus Ramus, 1515–1572), quien propuso en su Dialecticae libri duo (1556) una reorganización de la lógica tradicional eliminando el silogismo como estructura privilegiada del razonamiento y dividiendo la lógica en dos partes, por un lado la invención (encontrar las ideas) y por el otro la disposición (ordenarlas en forma comprensible). Ramus consideraba que la lógica debía ser una guía clara para la exposición de ideas en lugar de un aparato técnico complicado y artificial. Esta visión lo llevó a fusionar lógica y retórica, simplificando los procesos inferenciales y acercando la disciplina al uso escolar. Como lo explica Bochenski (1966), “el sistema de Ramus, aunque deficiente desde el punto de vista técnico, tuvo una enorme influencia pedagógica, pues hizo la lógica accesible a un público más amplio y menos especializado” (p. 233). Su enfoque fue adoptado en muchas universidades protestantes y católicas de Europa marcando un giro didáctico de largo alcance.

Hacia finales del siglo XVI se consolidó también una tendencia que preparó el terreno para el surgimiento de una lógica científica y simbólica. Aunque aún sin las herramientas del álgebra lógica que aparecería con George Boole en el siglo XIX, algunos pensadores renacentistas comenzaron a cuestionar la capacidad de la lógica aristotélica para generar conocimiento nuevo, especialmente en el ámbito de las ciencias naturales.

Francis Bacon (1561–1626), en su Novum Organum (1620), formuló una crítica radical a la lógica silogística, argumentando que esta solo servía para justificar ideas ya aceptadas, pero no para descubrir verdades nuevas. En su lugar, propuso un método inductivo basado en la observación empírica, la recolección de datos y la formulación gradual de generalizaciones. Para Bacon, “la lógica aristotélica es útil para conservar opiniones, pero no para descubrir verdades” (Bacon, 1984, p. 38). Este enfoque marcó el inicio de una epistemología más experimental, que consideraba la lógica como parte del método científico y no como una disciplina aislada.

En paralelo, Giordano Bruno (1548–1600), desde una perspectiva más especulativa, también planteó un modelo de pensamiento que combinaba símbolos, memoria visual y razonamiento abstracto, anticipando ciertas preocupaciones de la lógica simbólica. Aunque sus ideas fueron consideradas heréticas y le costaron la vida reflejan el clima de efervescencia intelectual del periodo, en el que la lógica se concebía ya no solo como arte de argumentar, sino como herramienta para transformar el pensamiento.

En el Renacimiento la lógica dejó de ser una disciplina escolástica encerrada en sí misma y pasó a integrarse en un nuevo horizonte de humanismo lingüístico, reforma pedagógica y método científico. La crítica al formalismo medieval, la recuperación filológica de Aristóteles, las reformas de autores como Ramus y los primeros pasos hacia la lógica científica con Bacon y Bruno, constituyen momentos fundamentales que definieron el tránsito de la lógica medieval a la lógica moderna. Este proceso, lejos de eliminar la lógica, la transformó profundamente y la preparó para los grandes desarrollos simbólicos y formales de los siglos XVII y XIX.

La lógica, concebida como la disciplina que estudia las formas válidas del pensamiento experimentó una evolución significativa desde el racionalismo del siglo XVII hasta las teorías meta-lógicas del siglo XX. Durante este largo proceso, la lógica dejó de ser una herramienta casi exclusivamente filosófica para convertirse en una ciencia formal con aplicaciones en matemáticas, informática, lingüística y filosofía del lenguaje. Esta transformación se dio en varias etapas históricas marcadas por autores y corrientes que ampliaron, reformularon o revolucionaron el campo lógico en sus fundamentos y aplicaciones.

Durante el siglo XVII, la lógica se vio influenciada por el auge del racionalismo, corriente filosófica que confiaba en la razón como fuente principal del conocimiento. En este contexto, uno de los proyectos más ambiciosos fue el de Gottfried Wilhelm Leibniz (1646–1716), quien propuso la creación de una “mathesis universalis”, es decir un sistema universal de símbolos y reglas con el cual todas las verdades racionales pudieran expresarse y derivarse formalmente. Este sistema, al que llamó también “característica universal”, debía funcionar como un lenguaje ideal de la razón, con símbolos precisos y una sintaxis lógica que evitara ambigüedades del lenguaje natural (Leibniz, 1994).

Aunque Leibniz no logró completar este proyecto, su idea anticipó el desarrollo de los lenguajes formales y la lógica matemática del siglo XIX. Su famosa expresión “calculemus” (“calculemos”) sintetiza su convicción de que los desacuerdos filosóficos podrían resolverse como operaciones lógicas si se contara con una notación adecuada.

En el siglo XVIII, la figura de Immanuel Kant (1724–1804) marcó un giro epistemológico profundo. Aunque Kant consideraba que la lógica formal no había avanzado desde Aristóteles y que estaba “cerrada como ciencia” su obra Crítica de la razón pura (1781) introdujo una nueva forma de entender la relación entre pensamiento y conocimiento. En esta obra, Kant distingue entre lógica general que estudia las formas del pensamiento sin referencia al contenido y lógica trascendental que examina las condiciones a priori que hacen posible la experiencia.

Su contribución más destacada fue la formulación del juicio sintético a priori, juicios que aunque no se derivan analíticamente del sujeto son universales y necesarios, como ocurre en las matemáticas. Un ejemplo de esto es “7 + 5 = 12”, que para Kant no es una mera tautología, sino una síntesis en la intuición pura del tiempo (Kant, 2016, p. 101). Aunque Kant no desarrolló un nuevo sistema lógico formal, su análisis del juicio y de las categorías del entendimiento sirvió de base para cuestionamientos fundamentales en la lógica moderna, en particular en lo relativo a la relación entre forma lógica, contenido del conocimiento y experiencia.

En el siglo XIX, Georg Wilhelm Friedrich Hegel (1770–1831) abordó la lógica desde una perspectiva diametralmente opuesta. En su Ciencia de la lógica (1812–1816), Hegel critica la lógica formal por su carácter abstracto y propone una lógica dialéctica, donde los conceptos se desarrollan a través de la contradicción, la negación y la síntesis. Para Hegel la identidad (A es A) no basta para comprender la realidad, pues todo concepto implica su propia negación (¬A), y es en la superación de esta contradicción donde surge un nuevo concepto (B). Este movimiento dialéctico es el motor del pensamiento y del desarrollo histórico. Así, el concepto de “ser” implica inmediatamente su opuesto, el “no-ser”, y ambos se resuelven en el “devenir”. Aunque esta lógica no es formal en sentido aristotélico ni simbólico, influyó en diversas corrientes filosóficas posteriores, especialmente en el marxismo, la fenomenología y la hermenéutica.

Arthur Schopenhauer (1788–1860) ese filósofo que encontró en Kant un faro y en Hegel un blanco permanente de su vitriolo más fino, no se conformó con repetir las fórmulas de sus predecesores, sino que decidió aventurarse en su propio sendero lógico. Lo hizo inicialmente en Sobre la cuádruple raíz del principio de razón suficiente (1813) y de manera más sistemática en su Lógica y dialéctica (1839) donde desplegó una arquitectura conceptual tan meticulosa como pesimista.

Para Schopenhauer la lógica no debía permanecer suspendida en la asepsia de lo abstracto (ni mucho menos entregarse a los delirios hegelianos) sino subordinarse al principio de razón suficiente (esa vieja sentencia que reza nihil est sine ratione) pues nada existe sin una razón que lo explique. A partir de allí distinguió cuatro formas del principio (lógica, causal, matemática y moral) no como una ocurrencia erudita sino como una forma de poner orden en el caos representacional de la conciencia.

Su intento fue claro (aunque no por ello menos ambicioso) fundamentar la lógica formal desde la estructura misma de la conciencia y la representación. Lejos de los juegos de prestidigitación dialéctica que tanto fascinaban a su antagonista, propuso una lógica que no flotara en el vacío, sino que emergiera del sujeto viviente.

A diferencia de Hegel (ese amante de las volutas conceptuales y los sistemas que pretenden explicarlo todo mientras no explican nada) Schopenhauer se mantuvo más afín a la lógica tradicional, aunque la tiñó con una sensibilidad psicológica y un enfoque abiertamente fenomenológico (Schopenhauer, 2005).

La verdadera revolución lógica ocurrió en el siglo XIX con la aparición de la lógica matemática y del álgebra de la lógica. George Boole (1815–1864), con su obra The Laws of Thought (1854) introdujo un sistema algebraico para representar proposiciones y operaciones lógicas utilizando variables binarias (1 y 0) y operadores como AND, OR y NOT. Esta lógica booleana permitió por primera vez, una formalización del razonamiento totalmente independiente del lenguaje natural y susceptible de aplicación a problemas matemáticos y computacionales, la proposición “$p \wedge q$” (p y q) es verdadera solo si ambas son verdaderas, y falsa en cualquier otro caso. Esta representación simbólica transformó radicalmente la lógica en una ciencia formal y exacta.

Augustus De Morgan (1806–1871) complementó los avances de Boole al formular las conocidas leyes de De Morgan, fundamentales en lógica de proposiciones: ¬(p ∨ q) ≡ (¬p ∧ ¬q) y ¬(p ∧ q) ≡ (¬p ∨ ¬q). Estas leyes son esenciales para la simplificación de expresiones lógicas y su aplicación en circuitos eléctricos, programación y diseño algorítmico.

Charles Sanders Peirce (1839–1914) por su parte, amplió la lógica booleana al introducir la lógica de predicados, incorporando cuantificadores como ∀ (para todo) y ∃ (existe). Esto permitió expresar proposiciones más complejas como “Para todo x, si x es humano, entonces x es mortal” y superar las limitaciones del silogismo tradicional. Peirce también trabajó en la lógica abductiva (inferencias a la mejor explicación), que más tarde tendría aplicación en metodologías científicas e inteligencia artificial.

Hacia el ocaso del siglo XIX y los primeros estertores del XX, irrumpió en escena Gottlob Frege (1848–1925) con una propuesta que elevó la lógica a una altura de precisión hasta entonces inimaginable. En su Begriffsschrift (1879) no se contentó con meros retoques formales sino que ideó un lenguaje completamente nuevo (sí, un lenguaje en el sentido más técnico y riguroso del término) destinado a expresar con claridad casi quirúrgica la estructura lógica del razonamiento matemático. Su sistema, lejos de las vaguedades especulativas habituales, incorporó funciones y argumentos, cuantificadores y una sintaxis tan meticulosa como implacable.

No satisfecho con esto, Frege introdujo una distinción que marcaría un antes y un después en la semántica lógica: el deslinde entre Sinn (sentido) y Bedeutung (referencia) que aún hoy sigue dando de qué hablar en los círculos donde la filosofía del lenguaje se practica con algo más que intuiciones (Frege, 1999).

Tiempo después, dos nombres ilustres retomaron esta antorcha con ímpetu enciclopédico. Bertrand Russell (1872–1970) y Alfred North Whitehead (1861–1947) emprendieron la titánica tarea de continuar el proyecto fregeano y lo hicieron en su célebre y a la vez temida obra Principia Mathematica (1910–1913). Allí intentaron lo que para algunos bordea la demencia metodológica: reducir toda la matemática a principios lógicos. El resultado fue una obra monumental donde incluso afirmaciones tan inocentes

como “1 + 1 = 2” fueron tratadas como conquistas formales obtenidas tras páginas enteras de deducciones axiomáticas que harían sudar frío al más entusiasta lógico.

Sin embargo, este proyecto encontró límites en el siglo XX con los teoremas de incompletitud de Kurt Gödel (1906–1978). En 1931 Gödel demostró que en cualquier sistema formal suficientemente potente (como el de Principia Mathematica), existen proposiciones verdaderas que no pueden ser demostradas dentro del sistema. Esto significó que la lógica formal no podía ser completamente autosuficiente, y marcó una ruptura con el ideal logicista de Frege y Russell (Gödel, 1986).

Al mismo tiempo otros lógicos como Alfred Tarski (1901–1983) desarrollaron una semántica formal para los lenguajes lógicos. Tarski formuló una teoría de la verdad basada en la correspondencia con modelos, permitiendo evaluar la verdad de una proposición en relación con una interpretación dada (Tarski, 1983). Este enfoque dio lugar a la lógica modeloteórica, esencial en el análisis de los lenguajes formales y la filosofía del lenguaje.

Jan Łukasiewicz (1878–1956) contribuyó al desarrollo de lógicas no clásicas especialmente la lógica trivalente, en la que las proposiciones pueden ser verdaderas, falsas o indeterminadas. También introdujo la notación polaca, utilizada en programación y computación. Su trabajo abrió el camino a sistemas lógicos alternativos como la lógica modal, intuicionista, difusa y paraconsistente.

Como se ha visto en el tránsito del siglo XIX al XX, la lógica experimentó un proceso de formalización sin precedentes, y dos de las figuras más influyentes en ese giro fueron Bertrand Russell y Ludwig Wittgenstein. Aunque sus trayectorias filosóficas tomaron caminos distintos, ambos realizaron aportes fundamentales para la transformación de la lógica en una disciplina rigurosamente simbólica y al mismo tiempo, profundamente conectada con los problemas del lenguaje y la filosofía del conocimiento.

Bertrand Russell (1872–1970), junto con Alfred North Whitehead, fue el principal representante del logicismo, una corriente filosófico-matemática que sostenía que toda la matemática podía reducirse a principios lógicos. Este ambicioso proyecto cristalizó en la monumental obra Principia Mathematica (1910–1913), cuyo objetivo era derivar todas las

proposiciones matemáticas a partir de un conjunto mínimo de axiomas y reglas de inferencia lógica. Uno de los logros más simbólicos de la obra fue demostrar la proposición “1 + 1 = 2” con base únicamente en definiciones lógicas, lo cual, aunque aparentemente sencillo, requirió cientos de páginas de desarrollo formal (Russell & Whitehead, 1910).

Además de su contribución logicista, Russell es ampliamente conocido por descubrir una paradoja que afectó seriamente la teoría de conjuntos de Frege. La paradoja de Russell se formula al considerar el conjunto de todos los conjuntos que no se contienen a sí mismos: si dicho conjunto se contiene a sí mismo, entonces no debería; pero si no se contiene, entonces sí debería. Esta contradicción llevó a cuestionar la consistencia interna de las teorías de conjuntos ingenuas y motivó la creación de sistemas más restrictivos. Para resolver el problema Russell propuso la teoría de los tipos, según la cual los objetos se clasifican en niveles jerárquicos, impidiendo que un conjunto se refiera a sí mismo o a conjuntos de su mismo tipo (Russell, 1919).

Otro aporte notable de Russell fue su teoría de las descripciones definidas, presentada en el ensayo On Denoting (1905). Allí analiza proposiciones que involucran referencias inexistentes, como “El actual rey de Francia es calvo”, y demuestra que estas pueden reformularse en términos lógicos sin necesidad de asumir la existencia de un referente. Así, la proposición se convierte en una estructura más compleja: “Existe un único x tal que x es rey de Francia, y x es calvo”. Esta reformulación evita problemas semánticos y demuestra cómo el lenguaje ordinario puede ser aclarado mediante herramientas de lógica formal (Russell, 2006).

Ludwig Wittgenstein (1889–1951) empezó su travesía filosófica bajo la tutela de Bertrand Russell, aunque con el tiempo terminaría por desbordar y, en más de un sentido, dinamitar buena parte de los fundamentos de su maestro. Su primera obra, el Tractatus Logico-Philosophicus (1921), es un intento austero y radical de llevar al extremo las premisas logicistas y formalistas que por entonces dominaban la escena. Pero no se trata de un simple tratado de lógica (cosa que habría bastado para aburrir a generaciones enteras de estudiantes), sino de una propuesta que pretende nada menos que delimitar los contornos del pensamiento, del lenguaje y, ya puestos, del mundo mismo.

Wittgenstein sostiene allí que la lógica no es una herramienta que se emplea a voluntad, como quien toma un destornillador del cajón, sino la forma misma que estructura tanto el pensar como el ser. Su famosa y algo inquietante tesis (“los límites de mi lenguaje son los límites de mi mundo”) no es una frase para poner en una taza de café sino una sentencia ontológica que clausura cualquier posibilidad de hablar sensatamente sobre lo que no puede ser dicho con claridad lógica (Wittgenstein, 2003, §5.6). Lo que no se puede decir, simplemente debe callarse, y en ese silencio se esconde más que una simple omisión.

Para Wittgenstein, las proposiciones son imágenes del mundo (Bildtheorie) no en el sentido de retratos colgados en una galería, sino como estructuras que comparten con la realidad una forma lógica. Así, cuando alguien afirma “el gato está sobre la alfombra” no está emitiendo una trivialidad doméstica, sino representando un estado de cosas donde cada término (el gato, la alfombra, y su mutua disposición) debe reflejar una configuración fáctica del mundo (Wittgenstein, 2003, §2.1–2.2).

Otra contribución crucial de Wittgenstein en el Tractatus fue su interpretación de la lógica como tautología. Según él las proposiciones lógicas como “p ∨ ¬p” (el principio del tercero excluido) no dicen nada sobre el mundo; son siempre verdaderas por su forma, y por tanto no contienen información empírica. En ese sentido, la lógica no describe hechos, sino que muestra la estructura de lo decible. Esta visión transformó el papel de la lógica en la filosofía ya no se trataba solo de inferencias válidas, sino de los límites del pensamiento significativo (Wittgenstein, 2003, §6.1–6.125).

Sin embargo, en su etapa filosófica posterior Wittgenstein abandonó las tesis del Tractatus y adoptó una posición más pragmática y contextual respecto al lenguaje y la lógica. En Investigaciones filosóficas (1953), criticó la idea de que el lenguaje tiene una única estructura lógica subyacente y propuso en su lugar el concepto de juegos de lenguaje (Sprachspiele), en los que el significado de las palabras depende de su uso dentro de una práctica social. Esta noción implicó una transformación radical de la lógica: ya no existe una única forma lógica universal, sino múltiples formas de razonar que dependen del contexto. Así, decir que “todos los jueces son imparciales” no se analiza

solo por su estructura lógica, sino también por su función en una conversación, su intencionalidad y sus implicaciones prácticas (Wittgenstein, 2005, §§23–43).

En conjunto estos desarrollos convirtieron a la lógica en una disciplina formal, simbólica y multifacética, con aplicaciones que van desde la matemática pura hasta la informática, la lingüística, el derecho y la inteligencia artificial. Lo que comenzó como una reflexión filosófica sobre el razonamiento, se transformó en una ciencia formal rigurosa, capaz de analizar no solo lo que pensamos, sino también cómo estructuramos el conocimiento y cómo lo comunicamos.

8.2. Lógica formal e informal.

La lógica, esa antigua y persistente obsesión del pensamiento filosófico (y más tarde, del matemático), no ha sido precisamente estática desde sus remotos albores helénicos hasta su posterior institucionalización como herramienta cardinal del análisis racional. Muy por el contrario, ha evolucionado con la misma terquedad con que la humanidad ha intentado comprender(se). Su estudio, más que un capricho de escolares amantes de las tablas de verdad, permite desentrañar la estructura misma de los razonamientos y establecer criterios (no siempre cómodos) para distinguir entre un argumento válido y un disparate disfrazado de silogismo.

En este panorama no tan árido como algunos pretenden, la lógica se ocupa de examinar los principios y estructuras que subyacen a los sistemas de inferencia. Y lo hace con cierta elegancia conceptual, sin quedar prisionera de un lenguaje determinado ni limitada a aplicaciones utilitarias. Porque, al final, lo que le interesa no es tanto qué se dice, sino cómo se articula lo que se pretende decir.

Desde una perspectiva histórica la lógica comenzó a desarrollarse con Aristóteles, quien introdujo el silogismo como forma básica de inferencia. Este modelo se basaba en la idea de que una conclusión se desprende necesariamente de dos premisas, siempre que estas sean verdaderas y su estructura sea correcta. Con el tiempo este enfoque fue ampliado y refinado por la lógica simbólica y matemática, que buscó formalizar los principios del razonamiento mediante el uso de símbolos y reglas precisas.

La lógica ha sido tradicionalmente considerada una de las ramas fundamentales de la filosofía, encargada del estudio del razonamiento válido y la inferencia correcta. Desde sus orígenes en la filosofía griega, ha evolucionado como una disciplina que no solo establece las reglas del pensamiento riguroso, sino que también plantea interrogantes filosóficos fundamentales sobre la naturaleza del conocimiento, el lenguaje y la argumentación.

Harada Olivares (2009) señala que "la filosofía de la lógica es una parte de la filosofía que se ocupa de reflexionar críticamente sobre los problemas de la lógica. En concreto, sobre sus problemas metodológicos, epistemológicos, ontológicos, axiológicos y didácticos" (p. 126). Esta afirmación resalta la complejidad de la lógica como disciplina filosófica, dado que no solo se limita a la formulación de estructuras formales de inferencia, sino que también examina las bases conceptuales que fundamentan su existencia y aplicación.

La lógica (entendida en sentido amplio, y no como el reducto exclusivo de los iniciados en fórmulas crípticas) se presenta como la disciplina encargada de examinar las reglas del pensamiento correcto, o al menos de lo que hemos convenido en llamar tal cosa. Se ocupa, en esencia, de los principios que permiten determinar si un razonamiento es válido o si, por el contrario, es apenas un artificio verbal con pretensiones de rigor.

A partir de esta noción, por demás general pero funcional, se han desarrollado distintas especies lógicas, aunque dos campos se imponen con particular notoriedad (y rivalidad): la lógica formal y la lógica informal. Ambas comparten el noble propósito de escrutar la corrección del razonamiento, pero lo hacen desde trincheras diferentes, con métodos que rara vez coinciden y objetivos que no siempre se dejan abrazar sin reservas.

Uno de los debates filosóficos más relevantes en la lógica es la distinción entre lógica formal e informal. La lógica formal se centra en la estructura de los razonamientos y el desarrollo de sistemas simbólicos precisos para evaluar la validez de las inferencias. En contraste, la lógica informal estudia la argumentación en contextos de lenguaje natural, considerando aspectos semánticos, retóricos y pragmáticos. Harada Olivares explica que:

> Por el contrario, se muestra que el objeto de estudio de la lógica informal es diferente al de la lógica formal, pues el primero no son las inferencias y los razonamientos, sino los argumentos, en concreto, los aspectos semánticos, pragmáticos, retóricos y dialógicos de los últimos. (Harada Olivares, 2009, p. 125).

La lógica formal es la rama de la lógica que se ocupa del estudio de la estructura o forma de los razonamientos, independientemente de su contenido. Su objetivo es determinar si una inferencia es válida, es decir, si la conclusión se sigue necesariamente de las premisas dadas. En este sentido, la lógica formal opera con símbolos y fórmulas que permiten representar proposiciones y sus relaciones de manera abstracta, desprovista de contexto empírico. Según Montoya (2020), “la lógica formal se interesa por la forma del argumento, por su estructura sintáctica, sin tener en cuenta si sus proposiciones son verdaderas o falsas en la realidad” (p. 4). Un ejemplo clásico de razonamiento formal válido es el silogismo categórico aristotélico:

1. Todos los seres humanos son mortales.
2. Sócrates es un ser humano.
3. Por lo tanto, Sócrates es mortal.

En este silogismo, la validez de la inferencia no depende del contenido empírico de las premisas, sino de la forma en que están dispuestas. Se puede reemplazar el contenido de las proposiciones por símbolos (por ejemplo, P: todos los A son B; Q: C es A; R: C es B), y el razonamiento seguiría siendo válido. Esta formalización es esencial para las matemáticas, la computación, la inteligencia artificial y los sistemas normativos.

En el dominio de la lógica formal (ese territorio en el que las palabras se transforman en símbolos y los argumentos se desnudan hasta quedar reducidos a su esqueleto estructural) una de las distinciones más fundamentales es la que separa la validez del razonamiento de la verdad de sus proposiciones. Un argumento puede ser impecablemente válido desde el punto de vista formal, es decir, que su conclusión se desprenda necesariamente de las premisas sin dar lugar a fisuras estructurales, aunque el contenido que lo habita sea poco menos que una fábula.

Esto se debe a que la lógica formal no se detiene a preguntar si las afirmaciones reflejan algo real (ni le interesa demasiado) sino que se ocupa exclusivamente de la forma que adoptan los razonamientos. La estructura, no el contenido. La arquitectura lógica del argumento, no su correspondencia con el mundo empírico.

A modo de ilustración (y para evitar que esto quede flotando en la abstracción), veamos un ejemplo que pone en evidencia esta diferencia sutil pero crucial:

1. **Premisa mayor:** Todos las hadas tienen alas.
2. **Premisa menor:** Campanita es una hada.
3. **Conclusión:** Por lo tanto, Campanita tiene alas.

Desde el punto de vista formal, este argumento es completamente válido. Presenta la estructura clásica del silogismo categórico en la primera figura:

- Todos los A son B.
- C es A.
- Por tanto, C es B.

La validez radica en que, si las premisas fueran verdaderas la conclusión también lo sería necesariamente. Sin embargo, el contenido de las proposiciones no es verdadero, en la realidad las hadas no existen y Campanita es un personaje ficticio. Por tanto, aunque el razonamiento es lógicamente válido desde su arista formal, la conclusión es errónea porque parte de premisas falsas.

Este tipo de razonamientos es útil para mostrar que la lógica formal no verifica la veracidad del contenido, sino que garantiza que las relaciones entre las proposiciones estén correctamente estructuradas. La evaluación de la verdad requiere criterios adicionales, propios del análisis empírico, científico o probatorio según el contexto. Este principio es clave en disciplinas como el derecho, donde no basta con que el razonamiento sea válido: también se debe demostrar la verdad o falsedad de los hechos que lo fundamentan. Un ejemplo jurídico de lo anterior sería:

Ejemplo con estructura condicional (modus ponens):

1. **Premisa mayor (condicional):** Si una persona confiesa el delito, entonces es culpable.
2. **Premisa menor (afirmación del antecedente):** Carlos confesó el delito.
3. **Conclusión:** Por tanto, Carlos es culpable.

Este razonamiento tiene la forma de un modus ponens:

- Si P, entonces Q.
- P.
- Por lo tanto, Q.

Desde el punto de vista lógico-formal, esta estructura es válida. Si ambas premisas fueran verdaderas, la conclusión necesariamente también lo sería. Sin embargo, el contenido de la premisa mayor es jurídicamente incorrecto.

En los sistemas penales garantistas, como el colombiano, la confesión no equivale automáticamente a una declaración de culpabilidad. La Ley 906 de 2004 exige que toda confesión sea libre, voluntaria, y corroborada con otros medios de prueba. Además, existen situaciones en las que una confesión puede ser falsa (por coacción, error o interés personal), por lo que debe ser valorada en contexto y con criterios probatorios adicionales. En consecuencia, aunque el argumento es válido formalmente, su conclusión se basa en una premisa que contradice principios esenciales del proceso penal, como el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

Este tipo de ejemplo ilustra por qué, en derecho, no solo importa la validez estructural del razonamiento, sino también la legitimidad y adecuación normativa y fáctica de sus premisas.

A diferencia de su pariente más rígida y formalista, la lógica informal dirige su atención al razonamiento tal como se manifiesta en su hábitat natural (el lenguaje cotidiano, las tribunas políticas, las sentencias judiciales o los debates morales que se libran, a menudo con más pasión que rigor). Su objetivo no es escrutar la validez deductiva con lupa simbólica, sino evaluar la solidez, la pertinencia y la coherencia de los argumentos en función de sus circunstancias comunicativas.

Tal como lo señala Montoya (2020) con una claridad poco habitual en este tipo de textos, “la lógica informal no busca estructuras ideales, sino examinar cómo se argumenta en la práctica, con un enfoque crítico que permita identificar falacias, ambigüedades o manipulaciones del lenguaje” (p. 5). Es decir, se trata menos de construir castillos silogísticos en el aire y más de detectar cuándo alguien intenta vender humo con elegancia gramatical.

Por ejemplo, en una conversación cotidiana podría afirmarse algo como lo siguiente (con tono solemne y gesto de autoridad moral): “Debemos respetar a los ancianos, porque ellos nos cuidaron cuando éramos pequeños.”

Este razonamiento no sigue una estructura formal deductiva, pero puede considerarse razonable desde una lógica informal, en tanto apela a principios morales, coherencia experiencial y reciprocidad. La lógica informal analiza este tipo de argumentos considerando factores como la intención del hablante, la audiencia, el contexto cultural y la pertinencia de la evidencia.

En el razonamiento jurídico cotidiano, no siempre se emplean estructuras deductivas rígidas. Por el contrario, jueces, fiscales y defensores recurren frecuentemente a argumentos construidos en lenguaje natural, apelando a principios generales, valores constitucionales y circunstancias específicas del caso. Este tipo de razonamientos, propios de la lógica informal, permiten evaluar la razonabilidad, pertinencia y justicia de una decisión más allá de la forma lógica estricta. Aunque no siempre siguen esquemas formales, pueden ser perfectamente válidos y persuasivos dentro del discurso jurídico. Un ejemplo de esto sería:

“Teniendo en cuenta que el acusado no empleó violencia ni intimidación durante el hurto, no posee antecedentes y que devolvió voluntariamente el objeto sustraído, imponerle la pena en el cuarto máximo carece de sentido proporcional.”

Este razonamiento es válido informalmente, pues parte de hechos relevantes y los conecta con un principio jurídico (la proporcionalidad de la pena), formulando una conclusión razonable en un lenguaje claro y argumentativo. No se trata de un silogismo,

sino de una inferencia práctica apoyada en el contexto, los valores jurídicos y el sentido común jurídico.

Una de las principales diferencias entre la lógica formal e informal radica, por tanto, según lo mencionado, en el tipo de validez que buscan establecer. La lógica formal se enfoca en la validez deductiva (si las premisas son verdaderas, la conclusión debe serlo), mientras que la lógica informal considera la fuerza persuasiva o la razonabilidad del argumento en un contexto determinado, incluso si no es formalmente válido.

Otra distinción relevante es que la lógica formal utiliza un lenguaje simbólico y opera con reglas estrictas, como en la lógica proposicional o la lógica de predicados. En cambio, la lógica informal emplea el lenguaje natural y se interesa por las argumentaciones reales, como las que se encuentran en textos periodísticos, debates jurídicos o discursos políticos.

Ambos tipos de lógica; sin embargo, no se excluyen mutuamente. Al contrario, pueden complementarse, dado que la lógica formal ofrece precisión y rigor, mientras que la lógica informal proporciona herramientas para analizar razonamientos en contextos donde la formalización no es posible o útil. En el ámbito jurídico, por ejemplo, los jueces deben utilizar la lógica formal para garantizar la coherencia de sus decisiones, pero también la lógica informal para valorar la pertinencia de los argumentos presentados por las partes, evaluar la credibilidad de los testigos o considerar la equidad del caso.

Esta distinción es crucial dentro de la filosofía de la lógica, pues plantea interrogantes sobre si todos los razonamientos pueden ser formalizados o si existen formas de argumentación que escapan a los sistemas lógicos tradicionales.

Una de las cuestiones más debatidas en la filosofía de la lógica es la posibilidad de formalizar todos los argumentos dentro de un sistema lógico estricto. El formalismo sostiene que cualquier forma de razonamiento puede representarse mediante un lenguaje simbólico, mientras que el informalismo argumenta que ciertos aspectos de la argumentación, como el contexto y la persuasión, no pueden reducirse a meras estructuras formales. En este sentido, Harada Olivares (2009) afirma que: “El principal problema filosófico de la lógica informal, a saber, si los razonamientos pueden ser

formalizados, sigue abierto y existen dos posturas extremas sobre él: formalismo e informalismo" (p. 125).

Este debate, lejos de ser una mera disputa técnica entre especialistas de bata invisible, plantea implicaciones profundas para comprender qué entendemos realmente por lógica como disciplina filosófica. La cuestión no es menor (aunque a veces se disfraza de tecnicismo): ¿debe la lógica restringirse a estructuras deductivas férreas, tan bellas como inflexibles, o debería abrirse a las sinuosidades del lenguaje ordinario y la argumentación práctica para reflejar con mayor fidelidad el razonamiento humano?

Uno de los puntos más álgidos dentro de la filosofía de la lógica gira precisamente en torno a la posibilidad (o imposibilidad) de formalizar todos los argumentos dentro de un sistema lógico estricto. Mientras los formalistas defienden con devoción la idea de que cualquier razonamiento, por más retorcido que parezca, puede reducirse a estructuras formales precisas, los informalistas responden que esta pretensión es poco menos que un espejismo lógico. La argumentación humana, sostienen, está irremediablemente atravesada por factores contextuales, pragmáticos e incluso emocionales que no caben en el corsé de un cálculo formal.

Así lo expresa Harada Olivares con claridad casi militante: “los informalistas sostienen que no es posible formalizar los argumentos, por lo cual la existencia de una lógica informal dedicada a estudiarlos se encuentra plenamente justificada” (Harada Olivares, 2009, p. 134)

Por otro lado, los defensores del formalismo argumentan que el desarrollo de sistemas más sofisticados permitirá, con el tiempo, capturar incluso los aspectos más complejos del lenguaje natural dentro de estructuras lógicas. Esta postura se basa en la idea de que la lógica formal, al eliminar ambigüedades y establecer reglas precisas, es la única herramienta válida para evaluar la validez de los razonamientos.

La distinción entre lógica formal y lógica informal es fundamental para comprender el razonamiento jurídico y, en particular, la valoración de la prueba en el derecho penal y procesal penal colombiano. Según Perelman (2007), la lógica formal se caracteriza por su uso de lenguajes artificiales, el formalismo y el objetivismo, lo que permite eliminar

ambigüedades y garantizar un razonamiento estructurado basado en principios como el de no contradicción, identidad y tercer excluido (p. 140). Sin embargo, en el ámbito jurídico, especialmente en el derecho penal, la argumentación no puede limitarse a un modelo puramente formalista, ya que las decisiones judiciales requieren interpretar normas y hechos dentro de un contexto social y normativo determinado.

En este sentido, la lógica informal desempeña un papel clave en la argumentación jurídica, pues permite justificar las decisiones y resolver controversias en casos donde no existen reglas predefinidas que den respuestas categóricas. Como señala Perelman (2007):

> Cuando la lógica formal es la lógica de la demostración, la lógica informal es la de la argumentación. [...] En la argumentación no se trata de mostrar, como en la demostración, que una cualidad objetiva, como la verdad, pase de las premisas a la conclusión, sino si es permitido admitir el carácter razonable, aceptable de una decisión, a partir de lo que el auditorio admite ya, a partir de tesis a las cuales adhiere con intensidad suficiente. El discurso persuasivo apunta, a una transferencia de adhesión de una cualidad subjetiva que puede variar de espíritu a espíritu. (p. 141).

Desde la óptica de la valoración probatoria (ese terreno pantanoso donde conviven la lógica jurídica, el sentido común y, a veces, el puro azar[13]) la distinción entre validez formal y solidez argumentativa adquiere una relevancia que no es meramente teórica. En el ámbito del derecho penal colombiano, la norma impone que la prueba sea valorada conforme al principio de sana crítica, ese misterioso tríptico que reúne lógica, experiencia y ciencia en una fórmula que suena más clara de lo que en realidad es (Ley 906 de 2004, art. 380).

Sin embargo, y como suele ocurrir cuando la retórica jurídica supera a la praxis, la falta de una metodología clara para aplicar principios lógicos ha derivado en decisiones que, siendo benévolos, podríamos calificar de inconsistentes. En realidad, muchas veces no

[13] "Bienaventurados los que no tienen hambre de justicia, porque saben que nuestra suerte, adversa o piadosa, es obra del azar, que es inescrutable" (Borges, 1969).

son más que afirmaciones revestidas de autoridad formal sin mayor justificación que el tono con que se pronuncian.

Ya lo advertía Perelman, cuya lucidez resulta incómoda para más de un operador judicial: en el derecho, el juez no solo debe tomar una decisión (que ya es bastante) sino justificarla con un mínimo de coherencia racional. En palabras suyas, “el juez está obligado, al mismo tiempo, a tomar una decisión y a justificarla [...] debe interpretar el sistema con los medios técnicos de razonamiento jurídico, a fin de encontrar una solución y justificarla” (Perelman, 2007, p. 141)

Este planteamiento subraya la importancia de la lógica informal en la valoración de la prueba, ya que el juez no solo debe evaluar si una premisa es verdadera o falsa en términos absolutos, sino que debe considerar si los argumentos presentados son razonables, coherentes y convincentes en el contexto del caso concreto.

Además, la lógica informal permite abordar los desafíos inherentes a la interpretación del lenguaje en el derecho. Perelman (2007) explica que, a diferencia de los sistemas formales donde las premisas son inmutables, en la argumentación jurídica las premisas pueden ser debatidas y reformuladas según el contexto (p. 142). Esto se relaciona directamente con la valoración de la prueba, ya que el significado y la relevancia de una prueba dependen de la interpretación que se le otorgue dentro del proceso judicial.

El autor Hajime Yoshino propone que la lógica jurídica tiene el objetivo de explicar la estructura del pensamiento en el derecho y el razonamiento jurídico a través de un enfoque lógico. Para ello, parte de enunciados jurídicos que deben representar el derecho y los analiza desde tres elementos fundamentales: “el enunciado, su valor de verdad y la regla de inferencia” (Yoshino, 2015, p. 268).

El razonamiento jurídico no es un mero adorno conceptual ni una formalidad repetida con solemnidad en las audiencias (aunque en la práctica a veces se lo reduzca a eso), sino un componente esencial para la correcta administración de justicia. Es, o al menos debería ser, el mecanismo a través del cual los jueces construyen decisiones con una arquitectura lógica, internamente coherente y debidamente fundamentada. En el ámbito del derecho penal y procesal penal colombiano, la valoración de la prueba constituye uno

de los momentos más decisivos, pues es a partir de ese ejercicio que el juzgador contrasta los hechos jurídicamente relevantes planteados en el escrito de acusación con los elementos probatorios disponibles (todo ello con posibles afectaciones directas a bienes tan delicados como la libertad o la presunción de inocencia).

Sin embargo, la escena judicial muestra otra cara menos ideal. La interpretación probatoria ha estado marcada por un alto grado de subjetividad, acompañado de una notoria carencia de criterios metodológicos uniformes. Esta situación ha dado lugar a fallos difícilmente justificables, decisiones cuya racionalidad parece depender más del talante del juzgador que de un proceso argumentativo propiamente dicho. Frente a este panorama, se vuelve imprescindible dotar a la práctica judicial de herramientas que no solo ordenen la valoración probatoria, sino que además impidan su deriva arbitraria.

Dentro de ese marco, la lógica se presenta no como un ejercicio meramente especulativo, sino como una disciplina fundamental que permite estructurar argumentos de manera rigurosa y evaluar con mayor precisión la pertinencia y coherencia de los medios de prueba. En esta misma línea, Ferrer Beltrán advierte que “la racionalidad en la valoración de la prueba no puede depender únicamente de la discrecionalidad del juzgador, sino que debe estar sustentada en principios lógicos que garanticen decisiones objetivas y fundamentadas” (Ferrer Beltrán, 2002, p. 67).

La afirmación no es menor, pues evidencia con claridad una exigencia metodológica que, lejos de limitar la libertad judicial, busca precisamente protegerla del capricho interpretativo y dotarla de una legitimidad racional que hoy más que nunca resulta necesaria.

En conclusión, la distinción entre lógica formal e informal, lejos de representar una dicotomía excluyente, constituye una dualidad complementaria que permite comprender y mejorar el razonamiento jurídico en sus múltiples dimensiones. Mientras que la lógica formal proporciona un conjunto de herramientas rigurosas para estructurar inferencias válidas independientemente del contenido de las proposiciones, la lógica informal se ocupa de evaluar la razonabilidad, coherencia y fuerza persuasiva de los argumentos en contextos reales, donde intervienen el lenguaje natural, los valores jurídicos y las circunstancias particulares del caso.

En el ámbito penal y procesal penal colombiano, esta distinción adquiere especial relevancia. Por un lado, la lógica formal garantiza la coherencia interna de las decisiones judiciales, previniendo contradicciones, ambigüedades estructurales y saltos lógicos injustificados. Por otro lado, la lógica informal permite al juzgador valorar la calidad de los argumentos presentados por las partes, interpretar los hechos probatorios, justificar su decisión ante la sociedad y aplicar principios como la proporcionalidad, la razonabilidad y la equidad. De hecho, el principio de sana crítica exige que la valoración de la prueba combine criterios de lógica, experiencia y ciencia, lo que implica una apertura a ambas formas de razonamiento.

Como ha sido desarrollado, autores como Perelman, Harada Olivares, Yoshino y Ferrer Beltrán han evidenciado que el razonamiento jurídico requiere tanto la precisión estructural de la lógica formal como la flexibilidad interpretativa de la lógica informal. El primero aporta un marco normativo que protege la racionalidad objetiva del juicio; el segundo, una perspectiva contextual que permite adaptarse a la complejidad de los casos concretos. El derecho penal, en tanto que rama donde se dirimen bienes jurídicos fundamentales como la libertad y la dignidad humana, exige decisiones fundadas en argumentos racionales, legítimos y comprensibles, que no solo sean lógicamente válidos, sino también justificables desde una perspectiva ética y argumentativa.

Por tanto, comprender y aplicar adecuadamente tanto la lógica formal como la informal es indispensable para fortalecer la calidad argumentativa de las decisiones judiciales, garantizar el respeto al debido proceso y promover una justicia penal más racional, transparente y fundamentada. A partir de esta base, en el siguiente apartado se abordarán los principios fundamentales de la lógica, los cuales constituyen el soporte estructural del razonamiento correcto y la piedra angular de una valoración probatoria racional en el proceso penal.

8.3. Principios fundamentales de la lógica.

La lógica, entendida como disciplina tanto filosófica como formal, se apoya sobre un conjunto de principios fundamentales que operan como los cimientos del pensamiento racional. No se trata únicamente de reglas aplicables al universo abstracto de las inferencias, sino de directrices que también encuentran aplicación en escenarios

concretos (como el jurídico, por citar uno nada menor) donde se exige algo más que intuición o autoridad para tomar decisiones. La coherencia, la claridad y la justificación racional no son lujos opcionales, sino exigencias estructurales del razonamiento legítimo.

Aunque estos principios han sido tradicionalmente ubicados en el dominio de la lógica formal, debido a su carácter sistemático y pretendida universalidad, lo cierto es que su influencia trasciende ese ámbito. También operan, con no menos relevancia, en el terreno de la lógica informal donde actúan como criterios para evaluar la consistencia interna de los argumentos, la plausibilidad de sus conclusiones y la solidez general de los discursos expresados en lenguaje natural (ese lenguaje que, a diferencia de los símbolos, tiende a la ambigüedad, pero no por ello a la irracionalidad).

Como explica Mario Bunge:

> Los principios de la lógica no son leyes naturales ni convenciones arbitrarias, sino normas de validez racional que rigen todo discurso inteligible, desde las matemáticas hasta la ética, desde la física hasta el derecho. Ignorarlos o violarlos conduce inevitablemente a la contradicción, al sinsentido o a la falacia (Bunge, 2012, p. 115).

Esta afirmación subraya su relevancia transversal, los principios lógicos constituyen los estándares mínimos de racionalidad sin los cuales no es posible razonar ni argumentar con sentido. De ahí que su comprensión y aplicación adecuada resulte indispensable tanto en el análisis abstracto de inferencias como en la valoración concreta de argumentos, pruebas o justificaciones normativas.

Desde Aristóteles hasta la lógica moderna, estos principios han sido considerados axiomas del pensamiento correcto. Entre ellos, se destacan el principio de identidad, el principio de no contradicción, el principio del tercero excluido, el principio de suficiencia y el principio de coherencia. Todos ellos configuran un entramado normativo que permite distinguir lo razonable de lo absurdo, lo legítimo de lo arbitrario, lo fundado de lo meramente intuitivo. Como afirma Ferrater Mora: “los principios lógicos son condiciones necesarias del pensamiento. No se argumenta correctamente si se los transgrede; por

ello, son la base de todo razonamiento, ya sea formal o informal, jurídico o científico" (Ferrater, 2004, p. 287).

En el contexto del derecho penal y procesal penal colombiano estos principios se integran en el estándar de valoración probatoria conocido como sana crítica, el cual exige que el juzgador evalúe la prueba conforme a criterios de lógica, experiencia y ciencia. De este modo, los principios lógicos no son meras abstracciones filosóficas, sino herramientas concretas que orientan la racionalidad de las decisiones judiciales y garantizan su legitimidad.

La Corte Suprema de Justicia colombiana, en múltiples fallos, ha reconocido explícitamente el valor normativo de estos principios dentro del ejercicio judicial. Por ejemplo, en la sentencia SP12901-2014, al revisar un fallo absolutorio en materia penal, la Sala Penal señaló que "el desconocimiento de los principios de la lógica constituye un yerro susceptible de ser corregido en sede de casación, en tanto vicia el proceso de valoración probatoria y afecta la validez de la conclusión alcanzada" (Corte Suprema de Justicia [CSJ], 2014, p. 11).

Estos principios operan como criterios de racionalidad mínima exigible en el ejercicio jurisdiccional, ya que "conforman parte del contenido del principio de sana crítica" (CSJ, 2014). Su vulneración configura lo que la Corte ha denominado "errores de hecho por falso raciocinio", lo que justifica la revisión de sentencias en sede de casación cuando se demuestra que el juzgador ha fundado su decisión sobre inferencias que no respetan estas reglas básicas del pensamiento lógico (CSJ, 2014, p. 13).

8.3.1. Principio de identidad[14].

El principio de identidad, considerado uno de los pilares más antiguos y persistentes del pensamiento lógico, enuncia algo que a primera vista podría parecer una obviedad sin mayor alcance (y sin embargo, ahí radica parte de su potencia). Formulado de manera

[14] El principio de identidad, conocido en latín como principium identitatis, constituye uno de los fundamentos lógicos y ontológicos más esenciales del pensamiento racional. Su formulación clásica —"todo ente es idéntico a sí mismo" (A es A)— expresa una verdad elemental pero indispensable: para que un razonamiento tenga coherencia, los conceptos, proposiciones o elementos que en él intervienen deben mantener su sentido y referencia a lo largo del discurso. Esta estabilidad semántica es la que permite establecer relaciones válidas entre premisas y conclusiones, evitando ambigüedades y arbitrariedades en el uso del lenguaje y del juicio.

elemental, sostiene que todo objeto es idéntico a sí mismo, o dicho con la concisión de la lógica formal, que A es A. Esta afirmación, cuya simplicidad roza lo tautológico, cumple una función estructural insustituible dentro del razonamiento, pues asegura que cada entidad, concepto o proposición mantenga su significado dentro del mismo contexto argumentativo.

Como lo señalan Copi y Cohen con su habitual claridad, “el principio de identidad garantiza la permanencia de las referencias dentro del discurso lógico. Es decir, que un término usado en una proposición debe tener un significado constante para que las inferencias que lo contienen sean válidas” (Copi y Cohen, 1995, p. 76)

Sin este principio, el razonamiento perdería toda posibilidad de consistencia interna, pues los términos podrían transformarse caprichosamente en medio del discurso, como piezas de ajedrez movidas por manos invisibles y contradictorias.

Filosóficamente, este principio tiene su origen en el pensamiento de Parménides, quien afirmó que “el ser es y el no-ser no es”, enfatizando así la invariabilidad del ente. Aristóteles lo sistematizó en su Metafísica al señalar: “Es imposible que el mismo atributo pertenezca y no pertenezca al mismo sujeto al mismo tiempo y en el mismo sentido” (Metafísica, IV, 3, 1005b 19-20), estableciendo con ello las bases del pensamiento no contradictorio y coherente.

En lógica matemática y simbólica, este principio se expresa de forma rigurosa como una tautología dentro del cálculo proposicional y, más específicamente, dentro de sistemas lógicos de primer orden. En lógica proposicional, el principio de identidad se formaliza como: $P \rightarrow P$

Es decir, si una proposición P es verdadera, entonces se sigue que P es verdadera. Esta expresión es una tautología, lo que significa que es verdadera en todos los casos posibles, sin importar el valor de verdad de P. Tabla de verdad:

Tabla 1

Tabla de verdad del principio de identidad

P	**P → P**

V	V
F	V

Nota. *Adaptada de "Capítulo I. Lógica proposicional", en Lógica proposicional (s. f.). Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

La tabla muestra que el condicional P → P es verdadero tanto si P es verdadero como si es falso. Esto se debe a que un condicional solo es falso cuando el antecedente es verdadero y el consecuente es falso, lo cual nunca ocurre aquí.

Por tanto, P → P es una fórmula lógicamente válida o tautológica, es verdadera bajo cualquier interpretación, lo que demuestra formalmente la validez del principio de identidad dentro del sistema proposicional clásico. Por su parte en la lógica de predicados, el principio de identidad se representa como: ∀x (x = x)

Lo que significa: "para todo x, x es igual a sí mismo". Esta fórmula se incorpora como un axioma en la mayoría de los sistemas axiomáticos de primer orden con igualdad, como el sistema de Hilbert o el de Frege-Russell. Esta expresión también es considerada una tautología lógica, es decir, una fórmula que es verdadera bajo toda interpretación que respete las reglas del sistema.

Por otro lado, en teoría de conjuntos y lógica formal avanzada, el principio de identidad aparece como un axioma de igualdad. Por ejemplo, en el sistema de axiomas de Peano, que fundamenta la aritmética, se incluye expresamente el axioma: ∀x (x = x)

Asimismo, en la lógica de Frege o en el sistema formal de Principia Mathematica de Russell y Whitehead (1910), el principio de identidad es un axioma básico que permite operar con símbolos de igualdad y sustituir términos idénticos por iguales en proposiciones complejas.

De igual forma es objeto de cuestión la célebre expresión "A es A" como fórmula adecuada para representar el principio de identidad, dado que esta estructura no cumple con los requisitos mínimos de una proposición ni expresa propiamente una relación:

> A es A' como fórmula que pone por explícito el principio de identidad no corresponde a una proposición genuina por razones que se deben al carácter

> general de lo que es una proposición y por una nota básica respecto de lo que es una relación. […] Si la identidad del objeto pudiera formularse mediante una proposición como la que estamos examinando, tendríamos que modificar esencialmente nuestra noción de lo que sean tales entidades; y si se formulara como relación del objeto consigo mismo, se derrumbaría todo lo que es en sentido propio y esencial una relación (Rivano, 1985, p. 37).

Aunque el razonamiento jurídico no opera mediante tablas de verdad ni se formula en clave de inferencias simbólicas, estos desarrollos formales cumplen una función más que decorativa. Sirven, entre otras cosas, para justificar por qué un juez debe mantener una línea argumentativa constante a lo largo de su decisión. Cuando un togado afirma una proposición (por ejemplo, “el testimonio del menor es creíble”), no se le exige únicamente que la enuncie con convicción, sino que la sostenga a lo largo del proceso decisorio, a menos que introduzca razones lógicamente pertinentes que justifiquen una modificación.

Esto implica preservar la identidad conceptual y fáctica del elemento argumentativo que ha sido empleado. En términos lógicos, equivale a reconocer que, si P es P, entonces debe seguir siendo P mientras no se lo niegue o reformule con base en una razón suficientemente sólida. Abandonar esta exigencia sería abrir la puerta a una forma de argumentación elástica y oportunista, donde las proposiciones cambian de forma según el viento del momento, y no según el peso de la lógica.

En el campo jurídico, el principio de identidad exige que las afirmaciones utilizadas por el juez o por las partes conserven consistencia terminológica, fáctica y conceptual a lo largo de todo el razonamiento. Si un hecho, una conducta o una categoría jurídica es caracterizada de una manera al inicio de una decisión judicial, no puede ser redefinida o reinterpretada arbitrariamente en otra parte de la misma argumentación sin justificación racional. Lo contrario constituiría una violación del principio, ya que supondría una identidad rota entre los elementos utilizados como fundamento de la decisión.

Este principio ha sido reiteradamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia de Colombia como parte del estándar de racionalidad exigible en el proceso penal. En la sentencia SP12901-2014, la Sala de Casación Penal anuló una sentencia absolutoria al constatar que el tribunal de segunda instancia modificó, sin justificación lógica, la

valoración de una prueba determinante, contradiciendo su propio razonamiento inicial. En palabras de la Corte:

> La sentencia absolutoria incurre en vulneración del principio de identidad al asignar al mismo hecho una connotación fáctica distinta en dos momentos argumentativos distintos del fallo, sin que se ofrezca justificación razonada alguna para dicha mutación. Tal variación infundada afecta la validez del razonamiento y la coherencia de la decisión (Corte Suprema de Justicia [CSJ], 2014, p. 30).

Este tipo de inconsistencia no solo atenta contra la estructura lógica del fallo, sino que también genera inseguridad jurídica y vulnera el derecho a una decisión motivada. En este sentido, la Corte ha sostenido que el principio de identidad “conforma parte del contenido lógico del principio de sana crítica”, por lo cual su desconocimiento constituye un error de hecho por falso raciocinio susceptible de ser corregido en sede de casación (CSJ, 2014, p. 36).

Asimismo, en la sentencia AP3150-2024, la Corte volvió a enfatizar la importancia de mantener una línea argumentativa coherente y estable en torno a los hechos acreditados durante el juicio. En esa decisión, se reprochó al juzgado de conocimiento haber calificado el testimonio de un menor como veraz para sustentar la existencia del hecho, pero luego desestimarlo parcialmente para negar la autoría del acusado, sin que mediara una explicación lógica que justificara tal discrepancia. Según la Corte:

> En términos básicos, el principio de identidad comporta que “una cosa sólo puede ser lo que es y no otra, y sólo puede ser idéntica a sí misma (CSJ AP3963-2022, rad. 56388)”. Por lo tanto, se desconoce cuándo en una inferencia se predica cierta propiedad de algo que, por su propia identidad, no puede tener. Por ejemplo, no es posible sostener, al mismo tiempo, la atipicidad de la conducta y la inexistencia del hecho (por falta de prueba). Si el hecho es atípico, entonces, no puede negarse su existencia (ver CSJ, SP de 06 de diciembre de 2012, rad. 37370). (CSJ, 2024a, p. 6-7).

El principio de identidad exige que el valor atribuible a una prueba sea uniforme a lo largo del razonamiento, salvo que se expongan razones objetivas y claras para modificar esa

valoración. Alterar la interpretación de un elemento probatorio en distintos tramos de la sentencia, sin justificación suficiente, vulnera el principio de identidad y afecta la validez del juicio.

Desde una perspectiva teórica, el principio de identidad no exige únicamente consistencia formal entre proposiciones, sino también una fidelidad rigurosa en el uso del lenguaje. Esta exigencia adquiere especial relevancia en el ámbito del razonamiento jurídico, donde los términos (como “autoría”, “dolo”, “coacción”, “consentimiento”, entre muchos otros) no son simples etiquetas retóricas, sino categorías técnico-dogmáticas con una carga conceptual precisa. Su utilización, por tanto, debe conservarse de forma estable durante todo el proceso de valoración y argumentación.

Si una juez afirma, por ejemplo, que el acusado “reconoció su participación en los hechos”, resulta metodológicamente inaceptable que funde una decisión absolutoria en la supuesta “ambigüedad de su intervención” sin ofrecer una reconstrucción lógica que justifique ese giro interpretativo. Lo contrario supondría una ruptura con el principio de identidad, no solo en el plano lógico, sino también en el terreno más delicado de la coherencia judicial. En otras palabras, no se puede afirmar que P es P en un párrafo y luego insinuar que P quizá no era exactamente P, a menos que se articulen razones que permitan entender por qué lo que antes se consideraba una participación ahora merece ser leído como una duda.

En este sentido, el principio de identidad también está implícito en normas como el artículo 15 de la Ley 906 de 2004, el cual regula la contradicción de la prueba. La interpretación coherente de un medio probatorio exige que su significación no sea fragmentada ni arbitrariamente modificada a lo largo del juicio, salvo que se fundamente con argumentos válidos y consistentes. Esto tiene implicaciones directas en la legalidad y legitimidad de las decisiones judiciales.

Desde la perspectiva de la lógica informal y de la teoría de la argumentación, el principio de identidad también es clave. Como señalan Perelman y Olbrechts-Tyteca (2007), “los principios de la lógica se convierten en reglas de adhesión racional cuando son aceptadas por el auditorio como criterios de legitimidad del discurso” (p. 140). Así, la identidad

conceptual no solo es una exigencia lógica, sino una condición de posibilidad de la argumentación persuasiva y razonable en contextos prácticos como el jurídico.

En este sentido, el principio de identidad se convierte en una garantía de racionalidad interna en la decisión judicial, pues obliga al juzgador a sostener una línea argumentativa estable, lógica y no contradictoria. Además, contribuye a la transparencia del discurso judicial, facilitando su control por parte de los sujetos procesales y de los órganos de revisión.

El principio de identidad se puede entender como fundamento del principio de no contradicción, Rivano señala que este principio reposa necesariamente sobre el principio de identidad. Es decir, solo puede afirmarse que una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo si previamente se asume que dicha proposición mantiene su identidad a lo largo del razonamiento. En otras palabras, pensar sin contradicción requiere que los elementos del pensamiento sean estables:

> El principio de identidad contribuye, por lo menos, a fundamentar el principio de contradicción. Que nadie puede contradecirse al pensar es constatable en el hecho de que un ‘pensar contradictorio’ no es en rigor un pensar, en el hecho de que la no contradicción constituye una condición necesaria (por lo menos necesaria) del pensamiento. […] Si el principio de identidad es aquella condición necesaria del principio de contradicción […] será ello prueba suficiente de nuestra afirmación inicial, puesto que el fundamento de lo que es ya fundamental es transitiva y eminentemente fundamento (Rivano, 1985, p. 34).

En conclusión, el principio de identidad es una regla mínima pero esencial para asegurar la coherencia semántica y conceptual del razonamiento judicial. Su inobservancia puede conducir a fallos contradictorios, arbitrarios o confusos, que vulneran los derechos fundamentales de las partes y comprometen la legitimidad del proceso penal. Como criterio integrante de la sana crítica, su respeto constituye un parámetro de racionalidad argumentativa exigible en todo proceso de valoración de la prueba. En este sentido, el principium identitatis opera como garantía de estabilidad conceptual, transparencia argumentativa y control lógico del razonamiento judicial penal.

8.3.2. Principio de no contradicción.

El principio de no contradicción ha sido considerado desde tiempos inmemoriales como uno de los pilares ineludibles del pensamiento lógico. Su formulación clásica, atribuida al incansable Estagirita, aparece en la Metafísica como la ley más firme entre todas las leyes del pensar. Aristóteles sostiene allí que “es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo respecto” (Aristóteles, 2004, p. 1010b13) lo cual, en términos contemporáneos, puede traducirse en la fórmula ¬(A ∧ ¬A). Dicho de manera menos técnica (pero no menos precisa), una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo sin traicionar las reglas mínimas del discurso racional.

Este principio no es una mera convención formal ni una regla opcional de etiqueta intelectual. Se trata de una condición necesaria para la coherencia del pensamiento, algo así como el suelo firme que impide que el discurso se desplome en contradicciones flagrantes. Permite, en efecto, distinguir entre una afirmación y su negación y, con ello, evita que toda proposición se convierta en una forma sutil de autoaniquilación.

Molina Cantó subraya esta dimensión ontológica con notable claridad cuando afirma que “el principio supremo funciona en la Metafísica como un auténtico principio fundamental y universal del discurso metafísico, que asegura y afirma la comprensión del mundo [...] y del hombre mismo” (Molina Cantó, 2002, p. 260).En suma, si el principio de identidad da continuidad al discurso, el de no contradicción le impone límites. Ambos se necesitan mutuamente para que el pensamiento conserve su forma y su sentido.

Desde el plano epistemológico, Aristóteles afirma que este es “el principio más firme de todos” porque “es el más conocido, no es hipotético, y quien conoce cualquier cosa debe poseerlo necesariamente” (Met. IV 3, 1005b10-20; citado en Molina Cantó, 2002, p. 263). Esta afirmación lo convierte en una condición trascendental del conocimiento. La imposibilidad de negar el principio sin utilizarlo refuerza su estatuto apodíctico. Como explica Molina Cantó: “todos los argumentos de Aristóteles para probar tal principio supremo apuntan a lo mismo: a la estructura del discurso en todos sus respectos” (p. 266).

Desde el punto de vista filosófico, Aristóteles consideró el principio de no contradicción como la ley más firme de todas, el presupuesto mismo de la racionalidad. En efecto, en su obra Metafísica afirma que “si no se admite este principio, no es posible razonar ni afirmar nada con sentido; incluso la negación de este principio lo presupone, pues al negar, se está afirmando algo en lugar de su contrario” (Aristóteles, 2000, p. 106a). Esta defensa del principio como condición necesaria del pensamiento fue retomada y desarrollada por la escolástica medieval, por Leibniz en su concepto de verdades de razón, y por la lógica moderna como una de las leyes fundamentales del pensamiento.

Uno de los aportes más destacados del artículo es la articulación del principio de no contradicción con los distintos usos del verbo ser (eînai) en griego antiguo, tomando como referencia los estudios de Charles Kahn. Según Molina Cantó (2002), las diferentes formulaciones del principio en Aristóteles deben comprenderse a la luz del “uso veritativo” del verbo ser, esto es, como expresión de lo verdadero o lo que “es el caso” (p. 260). Esta perspectiva permite entender que el principio de no contradicción no es meramente un postulado lógico interno, sino una afirmación sobre el ser y sobre la verdad del discurso sobre los entes. Así, al decir que algo “es” o “no es”, se está afirmando una posición ontológica que presupone la imposibilidad de que una misma cosa sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido.

Desde el punto de vista lógico-formal, el principio de no contradicción se expresa como una ley de la lógica clásica que establece la imposibilidad de que una proposición y su negación sean verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido. Su formulación simbólica estándar en lógica proposicional es la siguiente: $\neg(P \wedge \neg P)$

Lo que se traduce como: “no es posible que P y no P sean verdaderos al mismo tiempo”. Esta fórmula representa una tautología —es decir, una fórmula que es necesariamente verdadera bajo toda interpretación posible—, y su validez puede demostrarse fácilmente mediante una tabla de verdad:

Tabla 2

Tabla de verdad del principio de no contradicción

P	¬P	P ∧ ¬P	¬(P ∧ ¬P)

V	F	F	V
F	V	F	V

Nota. *Adaptada de "Capítulo I. Lógica proposicional" (pp. 2–4), en Lógica proposicional (s. f.). Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

En la primera fila, si P es verdadera (V), su negación ¬P es falsa (F), por tanto la conjunción (P ∧ ¬P) es falsa, y su negación (¬(P ∧ ¬P)) es verdadera. En la segunda fila, si P es falsa (F), ¬P es verdadera (V), pero nuevamente (P ∧ ¬P) es falsa, por lo que su negación es verdadera. Como se observa, en ambas filas la última columna (¬(P ∧ ¬P)) es verdadera, lo que demuestra que esta fórmula es lógicamente válida bajo cualquier asignación de valores de verdad, y por lo tanto, constituye una tautología.

Este principio se encuentra incorporado como regla básica en los sistemas axiomáticos de lógica proposicional y lógica de predicados. Por ejemplo, en el sistema de Hilbert, que estructura la deducción a partir de axiomas y reglas de inferencia, la fórmula ¬(P ∧ ¬P) puede derivarse a partir de las reglas de introducción y eliminación de la conjunción, junto con la doble negación. Según Mendelson (2010), "el principio de no contradicción es una de las leyes fundamentales de la lógica clásica. Su negación conduce a un sistema inconsistente en el que cualquier proposición puede deducirse" (p. 57).

En el plano del lenguaje, el principio garantiza la posibilidad del significado y de la comunicación racional. Negar el principio equivale, en última instancia, a invalidar toda forma de discurso significativo. Aristóteles sostiene que aquel que lo niega "no se diferencia de una planta", porque renuncia a la posibilidad misma de articular un juicio (Met. IV 4, 1006a14-15; citado en Molina Cantó, 2002, p. 270). Esta tesis es reforzada por Cassin (1988), quien, en términos pragmáticos, afirma que "la refutación trascendental" de la negación del PNC se funda en la necesidad de compartir un marco común de comprensión para entablar cualquier diálogo (p. 270).

Supongamos a manera de ejemplo la proposición A = "Hoy está lloviendo y no está lloviendo al mismo tiempo y en el mismo lugar". A primera vista, la frase parece absurda, pero nos sirve para ilustrar con claridad el principio de no contradicción.

Desmenucemos la afirmación:

La proposición A es: “Está lloviendo ahora en este lugar”.

La proposición ¬A es: “No está lloviendo ahora en este lugar”.

Si ambas afirmaciones se predican del mismo sujeto (el mismo lugar), en el mismo tiempo (el mismo instante), y en el mismo sentido (referidas a la lluvia como fenómeno físico), sostener que ambas son verdaderas al mismo tiempo implica una contradicción lógica.

En términos de lógica formal, esto se expresa como $P \wedge \neg P$, lo cual es una fórmula contradictoria y, por tanto, necesariamente falsa. El principio de no contradicción nos dice que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido. Afirmar que “llueve y no llueve” en esas condiciones equivale a destruir la base racional del discurso: no se puede razonar ni emitir juicios coherentes si se admite que las contradicciones son verdaderas.

La única manera de hacer que la afirmación no viole el principio sería distinguir contextos[15]. Por ejemplo, decir: “Está lloviendo en el norte de la ciudad pero no en el sur” o “Estaba lloviendo hace cinco minutos, pero ahora no”, introduce una distinción en el lugar o el tiempo, lo cual resuelve la aparente contradicción. Pero en igualdad de condiciones (mismo lugar, mismo momento, mismo sentido), mantener ambas afirmaciones es ilógico.

[15] Si bien el principio de no contradicción —según el cual una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo y en el mismo sentido— ha sido considerado históricamente como un axioma incuestionable del pensamiento lógico clásico desde Aristóteles, los desarrollos recientes en el ámbito de la física cuántica han introducido cuestionamientos significativos a su pretensión de validez absoluta. En efecto, la teoría cuántica de campos y, en particular, la interpretación de Copenhague del formalismo cuántico plantea la posibilidad de estados de superposición, en los que una partícula puede encontrarse simultáneamente en dos o más estados incompatibles hasta que una medición colapsa la función de onda. El célebre experimento mental del “gato de Schrödinger” —propuesto por Erwin Schrödinger en 1935 como crítica a las implicaciones filosóficas del modelo cuántico— ilustra esta paradoja: un sistema cuántico acoplado a un evento macroscópico (la muerte o vida de un gato) permite inferir que, antes del acto de observación, el animal se encuentra en una superposición de estados mutuamente excluyentes, esto es, vivo y muerto al mismo tiempo (Schrödinger, 1935). Este fenómeno desafía abiertamente la lógica bivalente de la que depende el principio de no contradicción, sugiriendo que, en ciertos niveles de descripción de la realidad física, resulta necesario apelar a lógicas no clásicas, como la lógica cuántica desarrollada por Birkhoff y von Neumann (1936), en las que los valores de verdad no se reducen a la dicotomía verdadero/falso, sino que admiten estados intermedios o superpuestos. Por consiguiente, aunque el principio de no contradicción conserva su vigencia como instrumento de análisis en el discurso jurídico y lógico-formal, su carácter absoluto ha sido relativizado por la epistemología contemporánea, particularmente en aquellos dominios en que la indeterminación y la no localidad física son constitutivos del fenómeno observado.

Ahora, se presentará un caso práctico para ejemplificar el uso y aplicabilidad del principio de no contradicción en un escenario de practica y debate probatorio siguiendo la pauta del texto “La prueba de refutación: discusiones, naturaleza y viabilidad” (2.ª ed.) de Alejandro Decastro González, veamos:

Imaginemos que, durante el desarrollo de una audiencia de juicio oral por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, la Fiscalía presenta como prueba directa el testimonio de la víctima, una menor de edad. En su declaración, por primera vez y de manera sorpresiva, la niña manifiesta que los hechos ocurrieron mientras ella estaba bajo el efecto de medicamentos ansiolíticos que, según sus palabras, disminuían su capacidad de reaccionar o resistirse contra acción libidinosa.

La defensa, que no tenía conocimiento previo de esa información, solicita de inmediato al juez la admisión de una prueba documental (invocando los artículos 362, 373, 375 y 376 del Código de Procedimiento Penal, así como el concepto doctrinal de refutación en sentido estricto expuesto en la providencia AP4787-2014, Radicado 43749 del 20 de agosto de 2014, y desarrollado también por Decastro González, 2016, pp. 19–20). Se trata de la historia clínica de la menor, expedida por la EPS, la cual evidencia que durante el periodo indicado no existía fórmula médica activa, ni se registraron atenciones psiquiátricas, ni consta el suministro de medicamentos controlados.

El juez admite el medio documental para que sea practicado como prueba de refutación, esto al tratarse de un hecho relevante, no previsto, ni advertido en el descubrimiento probatorio, lo que exige una oportunidad real de contradicción.

Acto seguido, la Fiscalía solicita un testimonio como prueba de contra-refutación a la deprecada por la defensa, consistente en una prueba testimonial de la madre de la menor como “prueba de respaldo” (es decir, una prueba sobre prueba), para acreditar que la niña sí tomaba medicamentos psiquiátricos, pero que estos fueron prescritos por un profesional externo no afiliado a la EPS. Siendo digno de mencionar que la madre no fue descubierta ni mencionada como testigo previamente en la diligencia de acusación y preparatoria.

La defensa objeta la admisión de esta prueba, indicando que para la fiscalía no le era vedado haber realizado lo pertinente con el testimonio de la madre de la menor, indicando que la misma es extemporánea, que debe ser rechazada por falta de descubrimiento, inadmitida por su carácter impertinente, además de constituir una violación al principio de contradicción, pero el juez en una decisión salomónica la admite sin mayor justificación. Cuando la defensa intenta interponer recurso de reposición frente a esta decisión, el juez manifiesta que no es procedente, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ha establecido que la providencia que decide sobre la prueba de refutación no es recurrible, ni siquiera mediante el recurso de reposición (CSJ, AP4787-2014, Rad. 43749).

En el cuerpo de la sentencia el juez en el caso particular esgrime lo siguiente: “De acuerdo con la prueba testimonial de contra-refutación, sí puede considerarse que la menor se encontraba bajo el efecto de psicofármacos, pues así lo manifestó su madre en juicio, lo cual no se ve desvirtuado por la historia clínica, ya que esta solo refleja lo documentado por la EPS, y no cubre tratamientos particulares.”

Esta afirmación judicial entra en contradicción lógica interna, pues sostiene como válida y verdadera una afirmación (la menor estaba medicada), al mismo tiempo que acepta como válida y no desvirtuada su contraria (no hay evidencia clínica de tratamiento). Esta aceptación simultánea e injustificada de dos afirmaciones opuestas vulnera directamente el principio de no contradicción, expresado formalmente como $\neg(P \wedge \neg P)$.

Desde el punto de vista lógico y jurídico, esta contradicción compromete gravemente la motivación del fallo, en tanto que se admite una prueba de refutación de la defensa como válida, pero su contenido se desecha fácticamente sin que se desvirtúe ni se excluya, se admite como prueba de contra-refutación un testimonio extemporáneo, no descubierto, sin someterlo a valoración crítica ni control efectivo de contradicción dado que la prueba refutación no versa sobre los hechos de la litis, sino sobre asuntos puntuales de credibilidad respecto a una prueba directa. De igual manera se resuelve la tensión probatoria sin argumentación razonada ni evaluación jerarquizada, aceptando implícitamente dos proposiciones contradictorias.

En este escenario, el juez incurre en una motivación incompatible con la lógica de la sana crítica y la apreciación del testimonio (art. 404 Ley 906 de 2004), lo que puede ser objeto de revisión en sede de apelación de sentencia (si el resultado es condenatorio), o de eventual demanda de casación, causal tercera, por error iniudicando, violación indirecta de la ley, un error de hecho por falso raciocinio. Tal como lo advierte Decastro González (2016):

> La prueba de refutación, para que no se convierta en un instrumento de sorpresa o abuso, debe ser claramente delimitada: su contenido debe ser específico, inmediato, necesario y sobreviniente. El juez debe exigir su pertinencia y controlar su uso en condiciones de contradicción (p. 34).

Este ejemplo muestra cómo un manejo incoherente de la prueba de refutación y contra-refutación, unido a la imposibilidad procesal de recurrir su decreto o inadmisión, puede generar decisiones judiciales que incurren en contradicción lógica. Esta situación afecta el principio de no contradicción, el derecho a la defensa técnica, y puede comprometer la validez y legitimidad de la sentencia penal y una potencial condena.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que este principio constituye una de las reglas estructurales de la sana crítica racional, en tanto impide que en una misma sentencia se acepten proposiciones incompatibles sin justificación racional. En la providencia AP2090-2025 (Rad. 61185) la Sala de Casación Penal se expresa un caso en el cual la defensa del procesado propuso un cargo en sede de casación por falso raciocinio, argumentando que la sentencia de segunda instancia incurrió en una transgresión del principio de no contradicción. Alegó que los jueces acogieron de forma selectiva y contradictoria dos hipótesis fácticas mutuamente excluyentes: por un lado, los testigos de cargo indicaban que no vieron con vida a la víctima en la mañana de los hechos, mientras que los testigos de descargo afirmaban lo contrario. Según el defensor, aceptar una versión sin desvirtuar lógicamente la otra constituía una vulneración de dicho principio, impidiendo alcanzar un estándar de certeza más allá de toda duda razonable y obligando, en consecuencia, a absolver al acusado.

Sin embargo, la Sala de Casación Penal descartó que se hubiese configurado un verdadero quebrantamiento del principio de no contradicción. En su análisis, la Corte

aclaró que este principio lógico solo se vulnera cuando el juzgador acoge simultáneamente dos juicios contradictorios como verdaderos, lo cual no ocurrió en el presente caso. La Corte afirmó que:

> Ahora bien, en cuanto al primer motivo de inconformidad del recurrente, la Sala evidencia que no se cuestiona que el Tribunal hubiera infringido el principio lógico de no contradicción, sino que las pruebas de cargo y de descargo son excluyentes entre sí. Sin embargo, el juez de segunda instancia concluyó en la sentencia, sin contrariedades, que la tesis de la Fiscalía se correspondía con lo sucedido, mientras que la de la defensa no era plausible" (CSJ, 2025, p. 12-13).

A partir de esta interpretación, se establece que el principio de no contradicción no se ve afectado por el simple hecho de que existan versiones contrapuestas en el proceso, sino únicamente cuando el fallador acoge ambas sin resolver la tensión lógica entre ellas. En cambio, si el tribunal evalúa los medios de convicción disponibles, escoge racionalmente una hipótesis y descarta la otra mediante razones sustentadas, no hay infracción del principio, sino ejercicio legítimo de valoración probatoria conforme a la sana crítica.

En ese sentido, el principio de no contradicción no exige que el juez renuncie a valorar hipótesis en conflicto, sino que le impone el deber de justificar por qué una de ellas debe descartarse por carecer de credibilidad, sustento técnico o correspondencia fáctica. Así lo sostuvo también la Corte en decisiones previas, al afirmar que: "dos juicios que entre sí se contradicen no pueden ser verdaderos al mismo tiempo" (CSJ, SP245-2023, citado en CSJ, AP2090-2025, p. 12), dejando claro que el razonamiento judicial no puede asumir como veraz una proposición y su negación de manera simultánea.

Este análisis permite observar que el principio de no contradicción, más que una regla formal, es una garantía epistémica que contribuye a la coherencia interna del razonamiento judicial. Su aplicación impide que el juez derive una conclusión fáctica o jurídica a partir de un cuerpo argumentativo que contenga proposiciones incompatibles no depuradas, lo cual sería indicio de arbitrariedad, irracionalidad o contradicción interna. En este sentido, su rol en el derecho penal se torna fundamental para salvaguardar los principios de legalidad, presunción de inocencia y motivación de las decisiones judiciales.

En síntesis, el principio de no contradicción (formulado por la lógica clásica como la imposibilidad de que una proposición y su negación sean verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido) se erige como un pilar insoslayable del razonamiento jurídico racional. En el ámbito del derecho penal y procesal penal, su proyección no se limita a una exigencia formal, sino que actúa como garantía de coherencia interna en los juicios emitidos por la autoridad judicial. Ello implica que las decisiones adoptadas deben descansar sobre un cuerpo argumentativo lógico, estructurado y libre de inconsistencias que comprometan su validez.

Su observancia, por tanto, no constituye un simple requisito epistemológico, sino una condición de legitimidad del discurso jurisdiccional. Es precisamente esta exigencia la que permite reconocer fallos motivados y verificables, en contraposición con decisiones arbitrarias o abiertamente contradictorias que terminan por vulnerar derechos fundamentales como la presunción de inocencia, el debido proceso o la motivación suficiente. En otras palabras, sin este principio, la sentencia deja de ser razonamiento y se convierte en voluntad sin forma.

Desde la doctrina y la jurisprudencia nacional, en particular la de la Corte Suprema de Justicia, se ha reiterado que la infracción del principio de no contradicción se configura cuando el juez acoge simultáneamente proposiciones incompatibles sin ofrecer una justificación racional que las depure o jerarquice. No se trata, entonces, de que el juez no pueda evaluar hipótesis excluyentes, sino de que debe hacerlo de manera crítica, explicando por qué acoge una y descarta la otra, conforme a las reglas de la sana crítica racional, especialmente en lo concerniente a la valoración probatoria.

Así, el principio de no contradicción opera como un criterio de racionalidad mínima que orienta el juicio judicial, al impedir la aceptación simultánea de versiones fácticas o valoraciones normativas contradictorias. Su función estructural en el razonamiento jurídico se traduce en una exigencia de consistencia argumentativa, que permite sostener que una decisión judicial no es solo el resultado de una opción valorativa, sino la expresión de un proceso lógico de depuración de hipótesis conforme al estándar constitucional de la verdad procesal. En consecuencia, la observancia del principio de no contradicción es indispensable no sólo para preservar la coherencia interna del sistema

de justicia, sino también para garantizar la validez, legitimidad y eficacia de sus decisiones.

8.3.3. Principio de tercero excluido[16].

El principio del tercero excluido hunde sus raíces en la tradición lógica griega, particularmente en los trabajos de Aristóteles, quien lo menciona en el Libro IV de su Metafísica (aunque sin llegar a sistematizarlo como un axioma independiente). Para el Estagirita, “no hay un término medio entre afirmar y negar; toda proposición debe ser verdadera o falsa” (Aristóteles, 2000, p. 1011b). Esta afirmación, en apariencia tan binaria como radical, cumple una función estructural en la arquitectura del pensamiento lógico, ya que impide la proliferación de zonas grises en el plano de la verdad formal.

Si bien Aristóteles reservó sus mayores esfuerzos argumentativos para el principio de no contradicción, el tercero excluido aparece como su complemento inevitable. Si no es posible que una afirmación y su negación sean verdaderas al mismo tiempo, entonces debe admitirse que una de las dos, por fuerza, ha de serlo. En ese sentido, el tercero excluido no representa una afirmación menor, sino una consecuencia lógica que clausura el relativismo en el juicio lógico, al menos dentro del marco clásico.

Este principio fue sistematizado más claramente en la lógica escolástica medieval y, posteriormente, en la lógica moderna a partir de Leibniz, quien lo definió como una de las verdades de razón. En el siglo XIX, con el desarrollo de la lógica simbólica y la formalización matemática del razonamiento, el principio fue asumido como un axioma central del sistema lógico clásico.

Desde esta perspectiva, el principio del tercero excluido ha sido interpretado como una auténtica máquina ontológica, una herramienta que permite trazar con precisión los límites del pensamiento, del lenguaje y de la lógica misma. Su afirmación categórica

[16] El principio del tercero excluido (en latín, principium tertii exclusi) ha sido tradicionalmente considerado uno de los pilares esenciales de la lógica clásica. Su formulación establece que, para toda proposición bien formada, esta debe ser verdadera o falsa, sin posibilidad de una tercera opción intermedia. Formalmente, se expresa como: $A \vee \neg A$, lo que significa que una proposición A es verdadera o su negación lo es. Esta regla ha permitido al pensamiento lógico clásico sostener el principio de decidibilidad de las proposiciones: cada enunciado puede recibir un valor de verdad determinado, y no hay espacio para lo ambiguo o lo indecidible.

impone que todo objeto, toda proposición y toda categoría debe pertenecer o no a un determinado conjunto, sin admitir ambigüedades ni zonas intermedias.

Así lo plantea Candiloro con una claridad que no escapa a la crítica implícita al afirmar que “la lógica tradicional se convierte en una máquina de decidibilidad que permite distinguir y decidir el valor de verdad de cualquier proposición (y recordemos que para esta lógica el pensamiento sólo puede ser proposicional) y que dicha decidibilidad se sostiene sobre la exclusión del tercero” (Candiloro, 2011, p. 99)

Se trata, en definitiva, de un principio que no solo estructura el razonamiento formal, sino que también impone una ontología fundada en el sí o el no, en lo verdadero o lo falso, sin matices intermedios que, aunque frecuentes en la experiencia, resultan inadmisibles dentro de esta lógica tradicional.

Desde el punto de vista filosófico, el principio del tercero excluido establece una disyunción exhaustiva: para cualquier proposición bien formada, solo existen dos posibilidades o es verdadera, o es falsa. No se admite un “tercero” entre ambas. Esta regla tiene una función ontológica y epistémica: delimita lo que puede afirmarse racionalmente y lo que no entra en el ámbito del pensamiento decidible.

Sin embargo, esta exclusión ha sido problematizada por varias corrientes filosóficas contemporáneas. Filósofos como Heidegger, Derrida y Agamben han advertido que el tercero excluido opera no solo como principio lógico, sino también como estructura de poder y exclusión: lo que no se somete a la disyunción verdad/falsedad es marginado como “indecible”, “irracional” o “anormal”. Desde esta óptica, el tercero excluido es el fundamento oculto del orden lógico, pero también su límite interior. Como señala Candiloro (2011), “el tercero que está siendo excluido es así el adentro-afuera de la lógica, el umbral, el punto de tensión y oscilación en cuyo núcleo tiemblan las categorías dicotómicas tradicionales” (p. 103).

Sin embargo, esta misma exclusión esconde una tensión constitutiva. La lógica tradicional no puede funcionar sin negar una tercera posibilidad, y sin embargo esa negación misma lo hace persistir en su interior como condición estructural. De allí que el tercero, ese término no identificado como verdadero ni falso no desaparezca, sino que se

convierte en el límite mismo de la lógica. Según Candiloro (2011), “el tercero es así el aspecto por el cual la lógica se niega a sí misma y perfora su sistematicidad en dirección a otro pensar” (p. 100).

Este planteamiento abre paso a la llamada “lógica del tercero incluido”, una postura crítica que rechaza la disyunción exclusiva entre verdad y falsedad, para postular un espacio de oscilación, ambigüedad o indecidibilidad, donde el tercero aparece como una excepción estructural que la lógica tradicional intenta expulsar, pero que sigue operando como su fundamento tácito. Como señala el autor:

> El tercero excluido es así el fundamento de la lógica y al mismo tiempo su límite interior, la dimensión –lógica– por la cual dentro, muy dentro de la lógica, ésta sale fuera de sí. […] Su valor es destructivo y también instituyente, aunque comúnmente la lógica tradicional se olvide del tercero que excluye, como ‘se olvida’ de todo lo que no entra en sus categorías (Candiloro, 2011, p. 104-105).

En lógica proposicional clásica, el principio del tercero excluido se formaliza de la siguiente manera: $A \vee \neg A$.

El principio del tercero excluido, expresado formalmente como $A \vee \neg A$, establece que para cualquier proposición A, necesariamente se cumple que A es verdadera o que su negación (¬A) lo es. En lógica clásica, esta fórmula constituye una tautología, es decir, una verdad lógica que se verifica bajo toda posible interpretación. Para demostrarlo formalmente, se utiliza una tabla de verdad, en la cual se analizan todas las posibles combinaciones de valor de verdad que puede adoptar la proposición A.

La tabla de verdad correspondiente se construye considerando dos posibilidades exclusivas para A: que sea verdadera (V) o que sea falsa (F). A partir de ello, se calcula el valor de su negación ¬A, y luego se evalúa el resultado de la disyunción $A \vee \neg A$.

Tabla 3

Tabla de verdad del principio del tercero excluido.

A	**¬A**	**A ∨ ¬A**
V	F	V

F	V	V

Nota. Adaptada de “Capítulo I. Lógica proposicional” (pp. 2–4), en Lógica proposicional (s. f.). Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

En la primera fila, se supone que la proposición A es verdadera. En consecuencia, su negación ¬A será falsa, ya que en lógica clásica la negación de una proposición verdadera es necesariamente falsa. Al aplicar la disyunción A ∨ ¬A, es decir, “A o no A”, el resultado será verdadero, dado que basta con que una de las dos proposiciones sea verdadera para que la disyunción completa lo sea. En este caso, como A es verdadera, toda la expresión A ∨ ¬A es verdadera.

En la segunda fila, se parte de la hipótesis contraria: la proposición A es falsa. En tal caso, su negación ¬A será verdadera, puesto que negar una falsedad produce una verdad. Al evaluar la disyunción A ∨ ¬A, se obtiene nuevamente un valor verdadero, ya que aunque A es falsa, ¬A es verdadera, y basta con que una de las dos partes sea verdadera para que toda la disyunción lo sea.

Por tanto, en ambos escenarios posibles, cuando A es verdadera y cuando A es falsa el resultado de A ∨ ¬A es siempre verdadero. Esto demuestra que dicha expresión es una tautología lógica, válida en todos los modelos de interpretación, y que no admite excepciones. La imposibilidad de encontrar un valor de verdad que haga falsa la proposición A ∨ ¬A confirma la naturaleza universal del principio del tercero excluido dentro de la lógica clásica.

Este resultado es fundamental, ya que permite asegurar que para cualquier enunciado bien formado no existe una tercera opción distinta de su verdad o falsedad. No hay un “tercer estado” lógico posible entre la afirmación y la negación. Sin embargo, como se ha discutido en el plano filosófico y jurídico, esta certeza formal también ha sido objeto de tensiones, especialmente frente a contextos donde el lenguaje natural, la ambigüedad o la incertidumbre hacen aparecer zonas grises que no pueden resolverse tan fácilmente mediante una disyunción excluyente. A pesar de ello, desde el punto de vista puramente formal, la interpretación de la tabla de verdad de A ∨ ¬A confirma que el principio del tercero excluido es lógicamente necesario en los sistemas deductivos clásicos.

En el marco de la lógica formal, el principio del tercero excluido constituye una ley central que establece que toda proposición, correctamente formulada, debe ser verdadera o falsa, sin admitir un valor intermedio. No obstante, desarrollos más recientes en la teoría lógica, como la lógica difusa, han cuestionado esta concepción al introducir la posibilidad de grados de verdad que oscilan entre 0 y 1. Desde esta perspectiva, la validez del tercero excluido ya no es absoluta, sino que depende de los operadores utilizados y del comportamiento de las funciones de verdad. Así lo explican Salazar y Soriano al señalar:

> En lógica clásica existen dos leyes importantes conocidas como ley de tercero excluido [...] dadas por las siguientes fórmulas: $q \vee \neg q = 1$. [...] Las versiones difusas de estas leyes están dadas al cambiar los operadores clásicos por sus equivalentes difusos. Se conoce [...] que en general $q \nabla \neg q \neq 1$, donde q toma valores de verdad en el intervalo [0,1] (Salazar & Soriano, 2011, p. 52).

El principio del tercero excluido, formalizado como $A \vee \neg A$, tiene una presencia constante, aunque a veces implícita, en la lógica jurídica y en la práctica judicial. En el campo del derecho penal, donde la toma de decisiones exige certeza probatoria y conclusiones fundadas, este principio se traduce en una necesidad de resolución binaria: un acusado es declarado culpable o inocente; una conducta es típica o no lo es; un testimonio es creíble o se descarta; una prueba se admite o se excluye. La lógica del sistema jurídico está, por diseño, orientada hacia la producción de decisiones definitivas, y para ello requiere de una estructura inferencial que excluya la indeterminación.

Es importante precisar que, aunque el principio de no contradicción y el principio de tercero excluido se encuentran íntimamente relacionados en el marco de la lógica clásica, no son equivalentes ni cumplen la misma función dentro del razonamiento jurídico. El principio de no contradicción establece que una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo y en el mismo sentido ($\neg(P \wedge \neg P)$), prohibiendo la coexistencia simultánea de dos juicios mutuamente excluyentes. En contraste, el principio de tercero excluido afirma que, frente a cualquier proposición bien formada, necesariamente una de las dos alternativas —la afirmación o la negación— debe ser verdadera ($P \vee \neg P$), excluyendo la posibilidad de una tercera opción intermedia. Mientras el primero impone

una restricción interna a la consistencia del juicio, el segundo impone una exigencia externa de determinación frente a una disyuntiva: o se afirma o se niega.

En el contexto judicial, el principio de no contradicción impide que el juez acoja simultáneamente dos tesis incompatibles sin depuración lógica; el principio de tercero excluido, por su parte, le exige adoptar una postura definida ante una cuestión controvertida —por ejemplo, la ocurrencia o no de un hecho— evitando decisiones ambiguas, neutras o evasivas. Por tanto, la distinción entre ambos principios es fundamental para asegurar tanto la coherencia interna como la completitud racional de las decisiones judiciales.

En el ámbito jurídico, particularmente en el contexto de la sana crítica racional como pauta de valoración probatoria, el principio del tercero excluido sirve para delimitar el campo de validez de los hechos procesales. La Corte Suprema de Justicia ha reconocido que los jueces deben evitar valoraciones contradictorias y que, frente a proposiciones mutuamente excluyentes, debe afirmarse una y descartarse la otra, siempre que haya suficiente base probatoria para ello.

La sentencia SC9193-2017 establece con claridad que:

> La demostración lógica requiere axiomas y reglas de inferencia. [...] El principio de tercero excluido afirma que entre dos enunciados contradictorios uno de ellos tiene que ser verdadero, necesariamente; como cuando un experto afirma que un procedimiento médico siguió la lex artis y otro sostiene que la trasgredió, entre cuyas opciones una tiene que ser valorada como verdadera y la otra falsa (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2017, p. 23).

En este ejemplo, la Corte hace una aplicación directa del principio del tercero excluido a una situación jurídica concreta: el juicio contradictorio entre dos peritos. No pueden ser válidas simultáneamente afirmaciones opuestas respecto de un mismo hecho; el juez debe optar por una, con base en criterios racionales y probatorios, excluyendo la otra.

Esta lógica de exclusión también es aplicable en situaciones como: o el hecho existió, o no existió; o el acusado es responsable penalmente, o no lo es. No puede haber una

tercera opción intermedia que combine ambos estados lógicamente opuestos. Este principio opera como un criterio de coherencia en la estructuración del fallo.

Se puede considerar a manera de ejemplo de este principio la siguiente proposición: “el acusado estaba en la escena del crimen”, respecto del tercero excluido se puede considerar que o estaba en la escena del crimen (P), o no lo estaba (¬P). No hay una tercera posibilidad admisible lógicamente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en la providencia AP4308-2021 (Rad. 56635), frente al principio de tercero excluido ha indicado que:

> Entre dos proposiciones, en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera, vale decir, entre la afirmación y la negación no hay una tercera posibilidad y, la verdad surge de la afirmación o de la negación (CSJ, AP4308-2021, p. 25).

Esta afirmación recoge en su estructura lógica el principio del tertium non datur, el cual impide sostener válidamente posiciones intermedias entre dos enunciados contradictorios. Este principio tiene profundas implicaciones en la valoración de los testimonios y de las inferencias probatorias: un mismo hecho no puede ser y no ser al mismo tiempo en las mismas condiciones.

En el caso en concreto, la Corte aborda este principio dentro de un análisis conjunto de los cuatro principios de la lógica: identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente. En este marco, se establece que una de las consecuencias del respeto al principio del tercero excluido es la necesidad de adoptar definiciones probatorias claras: si una prueba afirma un hecho (por ejemplo, la existencia de un ataque por parte del animal), no puede considerarse igualmente probada su inexistencia sin caer en contradicción lógica. Así, cuando el Tribunal de segunda instancia considera como probado un hecho fáctico determinante (el no ataque del perro), debe rechazar necesariamente su contradictorio (que sí hubo ataque), salvo que existan fundamentos razonables para introducir duda razonable.

El desarrollo argumentativo de la Corte evidencia que, si bien el principio del tercero excluido no puede imponerse de manera rígida en todos los contextos del derecho, sí

opera como una pauta lógica que orienta la consistencia interna en la valoración de la prueba. En este sentido, se sostiene que el razonamiento judicial debe observar los principios lógicos que gobiernan la inferencia probatoria, especialmente en el proceso de reconstrucción de los hechos que han sido objeto de controversia.

El desconocimiento de este principio (por ejemplo, cuando se admiten simultáneamente dos proposiciones que se excluyen mutuamente) constituye un vicio lógico que no solo debilita la estructura argumentativa del fallo, sino que puede comprometer directamente su validez. En estos casos, lo que está en juego no es una simple incorrección formal, sino la coherencia misma del discurso jurisdiccional y, con ella, su capacidad para ofrecer decisiones justificadas, racionales y verificables.

En consecuencia, se resalta que el principio del tercero excluido tiene un papel regulador fundamental en el derecho procesal penal, al establecer una frontera entre lo afirmado y lo negado, lo acreditado y lo descartado. Este principio impide que una sentencia admita simultáneamente, sin explicación lógica ni justificación probatoria suficiente, versiones fácticas incompatibles sobre el mismo evento. Por tanto, su respeto asegura consistencia argumentativa, claridad lógica y respeto a los postulados del debido proceso.

Para ejemplificar de manera precisa la aplicación del principio lógico del tercero excluido en el contexto procesal penal, supóngase que se adelanta una audiencia preparatoria dentro de un proceso penal por el delito de actos sexuales con menor de catorce años (Art. 209, C.P).

La Fiscalía, en desarrollo de la audiencia, solicita la admisión de un dictamen psicológico elaborado por un profesional adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación, el cual, sin haber evaluado directamente a la víctima, analiza el contexto general de su testimonio a partir de las actas de entrevista y concluye que el relato de la menor se encuentra dentro del perfil conductual esperado en víctimas de violencia sexual. A juicio del ente acusador, la prueba es pertinente, conducente y útil para acreditar la credibilidad del testimonio central del caso, dada la ausencia de evidencia física directa.

Acto seguido, la defensa técnica del procesado solicita la admisión de un informe psicológico elaborado por un profesional independiente, basado en una evaluación previa

realizada a la víctima en el contexto escolar. El informe concluye que la menor presenta indicadores de fabulación, distorsión narrativa y síntomas compatibles con trastornos inducidos por sugestión. La defensa sostiene que la prueba es pertinente para poner en entredicho la credibilidad del testimonio acusatorio, es conducente a generar duda razonable respecto de la ocurrencia de los hechos y resulta útil en la medida en que controvierte directamente la prueba central de cargo.

Al momento de decidir, el juez admite la prueba solicitada por la Fiscalía, señalando que, si bien no se trata de un peritaje directo, el análisis técnico sobre el contexto del relato contribuye a reforzar la credibilidad del testimonio y por tanto se ajusta a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad exigidos por los artículos 357 y 375 de la Ley 906 de 2004, además que la naturaleza del delito relacionado con violencia sexual de una mujer menor de catorce años brinda margen para tener elementos que apoyen la teoría del caso de cargo por parte de la fiscalía, aunado a la perspectiva de género que se debe seguir en casos conmovedores de la opinión pública.

En contraste, el juez inadmite el medio solicitado por la defensa indicando que este no es conducente por no haber sido elaborado por profesional en psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal, sino por un profesional particular, señala que no es pertinente, en tanto la credibilidad de la víctima no constituye un hecho jurídicamente relevante, además de no ser útil, ya que no aporta elementos para modificar sustancialmente la teoría del caso, ni ayudar a su propio convencimiento. Finalmente, explica que el informe psicológico de la defensa podría generar confusión en lugar de claridad sobre los hechos, razón por la cual, con base en el literal b) del artículo 376 del Código de Procedimiento Penal, lo declara inadmisible para ser practicado en el juicio oral.

Ante este panorama el defensor interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que inadmite su medio probatorio, señalando que el juez transgrede el principio de libertad probatoria (Art. 373, C.P.P) en tanto que uno d ellos argumentos para inadmitir el medio es que el mismo no fue elaborado por profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal, expresa que incurre en una contradicción lógica al inadmitir como impertinente e inconducente un medio de prueba orientado a desacreditar

el testimonio de la víctima, mientras admite uno con estructura y objeto similar que busca fortalecerlo. Sostiene, además, que el juez está obligado a definir si el elemento probatorio en cuestión es o no útil, pertinente y conducente en los términos del artículo 357 y 375 de la Ley 906 de 2004, pero no puede sostener válidamente (en el mismo escenario) que un mismo objeto procesal (la credibilidad de la víctima) es y no es jurídicamente relevante al mismo tiempo.

Desde la lógica formal, la decisión judicial en cuestión entra en abierta contradicción con el principio del tercero excluido. Este principio establece que, ante dos proposiciones mutuamente excluyentes, una debe ser verdadera y la otra necesariamente falsa. No resulta válido, por tanto, sostener que una misma cuestión (en este caso, la credibilidad del testimonio de la víctima) pueda ser jurídicamente relevante al momento de admitir la prueba de cargo, pero al mismo tiempo irrelevante cuando se trata de rechazar la prueba de descargo.

El principio del tercero excluido, formalizado como $P \vee \neg P$, impone al juzgador la obligación de adoptar una postura lógicamente coherente respecto del objeto del debate probatorio. Afirmar y negar simultáneamente la relevancia de un mismo hecho no constituye una forma sutil de ponderación judicial, sino una infracción directa a las bases lógicas del razonamiento que deben guiar la decisión.

En el caso descrito, el juez afirma simultáneamente que:

A) La credibilidad de la víctima no es un hecho jurídicamente relevante (para la defensa).

¬A) La credibilidad de la víctima sí es un hecho jurídicamente relevante (para la Fiscalía).

Ambas proposiciones no pueden sostenerse válidamente en el mismo plano lógico sin violar el principio en cuestión. La única forma de armonizarlas sería que el juez ofreciera una justificación técnico-jurídica sólida y diferenciadora del valor probatorio o la estructura epistemológica de ambas pruebas. Al no hacerlo, incurre en una contradicción formal que compromete la lógica de la decisión. En consecuencia, la actuación judicial incurre en una transgresión del principio de tercero excluido, al sostener como simultáneamente admisibles dos afirmaciones excluyentes sin depurar lógicamente su incompatibilidad.

Desde el punto de vista probatorio, la credibilidad del testimonio de la víctima en el marco de delitos de violencia sexual constituye un hecho esencial para la verificación del tipo penal, en especial cuando se trata de casos sin evidencia física directa. Por lo tanto, si el juez considera que la credibilidad es irrelevante para evaluar la prueba de descargo, debe rechazar por igual cualquier prueba de cargo que pretenda acreditar o reforzar ese mismo punto. En caso contrario, está obligado a justificar la diferencia de tratamiento con criterios objetivos, y no con afirmaciones formales contradictorias.

El desconocimiento del principio del tercero excluido en este escenario tiene consecuencias sustanciales, en tanto que vulnera el principio de contradicción procesal y el derecho de defensa técnica, impide una valoración racional, imparcial y simétrica de las pruebas propuestas por las partes e invalida el juicio de admisibilidad probatoria, al fundarse en razones formalmente excluyentes sin depuración argumentativa.

Este ejemplo ilustra cómo el principio lógico del tercero excluido no sólo conserva plena vigencia en el plano de la lógica jurídica, sino que cumple una función estructural para garantizar la coherencia, simetría y racionalidad en las decisiones sobre la admisión de pruebas. Su desconocimiento, especialmente en decisiones contradictorias sobre pertinencia, conducencia y utilidad, compromete la validez del proceso y la legitimidad de la función jurisdiccional.

En síntesis, el principio de tercero excluido es una herramienta lógica esencial en la argumentación jurídica, pues obliga al juez a resolver contradicciones aparentes en las valoraciones probatorias y a tomar decisiones racionales frente a hechos controvertidos. Junto con los principios de identidad y no contradicción, constituye uno de los pilares sobre los cuales se erige la lógica jurídica en su aplicación práctica. En palabras de la Corte, “las reglas de la lógica que se estiman necesarias para elaborar argumentos probatorios de tipo deductivo, inductivo o abductivo” son parte integral de las reglas de la sana crítica (CSJ, 2017, p. 24).

8.3.4. Principio de razón suficiente[17].

[17] A diferencia de los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido —los cuales operan dentro del plano puramente formal de la lógica clásica y se ocupan de la coherencia interna de los enunciados y su estructura binaria de verdad— el principio de razón suficiente introduce una dimensión externa y epistémica,

El principio de razón suficiente (principium rationis sufficientis) constituye una de las máximas más profundas y persistentes del pensamiento lógico y filosófico occidental. Su formulación esencial sostiene que todo aquello que es o sucede debe tener una razón suficiente que explique por qué es así y no de otro modo. Este principio actúa como un postulado epistemológico que orienta la exigencia de inteligibilidad del mundo y que garantiza, al menos en el plano teórico, que la realidad no es un cúmulo de eventos arbitrarios o absurdos, sino un entramado susceptible de ser comprendido racionalmente mediante la identificación de nexos causales o lógicos entre hechos, juicios o proposiciones.

En el terreno jurídico, y de forma especialmente marcada en el razonamiento judicial, el principio de razón suficiente cumple una función estructurante que va más allá de la mera coherencia formal. No basta con que la decisión del juez sea internamente consistente (como exigen los principios de identidad y no contradicción), sino que debe estar respaldada por razones que la legitimen y la hagan comprensible. Dicho de otro modo, el juez no solo debe evitar decir una cosa y su contraria, sino que además debe decir algo que tenga sentido y que esté justificado.

Este principio impide que las decisiones judiciales se conviertan en actos de autoridad vacíos y exige que toda afirmación o negación sea acompañada de fundamentos que den cuenta del porqué. Se trata, entonces, de una obligación epistémica y no simplemente formal, pues obliga al juzgador a construir un discurso inteligible y racional que pueda ser examinado por un tercero y, en consecuencia, sometido al escrutinio democrático y procesal que toda decisión pública exige.

Históricamente, el principio de razón suficiente encuentra su formulación más sistemática en la obra del filósofo alemán Gottfried Wilhelm Leibniz (1646–1716), quien lo propuso

---

al exigir no solo que una proposición sea formalmente válida, sino que esté justificada por una razón que explique por qué es verdadera y no su contraria. Mientras los primeros tres principios regulan la forma del pensamiento (es decir, su estructura y consistencia lógica), el principio de razón suficiente se orienta al contenido y la fundamentación del juicio, al plantear que todo lo que se afirma o se decide debe tener una explicación suficiente que lo haga racionalmente comprensible. En este sentido, el principio de razón suficiente no solo asegura la coherencia del razonamiento, sino también su legitimidad racional, siendo el único de los cuatro principios que proyecta su exigencia más allá del lenguaje formal, hacia el plano de la argumentación, la causalidad y la justificación del conocimiento.

junto con el principio de no contradicción como uno de los “principios supremos” del conocimiento racional. Para Leibniz, nada existe sin que haya una razón por la cual sea así y no de otro modo, ya sea una razón necesaria (como ocurre con las verdades lógicas o matemáticas), o una razón contingente (como sucede con los hechos del mundo empírico). En sus propias palabras: “La razón por la cual algo existe más bien que nada, más bien así que de otro modo, debe hallarse en una causa” (Leibniz, Monadología, 1992, p 32).

El principio de razón suficiente (PRS), formulado por Gottfried Wilhelm Leibniz, constituye uno de los pilares de su sistema filosófico y lógico, el cual sostiene que “nada es sin razón” (nihil est sine ratione). Este principio, que Leibniz eleva a la categoría de “principium generalissimum” o “principium summum”, es la base última de la inteligibilidad del mundo y de la exigencia de que todo lo que existe o acontece debe tener una razón adecuada que lo explique (Jiménez García, 1999-2000, pp. 91–92). Así, la racionalidad del universo queda garantizada por la estructura misma del pensamiento lógico y por una exigencia metafísica que busca fundamento para cada fenómeno.

Sin embargo, como señala Jiménez García (1999-2000), la formulación del principio de razón suficiente en la obra de Leibniz no es única ni del todo sistemática, pues en distintos textos aparece vinculado tanto a las verdades necesarias como a las verdades contingentes, y en algunos momentos incluso se limita su aplicabilidad solo a las existencias o verdades de hecho (p. 92). Ante esta aparente ambigüedad, autores como O. Saame han propuesto distinguir entre dos versiones del principio: un “principio núcleo” o general, aplicable a toda proposición verdadera, y un “principio derivado” o específico, que solo rige para las verdades contingentes (Jiménez García, 1999-2000, pp. 93–94).

En esta línea, el principio de razón suficiente puede entenderse como un metaprincipio polimorfo, esto es, como un principio capaz de asumir múltiples formas según el tipo de proposiciones que se aborden. Esta versatilidad lo convierte, no obstante, en un principio formal cuya “vacuidad” ha sido objeto de crítica por parte de Kant, Hegel y Heidegger, quienes subrayaron que su universalidad no proporciona por sí sola contenidos verificables, y que en muchos casos opera como un presupuesto pragmático más que como un principio demostrable (Jiménez García, 1999-2000, pp. 95–96).

No obstante, el desarrollo del principio no se agota en la obra leibniziana. Filósofos posteriores han reelaborado y problematizado su alcance. Immanuel Kant, por ejemplo, distinguió entre razones lógicas y razones suficientes en sentido trascendental, señalando que no toda explicación debe remitirse a una causa empírica, sino que pueden existir condiciones de posibilidad a priori que fundamenten el conocimiento. Más adelante, Friedrich Wilhelm Joseph Schelling sostuvo que el principio de razón suficiente, en su forma tradicional, no podía dar cuenta de la libertad ni de los fundamentos últimos de lo real, razón por la cual introdujo la noción de Ungrund (no-fundamento), como aquello que escapa a la necesidad racional pero que resulta constitutivo del ser (Jiménez García, 1999–2000, p. 85).

Esta concepción dinámica del principio condujo a interpretaciones contemporáneas que lo entienden no como un axioma absoluto, sino como una heurística metodológica: una regla que guía la búsqueda de justificación, aunque reconociendo sus propios límites ante fenómenos indeterminados, como los de la física cuántica o la libertad humana.

Desde el punto de vista lógico, el principio de razón suficiente puede entenderse como una regla metateórica[18] que establece que toda afirmación debe tener respaldo en una proposición anterior que justifique su validez. A diferencia de los principios formales de identidad, no contradicción y tercero excluido —que operan dentro del cálculo lógico proposicional o de predicados— el principio de razón suficiente trasciende el plano puramente formal y actúa como fundamento externo que orienta el discurso hacia su justificación racional. En términos de lógica deductiva, podría expresarse como: “Para todo juicio afirmativo J, debe existir al menos una proposición R tal que R justifique la verdad de J”.

[18] Una regla metateórica es una norma o principio que no pertenece al sistema lógico o formal que se está analizando, sino que opera en un nivel superior, es decir, en el discurso que se ocupa de ese sistema. Mientras las reglas teóricas definen cómo se construyen y manipulan las fórmulas dentro de una teoría (por ejemplo, las reglas de inferencia en la lógica proposicional), una regla metateórica establece condiciones sobre el funcionamiento, validez o coherencia del propio sistema en su conjunto. En este sentido, el principio de razón suficiente puede considerarse una regla metateórica, ya que no determina la validez formal de una proposición dentro de un sistema lógico, sino que impone una exigencia externa: que toda afirmación, decisión o juicio dentro del sistema esté fundamentado en razones que lo justifiquen. Así, las reglas metateóricas permiten evaluar la solidez, completitud o racionalidad de una teoría desde fuera de sus propias estructuras internas.

A diferencia de los principios formales clásicos de la lógica (como el principio de no contradicción, expresado como ¬(P ∧ ¬P), el de identidad, formulado como P → P, o el del tercero excluido, representado por P ∨ ¬P), el principio de razón suficiente no puede traducirse de forma adecuada mediante una tabla de verdad, ni expresarse canónicamente dentro del cálculo proposicional o de la lógica de predicados como si se tratara de una simple tautología formal.

Esto obedece a la particular naturaleza del principio, cuyo carácter es metateórico, ontológico y epistémico. A diferencia de los principios formales, que operan en el interior del sistema lógico regulando la estructura misma de las proposiciones, el principio de razón suficiente actúa desde fuera. No dicta cómo debe organizarse una fórmula dentro del sistema, sino que impone una exigencia al discurso en su conjunto: que todo lo que es, o se afirma, cuente con una razón que lo explique.

En este sentido, no es una regla formal del razonamiento, sino una condición de posibilidad del pensamiento racional que aspira a comprender la realidad como algo estructurado y no arbitrario.

En otras palabras, el PRS no es un enunciado lógico-formal que pueda verificarse o falsarse mediante análisis de valores de verdad (como V o F), sino un principio regulativo que orienta la construcción del conocimiento y la argumentación racional. Su función consiste en prohibir afirmaciones arbitrarias o infundadas, exigiendo una justificación suficiente para todo enunciado afirmativo. Esta estructura no depende del contenido de verdad de una proposición, sino de la relación racional que debe existir entre esa proposición y las razones o causas que la fundamentan.

Desde la lógica filosófica, se ha intentado formalizar versiones restringidas del principio de razón suficiente dentro de sistemas no clásicos o semánticas modales, se podría llegar a una aproximación representativa desde el lenguaje de la lógica matemática: ∀P (P ⇒ ∃R (R explica P))[19].

[19] La formalización del principio de razón suficiente (PRS) en términos como ∀P (P ⇒ ∃R (R explica P)) no pertenece a una formulación estándar dentro de los sistemas lógicos clásicos, sino que ha sido explorada en el marco de la lógica filosófica contemporánea, particularmente en semánticas modales y sistemas de

Lo que puede leerse como: “para toda proposición P, si P es verdadera, entonces existe una razón R que explica por qué P es verdadera”, en otras palabras, cualquier cosa que podamos llamar P tiene una razón o explicación R que la justifica. Sin embargo, esta formalización sigue siendo más una paráfrasis conceptual que una equivalencia lógica sujeta a verificación mediante tabla de verdad.

Este principio no se limita al plano del conocimiento abstracto, sino que se proyecta directamente sobre el lenguaje, la argumentación y la práctica racional. En el campo jurídico, su aplicación se traduce en la exigencia de motivación de las decisiones judiciales, la necesidad de que las pruebas aportadas respalden las inferencias realizadas, y la inadmisibilidad de sentencias basadas en meras intuiciones o percepciones subjetivas. Tal como lo destaca la doctrina, “la racionalidad en la valoración de la prueba no puede depender únicamente de la discrecionalidad del juzgador, sino que debe estar sustentada en principios lógicos que garanticen decisiones objetivas y fundamentadas” (Ferrer Beltrán, 2002, p. 67).

Asimismo, en el plano filosófico, el principio ha sido objeto de análisis desde perspectivas distintas: como principio lógico (cuando se refiere a la necesidad de justificar los juicios), como principio ontológico (cuando se refiere al fundamento del ser), y como principio gnoseológico (cuando se refiere a las condiciones de posibilidad del conocimiento). Esta polisemia hace del principio una herramienta conceptual poderosa, pero también delicada, pues su aplicación debe estar delimitada por criterios epistémicos sólidos que eviten su uso dogmático o tautológico.

El principio de razón suficiente (PRS), en tanto fundamento lógico-filosófico, cumple una función estructurante dentro del razonamiento judicial, especialmente en contextos donde se exige que las decisiones se motiven conforme a criterios racionales, verificables y no arbitrarios. Según Martínez Ico (2022), “la lógica termina constituyendo las buenas prácticas del derecho, pues dicha naturaleza normativa presenta afinidad con la naturaleza normativa y prescriptiva del derecho” (p. 14), en tanto ambos campos la lógica

explicación formal. En esencia, esta fórmula expresa un principio de explicación o causa-efecto, donde todo evento o afirmación tiene una razón o causa.

y el derecho comparten el carácter normativo y evaluativo de sus juicios, cada juicio sobre la realidad requiere una razón que lo fundamente:

> Así, todas las representaciones que tiene el ser humano sobre las cosas del mundo [...] gozan de relaciones las unas con las otras; justamente, el principio de razón suficiente atiende a esas relaciones intrínsecas entre representaciones que, en suma medida, deben ser captadas y respetadas por el buen lógico (Martínez Ico, 2022, p. 20).

En el ámbito jurídico, esta exigencia racional se traduce en la necesidad de que toda sentencia esté sustentada en premisas claras y evidencias suficientes, de manera que la conclusión judicial no sea un producto del mero arbitrio, sino el resultado lógico de una cadena inferencial validada. En palabras de Martínez Ico: “el sustento de una sentencia es, esencialmente, una estructura lógica que goce de validez. Dicha validez lógica es el mejor aliado de lo resuelto por el administrador de justicia al momento de enfrentarse a recursos de reposición o apelación” (Martínez Ico, 2022, p. 12). Esto evidencia que el principio de razón suficiente no sólo opera como principio epistémico sino también como criterio de legitimidad institucional.

En la sentencia de casación radicada bajo el número 21393 de fecha 13 de septiembre de 2006, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, desarrolla de manera explícita el contenido y la función del principio lógico de razón suficiente en el marco de la valoración probatoria. La Corte sostiene que este principio, también denominado “ley de razón suficiente”, es una regla básica de la lógica que implica que “nada existe sin razón suficiente”. Esta formulación, que remite a Leibniz, establece que toda afirmación o proposición que se tenga por verdadera debe estar sustentada en razones que la justifiquen racionalmente, lo cual excluye la posibilidad de admitir afirmaciones como meros actos de fe o sin sustento demostrativo. La Corte señala que:

> Ahora bien, la ley de razón suficiente que informa la lógica consiste en que nada existe sin razón suficiente. Por tal motivo, para considerar que una proposición es completamente cierta, debe ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene como verdadera, esto es, que tanto en la ciencia como en la actividad cotidiana no es

> posible aceptar nada como artículo de fe, sino que es necesario demostrarlo y fundamentarlo todo (CSJ, 2006, p. 14).

Este razonamiento conecta de forma directa con la estructura argumentativa exigible en el razonamiento judicial, no basta con afirmar un hecho relevante o establecer una hipótesis de responsabilidad penal; es preciso justificarla mediante razones verificables, coherentes y lógicamente articuladas con los medios de prueba. Continúa la Corte así:

> El cumplimiento de esta ley confiere al pensamiento calidad de demostrado y fundamentado y, por lo mismo, constituye una condición necesaria de la exactitud y de la claridad del pensamiento, así como de su rigor lógico y de su carácter demostrable (CSJ, 2006, p. 14).

De este modo, el PRS no sólo funge como una exigencia racional, sino como una garantía epistemológica del proceso penal, sin una razón suficiente para sostener una conclusión jurídica (por ejemplo, la responsabilidad penal del acusado), esta se convierte en una decisión arbitraria e inválida. La providencia también establece una relación directa entre el principio de razón suficiente y el sistema de la sana crítica, al afirmar:

> Esta ley de la lógica encuentra cabal desarrollo en el sistema de la sana crítica que impone al funcionario judicial consignar en las providencias el mérito positivo o negativo dado a los elementos de juicio, puesto que toda decisión, máxime cuando en la sentencia, con claro desarrollo del debido proceso, se deben construir los juicios de hecho y de derecho (CSJ, 2006, p. 14).

La exigencia de motivación racional en la decisión judicial implica entonces que cada afirmación, inferencia o valoración contenida en una sentencia debe estar acompañada por fundamentos empíricos o jurídicos que la hagan demostrable. Este vínculo entre el PRS y la sana crítica impide que el juez fundamente sus decisiones en apreciaciones subjetivas, intuiciones o valoraciones infundadas. Finalmente, la Corte puntualiza que:

> Tal construcción impone igualmente que la providencia contenga las razones por la cuales se llega al grado de conocimiento determinado en la ley para concluir en la ocurrencia y en la responsabilidad del acusado, y así como también los

> fundamentos por los cuales se estima que las normas escogidas eran las llamadas a gobernar el asunto (CSJ, 2006, p. 14-15).

Esta cita muestra cómo el PRS se traduce en exigencias procesales concretas: el juez debe justificar tanto la certeza sobre los hechos como la elección y aplicación de las normas. Es decir, todo el edificio argumentativo de la sentencia debe estar atravesado por una estructura de razón suficiente que evite la arbitrariedad y garantice la racionalidad del fallo. En conclusión, la Corte Suprema de Justicia en esta sentencia reconoce al principio de razón suficiente como una regla de racionalidad fundamental en el proceso penal, íntimamente ligada al deber de motivación de las decisiones judiciales. Su aplicación se proyecta tanto sobre la valoración de las pruebas como sobre la determinación normativa del caso, y su inobservancia puede constituir un error de hecho por falso raciocinio susceptible de ser corregido en sede de casación.

Ahora bien, en pronunciamiento más reciente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en la providencia SP2484-2024 aborda expresamente el principio lógico de razón suficiente en el marco de la valoración probatoria. Allí, la Corte recuerda que, según dicho principio, “ningún hecho o enunciación puede existir o ser verdadero sin que para ello haya una razón suficiente”; en consecuencia, toda afirmación judicial debe estar respaldada por un fundamento racional y demostrativo que justifique su validez en el proceso decisorio (Corte Suprema de Justicia [CSJ], 2024, p. 40).

La Corte articula este principio con la necesidad de motivar adecuadamente las decisiones judiciales, señalando que “en el proceso penal colombiano, regido por el sistema de la sana crítica racional, los fallos deben explicarse con base en razones objetivas, claras y suficientes” (CSJ, 2024, p. 40-41). Esta exigencia trasciende la mera forma y se convierte en una garantía de racionalidad y de respeto al debido proceso, en tanto impone a los jueces la obligación de justificar, con razones suficientes, la adopción de una hipótesis fáctica, la credibilidad asignada a los testimonios o la inferencia de responsabilidad.

La providencia analiza con detenimiento el caso concreto, en el cual se debate la condena por acoso sexual ejercido por un superior jerárquico en un entorno laboral. En este contexto, la Corte expone que la razón suficiente que justifica conferir credibilidad al

testimonio de la víctima radica en su coherencia interna, en la corroboración brindada por la psicóloga tratante (quien fue testigo directo del padecimiento emocional de la víctima) y en la existencia de un entorno marcado por una clara asimetría de poder. Todos estos elementos se integran de forma racional en la estructura argumentativa del fallo condenatorio.

El fallo insiste en que no basta con que un testimonio resulte verosímil o conmovedor en el plano emocional. Su valor probatorio surge de las razones que, dentro del razonamiento judicial, legitiman esa credibilidad y la hacen inteligible desde una perspectiva lógica y jurídica. Como bien lo afirma la Corte:

> En este sentido, el testimonio de Luz Marlén no es deficiente sino contundente, por el aporte de la razón suficiente que permite la corroboración de las manifestaciones de Aura Martha, al ser víctima del delito de acoso sexual ocasionado por el procesado TORRES CHACÓN [...] en el ejercicio de su profesión de psicología atendió directamente a la víctima cuando todavía sufría los actos de acoso sexual por parte del procesado TORRES CHACÓN en el entorno laboral (CSJ, 2024, p. 29).

De esta manera, la Corte ejemplifica cómo la aplicación del principio de razón suficiente impone que no pueda acogerse una versión de los hechos sin el sustento de una razón probatoria concreta, comprobable y derivada del expediente. Ello implica una exigencia epistémica al juzgador, quien debe justificar por qué considera ciertos unos hechos y no otros, con base en criterios objetivos y verificables. Asimismo, en otra parte de la decisión, la Corte afirma:

> […] no le fue posible conseguirla [la solidez de la versión de la defensa], por no ofrecer la razón suficiente para demostrar que los hechos no existieron y que todo se trató de desacuerdos de tipo laboral; pues como se ha venido analizando, estos testigos de corroboración de la versión de TORRES CHACÓN limitaron sus manifestaciones en restar credibilidad a la víctima […] (CSJ, 2024, p. 37).

Un ejemplo hipotético de lo anterior se puede presentar de la siguiente forma, pensemos que, durante la fase de alegatos de conclusión en un juicio oral seguido por el delito de

secuestro extorsivo agravado, el defensor de confianza interviene solicitando la nulidad de todo el juicio oral desde su inicio. Fundamenta su petición en el supuesto hecho de que la Fiscalía llevó a juicio únicamente pruebas obtenidas con violación al debido proceso, por lo que estas son nulas de pleno derecho, en consecuencia, toda la actuación que se construyó sobre esa base, por lo que también debe anularse de manera íntegra.

Para justificar su solicitud, el defensor cita, de forma textual, el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se consagra: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Con base en lo expuesto, la defensa sostiene que la interceptación telefónica resulta ilícita, a pesar de haber contado con control previo y posterior por parte del juez de control de garantías. Alega que su representado no fue notificado de la decisión que autorizó dicha diligencia, lo que, en su criterio, vulnera el principio de publicidad y daría lugar a la nulidad de lo actuado. Adicionalmente, cuestiona la legalidad del reconocimiento en fila de personas, argumentando que no estuvo personalmente presente durante su práctica y que, si bien su defendido fue asistido por un abogado de la Defensoría del Pueblo, dicha representación no garantiza (según su perspectiva) el pleno ejercicio del derecho de defensa, ya que no fue él quien intervino directamente, sino otro profesional del derecho.

Con base en estos planteamientos, concluye que ambos medios de prueba lesionan garantías fundamentales y solicita que se anule todo lo actuado en la diligencia de juicio oral. Sin embargo, tales afirmaciones carecen de desarrollo técnico suficiente, pues el defensor no aporta un fundamento normativo específico ni identifica de manera concreta en qué consistiría la supuesta ilegalidad o ilicitud. Se limita, en cambio, a formular invocaciones genéricas que no satisfacen los requisitos exigidos por el principio de razón suficiente, el cual impone, no una mera declaración, sino la exposición razonada de las causas que justifican la petición formulada.

El juez de conocimiento procede a señalar frente a la solicitud de nulidad que, si bien el artículo 29 de la Constitución establece la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, esta disposición debe ser interpretada dentro del marco normativo y jurisprudencial que regula la figura procesal de la nulidad. En este sentido, el juez indica que la sola invocación genérica de una afectación al debido proceso no constituye, por sí

sola, causa suficiente para invalidar un acto procesal, mucho menos una etapa completa como el juicio oral, dado a que existe un remedio diverso a la nulidad frente a lo deprecado por el defensor, tal como la exclusión.

En primer lugar, frente a la interceptación telefónica la notificación al procesado no es exigible como condición de validez de la diligencia, justamente porque la finalidad misma de dicha medida (regulada en el artículo 235 del C.P.P.) es captar comunicaciones privadas con carácter reservado para preservar la eficacia de la investigación. Notificar al procesado frustraría el sentido de la diligencia, ya que podría inducirlo a alterar su conducta o destruir evidencia. Así, la pretensión de que la falta de notificación constituya causa de nulidad carece de sustento jurídico y lógico. Esta afirmación parte de una premisa que no demuestra y pretende fundar su conclusión en ella misma, incurriendo así en una petición de principio. En materia penal, la interceptación de comunicaciones, por su naturaleza reservada, no exige notificación previa ni inmediata al procesado (Corte Constitucional, Sent. C-336/07). Por tanto, la afirmación resulta lógicamente inválida y normativamente infundada.

En segundo término, y en relación con el reconocimiento en fila de personas, no resulta jurídicamente acertado afirmar que dicho medio de prueba sea ilegal por el solo hecho de que no estuvo presente el mismo abogado que actualmente representa al procesado en juicio oral. La disposición que regula esta diligencia (artículo 253 del Código de Procedimiento Penal) tiene como finalidad garantizar que el defensor que asista a este tipo de actuaciones salvaguarde los derechos fundamentales del imputado y verifique que el procedimiento se lleve a cabo sin irregularidades que lo perjudiquen.

El razonamiento sostenido por la defensa incurre en una falacia de falsa causa, al suponer erróneamente que únicamente él, como defensor principal, puede ejercer válidamente la defensa técnica. Esta premisa desconoce que el ordenamiento jurídico permite, de manera expresa, que en etapas previas a la formulación de imputación las diligencias sean acompañadas por cualquier defensor habilitado, incluida la Defensoría Pública. En el caso concreto, la actuación se llevó a cabo con la presencia del defensor de turno, quedó registrada mediante acta suscrita y no fue objeto de observación ni

oposición posterior, lo cual ratifica la legalidad formal de la diligencia y descarta la supuesta vulneración de garantías.

Para que una nulidad tenga vocación de prosperidad, no basta con la afirmación categórica de que la prueba es ilegal o inconstitucional, sino que debe acreditarse la concurrencia de los principios que rigen esta institución procesal excepcional registrados en el artículo 310 de la ley 600 del 2000, tales como taxatividad, trascendencia, convalidación, instrumentalidad de las formas, protección, acreditación y residualidad, conforme al desarrollo normativo del artículo 455 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004 y al estándar jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Al no estructurar su alegato con base en los requisitos legales exigibles, su petición carece de sustento normativo y fáctico verificable. En consecuencia, su solicitud es jurídicamente improcedente por falta de acreditación suficiente del defecto alegado y por ausencia de desarrollo lógico.

En el ejemplo antes planteado la petición de nulidad formulada por la defensa adolece de un vicio lógico elemental, la falta de razón suficiente. En otras palabras, se trata de una afirmación categórica sin sustento probatorio, sin desarrollo argumentativo y sin aplicación de los principios que rigen la nulidad procesal penal. Como ha expresado la Corte Suprema de Justicia: ‘toda afirmación judicial debe estar acompañada de razones objetivas, claras y suficientes que permitan comprender por qué se adopta una decisión y no otra’ (CSJ, SP2484-2024, p. 40).

Este ejemplo ilustra con claridad cómo la ausencia de una argumentación jurídicamente estructurada y el desconocimiento de los principios que gobiernan la figura de la nulidad (en particular, su carácter excepcional, su sustento legal y la exigencia de una justificación racional) pueden conducir a la formulación de alegatos falaces e ineficaces. En este tipo de escenarios, el papel del juez no se limita a rechazar la pretensión, sino que exige una respuesta motivada, técnica y lógicamente coherente, orientada por el principio de razón suficiente. Este principio impone que toda conclusión judicial se fundamente en una causa comprensible, demostrable y proporcional a la afirmación que la respalda, de modo que no se resuelva por mera autoridad, sino por el peso de la razón.

En suma, el principio de razón suficiente (entendido en términos generales como la exigencia de que nada debe admitirse como verdadero sin una justificación adecuada) constituye uno de los pilares fundamentales del pensamiento lógico y racional, tanto en el ámbito de la filosofía como en el del derecho. En el contexto del razonamiento jurídico, y de manera particular en la valoración de la prueba dentro del proceso penal colombiano, este principio adquiere una dimensión normativa y epistémica que no puede ser ignorada. Toda afirmación, toda inferencia y toda decisión judicial deben estar sustentadas en razones suficientes, formuladas con claridad, demostrables en su estructura y congruentes con los elementos fácticos y normativos que configuran el caso concreto. Solo así puede hablarse, con propiedad, de un juicio racional y de una justicia fundada en el pensamiento y no en la mera voluntad.

Su importancia radica en que actúa como una salvaguarda frente a la arbitrariedad, el formalismo vacío o la motivación aparente. Obliga al juez, al fiscal y a los intervinientes procesales a construir sus argumentos no sobre la base de intuiciones, impresiones subjetivas o afirmaciones dogmáticas, sino sobre la base de una justificación racional, comprensible y controlable por terceros. La razón suficiente es, en efecto, el puente que vincula la libertad de valoración con la exigencia de racionalidad, y es precisamente ese vínculo el que da legitimidad a las decisiones jurisdiccionales.

Como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia, la decisión judicial que carece de fundamento lógico o que no demuestra por qué determinada conclusión se impone sobre las demás, no solo viola los principios de la sana crítica y el debido proceso, sino que compromete la validez estructural del fallo. En este sentido, el principio de razón suficiente exige que toda sentencia penal contenga una motivación que no sea meramente declarativa, sino explicativa, que exhiba las razones por las cuales ciertas pruebas son creídas, otras descartadas, y cómo se pasa de los hechos al juicio jurídico penal.

8.4. Relación entre la lógica y el razonamiento jurídico.

La lógica, entendida como la disciplina que estudia los principios y estructuras del pensamiento válido, encuentra en el derecho un terreno particularmente fértil para su aplicación. El razonamiento jurídico, en tanto actividad intelectual que permite interpretar

normas, valorar pruebas y justificar decisiones, no puede desligarse del uso correcto de las reglas de inferencia, la consistencia de los argumentos y la coherencia interna del discurso normativo. En este sentido, lógica y derecho no son esferas independientes, sino que comparten una intersección crucial, la exigencia de racionalidad en el proceso de argumentación y decisión.

La lógica jurídica, en cuanto disciplina formal especializada, tiene por objeto identificar, demostrar y sistematizar los elementos y relaciones que estructuran el discurso normativo. Su función no se agota en la verificación de inferencias deductivas válidas, sino que se extiende a la comprensión racional del derecho como sistema de juicios normativo-jurídicos, cada uno con un significado lógico, una función prescriptiva y una estructura argumentativa propia. Así, la lógica jurídica se convierte en un instrumento epistémico que permite descomponer las proposiciones jurídicas, analizar sus componentes formales como la condicionalidad normativa, la imputación y la relación entre sujeto, objeto y consecuencia jurídica y garantizar la coherencia del razonamiento interpretativo y decisorio.

En estrecha conexión con ella se encuentra la metodología jurídica, entendida como el conjunto de medios sistemáticos empleados para localizar, interpretar y aplicar el derecho. Esta metodología no opera de forma independiente de la lógica, sino que se nutre de sus principios para justificar inferencias, valorar pruebas y construir conclusiones normativas fundadas. La lógica aporta, por tanto, el esqueleto racional que permite a la metodología jurídica operar con rigurosidad, evitando contradicciones, falacias o ambigüedades. En este marco, el razonamiento jurídico se construye como una operación sistemática que articula datos normativos, hechos probados y principios lógicos con el fin de producir decisiones motivadas, consistentes y controlables por las partes y por los órganos de revisión.

Este carácter instrumental y formativo de la lógica jurídica implica que su estudio no debe circunscribirse a un plano abstracto, sino que debe proyectarse hacia la práctica profesional. En este sentido, se ha señalado que:

> La lógica jurídica es una disciplina formal que demuestra los elementos y las relaciones en el discurso jurídico, es decir, es la rama de la lógica especializada

> en el derecho de los diversos casos de análisis de profundidad. Por otro lado, se establece la metodología jurídica como área especializada de las ciencias legales y constituye el conjunto de medios empleados en la localización, interpretación y aplicación del derecho. De este modo, a través de esta disciplina se pretende brindar a los profesionales de la rama jurídica una visión amplia que aporte al efecto de los conocimientos que se aplican profesionalmente (Nevárez Moncayo, Montecé Giler & Cacpata Calle, 2020, p. 442).

Esta formulación expresa con claridad que la lógica jurídica no solo debe entenderse como una rama formal de la filosofía del derecho, sino como una herramienta pedagógica, profesional y argumentativa que permite a los operadores jurídicos actuar con mayor rigor en la construcción y evaluación de discursos normativos, procesales y probatorios. Su adecuada comprensión fortalece no solo la calidad técnica del razonamiento jurídico, sino también la legitimidad sustantiva de las decisiones judiciales.

En el ámbito jurídico, especialmente en el derecho penal y procesal penal, donde están en juego bienes jurídicos de máxima protección como la libertad personal y el debido proceso, la racionalidad del juicio adquiere una dimensión garantista. No se trata simplemente de aplicar normas, sino de hacerlo de manera lógica, suficiente y motivada. La lógica, en tanto metodología del pensamiento ordenado, ofrece al jurista las herramientas para evaluar la validez de un argumento, detectar contradicciones, evitar inferencias inválidas y estructurar conclusiones fundadas. Como señala Alexy (2017), “el razonamiento jurídico es esencialmente un razonamiento práctico, pero no por ello prescinde de los requisitos mínimos de coherencia y no contradicción que impone la lógica” (p. 249).

A lo largo de la historia, desde los escritos de Aristóteles hasta la teoría contemporánea de la argumentación jurídica desarrollada por autores como Perelman, Toulmin y Alexy, se ha reconocido que el discurso jurídico no solo debe persuadir, sino también convencer racionalmente. Por ello, las decisiones judiciales y en particular las sentencias penales deben construirse sobre fundamentos que no solo sean legalmente válidos, sino también lógicamente consistentes. Una sentencia incoherente, contradictoria o basada en

premisas no verificables, vulnera no solo la técnica jurídica, sino los principios constitucionales que exigen motivación, imparcialidad y debido proceso.

La relación entre la lógica y el razonamiento jurídico ha sido históricamente significativa, pero también ambigua, debido a la tensión existente entre el rigor formal de las leyes del pensamiento y la naturaleza normativa, contextual y valorativa del derecho. Este vínculo se ha redefinido progresivamente desde la lógica aristotélica tradicional hasta los desarrollos contemporáneos de la lógica simbólica, sin perder de vista que la lógica jurídica, como disciplina autónoma, tiene un carácter mixto: es tanto formal como sustantiva. Según Nevárez Moncayo, Montecé Giler y Cacpata Calle (2020), la lógica jurídica se debe tener en consideración: “como una ciencia necesaria de estudio y como una herramienta sustancial que permite a los operadores y administradores de justicia aprovecharla en favor de los administrados en el momento de litigar y resolver los fallos judiciales” (Nevárez Moncayo et al., 2020, p. 437).

En este sentido, se reconoce que si bien el desarrollo de la lógica simbólica (o clásica) alcanzó niveles superlativos desde el siglo XIX, su aplicación al derecho no fue inmediata ni directa. Aún en el siglo XX, los juristas continuaban utilizando los principios de la lógica tradicional de corte aristotélico, basados en categorías como el silogismo, la analogía, y los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido. Estos principios, aunque útiles, resultan limitados cuando se enfrentan a la complejidad semántica y pragmática del discurso jurídico. No obstante, su permanencia se explica por su eficacia operativa en el razonamiento judicial cotidiano. La lógica jurídica aparece entonces como una respuesta necesaria a la necesidad de integrar la precisión del razonamiento lógico con los requerimientos del discurso normativo.

La lógica jurídica se concibe, por tanto, como una disciplina tanto formal como aplicada que cumple una doble función. Por un lado, permite sistematizar el discurso jurídico en términos de estructura argumentativa y, por otro, ofrece criterios para evaluar la coherencia interna y externa de las decisiones judiciales. Mediante esta herramienta, el juez puede examinar si su fallo responde efectivamente a un esquema de razonamiento válido, si las premisas utilizadas se relacionan de manera pertinente con las normas

invocadas y si la conclusión alcanzada resulta jurídicamente exigible conforme al ordenamiento vigente.

Esta utilidad no se restringe al ámbito jurisdiccional, sino que también se proyecta en la práctica litigiosa. La lógica jurídica permite a los abogados valorar la pertinencia, la conducencia y la suficiencia de sus argumentaciones conforme a reglas racionales que impiden la aparición de contradicciones, ambigüedades o falacias que comprometan la solidez del planteamiento defensivo o acusatorio. En ese sentido, la lógica no es un adorno teórico sino una herramienta de control de racionalidad en el ejercicio del derecho.

La lógica jurídica constituye una rama específica del conocimiento lógico que orienta su objeto de estudio hacia los pensamientos jurídicos, es decir, hacia aquellas estructuras racionales que, mediante operaciones de juicio, inferencia y sistematización, construyen, interpretan y aplican el derecho positivo. En este sentido, se ha definido como “la ciencia de los pensamientos jurídicos y de sus leyes” o como “la ciencia de los pensamientos sobre los pensamientos que hacen referencia a los objetos jurídicos” (Giraldo Zuluaga, 1993, p. 188), formulación que toma como punto de partida la lógica general, entendida como la disciplina que estudia las formas y estructuras del pensamiento, con independencia del contenido material de los objetos a los que se refiere.

Una de las claves epistemológicas fundamentales de esta concepción es que la lógica jurídica no consiste en una simple extensión del arte de razonar a los asuntos del derecho, sino en una auténtica disciplina teórica que analiza, con método y rigor, las formas del pensamiento jurídico. Esta diferenciación es decisiva, pues permite delimitar la lógica de otras disciplinas como la metodología jurídica o la teoría del conocimiento. En efecto, la lógica jurídica no prescribe únicamente reglas para la argumentación, sino que identifica las operaciones lógicas universales (concepto, juicio, raciocinio, sistematización) y las adapta al campo del derecho, sin desconocer que estas mismas operaciones son comunes a toda actividad científica.

Desde esta óptica, toda ciencia (incluido el derecho) se estructura lógicamente. Sus proposiciones se componen de conceptos, juicios y razonamientos que deben ser organizados en un sistema dotado de unidad y coherencia. En este sentido, la lógica jurídica no es un conjunto de recomendaciones metodológicas, sino una ciencia que

fundamenta racionalmente la actividad jurídico-normativa. Tal como lo explica Giraldo Zuluaga:

> En cualquier área de la ciencia que se elija siempre tendrán lugar las operaciones lógicas de elaborar conceptos, definirlos, dividirlos, clasificarlos. También es común a todas las ciencias la elaboración de juicios o pensamientos y raciocinios; y, luego [...] ordenar los conceptos, los juicios y los raciocinios en un sistema que les dé unidad y consistencia lógica (1993, p. 189).

A partir de esta concepción, se propone una distinción relevante entre dos dimensiones de la lógica en el campo jurídico: la lógica del derecho y la lógica del jurista. La primera se refiere al conjunto de principios lógicos que subyacen en la formulación, interpretación y sistematización del ordenamiento jurídico, mientras que la segunda tiene que ver con las operaciones lógicas realizadas por el operador jurídico (abogado, juez, legislador) al elaborar juicios, interpretar normas o construir teorías jurídicas. Ambas dimensiones son complementarias, pero deben distinguirse para evitar confusiones entre la estructura lógica del derecho como sistema normativo y la estructura lógica del discurso jurídico como producto del pensamiento del jurista.

Uno de los aportes más relevantes al estudio de la lógica jurídica en el ámbito iberoamericano lo constituye el trabajo de Eduardo García Máynez, analizado con rigurosidad filosófica por José Gaos en su artículo “La lógica del juicio jurídico”. Desde esta perspectiva, la relación entre lógica y derecho no se reduce a la mera aplicación instrumental de reglas formales, sino que implica una reconstrucción conceptual del juicio jurídico como estructura racional dotada de validez específica. Esta validez, como lo señala Gaos (1956), no debe confundirse con la verdad de los juicios empíricos o científicos, sino que responde a una racionalidad normativa que se articula mediante estructuras lógico-axiológicas propias del razonamiento jurídico.

García Máynez intenta sistematizar una lógica del juicio jurídico mediante el análisis de la forma y la función de las proposiciones normativas. A diferencia de los juicios enunciativos (teóricos), que se someten al criterio de verdad o falsedad, los juicios jurídicos se orientan por la noción de validez. Esto significa que el razonamiento jurídico no se construye solo en función de la correspondencia con la realidad empírica, sino en

virtud de su coherencia con un orden normativo, axiológico y lógico previamente establecido. Como lo explica Gaos, “la validez de los juicios normativos tendrá que depender de su concordancia con lo valioso” (1956, p. 347), lo cual introduce una dimensión ética y jurídica en el ámbito lógico del discurso judicial.

Desde un enfoque estructural, García Máynez sostiene que las normas jurídicas presentan una forma lógica condicional, generalmente expresada como: “Si se da cierto supuesto de hecho, entonces se sigue determinada consecuencia jurídica”. Este juicio hipotético adquiere particular relevancia en el campo jurídico porque refleja la estructura básica de las normas: condicionamiento, imputación y consecuencia. En palabras de Gaos (1956), “los juicios normativos son una especie (material) de juicios hipotéticos con la necesidad peculiar que vincula lo condicionado al cumplimiento de la condición” (p. 348). Esta estructura permite identificar que el razonamiento jurídico se articula lógicamente a través de relaciones de inferencia normativa, y no meramente fáctica o empírica.

8.5. Escuelas del razonamiento jurídico[20].

El derecho, considerado como disciplina o como objeto de estudio, no se reduce simplemente a un conjunto de normas, instituciones o procedimientos. También implica modos particulares de pensar, formas de argumentar jurídicamente y, por supuesto, las consecuencias prácticas que derivan de esas formas. En esta línea, las escuelas del razonamiento jurídico ofrecen distintos enfoques teóricos destinados a explicar cómo debe interpretarse, aplicarse y fundamentarse el derecho en contextos concretos.

[20] Una de las dificultades fundamentales en la teoría jurídica contemporánea radica en la indeterminación del objeto de estudio del derecho, lo cual ha generado una pluralidad de enfoques que, en lugar de converger, tienden a coexistir en tensión. No existe consenso definitivo sobre si el derecho debe comprenderse como un sistema cerrado de normas cuyo análisis se limita a su estructura interna y lingüística, como propone la hermenéutica jurídica; si, por el contrario, debe entenderse como un cuerpo coherente de principios sistematizados que orientan la interpretación y aplicación de las normas positivas, como sostiene la dogmática jurídica; o si su verdadero objeto es la sociedad misma y las prácticas sociales que producen, transforman y legitiman el fenómeno jurídico, como afirma la escuela sociológica. Esta diversidad de aproximaciones no solo refleja las distintas tradiciones filosóficas que han influido en el pensamiento jurídico, sino también la complejidad del derecho como objeto teórico, en tanto que fenómeno normativo, institucional y social, que escapa a una definición unívoca y obliga al jurista a adoptar una actitud crítica frente a las distintas formas de entender, aplicar y justificar lo jurídico.

Cada una de estas corrientes propone una manera específica de concebir lo que significa razonar jurídicamente, de identificar cuáles son las fuentes legítimas del derecho, de delimitar el papel que corresponde al juez dentro del proceso y de establecer cómo deben justificarse las decisiones jurídicas. No se trata simplemente de posturas doctrinales aisladas, sino de verdaderos marcos conceptuales que orientan la actividad jurídica, tanto en el ámbito académico como en el ejercicio cotidiano de la función judicial.

Conocer estas escuelas permite comprender la diversidad de métodos y criterios que han guiado históricamente la producción y aplicación del derecho, así como identificar los supuestos filosóficos, políticos y culturales que subyacen a cada modelo. Desde el iusnaturalismo hasta el positivismo, desde el realismo jurídico hasta el constructivismo hermenéutico, pasando por corrientes críticas como el derecho alternativo o el poscolonialismo jurídico, estas escuelas ofrecen diferentes respuestas a preguntas esenciales como: ¿qué es el derecho?, ¿cómo se justifica una norma jurídica?, ¿qué rol juega la moral en la decisión judicial?, ¿cuál es el lugar del juez en el sistema jurídico?, y ¿cómo debe resolverse un conflicto jurídico?

Estudiarlas no solo aporta herramientas conceptuales para el análisis jurídico, sino que también fortalece la capacidad crítica y argumentativa del operador jurídico, al permitirle situarse frente a distintas tradiciones intelectuales y entender las tensiones que configuran el derecho como fenómeno académico, normativo y social. Además, facilita el diálogo interdisciplinario entre el derecho y otras áreas de estudio, como la filosofía, la sociología, la antropología, la lingüística o la economía.

Tener en consideración las escuelas del razonamiento jurídico es fundamental para quien aspire a comprender el derecho más allá de su apariencia técnica y burocrática. Estas corrientes no solo ayudan a interpretar las normas y su teleología, las decisiones adoptadas por los tribunales judiciales, su enfoque y alcance, sino que permiten problematizar los fundamentos mismos del derecho, sus límites, sus fines y sus formas de legitimación. Por ello, conocerlas, aunque sea de manera aproximativa no es un ejercicio meramente teórico o académico, sino una herramienta clave para ejercer el derecho de manera reflexiva, coherente y comprometida con los principios del Estado constitucional de derecho.

8.5.1. Iusnaturalismo (derecho natural).

El iusnaturalismo, también denominado derecho natural, constituye una corriente filosófico-jurídica que sostiene que el derecho debe fundarse en principios universales de justicia y moral que no dependen exclusivamente de la voluntad legislativa, sino que derivan de la naturaleza humana o de un orden racional superior. Esta tradición, cuyas raíces se hunden en la filosofía clásica griega y que se proyecta hasta las formulaciones contemporáneas del neoconstitucionalismo, defiende la idea de que el razonamiento jurídico no puede reducirse a una aplicación meramente técnica o mecánica de normas positivas.

Desde esta perspectiva, la tarea jurídica no consiste únicamente en identificar una norma aplicable, sino en evaluar críticamente su contenido a la luz de principios éticos que permitan determinar su legitimidad. La interpretación y aplicación del derecho, por tanto, incorpora inevitablemente una dimensión moral que trasciende el plano formal del sistema normativo. El derecho, en esta concepción, no es solo mandato, sino también juicio sobre lo justo.

Desde la antigüedad, pensadores como Aristóteles, Cicerón y, más adelante, Santo Tomás de Aquino, afirmaron la existencia de un orden normativo superior al derecho positivo. Este orden se considera inmutable, racional y universal. En palabras de Santo Tomás, el derecho natural es la “participación de la ley eterna en la criatura racional”, lo que significa que el ser humano, en tanto ser racional, es capaz de conocer la justicia por medio de la razón práctica (Summa Theologiae, I-II, q. 91, a. 2).

Para el iusnaturalismo, el razonamiento jurídico no puede disociarse del juicio moral. A diferencia del positivismo, que sostiene la separación conceptual entre derecho y moral, el iusnaturalismo afirma que una norma jurídica que contradice principios fundamentales de justicia no tiene validez auténtica, aunque haya sido creada conforme a procedimientos formales. De ahí la célebre tesis: lex iniusta non est lex (una ley injusta no es verdadera ley).

Este enfoque implica que el juez debe evaluar la justicia del derecho positivo antes de aplicarlo, actuando no como un simple ejecutor, sino como un intérprete que busca

concordar la norma con el bien común y la dignidad humana. En este sentido, John Finnis en su obra “Ley natural y derechos naturales”, uno de los principales exponentes del iusnaturalismo contemporáneo, argumenta que:

> El razonamiento jurídico es una especie de razonamiento práctico, porque versa sobre lo que se debe hacer; sin embargo, es también una forma especializada, porque tiene que considerar no sólo lo que sería mejor, sino lo que está permitido y exigido por normas válidas. Estas normas, sin embargo, sólo son válidas si no contradicen los principios de justicia fundamentales. Así, la racionalidad jurídica no es técnica ni instrumental, sino moral en su esencia (Finnis, 2000, p. 273).

Desde esta perspectiva, el razonamiento jurídico debe incorporar un análisis axiológico que permita distinguir entre normas “legales” y normas “justas”. El derecho, por tanto, no es un sistema cerrado de reglas, sino un orden normativo orientado a la realización de bienes humanos fundamentales, como la vida, la libertad, la verdad y la justicia.

Este paradigma tiene profundas repercusiones prácticas, especialmente en contextos constitucionales como el colombiano, donde los principios y valores fundamentales están reconocidos explícitamente como criterios de validez del ordenamiento jurídico. La Corte Constitucional ha acogido esta visión en múltiples fallos, al considerar que la dignidad humana y los derechos fundamentales son límites infranqueables de la autoridad normativa, incluso frente a leyes formalmente válidas. En esta línea, sostiene Pérez Luño (2001) que:

> El Derecho Natural no se concibe como un conjunto de normas supraestatales eternas e inmutables, sino como un sistema de principios ético-jurídicos que deben orientar la interpretación, integración y aplicación del Derecho positivo. Esta concepción implica que el juez no puede desentenderse del contenido axiológico de la norma, pues su labor es esencialmente una tarea de razonamiento moral jurídico (Pérez Luño, 2001, p. 119).

Así, el razonamiento jurídico se convierte en un proceso prudencial, donde la razón práctica del juez evalúa tanto los hechos del caso como la justicia sustancial de la norma

aplicable. En este modelo, el juez no aplica la ley ciegamente, sino que se convierte en garante de los fines éticos del derecho (si es que en la actualidad pudiera tener alguno).

Aunque el iusnaturalismo ha sido criticado por su presunto subjetivismo o indeterminación moral, sus defensores sostienen que proporciona un criterio crítico indispensable frente a regímenes autoritarios, como los del nazismo, donde se dictaron normas formalmente válidas, pero profundamente injustas. En efecto, el proceso de Núremberg y el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos son ejemplos paradigmáticos de la necesidad de un fundamento moral objetivo del derecho.

Aunado a lo anterior, en el contexto del neoconstitucionalismo, el iusnaturalismo ha resurgido como una teoría integradora que legitima el uso de principios en el razonamiento judicial y promueve una interpretación coherente con la dignidad humana.

8.5.2. Positivismo jurídico.

El positivismo jurídico, acaso una de las corrientes más determinantes en la configuración moderna de la teoría del derecho, se erige sobre un postulado axial:, relativo a la escisión categorial entre derecho y moral. En esta perspectiva, el derecho no se define por su justicia intrínseca ni por su adecuación a principios éticos universales, sino por su procedencia institucional y su conformidad con determinadas formas prescritas. Se trata, en esencia, de un orden normativo cuyo valor se halla anclado en su génesis formal, esto es, en su producción conforme a competencias legalmente reconocidas, sin que su contenido deba someterse al escrutinio axiológico.

Este enfoque ha cristalizado en un modelo de razonamiento jurídico que privilegia la certeza normativa, la previsibilidad del ordenamiento y la estabilidad del sistema jurídico, incluso a costa de la sensibilidad moral. Así, la legalidad se convierte en el criterio supremo de validez, desplazando a un segundo plano consideraciones de equidad o justicia material. Frente a concepciones más valorativas, como la propuesta iusnaturalista, el positivismo opta por una lógica de clausura, en la que la coherencia formal importa más que la legitimidad sustantiva. El derecho, en esta visión, es ante todo un hecho institucional, no una aspiración moral.

El positivismo jurídico nace como una reacción crítica frente al derecho natural y a las concepciones teológicas o metafísicas del derecho. Su consolidación se da entre los siglos XVIII y XIX, en el contexto del surgimiento del Estado moderno, el racionalismo ilustrado y el auge del positivismo científico. En este contexto, el derecho comienza a entenderse como un producto social, empíricamente constatable y sistemáticamente ordenado, lo cual requiere reglas claras y métodos precisos de interpretación y aplicación.

Uno de sus primeros exponentes, John Austin, propuso una visión del derecho como un mandato del soberano, caracterizado por ser una orden respaldada por una sanción. Más adelante, el positivismo evolucionaría hacia versiones más sofisticadas, como el positivismo analítico de H.L.A. Hart, quien introdujo una distinción entre reglas primarias (que imponen deberes) y reglas secundarias (que confieren potestades), siendo la más importante de estas últimas la regla de reconocimiento, que permite identificar qué normas pertenecen al sistema jurídico.

Desde la óptica del positivismo jurídico, el razonamiento jurídico es esencialmente un proceso de carácter formal, lógico y sistemático, que parte del análisis de normas previamente establecidas por órganos competentes. En este modelo, la tarea del juez o del operador jurídico consiste en aplicar la norma al caso concreto, sin que medie una valoración moral subjetiva. En este sentido, señala Bobbio:

> El razonamiento jurídico, en el marco del positivismo, se concibe como un razonamiento subsuntivo. El juez se encuentra con un hecho y una norma. Su tarea consiste en verificar si el hecho se subsume bajo la norma y, de ser así, aplicar la consecuencia jurídica prevista. El razonamiento no es creativo ni valorativo, sino técnico: se trata de deducir la solución correcta a partir del sistema normativo vigente (Bobbio, 1995, p. 153).

Esta concepción del razonamiento garantiza, según los positivistas, la imparcialidad y previsibilidad de las decisiones jurídicas, elementos esenciales para la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. En lugar de buscar la norma más justa, el jurista debe buscar la norma válida, es decir, aquella que ha sido creada conforme a los procedimientos y competencias previstos en el ordenamiento jurídico.

Un rasgo definitorio del positivismo es su principio de legalidad, según el cual toda decisión jurídica debe estar respaldada por una norma legal vigente. Esta postura tiene implicaciones directas en el razonamiento judicial, que se estructura con base en un modelo silogístico: premisa mayor (norma general), premisa menor (hechos del caso) y conclusión (solución jurídica). Desde esta lógica, el derecho es autónomo frente a consideraciones morales o políticas. Así lo expresa Raz, quien defiende una versión del positivismo llamada positivismo inclusivo:

> Una característica esencial del razonamiento jurídico positivista es que está gobernado por el ideal de la legalidad: los jueces deben decidir de acuerdo con las normas establecidas, independientemente de sus propias concepciones morales. El razonamiento jurídico, por tanto, no es un proceso de deliberación ética, sino un procedimiento institucional regulado por normas sobre normas (Raz, 1994, p. 210).

Este enfoque implica una concepción del derecho como sistema cerrado, autosuficiente y orientado a la aplicación de reglas previamente establecidas, lo cual se traduce en una actitud de autocontención judicial frente al texto legal.

Hans Kelsen constituye una figura absolutamente axial e insoslayable en la arquitectura conceptual del positivismo jurídico del siglo XX. Ningún abordaje serio sobre esta corriente puede prescindir de su ingente contribución, tanto por la radicalidad de su propuesta como por la sistematicidad con que llevó a sus últimas consecuencias los postulados de una teoría jurídica autónoma. En su Reine Rechtslehre (Teoría Pura del Derecho), Kelsen se propuso la empresa de depurar el objeto jurídico de toda interferencia externa, excluyendo de su ámbito toda consideración de naturaleza moral, política, sociológica o teológica. El derecho, en su concepción, debía ser entendido como un constructo normativo puro, susceptible de ser abordado científicamente mediante una metodología rigurosamente formal.

Desde esta óptica, el derecho se configura como un sistema escalonado de normas cuya validez se deriva de un punto de partida trascendental y no normado, la Grundnorm[21] o

[21] La Grundnorm de Kelsen opera en la teoría del derecho con la misma función metafísica que el Motor Inmóvil en la cosmología tomista, ambos son principios primeros, indemostrables, cuya existencia se postula no porque puedan ser observados o verificados, sino porque resultan necesarios para sostener el sistema lógico

norma fundamental hipotética. Esta instancia fundacional, aunque carente de contenido prescriptivo en sí misma, actúa como presupuesto lógico que permite derivar la validez de las normas subordinadas en la pirámide normativa. La estructura jerárquica así establecida garantiza la unidad, la coherencia y la operatividad interna del ordenamiento jurídico.

El razonamiento jurídico, en consecuencia, se define como un procedimiento estrictamente lógico-deductivo, en el cual el operador jurídico no crea derecho, sino que aplica de manera subsuntiva la norma válida al supuesto fáctico verificado. No hay aquí margen para el juicio valorativo, ni para el arbitrio personal del juez, quien actúa como un órgano de aplicación normativa y no como un agente de transformación social. En este marco, Kelsen sostiene que:

> La teoría pura del derecho quiere conocer al derecho tal como es, no como debe ser. Es teoría, no política del derecho. Es ciencia, no justicia. Por eso excluye de sí todo elemento que no pertenezca al derecho por el derecho mismo: no importa si el contenido de una norma es justo o injusto; si es eficaz conforme a intereses sociales; su objeto es la forma jurídica, no su valor material (Kelsen, 2009, p. 41).

---

que los contiene. Así como Santo Tomás recurre al Motor Inmóvil para evitar una regresión infinita en la cadena de causas, Kelsen inventa la Grundnorm para frenar la regresión en la cadena de validez normativa. No es una norma dictada, ni reconocida, ni positivada; es una ficción lógica, una entidad no jurídica que sin embargo pretende fundamentar toda la juridicidad. Ambos conceptos comparten una cualidad ontológica, pues existen solo en la medida en que se los supone necesarios, no porque puedan ser demostrados por experiencia o por autoridad concreta.

Mientras el Motor Inmóvil de Santo Tomás representa a Dios como causa primera del movimiento universal, la Grundnorm representa una autoridad sin rostro, una hipótesis vacía que sólo sirve para legitimar, ex post facto, todo el edificio normativo. Es un acto de fe secularizado, ya que, si el sistema jurídico funciona, es porque hay una Grundnorm que lo valida. Si hay obediencia, es porque hay una norma suprema que se supone válida. Así, el derecho kelseniano se basa en un acto de aceptación incondicionada, un principio heterónomo que no emana del consenso democrático, ni de la historia constitucional, ni del conflicto social. La Grundnorm, como el Motor Inmóvil, no se mueve ni se puede mover, pero da lugar de forma misteriosa, valga decirlo al movimiento del resto del sistema. Es, en el fondo, una trampa teórica, un principio que explica todo, pero que no se puede explicar a sí mismo.

Esta homología evidencia la mayor flaqueza del normativismo kelseniano, su aparente pureza esconde una metafísica jurídica encubierta, tan dogmática como cualquier teología escolástica. En vez de reconocer el carácter político, histórico y material del derecho, Kelsen lo encapsula en una arquitectura sin cimientos visibles, cuya piedra angular (la Grundnorm) es tan intocable y etérea como el Motor Inmóvil aristotélico-tomista. No estamos ante un descubrimiento jurídico, sino ante una transposición secular de una necesidad teológica, sustituir a Dios por una norma suprema indetectable, que lo justifica todo sin necesidad de justificarse a sí misma. Y como toda entidad metafísica impuesta desde fuera, la Grundnorm no libera al derecho, sino que lo somete a un dogma disfrazado de ciencia.

El razonamiento jurídico kelseniano se define por su neutralidad axiológica, su carácter normativo-formal y su orientación hacia la seguridad y sistematicidad del derecho, constituyendo así la formulación más acabada del positivismo normativista en la tradición jurídica contemporánea.

El positivismo ha sido criticado, especialmente desde el iusnaturalismo y el principialismo, por su aparente indiferencia frente a la justicia material y su excesiva rigidez formal. Sin embargo, los positivistas han respondido que su modelo no niega la importancia de la moral, sino que delimita el campo del derecho para garantizar su racionalidad, coherencia y neutralidad institucional. En el contexto colombiano, aunque la Constitución de 1991 introdujo un enfoque claramente principialista y valorativo, el positivismo jurídico sigue presente en diversos sectores del aparato judicial, especialmente en el derecho penal, donde la tipicidad, la legalidad estricta y el respeto al principio de reserva legal son pilares fundamentales.

8.5.3. Realismo jurídico.

El realismo jurídico se erige como una de las impugnaciones más punzantes al formalismo normativista propio del positivismo y, a la vez, a las abstracciones racionalistas del iusnaturalismo. Frente a la pretensión de estas corrientes de concebir al derecho como un sistema clausurado de normas cuya validez depende ya sea de su génesis institucional o de su conformidad con principios morales trascendentes, el realismo sostiene una tesis mucho más desmitificadora: el derecho es, en lo esencial, lo que los jueces hacen al resolver los casos en la práctica.

Bajo esta perspectiva, el razonamiento jurídico no puede reducirse a una operación puramente lógica de subsunción entre hechos y normas, sino que debe entenderse como un proceso de carácter empírico y contextual, atravesado por condicionamientos sociales, psicológicos y políticos que influyen de manera decisiva en la producción judicial del derecho. El valor de esta escuela radica precisamente en despojar al discurso jurídico de su pretendida neutralidad y poner de relieve que, más allá de las fórmulas dogmáticas, el derecho se manifiesta en decisiones concretas, cargadas de factores extrajurídicos que inciden en su configuración.

El realismo jurídico tiene dos grandes vertientes, por un lado el realismo escandinavo (con autores como Alf Ross y Karl Olivecrona) y el realismo estadounidense (representado por Jerome Frank, Karl Llewellyn y Oliver W. Holmes Jr.). Ambas corrientes comparten la idea de que el derecho no es un conjunto de normas abstractas, sino una práctica social observable, donde los actores jurídicos especialmente los jueces desempeñan un papel central. El derecho, entonces, no se identifica con lo que dicen los textos legales, sino con las decisiones reales que toman los tribunales.

En este sentido, el juez no es un mero aplicador de normas, sino un sujeto que crea derecho mediante sus decisiones. Por eso, Holmes (1897), precursor del realismo norteamericano, afirmaba que:

> La vida del derecho no ha sido la lógica, sino la experiencia. Las necesidades sentidas por el pueblo, los instintos dominantes de su tiempo, las teorías de la moral pública o privada, las nociones de conveniencia política que predominan, e incluso los prejuicios que los jueces comparten con sus conciudadanos, han influido más en las reglas jurídicas que se han elaborado que el silogismo riguroso de los juristas (Holmes, 1897, citado en Holmes, 2004, p. 110).

Este enfoque pragmático conduce a una transformación profunda del razonamiento jurídico, pues no se trata de aplicar normas, sino de predecir decisiones judiciales, lo cual sitúa la jurisprudencia en el centro del análisis jurídico.

En la visión realista, el razonamiento jurídico no es un proceso neutro ni objetivo, sino un fenómeno humano influido por múltiples factores extra-jurídicos. Jerome Frank, por ejemplo, insistió en que la decisión judicial no se deriva lógicamente de las normas, sino que depende en gran parte de elementos subjetivos, como la psicología del juez, su contexto cultural, sus emociones o sus prejuicios inconscientes:

> El razonamiento jurídico es en parte un mito, el juez rara vez parte de una regla y deduce de ella una conclusión. Más bien, en muchos casos, llega primero a una decisión, bien sea por intuición, por sentimiento o por experiencia y luego busca justificarla con argumentos normativos que dan una apariencia de lógica y

> sistematicidad. El razonamiento judicial es, en gran medida, una construcción retrospectiva (Frank, 2003, p. 47).

De ahí que el realismo sostenga una visión desmitificadora del derecho, que no existe una única solución correcta derivada de la norma; el derecho no está en los códigos, sino en el comportamiento efectivo de los jueces y demás operadores jurídicos. Por tanto, conocer el derecho implica observar cómo actúan los tribunales, más que estudiar los textos legales o teorías abstractas.

Esta concepción del razonamiento jurídico tiene importantes implicaciones para la teoría y la práctica del derecho. En primer lugar, introduce una perspectiva empírica y sociológica en el análisis jurídico, ya que estudiar el derecho significa estudiar cómo funciona realmente el sistema judicial, cuáles son los patrones de decisión, qué factores inciden en las sentencias y cómo se resuelven los conflictos en la práctica.

En segundo lugar, implica una crítica al formalismo y al culto a la ley escrita. Para el realismo, los operadores jurídicos deben ser conscientes de que las decisiones no emanan automáticamente de las normas, sino que requieren juicios prudenciales, interpretación creativa y sensibilidad contextual. En este marco, Llewellyn (1960) uno de los principales exponentes del realismo norteamericano afirmó con precisión que:

> La labor del juez no consiste simplemente en descubrir la regla aplicable, sino en construir una solución razonable y justa para el caso concreto. Esta solución puede luego justificarse con una regla, pero no es la regla la que determina necesariamente la solución. El razonamiento jurídico, por tanto, es un arte práctico, no una ciencia exacta (Llewellyn, 1960, p. 145).

Este enfoque cobra especial relevancia en sistemas jurídicos como el colombiano, donde los jueces en especial los constitucionales desempeñan un rol creativo e interpretativo. La acción de tutela, por ejemplo, ha sido interpretada y expandida jurisprudencialmente de maneras que van mucho más allá del texto constitucional, lo cual confirma la dimensión dinámica y realista del derecho en la práctica.

8.5.4. Escuela de la libre interpretación e investigación científica.

La escuela de la libre interpretación y de la investigación científica emergió como una reacción crítica frente a los excesos del formalismo normativo que dominaba gran parte de la teoría jurídica europea del siglo XIX, en particular el cultivado por la Escuela de la Exégesis en Francia y por el positivismo legalista de impronta alemana. Ambas corrientes reducían la labor judicial a un ejercicio casi mecánico de subsunción, como si el juez fuera un mero engranaje desprovisto de voluntad, un autómata encargado de enunciar el texto legal sin mediación interpretativa alguna.

En abierta oposición a esa concepción rígida y clausurada del derecho, los juristas de la libre investigación reivindicaron una visión más amplia y dinámica del razonamiento jurídico. En su propuesta, el juez deja de ser un espectador pasivo de la norma para convertirse en un intérprete activo, un integrador e incluso un creador del derecho allí donde la ley resulta ambigua, incompleta o manifiestamente insuficiente. Esta postura reconoce que la función jurisdiccional no se agota en la literalidad normativa, sino que implica un ejercicio hermenéutico e innovador que dota al sistema jurídico de flexibilidad y vitalidad.

Uno de los principales representantes de esta escuela, el jurista francés François Gény, fue enfático al afirmar que el derecho no podía reducirse a un conjunto cerrado de normas escritas. En su obra “Método de la interpretación y fuentes en derecho privado positivo”, Gény plantea que la ley no puede prever todas las situaciones posibles y que, en consecuencia, el juez debe buscar el contenido del derecho más allá del texto legal, recurriendo a diversas fuentes científicas y sociales. Al respecto, señala:

> La ley escrita no constituye más que una parte del orden jurídico. Más allá de ella, existen principios no formulados, normas consuetudinarias, doctrinas científicas, ideas generales de justicia y exigencias sociales que el intérprete debe tomar en cuenta para alcanzar una solución verdaderamente adecuada. La interpretación no es una operación pasiva, sino una labor intelectual activa que requiere del jurista una amplia formación cultural y un juicio prudente (Gény, 2002, p. 87).

En esta concepción, el razonamiento jurídico se aleja del modelo silogístico propio del positivismo para convertirse en una actividad compleja, interdisciplinaria y finalista. El juez no se limita a deducir consecuencias normativas desde premisas abstractas, sino

que evalúa el caso concreto, considera los valores jurídicos involucrados y recurre a disciplinas auxiliares como la sociología, la historia, la economía o la filosofía. La norma legal, en este contexto, no es un dogma cerrado, sino un punto de partida que debe ser enriquecido con la razón científica, el sentido común jurídico y la sensibilidad social del operador jurídico.

Desde la perspectiva de esta escuela, el razonamiento jurídico es ante todo una forma de razonamiento práctico orientado a la solución justa de los conflictos. Por ello, se reconoce que los vacíos, las ambigüedades y las contradicciones en el derecho positivo no deben paralizar al juez, sino estimular su creatividad interpretativa y su responsabilidad como garante de la justicia. Como explica Roca Sastre (1984), heredero del pensamiento de Gény en el mundo hispánico, el jurista moderno debe asumir una actitud crítica y constructiva ante el texto legal. Según sus palabras:

> El derecho no es una ciencia exacta, sino una ciencia humana, y como tal debe estar atenta a las necesidades del tiempo, a la evolución de las relaciones sociales y a las exigencias éticas de la comunidad. La ley no puede encerrar toda la riqueza de lo jurídico; por ello, el juez está llamado a descubrir, interpretar y completar el derecho con ayuda de todos los instrumentos científicos a su alcance. De este modo, el razonamiento jurídico se convierte en una auténtica labor de investigación y creación (Roca Sastre, 1984, p. 65).

Esta visión tiene profundas resonancias en el derecho contemporáneo, especialmente en los sistemas constitucionales donde el juez, lejos de ser un simple ejecutor del legislador, se convierte en un garante de los valores superiores del orden jurídico. En el caso colombiano, por ejemplo, esta escuela puede identificarse en muchas de las decisiones de la Corte Constitucional, donde se integran criterios dogmáticos, sociológicos, históricos y filosóficos para interpretar principios como la dignidad humana, el interés superior del menor o el derecho al debido proceso. El razonamiento jurídico en estos contextos exige sensibilidad hermenéutica, razonabilidad argumentativa y apertura a lo extrajurídico, aspectos que fueron anticipados por los juristas de la libre interpretación más de un siglo antes.

Lejos de promover el subjetivismo, esta escuela propone un modelo de razonamiento racional, pero no meramente lógico. Lo jurídico no se agota en el texto, sino que requiere un compromiso con el contexto y con los fines del derecho. En tiempos de transformaciones sociales, conflictos complejos y derechos en expansión, el legado de esta corriente sigue siendo fundamental para comprender una idea del derecho que no se encierra en fórmulas, sino que se proyecta hacia la justicia concreta.

8.5.5. El iusmoralismo y el razonamiento jurídico.

El iusmoralismo, también denominado derecho principialista o moralismo jurídico, constituye una corriente contemporánea que emerge como reacción frente a las insuficiencias del positivismo normativista. Esta perspectiva parte de la convicción de que el derecho no puede ser comprendido ni aplicado al margen de sus fundamentos morales y axiológicos, en particular cuando lo que está en juego es la interpretación y la tutela de derechos fundamentales.

En oposición a las doctrinas que conciben el ordenamiento como un sistema herméticamente cerrado de reglas formalmente válidas, el iusmoralismo plantea una concepción más abierta y comprometida del razonamiento jurídico. En ella, jueces, legisladores y operadores del derecho no se limitan a reproducir la literalidad de las normas, sino que deben considerar de manera explícita los principios éticos y los valores constitucionales que subyacen al sistema. Solo así resulta posible que las decisiones jurídicas adquieran legitimidad no únicamente formal, sino también sustantiva, en la medida en que se alinean con la justicia material y con los ideales que la Constitución pretende encarnar.

Uno de los principales exponentes de esta corriente es Ronald Dworkin, quien defendió la tesis de que el derecho no se compone solamente de reglas, sino también de principios que tienen fuerza normativa y orientan el razonamiento judicial, especialmente en casos difíciles o moralmente controvertidos. En su crítica al positivismo, Dworkin planteó que los jueces no pueden simplemente aplicar reglas como si fueran autómatas, sino que deben razonar de manera moralmente sensible y buscar la mejor interpretación posible del sistema jurídico en su conjunto. En esta línea, señala que:

> Cuando los jueces deciden casos difíciles, no lo hacen simplemente siguiendo reglas claras. Más bien, se involucran en un proceso de razonamiento moral y jurídico que exige evaluar los principios que justifican las normas del sistema. Por tanto, el razonamiento jurídico no es un ejercicio técnico, sino una forma de deliberación moralmente orientada, en la que los jueces tratan de decidir cada caso de la manera que mejor se adecue a los derechos y valores que estructuran la comunidad (Dworkin, 2002, p. 287).

Este enfoque transforma la comprensión del razonamiento jurídico en varios sentidos. En primer lugar, implica que las decisiones jurídicas deben justificarse no solo desde un punto de vista normativo-formal, sino también desde una perspectiva sustantiva que tenga en cuenta los principios constitucionales, los derechos humanos y las exigencias de justicia. En segundo lugar, el razonamiento jurídico ya no se reduce a un método lógico-deductivo, sino que se convierte en un proceso argumentativo complejo, donde deben ponderarse distintos principios en conflicto, siempre dentro de un marco institucional legítimo. En palabras de Robert Alexy, quien ha desarrollado una teoría de los derechos fundamentales basada en la lógica de los principios y la ponderación, el razonamiento jurídico requiere equilibrio entre racionalidad formal y contenido moral. Según su planteamiento:

> Los principios jurídicos son mandatos de optimización que deben cumplirse en la mayor medida posible, según las posibilidades fácticas y jurídicas. Por eso, el razonamiento jurídico, cuando se basa en principios, no puede ser deductivo ni mecánico, sino que debe involucrar una ponderación argumentada de los bienes en juego. Esto no implica arbitrariedad, sino una racionalidad práctica específica, guiada por la idea de justicia y vinculada a la dignidad humana (Alexy, 2007, p. 105).

Desde esta perspectiva, el juez no actúa como simple boca de la ley, sino como un intérprete constitucional comprometido con la justicia material. Su razonamiento exige evaluar el contenido y el peso de cada principio implicado en el caso, analizar sus relaciones de jerarquía o concurrencia, y justificar públicamente la decisión a través de una argumentación transparente, coherente y razonada. Esta concepción se vincula

estrechamente con el modelo del Estado constitucional de derecho, donde los derechos fundamentales tienen una posición central y los principios constitucionales se convierten en criterios normativos efectivos.

En el contexto colombiano, el derecho principialista ha tenido un impacto especialmente fuerte desde la promulgación de la Constitución de 1991. La Corte Constitucional ha adoptado una interpretación del derecho claramente influida por esta corriente, desarrollando doctrinas como el bloque de constitucionalidad, la ponderación de principios, la interpretación pro persona y el uso argumentativo de la proporcionalidad. Casos emblemáticos como la despenalización parcial del aborto, la protección de los derechos de las personas trans o la exigencia de condiciones dignas en centros penitenciarios evidencian cómo el razonamiento judicial ha trascendido el legalismo estricto para incorporar consideraciones éticas y principios fundamentales.

El iusmoralismo, en definitiva, entiende el razonamiento jurídico como una actividad orientada por la justicia, donde el derecho no se agota en las reglas positivas sino que se configura como una práctica moral institucionalizada. Este modelo exige de los jueces no solo competencia técnica, sino integridad moral, sensibilidad democrática y compromiso con los valores superiores del orden jurídico. Por ello, el razonamiento jurídico principialista no es solo una forma de aplicar el derecho, sino de construir justicia desde el derecho.

8.5.6. El razonamiento jurídico desde la escuela crítica.

La Escuela Crítica del Derecho, también identificada como movimiento de Derecho Alternativo o como corriente de pensamiento poscolonial, se configura como una reacción contemporánea que busca fracturar las estructuras tradicionales del saber jurídico, construidas bajo un paradigma marcadamente eurocéntrico, patriarcal, clasista y colonial. Frente a las escuelas clásicas que conciben el derecho como un sistema normativo clausurado y, en ocasiones, racional o éticamente fundado, la mirada crítica denuncia que, en realidad, el derecho ha operado históricamente como un dispositivo de dominación institucionalizada que perpetúa desigualdades estructurales.

Desde este locus de enunciación, el razonamiento jurídico no se comprende como un procedimiento neutral, objetivo o estrictamente técnico, sino como una práctica política situada, inevitablemente atravesada por relaciones de poder. De allí que el derecho, en clave crítica, deba ser reinterpretado desde el conflicto, desde la marginalidad y desde la experiencia concreta de aquellos sujetos históricamente invisibilizados o relegados. Esta postura no solo cuestiona la pretendida neutralidad del discurso jurídico, sino que propone despojarlo de sus pretensiones de universalidad para reconstruirlo a partir de narrativas y prácticas más inclusivas y emancipadoras.

Michel Foucault, aunque no fue jurista, es una de las figuras filosóficas más influyentes en la renovación crítica del pensamiento jurídico contemporáneo. Sus análisis sobre el poder, el saber y las instituciones han servido de base teórica para cuestionar las pretensiones de neutralidad, universalidad y racionalidad del derecho moderno. En su conferencia La verdad y las formas jurídicas, dictada en Brasil en 1973, Foucault sostuvo que el derecho no es una mera técnica normativa sino una forma institucionalizada de producción de verdad, al servicio de relaciones de poder históricas y materiales. Según su planteamiento:

> La verdad no es exterior al poder ni carece de poder. Toda verdad es efecto de procedimientos institucionales, de discursos reglados y de mecanismos sociales que producen y validan lo que cuenta como verdadero. El derecho, entonces, participa en esta economía política de la verdad, al determinar qué discursos son legítimos, quiénes pueden hablar, y bajo qué condiciones (Foucault, 2002, p. 36).

Desde esta perspectiva, el razonamiento jurídico no puede comprenderse como una actividad neutral de aplicación de normas, sino como una técnica de poder, vinculada con la producción de subjetividades, la administración de poblaciones y la legitimación de desigualdades sociales. Esta concepción será ampliada y radicalizada en su obra Vigilar y castigar, donde analiza cómo el paso del castigo corporal al castigo disciplinario, aparentemente más humanitario, en realidad implicó un perfeccionamiento de los dispositivos de control social mediante nuevas tecnologías jurídicas, médicas, penitenciarias y educativas.

En este texto, Foucault muestra que el derecho penal moderno se articuló con el nacimiento de un nuevo régimen de poder que ya no se centra en la soberanía, sino en la disciplina y el biopoder. El razonamiento jurídico, especialmente en el ámbito penal, se transforma entonces en un instrumento que naturaliza el castigo, administra el cuerpo y clasifica a los individuos según parámetros de normalidad o desviación, reforzando estructuras de exclusión. Como lo plantea:

> El derecho no desaparece, pero su función se modifica. Se convierte en una de las piezas del engranaje disciplinario. Ya no se trata de expresar la soberanía, sino de organizar la vigilancia, de inscribir los cuerpos en una economía de castigos minuciosos, de producir sujetos obedientes a través de procedimientos supuestamente racionales (Foucault, 2009, p. 241).

Estas ideas han sido centrales para el desarrollo del derecho crítico, el derecho alternativo y el pensamiento jurídico poscolonial, pues permiten entender que el razonamiento jurídico, lejos de ser un acto neutral de interpretación normativa, es un acto profundamente político y performativo, que puede contribuir a reproducir o a resistir los mecanismos de poder.

Uno de los puntos fundamentales de esta corriente es su crítica a la idea de que las normas jurídicas se aplican de manera imparcial y universal. Según los enfoques críticos, esa pretendida neutralidad del derecho es una ficción que oculta el hecho de que la ley ha sido históricamente construida desde posiciones de poder, por elites económicas, coloniales o patriarcales que han institucionalizado sus propios intereses bajo la apariencia de legalidad. En este sentido, señala Boaventura de Sousa Santos, uno de los referentes más influyentes del pensamiento jurídico poscolonial, que:

> La racionalidad jurídica moderna, lejos de ser una herramienta de justicia neutral, ha sido una forma sofisticada de violencia epistemológica. El razonamiento jurídico dominante no reconoce saberes subalternos ni formas jurídicas no occidentales. En consecuencia, las decisiones judiciales que se pretenden objetivas y racionales suelen excluir las voces, experiencias y derechos de los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres y otros colectivos oprimidos. Por ello, una

> transformación del derecho requiere también una transformación del modo en que se razona jurídicamente (Santos, 2009, p. 188).

Este planteamiento implica que el razonamiento jurídico, lejos de limitarse a aplicar normas generales a casos particulares, debe abrirse a nuevas formas de conocimiento jurídico que reconozcan la diversidad epistémica, la historicidad de las luchas sociales y la existencia de sistemas jurídicos alternativos que coexisten con el derecho estatal.

Desde esta óptica, el derecho no es una estructura cerrada, sino un campo de disputa y resignificación donde la interpretación adquiere una dimensión política transformadora. En esta línea, el razonamiento jurídico debe descentrarse del texto legal positivado y abrirse al diálogo con saberes populares, tradiciones jurídicas propias de los pueblos originarios, prácticas comunitarias y reclamos de justicia que no encajan en las categorías tradicionales del derecho moderno.

Dentro del movimiento del Derecho Alternativo en América Latina, también ha sido fundamental el trabajo de Oscar Correas, quien reivindica una concepción del derecho como espacio de creación y resistencia frente a las lógicas de dominación institucional. Para este autor, el razonamiento jurídico no debe reproducir el lenguaje técnico del poder, sino visibilizar las contradicciones del derecho y dar lugar a otras formas de justicia. En una de sus formulaciones más lúcidas, sostiene:

> El derecho alternativo no busca consolidar otro aparato jurídico hegemónico, sino abrir grietas en el sistema jurídico dominante para que en ellas se exprese la vida social silenciada por el derecho oficial. Por ello, el razonamiento jurídico alternativo se apoya en la experiencia de los movimientos sociales, en los saberes de la calle, en los relatos de las víctimas, no en los códigos ni en las doctrinas tradicionales. Se trata de un derecho que se construye desde abajo y no desde el Estado (Correas, 2002, p. 143).

Este enfoque también ha influido de manera significativa en los debates sobre pluralismo jurídico, especialmente en países como Colombia, donde la Constitución de 1991 reconoce la existencia de sistemas normativos propios de los pueblos indígenas y afrodescendientes. En estos contextos, el razonamiento jurídico exige un giro

epistemológico y metodológico que reconozca la coexistencia de múltiples formas de normatividad, más allá del derecho estatal y formalmente codificado. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dado pasos importantes en este sentido al reconocer la jurisdicción especial indígena, la consulta previa como derecho fundamental y la validez de sistemas jurídicos comunitarios, aunque aún persisten tensiones no resueltas entre los principios del derecho oficial y las formas jurídicas propias.

En suma, para la Escuela Crítica, el razonamiento jurídico no puede ser comprendido como un ejercicio neutral de aplicación de normas, sino como una práctica ideológica que debe ser deconstruida, reinterpretada y reconstruida a la luz de las demandas de justicia social, racial, decolonial y de género. Esta forma de razonar desde el derecho implica una postura ética comprometida con los excluidos, una actitud política insurgente frente a la legalidad opresora, y una apertura a nuevas epistemologías jurídicas que visibilicen la pluralidad de lo jurídico en las sociedades poscoloniales.

8.5.7. Escuela hermenéutica o constructivismo jurídico.

La Escuela Hermenéutica, también conocida como Constructivismo Jurídico, se presenta como una corriente de notable gravitación en la teoría del derecho contemporáneo, especialmente en cuanto constituye una reacción frente a las concepciones formalistas y mecanicistas que durante siglos pretendieron reducir la labor jurídica a un ejercicio de subsunción automática. A diferencia del positivismo legalista, que concibe el derecho como un entramado de normas aplicables a los hechos mediante operaciones lógicas casi matemáticas, la hermenéutica jurídica afirma que la comprensión y la aplicación del derecho resultan imposibles sin una interpretación activa y situada.

Bajo este enfoque, razonar jurídicamente no equivale a ejecutar una operación deductiva clausurada, sino a construir el sentido mismo del derecho a partir de la interacción entre texto normativo y contexto vital. Ello exige una comprensión que atienda a la historicidad del caso, a la riqueza del lenguaje y a los condicionamientos culturales que lo atraviesan. La tarea judicial se concibe, entonces, menos como la aplicación mecánica de reglas y más como un ejercicio hermenéutico en el que se devela y reconstruye el significado jurídico en su incesante relación con la experiencia concreta.

Inspirada principalmente en la obra de Hans-Georg Gadamer, esta corriente traslada al ámbito jurídico las reflexiones filosóficas sobre el lenguaje, la tradición y la comprensión. El derecho, más que un sistema cerrado de normas es concebido como un fenómeno cultural profundamente anclado en el lenguaje y en la historia, donde cada norma cobra sentido solo a través de su interpretación en un contexto determinado. Según Gadamer, comprender no es reproducir pasivamente un significado preexistente, sino fusionar horizontes, es decir, integrar la tradición del texto jurídico con las circunstancias concretas del intérprete. En este sentido, afirma:

> El intérprete no se sitúa fuera del proceso de comprensión, como si pudiera captar el sentido del texto desde una perspectiva neutra y externa. Comprender es siempre interpretar, y en la interpretación interviene inevitablemente la precomprensión, los prejuicios y el horizonte histórico del intérprete. Por eso, la aplicación del derecho no es un acto mecánico, sino una reconstrucción activa de su significado (Gadamer, 1998, p. 397).

Desde esta concepción, el razonamiento jurídico se aleja radicalmente del silogismo deductivo. Aplicar el derecho no significa extraer una conclusión lógica a partir de una regla general y un hecho particular. Significa comprender el sentido profundo de la norma, del caso y de los valores implicados, para luego construir una decisión coherente con el orden jurídico y con las condiciones históricas del conflicto. Esta comprensión se logra mediante un diálogo entre texto y contexto, entre norma y realidad, entre tradición jurídica y exigencias actuales de justicia.

La hermenéutica jurídica no niega la importancia de las normas, pero insiste en que estas no tienen un sentido fijo o cerrado. Cada caso obliga a reconstruir su significado en función de las circunstancias concretas, lo que exige del juez no solo conocimiento técnico, sino sensibilidad interpretativa, apertura cultural y responsabilidad ética. En esta línea, Carlos Santiago Nino, uno de los teóricos latinoamericanos más influyentes en el campo del constructivismo jurídico, sostiene que:

> La interpretación jurídica no consiste en descubrir el sentido objetivo de las normas, como si ese sentido estuviera dado de antemano e inmutable. Por el contrario, el juez participa activamente en la construcción del derecho a través de

> su interpretación, la cual debe basarse en una racionalidad práctica que integre principios morales, argumentos jurídicos y comprensión contextual. El razonamiento jurídico es, por tanto, una tarea hermenéutica que exige deliberación, justificación y apertura dialógica (Nino, 2003, p. 215).

Esta visión ha sido especialmente influyente en sistemas jurídicos de tradición constitucional, como el colombiano, donde el juez constitucional está llamado a interpretar el texto legal en armonía con los principios, valores y derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial claramente hermenéutica al considerar que las normas deben entenderse a la luz de los fines del Estado social de derecho, la dignidad humana y el principio de igualdad material. Esto implica que el razonamiento jurídico, lejos de agotarse en el texto normativo, se construye desde la interpretación argumentada y el diálogo con los principios constitucionales y con la realidad social.

En definitiva, para la Escuela Hermenéutica o Constructivismo Jurídico, el razonamiento jurídico no es la mera aplicación de reglas preestablecidas, sino una forma de comprensión jurídica que integra lenguaje, historia, valores y contexto. Interpretar es siempre crear sentido, y crear sentido es una forma de ejercer responsabilidad ante el derecho y ante la sociedad.

8.6. Modelos de razonamiento jurídico probatorio.

En el escenario del proceso judicial, la determinación de los hechos se revela como una de las tareas más arduas y decisivas de la labor jurisdiccional. A diferencia de las normas jurídicas, cuya interpretación se inscribe en un marco normativo relativamente estable, los hechos del caso demandan un ejercicio de reconstrucción empírica, de escrutinio crítico de las evidencias y, en última instancia, de adopción de una decisión fundada acerca de lo que efectivamente aconteció.

Esta dimensión fáctica del proceso ha propiciado el surgimiento de diversos modelos de razonamiento probatorio que buscan dotar al juez de instrumentos conceptuales y metodológicos idóneos para encauzar la valoración de la prueba. Tales modelos no solo ofrecen pautas para justificar las inferencias, sino que también contribuyen a robustecer

la legitimidad epistémica de la decisión, al mostrar que el fallo no descansa en apreciaciones intuitivas o arbitrarias, sino en un entramado racional y verificable de argumentos.

Los modelos de razonamiento probatorio son construcciones teóricas que buscan explicar y regular cómo debe procederse racionalmente en la valoración de las pruebas dentro del proceso judicial. Se trata, en otras palabras, de esquemas normativos o analíticos que responden a preguntas fundamentales como: ¿qué significa que un hecho esté probado?, ¿cuándo una inferencia fáctica es válida?, ¿qué estándares deben cumplirse para declarar acreditada una hipótesis?, y ¿cómo debe el juez motivar sus conclusiones sobre los hechos?

Estos modelos no solo describen formas de razonar, sino que también prescriben criterios de corrección, permitiendo evaluar si una determinada decisión judicial ha respetado las exigencias de racionalidad, imparcialidad y debido proceso. Algunos de ellos otorgan prioridad a la libertad del juzgador, como el sistema de la libre convicción; otros imponen restricciones racionales, como la sana crítica o la valoración racional; algunos se centran en elementos formales, como el sistema de tarifa legal, mientras que otros abordan la prueba desde perspectivas epistemológicas, psicológicas o comunicativas más complejas.

En suma, los modelos de razonamiento probatorio cumplen una función esencial en el derecho procesal moderno. No solo guían la labor del juez en la difícil tarea de decidir sobre hechos controvertidos, sino que constituyen un mecanismo de legitimación institucional, en la medida en que promueven decisiones racionalmente fundadas, abiertas al control intersubjetivo y respetuosas de los derechos fundamentales. El estudio de estos modelos permite comprender cómo evoluciona la justicia contemporánea desde un paradigma de autoridad hacia un paradigma de justificación, donde las decisiones judiciales deben sostenerse no por quién las emite, sino por las razones que las sustentan.

8.6.1. Escuela legalista o tarifada

Esta escuela constituye uno de los arquetipos más pretéritos de la teoría de la valoración probatoria, con génesis en el siglo XIII en el seno del sistema del Civil Law. Se trata de un modelo en el que el legislador preasigna, con pretensión de exhaustividad, el quantum de eficacia de los distintos medios de prueba, petrificando así la labor del juzgador. La función judicial queda reducida a un papel meramente reproductivo, casi notarial, pues no existe un margen de discrecionalidad interpretativa que le permita ponderar la fuerza epistémica de los elementos allegados al proceso.

En este horizonte metodológico, el juez se limita a transcribir la significación probatoria predefinida por la norma positiva, sin otro cometido que el de verificar su concurrencia formal en el expediente. La valoración se torna, de este modo, en una operación exegética rigidizada, en la cual la ley sustituye al juicio crítico y transforma la decisión en un acto de aplicación mecánica, más cercano a la aritmética normativa que a la racionalidad jurídica.:

> La valoración legal de prueba no pertenece a la órbita de valoración del juez, sino a la valoración realizada previamente por el legislador, de manera que cuando llega donde el tercero supraordenado ya viene reglado, limitando entonces el horizonte de valoración del juez a la más estricta regla exegética de reproducción valorativa de la boca del legislador (Rodríguez & Tuirán, 2011, p. 196-197).

La escuela legalista o tarifada representa una de las concepciones más antiguas y estructuradas del razonamiento jurídico probatorio. Esta corriente parte de la idea de que el valor de las pruebas no debe depender de la apreciación subjetiva del juez ni de su evaluación racional individual, sino que debe estar predeterminado por la ley. En este modelo, el proceso judicial se concibe como una actividad altamente reglada, en la cual el juzgador debe aplicar de forma mecánica y taxativa las reglas establecidas por el legislador en cuanto al valor que corresponde a cada medio de prueba. De este modo, la certeza jurídica no surge del convencimiento del juez, sino del cumplimiento formal de los requisitos legales establecidos para cada medio probatorio.

Los orígenes de esta escuela pueden rastrearse al derecho romano tardío, aunque su desarrollo sistemático tuvo lugar en la Europa medieval, particularmente con el influjo del derecho canónico y del derecho común, donde se elaboraron fórmulas rígidas sobre la

prueba legal. Fue en este contexto donde se introdujeron expresiones como “prueba plena”, “media prueba” o “semiplena prueba”, configurando una estructura tarifada en la cual, por ejemplo, la confesión judicial equivalía a una prueba plena que obligaba a dictar sentencia condenatoria, mientras que un solo testimonio podía considerarse apenas indicio, insuficiente para fundar una condena.

Este paradigma halló ulterior robustecimiento en el pensamiento procesalista clásico de la modernidad europea, en el que se erige como figura emblemática Jean Domat, jurista francés del siglo XVII, cuya doctrina abogaba por la estricta sujeción del juez a la literalidad de la norma positiva. En su concepción, la función jurisdiccional debía reducirse a un ejercicio de aplicación casi automática, desprovisto de cualquier intromisión valorativa de carácter subjetivo. El proceso, en consecuencia, debía devenir en una trasposición secularizada de la ley divina, cuyo carácter racional se exteriorizaba a través de la observancia escrupulosa de las formas legales.

Este canon exegético alcanzó su consolidación institucional en el Código de Instrucción Criminal francés de 1808, cuerpo normativo que estableció una reglamentación minuciosa del valor probatorio asignado a cada medio de convicción. Dicha codificación operó como un dispositivo de cristalización del sistema de prueba legal o tasada y ejerció una influencia decisiva en la configuración de los códigos procesales decimonónicos y posteriores en América Latina, incluida la tradición colombiana, donde la impronta de este modelo se hizo visible en la persistencia de concepciones formalistas de la actividad probatoria.

En este modelo, el razonamiento jurídico probatorio no se estructura como una actividad inferencial, valorativa o argumentativa. Se trata más bien de una tarea deductiva y formalista, en la que el juez debe verificar si se cumplen las condiciones que la ley exige para considerar que un hecho ha sido probado. Si esas condiciones se satisfacen, la consecuencia jurídica debe seguirse de manera automática. En este sentido, como explica Chiovenda, uno de los grandes procesalistas italianos de inicios del siglo XX:

> La ley procesal tarifada impone al juez una función meramente declarativa. No le otorga margen de apreciación subjetiva ni lo autoriza a valorar la prueba según su íntima convicción. El juez es la boca de la ley también en materia probatoria, y la

> ley, en su sabiduría, ha previsto qué elementos deben producir certeza y cuáles no. La certeza no es psicológica sino jurídica (Chiovenda, 1930, p. 212).

Este enfoque, que buscaba ofrecer certeza, uniformidad y previsibilidad en las decisiones judiciales, presenta sin embargo una importante limitación: desconoce la complejidad de los hechos y la riqueza de la experiencia humana, al pretender encerrar el juicio de verdad dentro de esquemas normativos rígidos. Esto ha llevado a que, con el paso del tiempo, esta escuela fuera desplazada en la mayoría de los sistemas jurídicos por modelos más flexibles como el de la sana crítica racional o el de la libre convicción motivada.

No obstante, algunos elementos del modelo tarifado aún perviven en el derecho contemporáneo. Por ejemplo, subsisten reglas legales que asignan efectos jurídicos automáticos a ciertos medios de prueba, como ocurre en algunos sistemas con la confesión judicial o ciertos documentos públicos. En muchos casos, estas reglas actúan como presunciones legales o ficciones que limitan la libertad probatoria del juez. Además, en algunos ámbitos específicos, como el derecho administrativo sancionador o el derecho disciplinario, se observan aún prácticas donde el razonamiento probatorio conserva una estructura tarifada.

En definitiva, la Escuela Legalista o Tarifada concibe el razonamiento jurídico probatorio como una operación de subsunción normativa, en la que la convicción del juez cede ante el mandato del legislador. Aunque este enfoque ha sido superado en gran parte por modelos más argumentativos y racionales, su legado histórico sigue siendo relevante para entender la evolución del pensamiento procesal y para analizar críticamente los riesgos del formalismo probatorio en la actualidad en el sistema penal. A pesar de su rigidez, tuvo una función relevante en su tiempo al mitigar la arbitrariedad del juzgador, evitando las pruebas irracionales o supersticiosas.

8.6.2. La tarifa científica probatoria.

El denominado sistema de la tarifa científica puede ser comprendido como una inflexión evolutiva dentro de la teoría general de la prueba, en la que se postula que determinados elementos probatorios de índole científica o de carácter técnico-especializado ostentan un valor epistémico privilegiado, cuando no determinante, en la fijación judicial de los

hechos controvertidos. No se trata propiamente de un modelo autónomo de valoración en el sentido estricto en que lo son la sana crítica o la íntima convicción, sino de una modalidad moduladora del razonamiento probatorio que consagra una jerarquización singular de ciertos conocimientos dotados de pretensión de objetividad, emanados de disciplinas expertas cuya autoridad epistemológica se presume incontrastable.

Bajo este esquema, la prueba pericial adquiere una gravitación casi axial en la construcción del iter lógico de la sentencia, pues no se la concibe únicamente como un elemento de apoyo, sino como una fuente de certeza privilegiada que orienta la decisión judicial hacia la verdad procesal. La tarifa científica, de este modo, refleja la fascinación moderna por el saber tecnificado y por la autoridad cognitiva de la ciencia, trasladando al proceso judicial una lógica de deferencia hacia el experto que, aunque pretende reforzar la racionalidad de la decisión, puede también tensionar la autonomía crítica del juez frente a la hegemonía del conocimiento especializado.

Este enfoque se vincula estrechamente con el desarrollo moderno de la ciencia forense, la genética, la criminología empírica, la medicina legal y otras ramas del saber especializado, cuya creciente presencia en los procesos judiciales ha transformado radicalmente las formas de valoración de la prueba. La tarifa científica encuentra su origen conceptual en la preocupación por reforzar el componente de objetividad y verificabilidad de las decisiones judiciales, especialmente en aquellos casos donde el conocimiento experto permite establecer hechos con mayor grado de certeza que el derivado de testimonios o inferencias lógicas ordinarias.

> En los ordenamientos modernos, la importancia de los conocimientos científicos ha crecido significativamente, hasta el punto de que el juez debe tratar con pruebas que no puede comprender cabalmente sin la ayuda de expertos, lo que implica una cierta transferencia de poder epistémico a otras disciplinas o ciencias respecto a temas con incidencia jurídica (Taruffo, 2002, p. 147).

Este modelo parte de la premisa de que ciertos saberes técnicos no solo aportan información relevante, sino que lo hacen con una estructura metodológica replicable, falsable y controlada, lo cual permite fundar inferencias sobre hechos pasados con un alto grado de fiabilidad. En tal sentido, se habla de "tarifa" no en el sentido tradicional de

rigidez normativa, sino como reconocimiento del valor epistémico que ciertos conocimientos acreditados tienen dentro del proceso.

No obstante, la tarifa científica exige también una actitud crítica y prudente por parte del juez. No se trata de delegar ciegamente la función decisoria en el experto, sino de evaluar si el conocimiento científico aportado cumple con requisitos de admisibilidad, fiabilidad y aplicabilidad al caso concreto. En palabras de Jordi Ferrer Beltrán:

> La prueba científica no puede ser recibida ni valorada como si fuera una verdad absoluta. El juez debe analizar la metodología utilizada, su consistencia interna, su nivel de aceptación en la comunidad científica y su relevancia para los hechos controvertidos. La racionalidad probatoria exige una evaluación crítica de todo el conocimiento aportado, incluyendo el especializado (Ferrer Beltrán, 2007, p. 114).

El uso de conocimientos científicos en el proceso penal debe, por tanto, equilibrar la búsqueda de certeza con el respeto a las garantías procesales y el principio de contradicción. La tarifa científica cobra especial relevancia en ámbitos como el ADN, la balística, los informes psiquiátricos o la criminalística digital, donde la interpretación de la prueba requiere una formación que el juez no posee directamente. Por ello, la función del juez consiste en valorar si el conocimiento técnico ha sido correctamente producido, si se encuentra adecuadamente motivado y si es susceptible de ser discutido en juicio, sin convertirse en una “prueba de autoridad” incuestionable.

Desde esta perspectiva, el razonamiento jurídico probatorio en el marco de la tarifa científica debe cumplir tres condiciones esenciales. Primero, garantizar la fiabilidad epistémica del saber aportado. Segundo, asegurar la transparencia argumentativa que permita reconstruir el vínculo entre el dato técnico y la conclusión fáctica. Y tercero, preservar la contradictoriedad y la paridad de armas, impidiendo que la ciencia se convierta en un mecanismo de exclusión del debate judicial. La fuerza de la prueba científica reside en su capacidad explicativa y predictiva, pero esta debe ser expuesta en juicio bajo condiciones de control y contradicción. Solo así puede afirmarse que una inferencia basada en conocimiento experto forma parte de un razonamiento jurídico legítimo y racional.

Finalmente, aunque el modelo de la tarifa científica puede mejorar la calidad epistémica de las decisiones judiciales, no sustituye el juicio del juez ni lo exime de motivar racionalmente su decisión. La ciencia aporta razones, pero no reemplaza la deliberación judicial. Por ello, su valor debe ser comprendido como un elemento estructural dentro de un modelo racional de valoración, que se articula con criterios de justificación, transparencia y control intersubjetivo.

8.6.3. Escuela de la libre convicción.

La denominada Escuela de la Libre Convicción puede ser interpretada como una verdadera mutación paradigmática en la epistemología del razonamiento probatorio, en la medida en que subvierte la lógica rígida y mecanicista propia del sistema de tarifa legal que imperó durante prolongados siglos en la tradición continental europea. Este movimiento doctrinal se erige como reacción frente a la petrificación normativa del valor de los medios de prueba y postula la instauración de una potestad judicial de apreciación que se emancipa de las ataduras prefiguradas por el legislador, reconociendo en el magistrado la facultad de conferir eficacia persuasiva a los elementos probatorios con arreglo a su íntima persuasión racional.

En esta tesitura, el derecho procesal deja de concebirse como un dispositivo regulador que constriñe al juez mediante cánones aritméticos de valoración, y pasa a configurarse como un marco que le reconoce la capacidad hermenéutica de establecer si los hechos litigiosos han sido suficientemente acreditados. La decisión, entonces, ya no emana de una aritmética legal predeterminada, sino de un ejercicio de ponderación subjetiva que pretende ser consciente, razonado y congruente, aun cuando se encuentra siempre atravesado por la precariedad de lo humano y la imposibilidad de alcanzar una certeza absoluta.

Los orígenes de esta escuela se remontan a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, en el contexto del pensamiento ilustrado, el surgimiento del modelo acusatorio y la crítica a los métodos inquisitivos del Antiguo Régimen. Fue especialmente en el ámbito penal donde se manifestó con mayor fuerza, en la medida en que el nuevo proceso requería un juez más activo en la búsqueda de la verdad y más libre para valorar las pruebas, lejos de las cadenas del formalismo tarifado. El modelo francés del jurado influyó

también en este viraje, al consagrar legalmente que los jueces decidan “conforme a su conciencia”, sin necesidad de sujetarse a reglas taxativas sobre el valor probatorio.

Aunque existe debate doctrinal sobre si constituye un sistema autónomo o una variante de la sana crítica, este modelo se origina también en el pensamiento ilustrado francés. La libre convicción propone que el juez valore la prueba sin tarifas legales ni límites formales, pero empleando su razón, experiencia, lógica, psicología y contexto.

> La libre convicción del juez presupone la ausencia de aquellas reglas (de la tarifa legal) e implica que la eficacia de cada prueba sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles basados esencialmente en presupuestos de la razón (Rodríguez & Tuirán, 2011, p. 198).

Uno de los juristas que más contribuyó a conceptualizar este enfoque fue François Gény, quien, desde su perspectiva de libre investigación científica, defendió la idea de que el juez debía tener libertad para apreciar las pruebas conforme a su conocimiento del mundo, su razón y su sentido de justicia. Posteriormente, en el siglo XX, Eugenio Flori defendió que la función del juez debía descansar en su “libre y prudente juicio”, en tanto era él quien tenía la responsabilidad de establecer la verdad procesal y hacer justicia en el caso concreto.

Desde esta perspectiva, el razonamiento jurídico probatorio no consiste en aplicar fórmulas normativas sobre el valor de cada prueba, sino en una evaluación integral, autónoma y racional del material probatorio reunido. El juez analiza los hechos, valora la credibilidad de las fuentes, establece inferencias a partir de la experiencia y finalmente construye una convicción íntima que lo conduce a una decisión. Esa convicción debe ser el resultado de un proceso racional y no de una mera intuición. En palabras de Couture:

> El sistema de la libre convicción no significa arbitrariedad ni juicio caprichoso. Por el contrario, exige que el juez funde su decisión en la convicción que ha formado mediante un análisis sereno y profundo de las pruebas, de acuerdo con su conciencia, pero también con su experiencia y su formación jurídica. No es la libertad del impulso, sino la libertad de la razón (Couture, 1996, p. 411).

Uno de los elementos más distintivos de esta escuela es su énfasis en la subjetividad responsable del juzgador. El juez no puede escudarse en una supuesta objetividad mecánica de la ley ni en tablas de valor probatorio previamente establecidas. Debe asumir la carga ética y argumentativa de explicar por qué, a partir de las pruebas disponibles, ha llegado a una determinada conclusión sobre los hechos. Esta convicción debe traducirse en una motivación clara, razonada y comunicable, que permita el control de legalidad y la protección de los derechos fundamentales, en particular el derecho a un juicio justo.

Con el tiempo, la libre convicción evolucionó hacia formas más sofisticadas que buscaron limitar el riesgo de subjetivismo puro. En muchos sistemas contemporáneos se ha integrado con criterios de sana crítica racional, de modo que la convicción del juez no solo debe ser honesta, sino también fundada en reglas lógicas, de experiencia y de psicología comúnmente aceptadas. En el caso colombiano, esta evolución se refleja en la jurisprudencia que exige motivación probatoria suficiente, verificación de los estándares de prueba y control de racionalidad, sin desconocer la libertad judicial en la valoración del acervo probatorio.

La escuela de la libre convicción concibe el razonamiento jurídico probatorio como una praxis de autonomía intelectiva atribuida al juez, quien a partir de los medios de prueba legítimamente incorporados al proceso y sometidos a su valoración conforme a conciencia, debe edificar una convicción internamente coherente y epistémicamente robusta acerca de los hechos jurídicamente relevantes. Este modo de razonar no se confunde con un arbitrio caprichoso, sino que se erige como una modalidad cualificada de responsabilidad jurisdiccional, orientada a la aprehensión de la verdad procesal mediante un juicio prudencial, humano y dialécticamente argumentado.

Se trata, por consiguiente, de un modelo dotado de plasticidad metodológica, pero que comporta al mismo tiempo el riesgo latente de derivar en una discrecionalidad exorbitante cuando no se lo disciplina mediante criterios de racionalidad inferencial y parámetros de justificación intersubjetiva. En tal sentido, la libre convicción, desprovista de anclajes lógicos y de exigencias argumentativas, puede transmutarse en una coartada para la arbitrariedad judicial, desnaturalizando así su pretensión de legitimidad epistémica.

8.6.4. Sistema de la sana crítica.

El denominado sistema de la sana crítica racional se configura como una de las construcciones más equilibradas y contemporáneas en el ámbito de la valoración probatoria. Esta corriente se instaura como una suerte de respuesta dialéctica frente a los polos opuestos representados, por una parte, por la escuela legalista o de tarifa probatoria, que constreñía al juez a reproducir esquemas normativos prefigurados por la ley, y, por otra, por la doctrina de la libre convicción, que aun reconociendo la autonomía judicante, se exponía al riesgo de una discrecionalidad sin contención y por ende al subjetivismo incontrolado.

La sana crítica racional ocupa un punto intermedio al admitir la libertad del juez en la apreciación de las pruebas, pero imponiéndole el deber de edificar sus conclusiones a partir de razones objetivas, articuladas en principios lógicos, en máximas de experiencia (entendidas como generalizaciones empíricas de uso común) y en conocimientos propios de la psicología ordinaria. El resultado es un modelo que conjuga prudencia metodológica con rigor argumentativo y que, al mismo tiempo, permite someter la decisión al control intersubjetivo, garantizando así un equilibrio entre la exigencia de racionalidad y la necesidad de flexibilidad.

De este modo, la sana crítica racional evita tanto el formalismo petrificado del legalismo exegético como la arbitrariedad latente en la libre convicción, erigiéndose en una metodología que preserva la legitimidad epistémica del fallo al situarlo en el cruce entre la libertad judicial y la exigencia de justificación racional.

Este sistema representa una vía intermedia entre la rigidez de la tarifa legal y la subjetividad de la libre convicción. La sana crítica combina la lógica formal, la experiencia, la moral, la ciencia y la equidad, brindando al juez una estructura racional para valorar la prueba con autonomía, pero dentro de ciertos límites epistémicos.

> Las reglas de la sana crítica son las de la lógica basada en la ciencia, en la experiencia, en la observación, que conducen al juez a establecer un juicio con respecto a la declaración, discerniendo de lo verdadero, de lo falso (Stafforini, citado en Rodríguez & Tuirán, 2011, p. 199).

Los orígenes del sistema de la sana crítica se encuentran en el desarrollo de las modernas teorías del proceso en el siglo XIX, especialmente en el derecho francés e italiano. En este contexto, juristas como Chiovenda, Carnelutti y Couture comenzaron a cuestionar tanto las fórmulas rígidas del derecho probatorio tradicional como las concepciones que confiaban ciegamente en la conciencia del juzgador. El modelo de la sana crítica fue incorporado de forma progresiva en las legislaciones procesales de América Latina durante el siglo XX y se consolidó como el paradigma dominante en numerosos sistemas jurídicos, incluyendo el colombiano, donde ha sido asumido expresamente por el Código General del Proceso y respaldado por la jurisprudencia constitucional y de casación.

Desde la perspectiva de la sana crítica, el razonamiento jurídico probatorio es un ejercicio intelectual estructurado, en el que el juez no se limita a declarar si está o no convencido de algo, sino que debe explicar las razones que lo llevaron a esa convicción y justificar cómo esas razones se derivan del material probatorio en el expediente. Esta justificación no puede ser meramente formal ni aparente. Debe estar anclada en una lógica argumentativa que permita reconstruir el proceso decisional, verificar la coherencia interna del razonamiento y controlar si se respetaron las garantías procesales y los estándares de prueba. En esta línea, Michele Taruffo afirma que:

> La sana crítica implica una exigencia de racionalidad y transparencia. El juez no puede decidir con base en intuiciones o valoraciones personales incontrolables. Su tarea consiste en ofrecer una reconstrucción razonada de los hechos probados, en la que se indiquen las inferencias realizadas, las reglas empíricas utilizadas y las razones por las cuales se da mayor o menor credibilidad a una fuente probatoria. Esta tarea exige trabajo intelectual riguroso y sentido de la responsabilidad institucional (Taruffo, 2007, p. 114).

De forma similar, Hernando Devis Echandía, uno de los más influyentes procesalistas colombianos, sostiene que:

> La valoración según la sana crítica no se deja al arbitrio de los jueces, sino que impone una obligación de razonabilidad. El juzgador debe proceder conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología, y su fallo debe estar debidamente

> motivado. No basta con decir que una prueba le ha causado convicción. Es indispensable que explique por qué, cómo y con base en qué elementos ha llegado a esa conclusión (Devis Echandía, 1998, p. 456).

Uno de los principales atributos de esta escuela es que reconoce la dimensión argumentativa del razonamiento probatorio. El juez ya no puede limitarse a declarar que ha alcanzado la verdad procesal. Debe construir una narrativa probatoria coherente y sustentada en inferencias válidas, que sea comprensible tanto para las partes como para la comunidad jurídica. Este enfoque no solo fortalece el debido proceso, sino que eleva el estándar democrático del poder judicial, pues lo obliga a rendir cuentas mediante el lenguaje de la razón pública.

En el caso colombiano, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han reiterado que la valoración probatoria debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, lo que incluye el deber de motivación suficiente, el respeto al principio de contradicción, la exclusión de prejuicios subjetivos y el control de legalidad de las inferencias realizadas. Esta exigencia tiene implicaciones muy relevantes, por ejemplo, en los procesos penales, donde la presunción de inocencia solo puede desvirtuarse con base en un juicio probatorio estructurado, motivado y ajustado a los más altos estándares de racionalidad.

En la Sentencia SP488-2025 (Rad. 60139), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expone con rigor conceptual la forma como debe ser entendido y aplicado el sistema de la sana crítica en el contexto del proceso penal. Enfatiza que este modelo se erige como el más idóneo para garantizar decisiones judiciales razonadas, controlables y fundadas en criterios objetivos, lo que permite al juez ejercer su labor con libertad, sin caer en el subjetivismo ni someterse a valoraciones automáticas impuestas por la ley, como ocurría en la escuela legalista.

La Corte explica que la sana crítica racional no constituye una “tercera vía” entre la prueba tarifada y la libre convicción, sino un modelo más evolucionado y exigente, que articula la libertad del juez con principios de racionalidad, lógica y argumentación transparente. El razonamiento probatorio bajo esta doctrina implica no solo un análisis de credibilidad

y relevancia de los elementos de prueba, sino también la justificación estructurada de las inferencias que de ellos se derivan. En palabras de la Sala:

> El método conocido como valoración racional de la prueba se funda en el principio de la sana crítica, en observancia del cual el funcionario judicial debe establecer reglas claras y concretas para establecer la hipótesis de solución en el caso concreto, con base en principios lógicos, científicos y técnicos, así como en reglas de la experiencia.
>
> Por lo tanto, el juez debe valorar la prueba contrastándola con los restantes medios de convicción… (CSJ, SP488-2025, p. 87-88).

En el marco del sistema procesal penal acusatorio colombiano, el modelo de valoración de la prueba no solo debe ser libre de arbitrariedad, sino también estar anclado en criterios racionales y verificables. En este contexto, la sana crítica emerge como el estándar jurídico y epistémico que orienta al juez en la apreciación de la prueba. Este modelo se distingue por exigir que el razonamiento judicial esté guiado por las leyes de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, integrando un enfoque que privilegia la argumentación razonada por encima de la mera intuición. Según lo define expresamente la Corte Suprema de Justicia:

> La sana crítica se identifica con los ejercicios de verificabilidad del conocimiento hacia la aprehensión de la verdad, proceso en el que los jueces deberán ser respetuosos de las máximas generales de experiencia, leyes de la lógica o de la ciencia que al ser correctamente aplicadas permiten efectuar inferencias acertadas, llegar a conclusiones y otorgar credibilidad a distintos medios de convicción habida razón de la verosimilitud de los mismos (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 31.338 del 22 de julio de 2009, citada en Tribín Echeverry, 2016, p. 147).

Esta perspectiva se articula de forma directa con el principio de razón suficiente, entendido como la exigencia de que toda afirmación judicial y especialmente las conclusiones fácticas deben estar sustentadas en fundamentos racionales, explícitos y controlables. El juez no puede simplemente declarar que algo le parece probado. Debe

justificar por qué considera convincente determinada prueba, qué reglas aplicó para valorarla y cómo esa valoración se integra lógicamente en la decisión judicial. Así lo expresa con claridad la doctrina:

> Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción (Couture, 1979, pp. 196–197).

Como se advierte, la sana crítica excluye tanto el formalismo extremo del sistema tarifado como la laxitud epistémica de la libre convicción. Lo que se exige es que el razonamiento probatorio sea inteligible, justificable y fundado en premisas racionales, lo que en filosofía del derecho se identifica como un modelo de deliberación práctica conforme al principio de razón suficiente. Esto exige, a su vez, una motivación estructurada, que permita entender qué se valoró, cómo se valoró y por qué se alcanzó una determinada conclusión probatoria.

Este modelo tiene respaldo legal expreso en el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal, así como en normas específicas sobre los criterios de valoración de los diferentes medios probatorios (arts. 404, 420 y 432 CPP). El estándar no es meramente formal. El juez debe operar una valoración individualizada y luego conjunta, sin que el conjunto pueda contradecir o anular de manera arbitraria el mérito otorgado previamente a una prueba específica. Así se consolida la importancia de la razón suficiente. La valoración conjunta no puede ser una fórmula evasiva para justificar decisiones infundadas, como advierte Marina Gascón al señalar que:

> La valoración conjunta de los medios probatorios produce resultados perversos para la motivación, porque [...] permite una declaración genérica de hechos probados sin razonar los motivos ni las fuentes mediante los cuales la prueba se ha conseguido. [...] La técnica analítica no desprecia la valoración conjunta; tan solo la priva de valor justificatorio si no va precedida de la exposición y valoración

> individualizada de las pruebas practicadas (Gascón Abellán, 2007, citado en Tribín Echeverry, 2020, pp. 150–151)

La sana crítica no es solo un método valorativo, sino una exigencia argumentativa, cuya eficacia reside en su capacidad para rendir cuentas racionales del juicio probatorio. Y es justamente el principio de razón suficiente el que da vida, control y legitimidad al modelo, asegurando que la convicción del juez no sea un acto de fe, sino una conclusión racionalmente derivada de medios de prueba concretos, evaluados con integridad y responsabilidad judicial.

En definitiva, el sistema de la sana crítica configura un modelo de razonamiento jurídico probatorio que conjuga libertad de apreciación con responsabilidad argumentativa. Reconoce la complejidad del juicio de hechos y la imposibilidad de reglamentarlo completamente, pero al mismo tiempo establece criterios objetivos para que esa libertad no derive en arbitrariedad. Se trata de una forma de razonar que reclama del juez no solo técnica, sino prudencia, integridad y capacidad para justificar racionalmente sus decisiones.

8.6.5. La valoración racional de la prueba.

La valoración racional de la prueba se erige como una de las exigencias cardinales del proceso judicial en el marco de un Estado constitucional de derecho. Esta concepción de raigambre epistemológica parte de la premisa de que la finalidad teleológica del proceso consiste en la verificación racional de los hechos y que, en consecuencia, el juicio probatorio debe orientarse a establecer si una proposición fáctica alcanza un grado suficiente de justificación a partir del haz de evidencias incorporadas en el expediente.

En este horizonte, la prueba deja de ser entendida como un mero dispositivo retórico de persuasión o como una operación ritualizada de verificación formal. Se transforma, más bien, en el sustrato epistémico que faculta al juez para proclamar la verdad jurídica del caso, entendida no como una reproducción mimética de la realidad, sino como una construcción racionalmente fundada y susceptible de control intersubjetivo. La función probatoria, por ende, no se agota en persuadir, sino en legitimar ontológicamente la

decisión mediante la articulación de razones que hagan inteligible y verificable la afirmación de los hechos jurídicamente relevantes.

La teoría de la valoración racional de la prueba, desarrollada y sistematizada por Jordi Ferrer Beltrán, constituye uno de los aportes más sofisticados y coherentes al pensamiento jurídico contemporáneo en torno a la actividad probatoria judicial. Este modelo parte de una crítica profunda tanto a las formas tradicionales de valorar la prueba como la tarifa legal o la íntima convicción[22] como a ciertas aplicaciones laxas del modelo de la sana crítica. Ferrer propone en su lugar una concepción estructurada, epistémicamente exigente y jurídicamente vinculante, en la que el juez debe rendir cuentas racionales de las decisiones que toma sobre los hechos.

El núcleo de esta teoría se basa en la idea de que la decisión judicial sobre los hechos debe ser el resultado de un proceso argumentativo racionalmente controlado, en el que la prueba no solo sirva para persuadir, sino para justificar públicamente que una determinada hipótesis fáctica se encuentra suficientemente respaldada

[22] El modelo de íntima convicción, también denominado en la dogmática como sistema de libertad persuasiva del juzgador (libertas convincendi), constituye un arquetipo epistémico de valoración probatoria que se edifica sobre la premisa de que el juez, en su calidad de sujeto cognoscente e investido de ius imperium, no se encuentra constreñido por reglas tasadas ni por criterios preestablecidos para el análisis de los elementos probatorios introducidos al iter procesal. En este esquema, la convicción personal del judicante opera como criterio último de determinación fáctica, siendo dicha convicción, aunque pretendidamente racional una operación cognitiva de orden subjetivo, no subsumible en reglas objetivables, sino en el fuero interno del magistrado, cuyo convencimiento puede surgir incluso de una concatenación inferencial no estrictamente formalizada ni susceptible de revisión por medio de parámetros externos de control epistemológico.
Se trata, en rigor, de un sistema que subvierte la lógica del modelo legalista o sistema de prueba tasada, propio del procesalismo decimonónico continental europeo, en el cual los medios de prueba estaban jerarquizados en virtud de una axiología normativa ex ante, limitando el arbitrio judicial mediante fórmulas imperativas (numerus clausus) que atribuían un valor probatorio predeterminado a cada medio. La íntima convicción, en cambio, se aproxima peligrosamente a una forma velada de decisionismo judicial revestido de racionalidad aparente, en la medida en que (in terminis strictis) consagra la absoluta soberanía del ánimo judicial en la configuración de la verdad procesal, lo cual, a fortiori, erosiona los principios de publicidad, motivación y control intersubjetivo del juicio probatorio. Así, el sistema se distancia del modelo de sana crítica racional o recta ratio iudicandi que articula los elementos de la lógica formal, la experiencia y la ciencia, a fin de evitar la arbitrariedad mediante un marco de racionalidad controlada.
Este modelo surge con influencia en el sistema continental europeo, especialmente tras la Revolución Francesa. Bajo esta doctrina, el juez decide con base en su convicción interna, sin necesidad de expresar ni justificar racionalmente su decisión. “El juez tiene plenas facultades para valorar de acuerdo con su conciencia, a su leal entender y sabiduría interior la prueba allegada al proceso, sin que el sistema jurídico le establezca límites a su arbitrio” (Rodríguez & Tuirán, 2011, p. 197). El problema más grave de esta escuela es su falta de motivación y transparencia, lo cual podría facilitar la arbitrariedad y la injusticia.

> El derecho a una resolución motivada sobre los hechos no puede cumplirse adecuadamente si no se requiere a los jueces que utilicen en sus valoraciones criterios racionales que permitan considerar probados aquellos hechos para los cuales se disponga de prueba suficiente (Ferrer Beltrán, 2007, p. 21).

El modelo propuesto por Ferrer se inscribe dentro de una tradición que articula el pensamiento de autores como Ronald Dworkin, Robert Alexy, Manuel Atienza y Michele Taruffo, pero con una elaboración propia orientada a aplicar los principios de la epistemología jurídica y la teoría de la argumentación a la valoración judicial de los hechos. Desde esta perspectiva, el razonamiento probatorio no es un ejercicio de convicción personal, sino un proceso racional orientado a la verdad, cuyo cumplimiento debe ser susceptible de control intersubjetivo y revisión argumentativa.

Una de las tesis centrales de esta corriente es que el estándar de prueba no puede depender de una simple percepción psicológica de seguridad en el juzgador. Debe, por el contrario, derivarse del grado de justificación racional que se alcanza respecto de una hipótesis en función del conjunto de evidencias presentadas. En este sentido, el juez no debe preguntarse si "cree" en la culpabilidad o inocencia, sino si la hipótesis sostenida está suficientemente justificada en términos epistémicos y argumentativos. Así lo señala Ferrer al afirmar que:

> El juicio de hecho no puede identificarse con un estado subjetivo del juzgador. Lo que debe exigirse es que las proposiciones fácticas declaradas probadas estén suficientemente justificadas a partir de la prueba disponible, mediante argumentos comprensibles, verificables y susceptibles de crítica racional (Ferrer Beltrán, 2007, p. 89).

Para ello, la teoría de la valoración racional propone una estructura metodológica que comprende tres operaciones fundamentales. Primero, la valoración individual de los elementos probatorios, analizando su credibilidad, pertinencia y fuerza confirmatoria. Segundo, la valoración conjunta, entendida no como una fórmula mágica, sino como la integración coherente y crítica del conjunto probatorio. Y tercero, la comparación de hipótesis, es decir, la exclusión razonada de explicaciones alternativas plausibles, lo que se conecta con el principio de suficiencia y el estándar de prueba correspondiente,

especialmente relevante en procesos penales. En este punto, el autor enfatiza que “no se trata solo de que una hipótesis sea compatible con la prueba, sino de que sea la mejor explicación disponible, en términos de coherencia, cobertura y simplicidad, comparada con otras hipótesis rivales” (Ferrer Beltrán, 2007, p. 137-138).

Esta dimensión comparativa del juicio probatorio introduce un componente crítico esencial, pues obliga al juez no solo a fundar afirmativamente su decisión, sino a refutar razonadamente las hipótesis alternativas que podrían poner en duda su conclusión. Este enfoque fortalece el principio de contradicción, permite el control de legalidad y eleva los estándares democráticos del razonamiento judicial, al evitar que las decisiones se reduzcan a afirmaciones dogmáticas o convicciones inefables.

Finalmente, esta línea teórica insiste en que la motivación fáctica no puede reducirse a una narrativa conclusiva. El juez debe reconstruir el proceso inferencial que lo condujo a declarar probados los hechos, explicando cuáles pruebas considera creíbles, cómo las valoró, qué inferencias realizó y por qué descarta otras posibilidades. Esta exigencia no es un lujo retórico, sino una condición de legitimidad de la jurisdicción en un Estado de derecho**.** Como sostiene el propio autor: “la actividad probatoria judicial debe entenderse como un proceso deliberativo en el que el juez, actuando como razón pública, debe justificar la verdad jurídica de los hechos mediante razones que puedan ser compartidas, comprendidas y discutidas” (Ferrer Beltrán, 2007, p. 61).

El modelo de valoración racional de la prueba es una teoría integral que transforma la función del juez desde la perspectiva de la responsabilidad argumentativa y epistémica. Exige rigor metodológico, control racional de las decisiones y una motivación fundada en razones suficientes, no en meras intuiciones. Esta perspectiva representa un avance sustantivo en la teoría del derecho probatorio, al colocar la búsqueda de la verdad y la rendición de cuentas racional en el centro de la función jurisdiccional.

8.6.6. Razonamiento probabilístico o epistemológico.

Este modelo contemporáneo se articula sobre la noción de probabilidad lógica o de índole inductiva como instrumento privilegiado para la valoración de la prueba. En esta perspectiva, el juez no se limita a realizar una apreciación racional en sentido estricto,

sino que además se ve compelido a ponderar el grado de confirmación epistémica alcanzado respecto de una hipótesis fáctica. Ello implica no únicamente verificar la coherencia de las inferencias, sino también estimar el nivel de corroboración que el conjunto probatorio confiere a la proposición sometida a juicio, de modo que la decisión no repose en intuiciones subjetivas, sino en una estructura probabilística que aspire a la objetividad intersubjetivamente controlable. La tesis central, citando a Marina Gascón, sostiene que:

> La probabilidad se mide no en términos de frecuencia relativa, sino de grado de creencia, apoyo inductivo o grado de confirmación de una hipótesis respecto de una información, y se predica de proposiciones y no de la frecuencia relativa, el esquema valorativo del grado de confirmación es el que mejor se encaja a la estructura de los problemas probatorios con los que los operadores judiciales se encuentran en la práctica (Rodríguez & Tuirán, 2011, p. 205).

El razonamiento jurídico probatorio, en su versión más exigente desde el punto de vista epistémico, ha sido profundamente influido por los enfoques probabilísticos y epistemológicos desarrollados en el siglo XX y consolidados en el XXI. Esta perspectiva entiende que el núcleo del razonamiento probatorio consiste en evaluar si una determinada hipótesis fáctica está suficientemente justificada a partir del conjunto de evidencias disponibles, mediante un procedimiento que, aunque no matemático en sentido estricto, se orienta a la reducción racional de la incertidumbre.

A diferencia de modelos como el de la libre convicción o incluso el de la sana crítica, que no siempre explicitan las reglas inferenciales utilizadas, el modelo probabilístico exige que el juez fundamente su convicción de que un hecho ocurrió a partir de un análisis estructurado del grado de confirmación que la prueba otorga a la hipótesis. Esta visión se basa en la epistemología contemporánea, especialmente en el uso de la lógica inductiva, la teoría bayesiana de la probabilidad y el análisis argumentativo de las evidencias, lo que lo convierte en uno de los enfoques más rigurosos y técnicamente complejos en la teoría de la prueba.

Entre sus antecedentes más influyentes se encuentran las obras de John Henry Wigmore, quien a comienzos del siglo XX desarrolló el famoso "método del gráfico de

inferencia", una herramienta para visualizar la estructura probatoria del caso. Más adelante, autores como David Schum, Ronald Allen, W. Twining, Larry Laudan y Susan Haack profundizaron en los aspectos lógicos y epistemológicos del razonamiento judicial, enfatizando que este no puede considerarse completo si no se somete a estándares de justificación racional. En el ámbito continental europeo y latinoamericano, pensadores como Taruffo, Atienza, Ferrer Beltrán y Nino han trasladado este enfoque al derecho de tradición civilista.

El eje fundamental del modelo epistemológico consiste en que el juez debe determinar si la hipótesis fáctica propuesta (por ejemplo, la culpabilidad del acusado) está suficientemente respaldada por las pruebas ofrecidas, en comparación con hipótesis alternativas razonables. Esta comparación requiere una valoración estructural de las evidencias, en términos de su fuerza confirmatoria, su coherencia y su capacidad explicativa, lo cual se traduce en un proceso inferencial riguroso. Como lo afirma Jordi Ferrer:

> La valoración racional de la prueba es, en el fondo, una evaluación epistémica. El juez debe preguntarse si cuenta con suficientes razones para considerar que una determinada proposición fáctica es verdadera. Y esas razones no pueden ser otras que las evidencias disponibles y su relación lógica con la hipótesis, lo que exige aplicar criterios de fiabilidad, coherencia, suficiencia y contraste con hipótesis alternativas (Ferrer Beltrán, 2007, p. 133).

En este sentido, el juicio probatorio se aproxima a una estructura argumentativa, que debe ser inteligible, controlable y justificada con base en los principios del conocimiento racional. No se trata de un cálculo matemático exacto, pero sí de una aproximación a los métodos racionales de la ciencia y la lógica. Michele Taruffo lo expresa con contundencia al afirmar que:

> El proceso de valoración probatoria no es una actividad puramente intuitiva ni una operación retórica. Es, esencialmente, un ejercicio de razonamiento racional, cuyo objetivo es establecer si las pruebas presentadas permiten afirmar, con un grado de justificación suficiente, que un determinado hecho ha tenido lugar. Esto implica

> que la decisión sobre los hechos debe ser el resultado de una deliberación crítica y razonada, no de una mera impresión subjetiva (Taruffo, 2002, p. 85).

Uno de los aspectos distintivos del modelo epistemológico es su exigencia de que el juez justifique su decisión no solo en función de la coherencia interna del relato probatorio, sino también de su exclusividad explicativa, es decir, que no existan explicaciones alternativas razonables que puedan invalidar o debilitar la hipótesis principal. Esta idea se vincula directamente con el estándar penal de prueba más allá de duda razonable, que no implica certeza absoluta, pero sí un altísimo grado de exclusión racional de la duda. El modelo también enfatiza la importancia de la estructura narrativa del caso y su coherencia global, como lo señala Anderson:

> Una hipótesis fáctica no debe evaluarse de forma aislada. Debe insertarse en una narrativa que explique los hechos relevantes y se compare críticamente con narrativas alternativas. La prueba judicial es, en este sentido, una forma de justificación racional de historias, en la que el juez adopta la más plausible, en función de las evidencias (Anderson et al., 2006, citado en Ferrer Beltrán, 2007, p. 142).

La aplicación de este enfoque por parte del juez implica que la sentencia no solo declare un hecho probado, sino que reconstruya de forma explícita y argumentada el camino inferencial seguido para arribar a esa conclusión, incluyendo la valoración individual y conjunta de la prueba, la exclusión razonada de hipótesis alternativas y la explicitación de los criterios epistémicos utilizados.

En definitiva, el modelo probabilístico o epistemológico exige que el juez actúe como un razonador racional y no como un oráculo de la verdad, sometido al deber de motivación, la lógica de las inferencias y la teoría de la justificación. Es un modelo que, si bien exige mayor esfuerzo cognitivo y argumentativo, eleva los estándares democráticos y epistémicos del proceso judicial, convirtiéndolo en una actividad deliberativa orientada al conocimiento verdadero, dentro de los límites propios de la incertidumbre humana.

8.6.7. Modelo argumentativo o dialógico en el razonamiento jurídico probatorio.

El denominado modelo argumentativo o dialógico se erige como una de las configuraciones más rigurosas y normativamente comprometidas del razonamiento jurídico en materia probatoria. Su basamento epistemológico descansa en la convicción de que el proceso judicial, lejos de constituir un ritualismo procedimental de índole formalista o un mecanismo tecnocrático clausurado, debe concebirse como una práctica discursiva regida por la racionalidad intersubjetiva.

En este marco, las partes despliegan argumentos, contraargumentos y contrapruebas en aras de robustecer o desvirtuar hipótesis fácticas, mientras que el juez asume la función de un árbitro imparcial que no se limita a proclamar una decisión, sino que la legitima mediante un ejercicio de deliberación sometido a cánones de racionalidad argumentativa y a parámetros comunicativos que aseguren su control crítico.

De este modo, la decisión jurisdiccional no aparece como un acto de autoridad desnuda, sino como el resultado de un proceso dialéctico donde la validez de las conclusiones se ancla en la fuerza del mejor argumento y no en la mera prerrogativa institucional de quien resuelve.

Este modelo hunde sus raíces en las teorías de la argumentación desarrolladas en el siglo XX, particularmente en el pensamiento de autores como Chaïm Perelman, Stephen Toulmin, Robert Alexy y Manuel Atienza, quienes sentaron las bases para entender el derecho como un conjunto de prácticas argumentativas que deben orientarse por criterios de racionalidad práctica, lógica discursiva y legitimidad democrática. A nivel del razonamiento probatorio, esta visión ha sido ampliada y consolidada por autores como Jordi Ferrer Beltrán, Giovanni Tuzet, Michele Taruffo y Juan Ruiz Manero, entre otros.

Uno de los supuestos centrales del modelo dialógico es que la prueba judicial no se limita a la presentación de evidencias, sino que requiere su integración en argumentos estructurados que permitan justificar racionalmente las conclusiones sobre los hechos del caso. El juez no puede decidir sobre la base de impresiones, inferencias tácitas o convicciones personales, sino que debe reconstruir argumentativamente el camino que lo condujo a considerar ciertos hechos como probados, a partir de las evidencias ofrecidas, su valoración racional y el análisis crítico de hipótesis alternativas.

> La tarea del juez no es descubrir la verdad como si fuera un investigador aislado, sino justificar públicamente, mediante argumentos, por qué considera que una determinada versión de los hechos es la más razonable. Esta tarea tiene una dimensión esencialmente dialógica, porque se realiza en el marco de un proceso contradictorio, donde las partes presentan distintas narraciones y pruebas (Atienza, 2006, p. 112).

El modelo argumentativo supone entonces que la prueba no se valora en abstracto, sino en función de su capacidad para sustentar hipótesis fácticas dentro de un discurso racional, en tanto que, la consecución de un proceso se ve ceñida por las pretensiones, deseos o exigencias de las partes al juez, y al menos, en la esfera penal esas tesis que se defienden en cada extremo son antagónicas, por lo que la hipótesis o teoría que pretenden sostener cada uno de los interesados se debe ver respaldada por los medios suasorios o pruebas, para las cuales se exigen estándares como la consistencia interna, la coherencia narrativa, la suficiencia justificativa y la refutación razonada de hipótesis alternativas.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se desarrolla con claridad la idea de que las partes en el proceso penal persiguen fines esencialmente antagónicos, lo cual estructura la dinámica dialéctica propia del juicio penal. Mientras la Fiscalía busca la condena, la defensa persigue la absolución. Este antagonismo no es solo formal, sino sustancial y estratégico, y se materializa en el tratamiento y selección de las pruebas, en la narrativa de los hechos y en la interpretación jurídica que cada parte plantea. Así lo ha entendido el órgano de cierre al hablar respecto a pruebas de interés común:

> …en la actualidad se considera que el examen directo de una prueba se justifica en razón a que ambas partes persiguen objetivos antagónicos: la una de responsabilidad y la otra de inocencia.
>
> Es decir que cuando la defensa solicita una prueba que ya ha sido requerida por la fiscalía, su examen directo «no puede tildarse en términos formalistas y anticipados de repetitivo», en orden a negar o condicionar su examen probatorio, pues inclusive se ha aceptado el decreto de prueba con homogeneidad de

> fundamentos de pertinencia entre la fiscalía y la defensa, entendiendo que con su práctica buscan elementos distintos (CSJ, Sala Penal, AP3424-2023, pp. 39–40).

En el proceso penal confluyen partes que persiguen fines opuestos, de ahí que no resulte extraño que las pruebas, el análisis que de estas se haga, así como la interpretación de los hechos y del derecho, puedan conducir a conclusiones opuestas. No hay un único discurso posible en torno al caso, sino diversos enfoques construidos en función de los intereses que cada parte representa. Este reconocimiento de la pluralidad discursiva en el proceso penal reafirma su carácter contradictorio y acusatorio, exigiendo del juez no una posición neutral en el vacío, sino un rol activo en la valoración crítica de las distintas propuestas narrativas y probatorias, con base en los principios del debido proceso, la imparcialidad y la racionalidad argumentativa.

En este marco, el razonamiento probatorio debe ser estructurado, explícito y transparente, lo que implica que el juez no solo declare lo que considera probado, sino que explique por qué considera que esa conclusión se deriva racionalmente de la evidencia disponible.

> La valoración de la prueba debe realizarse mediante argumentos que establezcan una relación racional entre las pruebas disponibles y la hipótesis que se pretende justificar. El juez está obligado a motivar sus decisiones no solo porque así lo exige el derecho a la tutela judicial efectiva, sino porque solo a través de esa motivación es posible controlar la racionalidad del juicio sobre los hechos (Ferrer Beltrán, 2007, p. 119).

Desde esta perspectiva, el proceso penal no es un espacio donde el juez actúa como un ente omnisciente que ‘descubre la verdad’, sino como un actor institucional que debe construir públicamente su convicción a través del lenguaje, la argumentación y la deliberación, siguiendo reglas racionales accesibles a todas las partes y susceptibles de control intersubjetivo. Esta concepción se alinea con la noción de “razón pública” desarrollada por filósofos como John Rawls, y trasladada al campo jurídico por Alexy, quien afirma que las decisiones judiciales válidas deben estar justificadas en términos que puedan ser aceptados racionalmente por todos los ciudadanos razonables en una comunidad democrática.

En este contexto, la audiencia pública, la contradicción y la motivación estructurada no son meros requisitos procesales, sino elementos constitutivos de una práctica judicial que busca alcanzar decisiones legítimas, fundadas en razones suficientes y abiertas a la revisión crítica. El juez debe justificar su decisión no solo ante las partes, sino ante la comunidad jurídica, conforme a estándares epistémicos y discursivos claramente definidos. Así lo sostiene Alexy cuando afirma:

> El discurso judicial no es solo una técnica de resolución de conflictos, sino una forma institucionalizada de la razón práctica. Solo mediante el cumplimiento de los requisitos del discurso racional, la inclusión de todas las voces relevantes, la igualdad de armas, la publicidad, la argumentación lógica, es posible alcanzar decisiones legítimas en una sociedad pluralista (Alexy, 2007, p. 284).

El modelo argumentativo también exige que el juez, al valorar la prueba, adopte una actitud crítica frente a las máximas de experiencia, los prejuicios culturales y los sesgos cognitivos que puedan distorsionar el juicio. En este sentido, el enfoque dialógico se conecta con otras perspectivas epistémicas, como la racionalidad probatoria y el análisis estructural del discurso, para fortalecer la legitimidad epistémica y democrática de las decisiones judiciales.

En suma, el modelo argumentativo o dialógico concibe el razonamiento jurídico probatorio como una práctica deliberativa estructurada por exigencias de justificación racional. El juez no es un actor omnipotente que declara la verdad, sino un participante en un proceso discursivo complejo, en el que su autoridad se deriva de la calidad de sus argumentos y de su capacidad para motivar decisiones comprensibles, racionales y fundadas en evidencias legítimas. Esta visión no solo eleva los estándares de racionalidad judicial, sino que refuerza la confianza en la administración de justicia como una tarea racional, pública y responsable.

8.7. La lógica jurídica como garantía de racionalidad en las decisiones judiciales.

Uno de los espacios en los que se torna más palmaria la convergencia sustantiva entre la lógica y el razonamiento jurídico es en la dimensión diagnóstica y correctiva de los

yerros cometidos durante el iter hermenéutico y aplicativo del derecho. Así como en la praxis médica el diagnóstico certero de una dolencia requiere un examen exhaustivo de los signos clínicos y de los síntomas fenoménicamente perceptibles, en el ámbito jurídico la detección de falencias por ejemplo, una valoración defectuosa del acervo probatorio o una motivación judicial lastrada por inconsistencias inferenciales demanda un arsenal teórico que faculte para identificar, sistematizar y depurar las disfuncionalidades argumentativas que contaminan el discurso jurisdiccional.

En esta analogía, la lógica se convierte en una suerte de clínica del razonamiento jurídico, pues dota al intérprete de instrumentos analíticos con los cuales escrutar la coherencia, la suficiencia y la legitimidad epistémica de las decisiones, permitiendo distinguir entre aquellas conclusiones que responden a un proceso inferencial racionalmente válido y aquellas que se hallan viciadas por falacias, contradicciones o saltos argumentativos ilegítimos.

La lógica, en sus dos manifestaciones fundamentales, tanto la formal y la informal, desempeña un papel esencial como mecanismo de garantía de la racionalidad judicial, la consistencia y la transparencia en la actividad jurisdiccional. Su función excede el plano meramente teórico y se proyecta como un instrumento metodológico imprescindible para el análisis estructurado del razonamiento judicial, asegurando que las decisiones judiciales no solo estén motivadas, sino también justificadas en términos de corrección argumentativa y legalidad sustancial.

Desde esta perspectiva, la lógica formal permite someter a escrutinio las inferencias empleadas, verificando si la conclusión se deriva necesariamente de las premisas normativas o fácticas invocadas, conforme a esquemas válidos de deducción o inferencia. Es decir, asegura que el razonamiento adoptado no incurra en errores estructurales tales como la negación del antecedente, la afirmación del consecuente o cualquier otra violación a las reglas del cálculo lógico que desvirtúe la validez formal de la sentencia.

Por su parte, la lógica informal ofrece un repertorio crítico para la identificación de vicios de razonamiento no estrictamente formales, pero igualmente lesivos para la racionalidad jurídica, tales como falacias argumentativas, ambigüedades semánticas, supresiones

inferenciales o insuficiencia de justificación. Este enfoque resulta particularmente relevante en el derecho, donde las decisiones no siempre pueden ser deducidas linealmente a partir de normas generales, sino que requieren un ejercicio interpretativo que incorpore contextos, finalidades normativas y ponderaciones valorativas. En tal sentido, la lógica informal actúa como una herramienta de vigilancia epistemológica, orientada a garantizar que el discurso judicial sea no solo inteligible, sino también persuasivo, fundado y respetuoso de los principios del debido proceso.

En el ámbito jurisdiccional, las dimensiones de la lógica se incorporan como presupuestos ineluctables de la función de juzgar. El juez, en cuanto sujeto investido con la potestad soberana de dictar decisiones dotadas de fuerza vinculante, se encuentra compelido a estructurar su pronunciamiento a partir de un basamento constituido por hechos empíricamente acreditados y por disposiciones normativas pertinentes, articulando ambos a través de una argumentación que no solo exhiba coherencia interna, sino que además resulte motivada, inteligible y epistémicamente aceptable en el marco de un control intersubjetivo.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3 indica que “el juez deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso” (CSJ SP3175-2025, pág. 11).

No basta con la mera invocación de disposiciones legales, ya que es indispensable demostrar el nexo lógico entre los hechos acreditados, la norma seleccionada y la decisión adoptada, de modo que el fallo resulte comprensible, controlable y revisable desde el punto de vista lógico y jurídico. Por ello, el vínculo entre lógica y razonamiento jurídico no es accesorio, sino constitutivo de la legitimidad de la función jurisdiccional en un Estado de Derecho. Así lo indica Ferrajoli planteando que:

> Toda decisión jurisdiccional, en efecto, al estar dotada de autoridad y efectos coercitivos, debe fundarse no sólo en el respeto de las normas jurídicas, sino también en su correcta interpretación, aplicación y justificación racional,

> constituyendo la lógica una condición estructural de su legitimidad (Ferrajoli, 1995, p. 456).

Por tanto, siguiendo a Ferrajoli, puede concluirse que la lógica no es un adorno técnico ni un simple mecanismo de análisis formal, sino la piedra angular que permite a la decisión judicial adquirir fuerza vinculante sin perder legitimidad en un Estado de Derecho.

La necesidad de incorporar la lógica como herramienta estructural en el razonamiento judicial se justifica por la propia naturaleza de la decisión jurisdiccional, la cual, conforme a los principios del Estado de Derecho, se presume legal, válida y cierta. Esta presunción, sin embargo, no opera de manera automática ni arbitraria, sino que está condicionada a la existencia de una motivación adecuada, construida mediante un proceso argumentativo que sea normativamente fundado, lógicamente estructurado y materialmente suficiente.

En virtud del principio de legalidad, el juez no actúa por voluntad subjetiva, sino conforme al ordenamiento jurídico, lo cual impone la obligación de que sus decisiones no sólo se encuentren respaldadas en normas aplicables al caso, sino que, además, dichas normas sean interpretadas y aplicadas a través de un discurso argumentativo claro, racional y coherente.

Por su parte, la motivación judicial, entendida como el ejercicio argumentativo que plasma los juicios de hecho y de derecho en una sentencia, constituye un componente esencial de la racionalidad jurídica y del respeto por el debido proceso. Como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP del 25 de marzo de 1999, radicado 11.279:

> La sentencia implica un juicio sobre los hechos y sobre el derecho. Pero la fijación de los hechos implica una tarea que está más allá de su consideración histórica dada la circunstancia de que a ellos se llega a través de los medios de prueba y que sobre éstos han de hacer juicios de apreciación o valoración jurídicos (guiados por normas de experiencia, ciencia o lógica, o reglas que les asignan o niegan un determinado valor) o juicios de legalidad o validez (CSJ, SP-11279-1999, p. 1052).

La Corte advierte que una motivación ambigua, contradictoria o simplemente enunciativa configura un vicio de actividad insubsanable dentro del sistema procesal por instancias, ya que desnaturaliza la función del juez y compromete la integridad del acto jurisdiccional. En consecuencia, la motivación judicial no puede ser meramente declarativa: debe ser asertiva, racional, clara y exhaustiva, pues solo así se garantiza la legitimidad de la decisión y el control ciudadano y jurisdiccional de la función judicial.

La simple transcripción acrítica de disposiciones normativas, carente de fundamentación inferencial y desvinculada de los hechos empíricamente acreditados, resulta insuficiente para satisfacer las exigencias que la motivación judicial impone como corolario del debido proceso. La motivación no puede degradarse en una narración epidérmica de normas yuxtapuestas a hechos, sino que ha de configurarse como una exposición racionalmente trabada que esclarezca de qué manera y por qué razones se arriba a una determinada conclusión, habilitando con ello el control, la contradicción y la eventual revisión de lo decidido.

En tal horizonte, la lógica, especialmente en sus vertientes de lógica deóntica y lógica argumentativa, se revela como condición de posibilidad para la legitimidad epistémica del discurso jurídico. Solo mediante esta mediación puede el razonamiento judicial ser no únicamente normativamente correcto, sino además persuasivo en términos racionales y formalmente válido como acto de autoridad sometido a escrutinio crítico.

En consonancia con los postulados que vinculan estrechamente la lógica jurídica con la validez de las decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la motivación de las providencias no puede entenderse como una mera formalidad o exigencia ritual, sino como un presupuesto esencial del debido proceso y de la legitimidad de la actividad jurisdiccional. En particular, ha señalado que:

> La adecuada motivación de las sentencias, como de las demás providencias que resuelvan aspectos sustanciales, constituye una garantía que forma parte integral del debido proceso, pues sólo mediante una motivación adecuada y completa se pueden conocer las razones por las que el juzgador decidió de una u otra forma, el valor que le otorgó a los medios probatorios, y las inferencias y juicios lógicos que sirvieron de sustento a su determinación. Por ende, sólo una motivación

> completa y adecuada posibilita el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción por parte de los sujetos procesales. (CSJ, SP3990-2022, p. 42).

Tal como lo afirma Robert Alexy, el razonamiento jurídico no consiste simplemente en subsumir un caso concreto bajo una norma general, sino en ofrecer una justificación racional dentro de un sistema jurídico compuesto no sólo por reglas, sino también por principios, valores y ponderaciones (Alexy, 2017). En este sistema complejo, la lógica no actúa como una herramienta meramente formal, sino como un componente estructural que permite construir argumentos coherentes, evitar contradicciones internas, excluir inferencias inválidas y garantizar el respeto por las exigencias de proporcionalidad, coherencia, consistencia y transparencia argumentativa. Por ende, la lógica no es un elemento externo al derecho, sino una condición estructural que asegura su racionalidad interna y su legitimidad externa como manifestación de una justicia racionalmente fundada.

En consecuencia, la lógica jurídica no puede entenderse como un mero instrumento auxiliar del razonamiento judicial, sino como un componente esencial que garantiza su validez estructural y su legitimidad sustantiva. Su aplicación rigurosa permite no solo detectar falencias argumentativas, contradicciones internas o errores en la valoración de los medios de prueba, sino también ofrecer vías de corrección mediante el uso de criterios de coherencia, consistencia, suficiencia argumentativa y racionalidad interna. La relación entre lógica y razonamiento jurídico, en este sentido, no es de carácter contingente o externo, sino estructural y constitutiva, dado que configura una relación de primer orden que condiciona la corrección formal del discurso judicial y, por ende, la validez de las decisiones adoptadas por el órgano jurisdiccional.

La exigencia de lógica en el discurso jurídico no responde a una formalidad vacía, sino a la necesidad de garantizar la transparencia, racionalidad y controlabilidad de las decisiones públicas, en especial aquellas dotadas de fuerza coercitiva como las resoluciones judiciales. En este orden de ideas, allí donde el razonamiento jurídico se aparta de la lógica por incurrir en contradicciones, falacias o inferencias arbitrarias, pierde eficacia su capacidad de generar coerción legítima, en tanto se debilita la estructura racional sobre la cual descansa la fuerza vinculante del derecho. Esta fragilidad no solo

afecta la función judicial como manifestación del principio de legalidad, sino que compromete valores fundamentales del Estado constitucional, como la igualdad ante la ley, la garantía del debido proceso, la motivación de las decisiones judiciales y la seguridad jurídica. Tal como lo sostiene Luigi Ferrajoli en su obra Derecho y razón. Teoría del garantismo penal:

> El razonamiento jurídico para poder ser considerado válido no debe limitarse a una adecuación formal entre hechos y normas, sino que debe estar guiado por criterios de racionalidad, coherencia y justificación intersubjetiva. Allí donde falte la motivación racional, el derecho degenera en poder arbitrario" (Ferrajoli, 1995, p. 456).

Bajo esta concepción garantista, la lógica se convierte en un límite necesario al ejercicio del poder punitivo y en una condición esencial para la producción de decisiones jurídicas fundadas y democráticamente legítimas. La lógica, por tanto, no sólo constituye el instrumento del razonamiento jurídico, sino su núcleo estructural, pues sin ella no sería posible una justicia racionalmente explicable ni legítimamente exigible.

8.8. Aplicación de los principios lógicos en el derecho penal y procesal penal colombiano.

La operatividad de los principios lógicos en el ámbito del derecho penal y procesal penal colombiano se erige como una exigencia simultáneamente normativa y epistémica, cuyo anclaje se encuentra en los postulados constitucionales que amparan el debido proceso, la motivación de las providencias judiciales y la estricta legalidad penal.

Dentro de este horizonte, la lógica, en sus diversas modulaciones ya sea como lógica formal, deóntica o argumentativa funciona no solo como un instrumento de racionalidad estructural, sino también como un mecanismo de legitimación sustantiva de las decisiones jurisdiccionales, en cuanto garantiza que la potestad punitiva del Estado se ejerza dentro de un marco discursivo inteligible, coherente y susceptible de control intersubjetivo.

Desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, el derecho penal colombiano ha experimentado una profunda transformación conceptual y funcional, enmarcada en el

fenómeno de la constitucionalización. Este proceso implica el tránsito de un modelo normativo-positivista a uno garantista, donde las categorías dogmáticas tradicionales deben interpretarse a la luz de los derechos fundamentales y del orden constitucional. En este escenario, la legalidad penal ya no se basta a sí misma: su validez depende de su conformidad con los principios y valores que estructuran el Estado Social y Democrático de Derecho, como la dignidad humana, el principio de proporcionalidad, la presunción de inocencia y el debido proceso. Esta reconfiguración no solo fortalece la legitimidad del ius puniendi, sino que impone una nueva racionalidad en la creación, interpretación y aplicación del derecho penal, bajo criterios de justicia material y control constitucional.

La constitucionalización del derecho penal colombiano representa un fenómeno jurídico y político que ha transformado profundamente las fuentes, principios y límites del ius puniendi del Estado. A partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, el derecho penal no puede concebirse ni aplicarse de manera aislada o autónoma respecto del bloque de constitucionalidad, sino que debe integrarse armónicamente con el sistema de derechos fundamentales y garantías procesales que rigen en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Esta transformación implica una resignificación del derecho penal, cuya función ya no puede limitarse a la mera represión de conductas antijurídicas, sino que debe entenderse como un instrumento de protección de bienes jurídicos fundamentales bajo condiciones estrictas de legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y humanidad. En este sentido, se supera el paradigma positivista-formal del derecho penal, centrado exclusivamente en la norma legal, y se adopta un modelo garantista de raíz constitucional, en el que la dignidad humana, el debido proceso y el principio de culpabilidad ocupan una posición axial (Ferrajoli, 1995).

Tal como lo destaca la Corte Constitucional colombiana, esta constitucionalización implica una transformación dogmática del derecho penal, sus conceptos sustanciales (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad) y sus reglas procesales deben interpretarse a la luz de los derechos fundamentales y del principio pro homine (C-591 de 2005, C-392 de 2006, entre otras). Esto significa que las normas penales, en su creación, interpretación y aplicación,

están sujetas al control de constitucionalidad y deben observar los límites derivados del respeto irrestricto a los derechos humanos.

Desde esta perspectiva, instituciones como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el principio de legalidad penal y el deber de motivación de las sentencias adquieren una dimensión reforzada, toda vez que no solo son garantías propias del proceso penal, sino exigencias derivadas directamente del texto constitucional y del bloque de convencionalidad (artículo 93 C.P.).

La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han reiterado que el derecho penal debe operar como ultima ratio del sistema jurídico, siendo inadmisibles tanto su expansión excesiva como la aplicación de normas penales sin un examen riguroso de su compatibilidad con los derechos fundamentales. Así, por ejemplo, se han declarado inexequibles tipos penales vagos o desproporcionados (como en la C-070 de 1996), se ha anulado prueba obtenida con violación del debido proceso (como en la C-591 de 2005) y se ha exigido una motivación racional y suficiente en las decisiones judiciales (SP-3175-2025, Corte Suprema de Justicia).

En consecuencia, la constitucionalización del derecho penal no es un simple giro retórico, sino una exigencia estructural de legitimidad que impone a jueces, fiscales y defensores la obligación de fundar su actuación no solo en la ley, sino en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. Este fenómeno exige una formación jurídica integral que integre saberes constitucionales, penales, procesales y lógicos, pues la racionalidad de la decisión penal solo puede sostenerse si se articula con los valores y principios del Estado de Derecho.

La constitucionalización del derecho penal no solo exige una reinterpretación garantista de sus contenidos materiales, sino también una reconfiguración epistemológica del razonamiento judicial que lo aplica. En esta tarea, la lógica no actúa como un mero auxiliar formal, sino como un componente estructural que permite articular la racionalidad decisional con la legitimidad constitucional. De este modo, lógica y constitucionalismo no son esferas separadas, sino instancias convergentes que, al operar conjuntamente, aseguran que el derecho penal funcione como un mecanismo racional, controlable y compatible con un modelo democrático de justicia penal.

Los principios fundamentales de la lógica, como el de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente no son simplemente abstracciones teóricas del pensamiento, sino condiciones estructurales del razonamiento jurídico que se reflejan concretamente en la forma en que los jueces valoran la prueba, interpretan las normas y adoptan decisiones que comprometen derechos fundamentales.

La regla de identidad exige coherencia interna en la argumentación judicial, el juez no puede modificar arbitrariamente los conceptos jurídicos empleados o las premisas fácticas previamente establecidas. La aplicación del principio de no contradicción impide que en una misma providencia se sostengan argumentos que se excluyan entre sí o que conduzcan a conclusiones incompatibles. En este sentido, una sentencia que afirma la inexistencia de un hecho, pero simultáneamente sanciona por su comisión, incurre en una violación flagrante de este principio, comprometiendo su validez lógica y jurídica. El principio del tercero excluido, por su parte impide al juzgador sostener posiciones intermedias equívocas, ambiguas o indecisas respecto de los hechos jurídicamente relevantes o la validez de las normas aplicables. Su observancia exige una definición categórica frente a los elementos estructurantes del caso, de modo tal que no haya espacio para conclusiones intermedias, dubitativas o irresueltas en puntos sustanciales de la decisión.

Por último, el principio de razón suficiente, considerado uno de los pilares del pensamiento racional moderno, se proyecta en el ámbito procesal penal como una exigencia de motivación suficiente, clara y racional. La jurisprudencia ha sido clara al señalar que ninguna decisión judicial puede adoptarse sin una justificación que explique las razones normativas y probatorias que la sustentan. El estándar de motivación exigido por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia va más allá de una simple remisión normativa, demanda una argumentación comprensible, revisable y fundamentada que permita a las partes conocer el razonamiento del juzgador y ejercer el control de legalidad correspondiente. Así lo establece expresamente la Corte Suprema de Justicia: “la motivación no puede reducirse a la enunciación de pruebas o normas jurídicas, sino que debe expresar cómo estas se interrelacionan para sustentar el juicio de hecho y de derecho” (CSJ, SP-3175-2025, p. 41).

En Colombia, esta exigencia de racionalidad en la valoración de la prueba se encuentra normativamente respaldada por el modelo de la sana crítica, el cual impone a los jueces el deber de valorar el material probatorio conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Aunque la Ley 906 de 2004 no define expresamente este modelo, su aplicación ha sido reconocida de manera constante por la Corte Suprema de Justicia como el estándar que rige la libertad valorativa en el proceso penal. A diferencia de sistemas de prueba tasada o tarifa legal, la sana crítica no impone un valor predeterminado a las pruebas, pero sí exige una motivación razonada, coherente y revisable. Así, el juez no puede fundar su convicción en intuiciones personales o argumentos contradictorios, sino que debe respetar los principios de la lógica en el tránsito desde el hecho probado hasta la conclusión jurídica.

La lógica, como disciplina formal orientada a garantizar la coherencia del pensamiento y la validez de las inferencias, tiene una profunda y necesaria aplicación en el derecho penal colombiano, tanto en su parte general como en su parte especial. En la parte general, la estructura misma del sistema penal se configura como un conjunto ordenado y sistemático de instituciones, como la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, la punibilidad, la tentativa, la autoría, la participación, entre otras, que obedecen a una racionalidad interna orientada a garantizar principios axiológicos como la dignidad humana, la legalidad, la culpabilidad y la presunción de inocencia. Esta racionalidad no es arbitraria, sino que se fundamenta en los principios de la lógica: identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

El principio de identidad permite que las categorías dogmáticas sean tratadas de manera coherente en cada caso, respetando su contenido esencial. El principio de no contradicción exige que las valoraciones dogmáticas no entren en conflicto entre sí; por ejemplo, no es posible considerar un acto como justificado y al mismo tiempo punible. El principio de tercero excluido impone que, ante un hecho, el operador jurídico debe adoptar una postura clara: o el acto es típico o no lo es, o el sujeto es imputable o no lo es, sin que pueda mantenerse en un estado de ambigüedad jurídica. Finalmente, el principio de razón suficiente obliga a justificar adecuadamente las decisiones en cada

uno de los niveles del juicio de imputación penal, exigiendo que toda afirmación dogmática esté sustentada en hechos, normas y argumentos racionales.

Además de los principios de la lógica clásica, resulta pertinente destacar la utilidad de la lógica deóntica, entendida como la rama de la lógica que formaliza las relaciones entre proposiciones normativas. Sobre el particular se puede indicar que la lógica deóntica trata proposiciones que no describen lo que es el caso, sino que prescriben lo que debe ser. En este sentido, sus operadores no son los clásicos de verdad y falsedad, sino los de obligación, permiso y prohibición (caracteres normativos). Así, se pueden construir estructuras lógicas deónticas que reflejen relaciones normativas, por ejemplo, si una acción es obligatoria, entonces no puede estar prohibida ni ser indiferente; si está permitida, entonces no está prohibida, etc. Estas reglas lógicas deónticas son esenciales para el discurso jurídico, porque permiten verificar la coherencia normativa de un sistema de reglas y la consistencia de las decisiones jurídicas que se derivan de él, tal como sigue:

> En Norms, Truth and Logic (1982), von Wright expone su posición prácticamente definitiva sobre el contenido, implicaciones y presuposiciones de la lógica deóntica. Concibe las leyes de la lógica deóntica como "principios de legislación racional", y utiliza como ficción (y, por consiguiente, sin adherirse a ella) la idea de que las normas expresan la voluntad de la autoridad legislativa soberana, de que las normas forman un sistema en tanto que proceden de una voluntad ordenadora cuyo criterio de racionalidad ha de consistir en el hecho de que los estados de cosas queridos por el legislador sean (o, al menos, puedan ser) lógicamente posibles. (Alarcón Cabrera, 2003, p. 123).

Esta disciplina permite modelar las nociones de obligación, prohibición y permiso que estructuran la parte general del derecho penal. Así, por ejemplo, un tipo penal puede representarse como una obligación negativa (no matar), una causa de justificación como una permisión (legítima defensa) y una sanción como una consecuencia jurídica de la transgresión normativa. La lógica deóntica facilita, por tanto, una mejor comprensión de los vínculos entre normas, la jerarquía axiológica del ordenamiento y las condiciones para la atribución de responsabilidad penal. Su integración en el análisis jurídico no es solo

una herramienta formal, sino un recurso hermenéutico que contribuye a clarificar los conflictos entre normas, las antinomias aparentes y los supuestos de aplicación simultánea o subsidiaria de disposiciones penales.

En la parte especial del derecho penal, la lógica se manifiesta como criterio sistemático para la clasificación y subsunción de las conductas en los tipos penales. La construcción de los tipos, su interpretación y aplicación requieren respetar los principios lógicos para evitar arbitrariedades. Por ejemplo, la subsunción de un hecho en el tipo de homicidio agravado exige que se justifique racionalmente que concurren todos los elementos típicos del tipo, excluyendo contradicciones y ambigüedades. Así, el principio de legalidad penal no puede entenderse de manera aislada, sino en conexión con los principios lógicos que estructuran su aplicación racional.

Más allá de su operatividad como criterio de validez interna de las inferencias, la lógica se proyecta igualmente como un instrumento axial en la arquitectura de argumentos jurídicos dotados de fuerza persuasiva. En efecto, los modelos contemporáneos de argumentación, entre los cuales pueden mencionarse la dispositio de Stephen Toulmin o el discurso racional articulado por Robert Alexy, han incorporado los principios lógicos como parámetros de control destinados a examinar la consistencia, la pertinencia y la suficiencia de las razones aducidas en sede judicial.

En este marco, la lógica informal opera como un dispositivo de detección de falacias, ambigüedades y lagunas justificativas que comprometen la integridad del razonamiento, mientras que la lógica formal y la lógica deóntica actúan como garantías estructurales que aseguran que las decisiones se inscriban en esquemas válidos de inferencia normativa. Esta dimensión argumentativa no solo robustece la coherencia epistémica de la decisión, sino que también incrementa su legitimidad al tornar el discurso judicial inteligible, comunicable y, sobre todo, susceptible de control.

En el ámbito del derecho procesal penal, la aplicación de los principios lógicos es aún más evidente e inmediata, dada la centralidad que ocupa la valoración probatoria en la construcción del juicio judicial. El sistema procesal penal colombiano adopta un modelo de libre apreciación racional de la prueba por parte de los jueces, el cual, si bien otorga

a estos una facultad discrecional en la formación de su convencimiento, no los exonera del cumplimiento de estándares objetivos de racionalidad y coherencia.

La libre apreciación racional implica que el juez puede valorar las pruebas con libertad, pero dicha libertad se encuentra sujeta al marco de la sana crítica, la cual a su vez se fundamenta en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y las leyes de la ciencia. En este contexto, los principios lógicos operan como criterios de control sobre el razonamiento judicial, de tal forma que el juez no puede fundamentar su decisión en inferencias que violen el principio de no contradicción, que carezcan de razón suficiente o que admitan ambigüedades insalvables respecto a la verdad procesal.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el sistema probatorio vigente se basa en la apreciación racional de la prueba, lo cual impone al funcionario judicial la obligación ineludible de exponer, de manera clara, lógica y suficientemente motivada, las razones que sustentan su decisión. Esta exigencia no solo garantiza la transparencia y el control judicial, sino que se constituye en un deber derivado directamente de los principios del debido proceso y la motivación de las providencias judiciales.

Tanto la legislación como la jurisprudencia nacional han sido enfáticas al señalar que, en el contexto del proceso penal, la valoración probatoria no puede realizarse de forma aislada o intuitiva, sino que debe llevarse a cabo de manera integral, atendiendo al conjunto de medios de prueba y con sujeción a los principios de la sana crítica, esto es, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Esta metodología de análisis garantiza que las decisiones judiciales se construyan sobre un discurso argumentativo sólido, coherente y susceptible de control y revisión. Así se ha establecido en el manual para defensores públicos relativo a la casación:

> Como se observa, el concepto de sana crítica hace referencia a una operación mental en la que el juez, al apreciar los hechos y las pruebas, debe atender a los parámetros del conocimiento racional que suelen identificarse con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y las reglas de la ciencia. Al explicarse el falso raciocinio, se profundiza el contenido de cada uno de estos conceptos (Tribín Echeverry, 2016, p. 149).

Esta sujeción racional se pone especialmente de manifiesto en el ámbito del recurso extraordinario de casación, concretamente en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, según el cual procede el recurso cuando se ha producido un "manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia". Esta causal permite a la Corte Suprema de Justicia intervenir cuando el juez incurre en errores de hecho por falso raciocinio, es decir, cuando asigna a una prueba un valor que vulnera los principios de la lógica. Se trata de un error de naturaleza subjetiva, que no radica en la inexistencia de la prueba, sino en la forma irracional en que ha sido valorada, rompiendo el nexo lógico entre el contenido del medio probatorio y la inferencia realizada por el juzgador.

Así, cuando el juez edifica su decisión a partir de una colisión insalvable entre dos pruebas y omite toda justificación respecto de dicha antinomia, incurre en una transgresión palmaria al principio de no contradicción, pues afirma y niega simultáneamente una misma proposición fáctica sin mediación racional. De igual modo, si desatiende de manera inmotivada la valoración de pruebas de descargo o si edifica una conclusión condenatoria sobre una inferencia carente de soporte lógico, vulnera el principio de razón suficiente al desconocer la exigencia epistémica de que todo juicio afirmativo o negativo se halle respaldado por razones explícitas y comprensibles.

Precisamente por ello la jurisprudencia de la Corte Suprema ha enfatizado de manera reiterada que la actividad valorativa de la prueba no puede reducirse a un formalismo de motivación aparente, sino que debe ser racional en su estructura, coherente en su desarrollo y exhaustiva en la consideración del material probatorio, pues solo de ese modo la decisión alcanza legitimidad constitucional y epistémica.

> Como puede evidenciarse, el error de raciocinio recae sobre los principios de la lógica, las máximas de experiencia o los postulados de la ciencia. En el campo de los principios de la lógica, este error tiene su razón de ser en la obligación que tienen los jueces de acatar en sus fallos el principio de razón suficiente a la hora de motivar o sustentar su decisión. Este principio de la lógica fue enunciado por el filósofo alemán Gottfried Leibniz, quien explicó que para nuestro pensamiento solo son verdaderos aquellos conocimientos que podemos probar con un número

> suficiente de razones, para que lleven al convencimiento de la verdad de lo afirmado: “Consideramos que ningún hecho puede ser verdadero sin que haya una razón suficiente para sea así y no de otro modo” (Leibniz, 1981, §32, p. 103)[23] (Tribín Echeverry, 2016, p. 155-156).

Así, la lógica se convierte en un parámetro de control sobre los juicios valorativos que se realizan al interior del proceso penal. Cuando un juez incurre en errores de hecho por falso raciocinio, al asignar un valor a una prueba de forma contraria a los principios de identidad, no contradicción o razón suficiente, se vulnera la estructura racional del discurso judicial, dando lugar a causales de casación, como lo dispone el artículo 181 de la Ley 906 de 2004. La lógica, en este escenario, se configura como una garantía para las partes del proceso, en tanto exige decisiones judiciales racionales, coherentes y motivadas, que puedan ser objeto de control y revisión.

En definitiva, la relación entre lógica y derecho penal no es meramente accesoria, sino constitutiva. Allí donde el derecho penal pretende operar como un sistema de normas que regula la aplicación del poder punitivo del Estado con sujeción a la Constitución y a los derechos fundamentales, se impone la necesidad de estructurar sus decisiones a partir de razonamientos lógicamente válidos, sustancialmente fundados y argumentativamente suficientes.

En tanto que la legalidad penal y procesal no puede ser concebida como una simple técnica formal, sino como una garantía de justicia racional, la lógica se presenta como el núcleo estructural que sostiene y legitima la práctica jurídica en sus distintas dimensiones. Ignorar su presencia equivale a renunciar a la posibilidad de una justicia racionalmente explicable, y abrir la puerta al decisionismo, la arbitrariedad y la desconfianza ciudadana en las instituciones judiciales. Por ello, la aplicación de los principios de la lógica en el derecho penal y procesal penal colombiano constituye no solo una exigencia teórica, sino una condición ineludible de legitimidad democrática.

Desde esta perspectiva, el robustecimiento de la lógica en la praxis penal y procesal penal no puede ser interpretado como una sofisticación ornamental circunscrita al ámbito

[23] Leibniz, G. W. (1981). Monadología (J. Velarde, Trad.). Pentalfa Ediciones.

especulativo de la dogmática jurídica, sino como una exigencia de carácter práctico y, en última instancia, democrático. Únicamente mediante decisiones judiciales que sean lógicamente consistentes, epistémicamente justificadas y axiológicamente fundadas, es posible cimentar un sistema de justicia penal que exhiba transparencia, controlabilidad y confiabilidad ante la comunidad política.

La omisión de este componente racional no compromete únicamente la validez de una providencia en singular, sino que erosiona de manera sistémica la legitimidad de la arquitectura jurisdiccional en su conjunto. De este modo, la lógica no aparece como un lujo intelectual reservado a la especulación académica, sino como una condición estructural de posibilidad para la justicia penal en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, donde la racionalidad opera como presupuesto ontológico de la jurisdicción y como garantía última de su legitimación democrática.

9. CAPITULO II.

Falencias estructurales en la valoración de la prueba dentro del sistema de justicia penal colombiano[24].

*"Un Estado de derecho debe proteger al individuo no solo **mediante** el derecho penal, sino también **del** derecho penal". (Roxin, 1997, p. 137).*

9.1. Diagnóstico crítico del sistema probatorio penal colombiano.

A pesar de la adopción formal del modelo de sana crítica racional en el proceso penal colombiano, persisten fallas estructurales en la forma como se valora la prueba, particularmente en la articulación lógica entre hechos, pruebas y normas. Este modelo de raigambre constitucional y legal se caracteriza por otorgar al juez libertad para apreciar las pruebas, pero exigiéndole motivar sus decisiones con base en criterios lógicos, científicos y de experiencia, evitando así la arbitrariedad. En efecto, el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) dispone que los medios de prueba han de valorarse en conjunto, y que su apreciación se realice conforme a dichos criterios racionales. Aunque la ley no menciona expresamente la frase "sana crítica", la Corte Constitucional ha precisado que este sistema es el adoptado por el legislador colombiano.

En palabras de la Sala Penal de la Corte Suprema, la sana crítica "impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios", atendiendo a la naturaleza de cada evidencia y las circunstancias en que fue obtenida. De este modo, el juzgador tiene vedado decidir con base en intuiciones o valoraciones subjetivas; por el contrario, debe fundamentar su convencimiento probatorio en razones objetivas, claras y suficientes (CSJ, 2024, pp. 40-41). En síntesis, la sana crítica exige una valoración

[24] Este capítulo se justifica a partir del segundo objetivo específico de esta investigación, el cual consiste en diagnosticar las falencias estructurales en la valoración de la prueba dentro del sistema de justicia penal colombiano. La importancia de abordar esta problemática radica en que el sistema probatorio no solo constituye un eje técnico del proceso penal, sino que representa una garantía fundamental para la realización de un juicio justo y racional. La valoración de la prueba, en tanto actividad jurisdiccional orientada a determinar la verdad de los hechos y sustentar las decisiones judiciales, debe obedecer a estándares lógicos, normativos y epistemológicos rigurosos.

racional, integral y motivada de la prueba, acorde con los principios de la lógica, la ciencia y la experiencia, tal como lo establecen expresamente nuestras altas cortes.

Ahora bien, este modelo persuasivo-racional se ubica como punto intermedio entre los sistemas históricos de la prueba tasada (o tarifa legal) y la libre convicción del juez. Durante siglos, los ordenamientos de corte inquisitivo asignaron de antemano un valor probatorio específico a cada medio de prueba (p. ej., la "prueba legal" consideraba a la confesión plena como "reina de las pruebas"). En contraposición, la libre convicción absoluta permitía al juzgador decidir según su íntima persuasión, sin necesidad de motivación, lo cual entrañaba riesgos de subjetivismo. El sistema de sana crítica racional, consolidado en Latinoamérica durante el siglo XX, supera ambos extremos al reconocer la libertad del juez para apreciar la prueba sin tarifas legales, pero imponiéndole un deber de fundamentación razonada de su veredicto. Como explica Hernando Devis Echandía, la sana crítica "se caracteriza porque el juez debe explicar el proceso de su convicción en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción que forman parte del debido proceso y del derecho de defensa" (Devis Echandía, 1998, p.110).

Esta obligación de motivar las decisiones judiciales garantiza transparencia y posibilita el control de la valoración probatoria[25] en instancias superiores, evitando decisiones arbitrarias o infundadas. En consecuencia, bajo el paradigma vigente no basta con la convicción subjetiva del juez, es necesario demostrar el nexo lógico[26] entre los hechos y las pruebas practicadas, las normas aplicables y la conclusión alcanzada, de manera que

[25] La valoración probatoria es una operación epistémica y normativa consistente en la determinación del grado de justificación racional que un conjunto de proposiciones fácticas alcanza, a partir de la interpretación crítica y sistemática de los medios de prueba disponibles en un proceso judicial. Esta actividad cognitiva no se reduce a la mera apreciación subjetiva del juzgador, sino que implica la aplicación de criterios intersubjetivamente validables como la coherencia lógica, la consistencia interna, la fiabilidad empírica y la pertinencia normativa que permiten establecer si las pruebas justifican, con suficiencia epistémica, la afirmación o negación de un hecho relevante jurídicamente. La valoración probatoria opera, así como un mecanismo de conexión racional entre datos empíricos (pruebas) y conclusiones jurídicas, bajo exigencias metodológicas que excluyen la arbitrariedad y aseguran el control argumentativo de la decisión.

[26] El nexo lógico es la relación racional, coherente y necesaria que se establece entre un conjunto de premisas y la conclusión que de ellas se deriva, conforme a las reglas de la inferencia válida. En el ámbito jurídico, el nexo lógico constituye el proceso estructurante mediante el cual se conectan hechos acreditados, medios probatorios y normas aplicables para justificar una determinada decisión judicial. Su función es garantizar que el tránsito desde las afirmaciones fácticas hasta la conclusión jurídica se realice mediante un razonamiento formal y materialmente válido, excluyendo arbitrariedades, contradicciones o rupturas argumentativas.

el fallo sea comprensible y respetuoso del debido proceso (Corte Suprema de Justicia [CSJ], 2025, pp. 11-12). Lo anterior se puede plasmar de manera gráfica y básica en el siguiente esquema que siguen la teoría de conjuntos:

Figura 1:

Modelo estructural de razonamiento judicial en materia penal mediante teoría de conjuntos

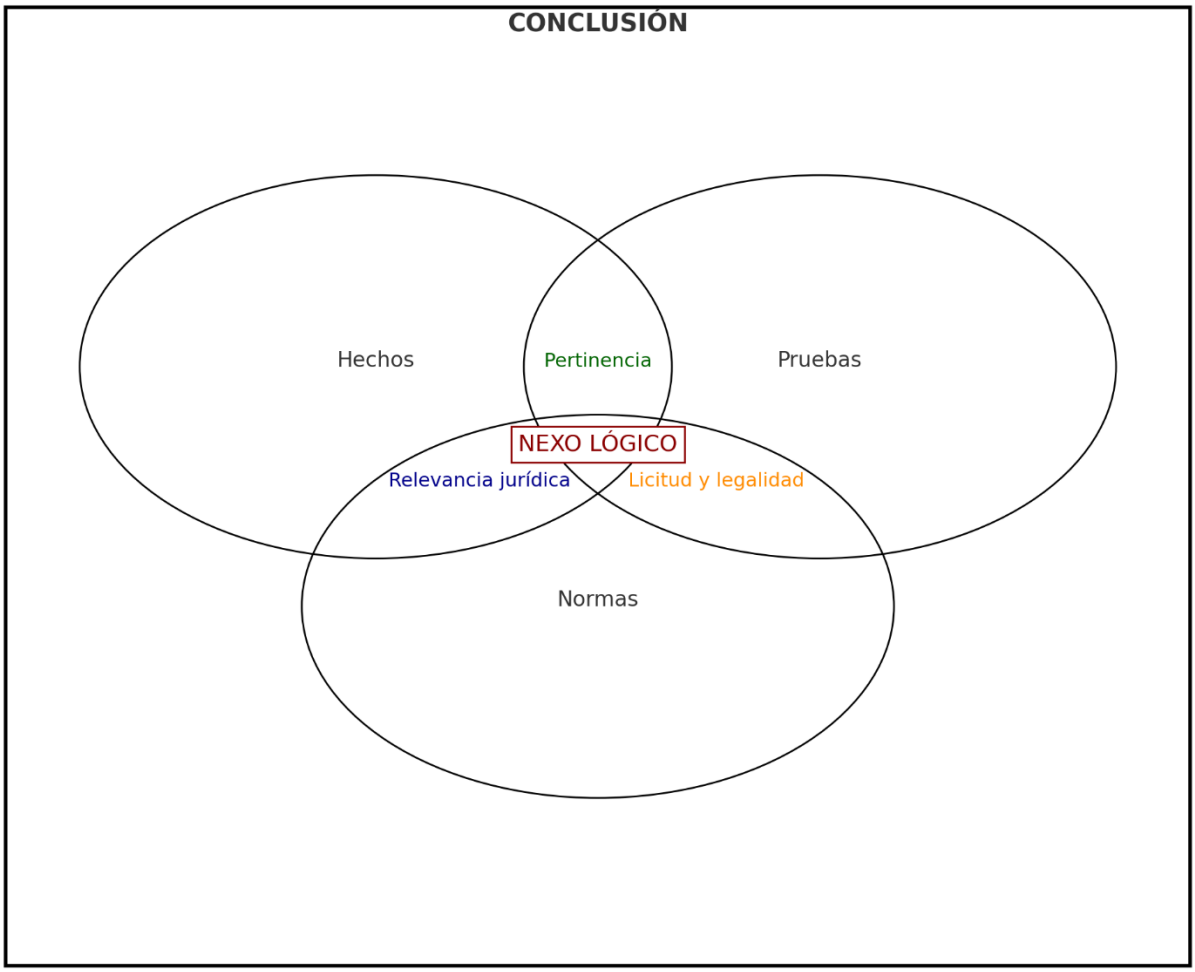

Nota. *Elaboración propia.*

El esquema presenta un modelo estructural de razonamiento judicial en materia penal mediante el uso de teoría de conjuntos, con el propósito de representar gráficamente la relación entre los elementos esenciales que intervienen en el juicio, con los hechos, las

pruebas y las normas, integrados por un nexo lógico que permite arribar a una conclusión judicial válida.

El gran rectángulo o conjunto general que contiene todos los elementos representa la conclusión, entendida como el resultado final del proceso racional del juez. Esta conclusión no se identifica con una simple decisión, sino con una síntesis racional estructurada, que debe emerger de la articulación coherente entre las proposiciones fácticas, el soporte probatorio y el marco normativo aplicable. El rectángulo representa la idea de contención epistémica, la conclusión debe incluir y depender de todos los elementos previos de manera justificada.

En el interior del conjunto general denominado conclusión, se ubican tres subconjuntos interrelacionados que constituyen la base estructural del razonamiento judicial penal: los hechos, las pruebas y las normas jurídicas. Cada uno cumple una función específica en el proceso decisional, pero es su articulación coherente lo que permite arribar a una decisión jurídicamente válida.

El conjunto de los hechos representa el objeto material del proceso penal. Se refiere a los eventos o acciones presuntamente cometidos por el acusado, que adquieren relevancia al ser puestos en conocimiento del aparato judicial. Desde el punto de vista lógico, los hechos constituyen proposiciones fácticas que encuadran con los elementos descriptivos de la norma o tipo penales, los cuales deben ser verificadas o refutadas. Su correcta delimitación no solo implica una descripción cronológica o narrativa, sino una estructuración racional que permita distinguir entre hechos principales o jurídicamente relevantes, contextuales o indicadores. En este sentido, no hay valoración probatoria posible sin una previa delimitación clara del objeto fáctico de prueba. Si los hechos están mal planteados o son ambiguos, toda la cadena argumentativa posterior se verá comprometida.

El segundo conjunto corresponde a las pruebas, entendidas como los medios empíricos a través de los cuales se pretende acreditar o desvirtuar la existencia de los hechos alegados. Las pruebas no son simples objetos materiales o documentos, sino representaciones racionales que deben ser interpretadas a la luz de su origen, forma de obtención, credibilidad y coherencia. En el sistema colombiano, rige el principio de sana

crítica, lo cual exige una valoración racional, argumentada y no arbitraria. Las pruebas no operan de forma aislada, sino que deben establecer una relación lógica con los hechos, dado que deben ser pertinentes, es decir, tener una conexión directa con lo que se pretende demostrar. Además, su eficacia depende de su legalidad y licitud, lo cual vincula este conjunto con el marco normativo.

Finalmente, el tercer conjunto lo constituyen las normas jurídicas, que incluyen tanto el derecho positivo como la jurisprudencia aplicable al caso concreto. Las normas son el instrumento de tipificación y calificación jurídica de los hechos probados. No todos los hechos tienen relevancia jurídica; solo aquellos que encajan en una figura legal, sustantiva o procesal, pueden justificar una consecuencia jurídica. Por eso, este conjunto cumple una función estructural: establece el marco de interpretación y el estándar probatorio requerido para que una conducta pueda ser considerada delito, eximente, atenuante, entre otros. Así, la interacción entre normas y hechos define la relevancia jurídica de los mismos, mientras que la interacción entre normas y pruebas exige examinar la licitud, legalidad y fiabilidad de los medios de prueba utilizados.

Cada uno de estos conjuntos hechos, pruebas y normas tiene entidad propia, pero adquiere valor operativo únicamente cuando se articulan entre sí mediante un nexo lógico, es decir, una estructura de razonamiento que permita transitar desde premisas empíricas y normativas hasta una conclusión racionalmente justificada. Este modelo interrelacional impide que el juez actúe por mera intuición o creencias personales, y lo obliga a construir su decisión sobre fundamentos verificables y argumentables.

En el modelo conceptual propuesto, la interacción entre los conjuntos de hechos, pruebas y normas da lugar a zonas de cruce que no son meros solapamientos gráficos, sino representaciones funcionales de principios estructurantes del razonamiento probatorio. Estas intersecciones permiten visualizar con claridad las condiciones de validez que deben cumplirse para que la prueba penal cumpla su propósito epistémico y normativo. La primera zona de intersección se ubica entre los Hechos y las Pruebas, y da lugar al principio de la pertinencia. La pertinencia exige que toda prueba practicada tenga relación directa con el hecho que se pretende probar. No basta con que una prueba sea válida o lícita; si no guarda conexión lógica con el objeto fáctico del proceso, su incorporación es

irrelevante desde el punto de vista de la estructura argumentativa. Así, la pertinencia actúa como filtro racional que evita la contaminación del juicio con elementos ajenos al debate jurídico, preservando el principio de concentración y economía procesal.

La segunda zona de intersección aparece entre los hechos y las normas, y se refiere a la relevancia jurídica y al principio de legalidad. Este principio indica que no todos los hechos debatidos en el proceso tienen implicación normativa, pero aquellos que sí la tienen deben estar previamente fijados en la ley de manera clara e inequivoca. La relevancia jurídica exige que el hecho alegado tenga potencial de generar consecuencias jurídicas dentro del marco del derecho penal. Solo aquellos hechos que puedan subsumirse en una hipótesis normativa (por ejemplo, en un tipo penal) son dignos de prueba. Esta exigencia no solo permite delimitar el objeto del proceso, sino que garantiza que el esfuerzo probatorio se dirija a hechos penalmente significativos, descartando lo anecdótico o irrelevante. La relevancia jurídica no es una propiedad natural del hecho, sino el resultado de un juicio de calificación normativa que depende del derecho aplicable, en consecuencia, esta intersección constituye una etapa clave para garantizar la coherencia del proceso de subsunción fáctico-jurídico.

La tercera zona de intersección se genera entre las pruebas y las normas jurídicas, y se articula en torno al principio de licitud y legalidad probatoria. En virtud de los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y 23 de la Ley 906 de 2004, solo son admisibles en juicio aquellas pruebas obtenidas por medios lícitos y respetando el debido proceso. Esta conexión garantiza que el material probatorio no solo sea técnicamente confiable, sino jurídicamente legítimo. Una prueba puede ser técnicamente precisa (por ejemplo, una interceptación telefónica), pero si ha sido obtenida sin orden judicial, vulnerando derechos fundamentales, será excluida del análisis valorativo por inconstitucionalidad. Esta intersección, entonces, representa una zona de control normativo sobre el hecho probatorio, indispensable para que el juicio penal no se convierta en un espacio de arbitrariedad o persecución ilegítima.

Finalmente, la intersección común entre los tres conjuntos (hechos, pruebas y normas) constituye el núcleo del razonamiento judicial y se denomina nexo lógico. Este punto de convergencia representa el proceso racional mediante el cual el juez articula, de manera

estructurada y motivada, los elementos fácticos, probatorios y normativos que sustentan su decisión. El nexo lógico no es una operación mecánica, sino una exigencia epistémica y constitucional que asegura que la decisión judicial pueda ser controlada, impugnada y comprendida. Es allí donde se expresa con mayor fuerza la función garantista del proceso penal, no basta con tener pruebas, hechos y normas; es imprescindible justificar cómo esos elementos se conectan racionalmente para sustentar una conclusión jurídicamente válida.

El modelo representado por el esquema permite visualizar gráficamente el proceso valorativo que debe seguir un juez penal en su función de construir decisiones racionales, justificadas y revisables. La teoría de conjuntos aplicada en este contexto facilita comprender que los elementos probatorios, normativos y fácticos no actúan de forma autónoma, sino que solo adquieren sentido y fuerza jurídica cuando se integran mediante un nexo lógico sólido que garantiza la validez de la conclusión judicial. Este esquema, por tanto, no es solo una herramienta didáctica, sino un modelo teórico para el análisis crítico de las decisiones judiciales.

Desde una perspectiva estructural, el sistema probatorio penal colombiano presenta un cuadro sintomatológico persistente, cuyas manifestaciones más graves se traducen en sentencias con motivaciones inconsistentes y vulneraciones al principio de presunción de inocencia. Como si de una evaluación médica se tratara, puede afirmarse que el paciente, el sistema de justicia penal muestra signos de descompensación funcional en su aparato de valoración probatoria. La causa primaria no radica simplemente en la insuficiencia de pruebas o en la mala fe de los operadores jurídicos, sino en una disfunción profunda del nexo lógico, ese mecanismo racional que debería articular, con coherencia y controlabilidad, los hechos, las pruebas y las normas.

El nexo lógico, en tanto principio estructurante del juicio penal, no es una facultad discrecional del juzgador ni una etapa formal del proceso, sino una condición epistémica y normativa que permite validar la transición de los datos empíricos a la conclusión jurídica. Sin embargo, su aplicación efectiva exige que concurran al menos tres condiciones esenciales, una comprensión precisa y delimitada de los hechos; una valoración racional, legal y suficiente de las pruebas; y una correcta selección y aplicación

del marco normativo. Cuando alguna de estas variables se ve comprometida como ocurre de forma recurrente en la práctica judicial colombiana, el nexo lógico se fragmenta, y con él, la legitimidad misma del juicio.

A esta patología se suma un componente crónico, tal como la fragilidad formativa en lógica jurídica y argumentación probatoria. Muchos jueces no han sido capacitados en modelos racionales de valoración de la prueba, ni en el uso de técnicas argumentativas que les permitan identificar falacias, contradicciones o insuficiencias probatorias. La lógica jurídica no es una materia secundaria; es la columna vertebral del razonamiento penal, y su omisión compromete la integridad del fallo. Sin una formación sólida, el operador jurídico se ve tentado a resolver con intuiciones o prejuicios lo que debería resolver con razonamiento controlado.

El nexo lógico, en su concepción más depurada, no es un artificio narrativo ni una fórmula argumentativa superficial; es la estructura racional que permite justificar cómo, a partir de un conjunto de proposiciones (hechos probados y normas aplicables), se arriba a una conclusión jurídicamente válida. Esta estructura está regida por los principios de la lógica clásica, el principio de identidad, el principio de no contradicción, el principio del tercero excluido y el principio de razón suficiente. Cada uno de ellos cumple una función esencial en el proceso valorativo, y su aplicación rigurosa es la vía más eficaz para restablecer la coherencia interna del razonamiento judicial.

La lógica, por tanto, no es un complemento ornamental del derecho, sino un criterio estructural de legalidad y legitimidad de la decisión penal. Su incorporación efectiva como herramienta de análisis y de motivación judicial no solo fortalece la calidad del razonamiento, sino que garantiza el derecho de los ciudadanos a conocer y controlar las razones por las que son condenados o absueltos. Al aplicar los principios de la lógica, el nexo lógico deja de ser un ideal abstracto y se convierte en una estructura operativa, que guía al juez en la construcción de decisiones robustas, racionales y respetuosas del principio de legalidad penal.

La constitucionalización del derecho procesal penal colombiano refuerza estas exigencias. La Constitución Política de 1991 consagra principios rectores como la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.), que impactan

directamente el régimen probatorio. Por ejemplo, el artículo 7º del Código Penal Procesal establece que “para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda” (Congreso de Colombia, 2004, art. 7). Este estándar de prueba más allá de toda duda razonable constituye una garantía fundamental: impone al acusador la carga de aportar pruebas suficientes para generar certeza en el juzgador acerca de la culpabilidad, minimizando el riesgo de condenas erróneas. La Corte Constitucional, al revisar la reforma de 2004, subrayó que el nuevo sistema acusatorio incorpora la regla de exclusión de la prueba ilícita derivada del artículo 29 superior por la cual “es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art. 29).

En la Sentencia C-591 de 2005, el Tribunal Constitucional enfatizó que cualquier elemento probatorio obtenido vulnerando derechos fundamentales debe ser excluido del proceso, so pena de afectar la legitimidad del juicio.

Este énfasis jurisprudencial en la exclusión probatoria fortalece el modelo actual, pues orienta la actividad investigativa y judicial dentro de cauces respetuosos de las garantías. Asimismo, la Sentencia C-202 de 2005 de la Corte Constitucional explicó los alcances del sistema de la sana crítica, indicando que la ley no autoriza una valoración “arbitraria, abusiva o caprichosa” de la prueba, sino que exige una decisión motivada en forma razonada o crítica, de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Es decir, la racionalidad y la objetividad en la apreciación de las pruebas no son meros ideales, sino mandatos concretos derivados tanto de la ley procesal como de la Constitución.

Desde la óptica de la doctrina penal y procesal, el modelo probatorio colombiano contemporáneo ha sido ampliamente analizado y respaldado. Autores nacionales e internacionales coinciden en resaltar la necesidad de la motivación y la racionalidad en la actividad probatoria. Por ejemplo, el procesalista italiano Michele Taruffo sostiene que “el Derecho, en su dimensión procesal, no puede desligarse de la racionalidad, ya que su función esencial es resolver controversias mediante el análisis estructurado de la prueba” (Taruffo, 2002, p. 89). Esta afirmación subraya que la función jurisdiccional de administrar justicia requiere inexorablemente de razones y argumentos fundados en evidencia, no de

meras intuiciones. En igual sentido, Luigi Ferrajoli advierte que, sin una motivación racional, el Derecho degenera en poder arbitrario, puesto que la lógica es una condición estructural de la legitimidad de toda decisión jurisdiccional (Ferrajoli, 1995, p. 456).

Estas reflexiones doctrinarias resultan plenamente concordantes con las exigencias de nuestro sistema, en tanto que la valoración probatoria debe ser racional, comunicable y verificable, lo que redunda en una mayor legitimidad de las sentencias penales. En el ámbito local, Jesús Ignacio García Valencia destaca que la fase culminante de la actividad probatoria es la valoración, en la cual el juzgador "ausculta si la prueba obtuvo o no la finalidad de buscar la verdad sobre el acontecimiento que interesa al proceso penal" (García Valencia, 2003, p. 147).

De igual manera, Gustavo Humberto Rodríguez señala que valorar la prueba es una actividad exclusiva del juez, quien al hacerlo "debe aplicar el derecho al hecho controvertido" y emitir una conclusión motivada (Rodríguez, 1979, p. 85). Todas estas opiniones doctrinales inciden en un consenso: el modelo actual exige jueces altamente capacitados en argumentación y lógica probatoria, pues solo a través de un razonamiento estructurado y transparente se pueden evitar los errores judiciales y proteger eficazmente los derechos de las partes.

El diagnóstico crítico del sistema probatorio penal colombiano contemporáneo debe, por lo tanto, identificar sus fortalezas, desafíos y eventuales falencias. Entre las fortalezas se cuenta, sin duda, la flexibilidad racional de la sana crítica al no haber "tarifas legales" estrictas, el juez puede ponderar libremente todas las pruebas practicadas en el juicio, formando su convicción con base en la apreciación conjunta de los elementos de cargo y de descargo. Esta libertad evaluativa, sin embargo, no es absoluta, se encuentra limitada por las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos aplicables. De hecho, la jurisprudencia ha desarrollado causales de impugnación extraordinaria (casación) por errores en la valoración de la prueba, conocidas como "falso juicio de existencia" (cuando se omiten pruebas o se consideran pruebas inexistentes), "falso juicio de identidad" (cuando se tergiversa o mutila el contenido de una prueba) y "**falso raciocinio**" (**cuando la inferencia o deducción del juez es abiertamente contraria a la lógica o las reglas científicas**).

La presencia de estos mecanismos de control evidencia tanto la importancia de la racionalidad probatoria como algunos problemas prácticos, dado que, en ocasiones, los jueces pueden incurrir en errores de apreciación o sesgos cognitivos que lleven a decisiones equivocadas, lo cual hace necesario un correctivo judicial. Por ejemplo, la Corte Suprema ha tenido que aclarar que la mera existencia de testimonios contradictorios no implica violar el principio lógico de no contradicción, siempre que el fallador explique por qué otorga credibilidad a una versión y descarta la otra de manera fundamentada. Este pronunciamiento resalta la relevancia de justificar la preferencia probatoria, el juez debe exponer por qué determinadas pruebas le generan convicción y por qué otras resultan menos verosímiles, con base en criterios verificables (coherencia interna del testimonio, concordancia con otras pruebas, actitud del declarante, etc.). Solo así se satisface la exigencia de decisión “más allá de toda duda razonable” y se garantiza que la sentencia penal esté anclada en una valoración crítica seria.

El examen estructural del sistema probatorio penal colombiano permite concluir que, si bien el modelo de la sana crítica racional representa un avance garantista frente a sistemas anteriores más rígidos o subjetivos, su eficacia real en la práctica jurisdiccional está severamente comprometida por una falla estructural persistente, que radica en la debilidad en la construcción del nexo lógico. Esta debilidad, lejos de ser un defecto meramente técnico, afecta de manera directa los pilares del juicio penal, al generar decisiones que carecen de coherencia interna, fundamentación racional y control constitucional.

La raíz de esta disfunción no reside en la norma escrita, sino en la forma en que se operacionaliza el juicio de valoración. La ausencia de una formación sólida en lógica jurídica, la deficiente delimitación de los hechos, la valoración acrítica o intuitiva de los medios de prueba y la interpretación arbitraria o deficiente del marco normativo son factores que, combinados, erosionan la estructura argumentativa del fallo penal. Así, el nexo lógico que debería funcionar como puente racional entre hechos, pruebas y normas termina siendo sustituido por atajos cognitivos, prejuicios o afirmaciones autorreferenciales, debilitando la legitimidad de la sentencia.

El marco normativo colombiano, tanto a nivel constitucional como legal y jurisprudencial, ha establecido con claridad que la motivación racional, fundada en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es una exigencia mínima de validez del juicio. Este mandato se refuerza con principios como el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”, la prohibición de la prueba ilícita, la exigencia de pertinencia probatoria y la necesidad de establecer la relevancia jurídica del hecho. No obstante, la distancia entre la teoría y la práctica demuestra que el problema no está resuelto con solo declarar principios, sino que exige repensar la cultura jurídica de quienes ejercen la función jurisdiccional.

La lógica y los principios que la rigen, no deben entenderse como un instrumento auxiliar para decorar el anaquel jurídico del cual se valen los jueces, sino como un sistema de garantías racionales que disciplina la actividad judicial. Aplicar los principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente no es un ejercicio académico, sino una obligación funcional para garantizar que la decisión penal sea comprensible, justificable y verificable por terceros. En este contexto, el nexo lógico no es una opción metodológica, sino una exigencia constitucional.

9.2. El modelo de valoración probatoria en la Ley 906 de 2004.

La Ley 906 de 2004, que rige el sistema penal acusatorio en Colombia, introduce un modelo de valoración probatoria fundado en la sana crítica racional, el cual desplaza los sistemas de tarifa legal y libre convicción que caracterizaron regímenes anteriores. Este nuevo enfoque busca garantizar que las decisiones judiciales se funden en criterios objetivos, verificables y coherentes, en consonancia con los principios constitucionales de debido proceso, presunción de inocencia, imparcialidad y legalidad. En tal virtud, el juez no puede fallar con base en convicciones personales, prejuicios o suposiciones, sino que debe construir su juicio mediante un razonamiento transparente, explícito y motivado que se derive lógicamente de las pruebas debidamente practicadas.

Este modelo adoptó como eje central de la valoración probatoria la sana crítica, un sistema que, si bien otorga cierto margen de discrecionalidad al juzgador, exige una argumentación racional, fundada y motivada, alejada de la arbitrariedad. En este contexto, la actividad probatoria debe ser entendida como un proceso dinámico que vincula estrechamente el principio de presunción de inocencia, el debido proceso y el

derecho de defensa con el deber de demostrar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, siendo el fin de la prueba llevar al juez al conocimiento suficiente para declarar la responsabilidad del procesado como autor o partícipe de una conduta punible (Art. 372. Ley 906 del 2004).

El sistema de la sana crítica, consagrado en la Ley 906 de 2004, establece que el juez debe valorar la prueba atendiendo a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este método rechaza tanto la tarifa legal (que asigna a cada medio probatorio un valor predeterminado) como la libre convicción sin control racional. En su lugar, impone un deber de motivación reforzada, lo cual obliga al juez a justificar sus decisiones probatorias de manera estructurada y coherente. Según lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal: “Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo” (Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 380).

En el proceso penal colombiano, el estándar probatorio aplicable para dictar una sentencia condenatoria es el de “más allá de toda duda razonable”, el cual deriva del principio de presunción de inocencia, consagrado tanto en la Constitución Política como en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

Este estándar exige que el juez alcance un grado de certeza plena sobre la responsabilidad penal del acusado. No basta con una probabilidad o una sospecha razonable; es necesario que la convicción del juzgador sea tan sólida que descarte cualquier duda racional sobre la inocencia del acusado. Este nivel de exigencia se justifica debido a las severas consecuencias que conlleva una condena penal, especialmente la privación de la libertad.

El concepto de duda razonable constituye uno de los pilares fundamentales del sistema penal acusatorio instaurado por la Ley 906 de 2004, en tanto representa la concreción del principio constitucional de presunción de inocencia (art. 29 de la Constitución Política). Su función es garantizar que nadie pueda ser condenado sin que previamente se haya demostrado su culpabilidad con certeza y más allá de conjeturas razonables.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que no basta con la existencia de sospechas, inferencias o hechos indicadores que sugieran una posible participación en la conducta punible. En su lugar, es imperativo que se alcance una convicción más allá de toda duda razonable, mediante pruebas que acrediten de manera clara y precisa los elementos estructurales de la conducta delictiva y la responsabilidad subjetiva del procesado. En palabras de la Corte:

> En tal sentido ha planteado, por ejemplo, que puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante (SP 1467, 12 Oct. 2016, Rad. 37175, entre otras). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1537-2025, Rad. 62238, p. 30).

Este fragmento doctrinal evidencia que la duda razonable no se limita a la ausencia de prueba, sino que puede surgir incluso cuando el material probatorio existente admite hipótesis alternas plausibles y compatibles con la inocencia del acusado. Así, el juez debe optar por la absolución cuando no se alcance certeza sobre la culpabilidad, incluso si existen indicios en contra del acusado. En la misma sentencia, la Corte ilustra este criterio al revocar la condena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá a una procesada en calidad de cómplice, argumentando que:

> En tales condiciones, las dudas que existen frente a la culpabilidad son enormes, lo que obliga a la Corte a resolverlas a favor de la procesada, en acatamiento del principio rector contenido en el artículo 7º, inciso 2º de la Ley 906.
>
> Frente a este último aspecto, la Sala se ha referido reiteradamente a la necesidad de precisar el concepto de duda razonable, para establecer el alcance del estándar de conocimiento previsto como presupuesto de la condena. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1537-2025, Rad. 62238, p. 29-30).

Este pasaje expone con claridad que la duda razonable actúa como barrera contra la arbitrariedad, y tiene una dimensión garantista que obliga al Estado a no imponer una condena cuando persiste incertidumbre razonable acerca de la existencia del delito o de

la responsabilidad del procesado. La duda razonable, más que una fórmula retórica, representa una exigencia epistemológica, jurídica y ética que compromete el actuar judicial en materia penal. Esto muestra que el incumplimiento del deber probatorio por parte de la Fiscalía no puede suplirse mediante presunciones infundadas ni inferencias subjetivas, especialmente cuando está en juego el derecho fundamental a la libertad y a no ser condenado injustamente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal colombiano establece uno de los pilares estructurales del sistema penal acusatorio, tales como la necesidad de certeza para condenar, la cual debe fundarse en el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, y solo puede provenir de las pruebas debidamente practicadas y controvertidas en el juicio oral. Este estándar no solo cumple una función probatoria, sino también constitucional, pues concretiza los principios de presunción de inocencia, debido proceso y legalidad sustancial.

En su segundo inciso, esta norma introduce un límite material al ejercicio del poder de juzgar, al señalar expresamente que: “la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia” (Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 381). Esta disposición constituye una tarifa legal negativa, es decir, una regla que prohíbe perentoriamente que ciertas pruebas tengan un valor autónomo o suficiente para estructurar una decisión condenatoria, sin importar el contexto o la discrecionalidad del juez.

La prueba de referencia[27] es aquella que consiste en la reproducción indirecta del dicho de un tercero que no comparece al juicio para declarar, y cuya veracidad no puede ser valorada de manera directa por el juez. En términos generales, se trata de lo que alguien dijo que otro dijo. Por ejemplo, un testigo que en juicio declara sobre lo que escuchó de

[27] El artículo 437 del Código de Procedimiento Penal define la prueba de referencia como aquella:

> Declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio. (Congreso de la República de Colombia, 2004, art.437).

otra persona que no fue llamada ni interrogada en el proceso. (S. E. Martínez Escandón, comunicación personal, segundo semestre de 2021).

Este tipo de prueba representa una excepción al principio de inmediación y contradicción, fundamentales en el sistema acusatorio. Precisamente por su naturaleza mediatizada y no sometida al contradictorio directo, la prueba de referencia carece de las garantías plenas de confiabilidad que exige el debido proceso penal para sustentar una sentencia condenatoria.

La prohibición contenida en el artículo 381 tiene fundamento constitucional. Permitir que una condena se base exclusivamente en pruebas de referencia violenta el derecho de defensa, el principio de contradicción, el principio de inmediación y la presunción de inocencia. Así lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que:

> Así sucede, porque la declaración previa menoscaba el derecho a la confrontación y el principio de inmediación, que son garantías procesales fundamentales. Por esta misma razón, el inciso 2º del artículo 381 de la Ley 906 de 2004 consagra una tarifa negativa consistente en que, aun en los eventos en que sea admisible la prueba de referencia, no podrá constituir el fundamento exclusivo de una sentencia condenatoria.
>
> Ahora, tiene dicho también la Sala que, en aras de cimentar la validez de la declaración de responsabilidad, es necesario acompañar la prueba de referencia de otros medios de convicción que la corroboren, complementen o ratifiquen, bajo el entendido de que, por su conducto, se proporcionen nuevos elementos trascendentes para el objeto del proceso o se avalen los que por el camino de la prueba de referencia ya existen dentro de la actuación. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1708-2025, Rad. 60806, p. 21).

La Corte advierte que basar una decisión judicial exclusivamente en prueba de referencia desvirtúa por completo el modelo procesal acusatorio y sus principios estructurantes. La función del juicio oral no puede limitarse a oír relatos mediatizados, sino que debe garantizar la producción directa de prueba frente al juez y con participación activa de las

partes. La cita refuerza la existencia de una tarifa legal negativa en la que se prohíbe de forma absoluta sustentar una sentencia en este tipo de prueba, reiterando su carácter subsidiario, condicionado y excepcional.

Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha reafirmado este principio, al señalar que una condena basada exclusivamente en hearsay evidence (prueba de oídas) viola el derecho a un juicio equitativo, para el particular sirve de muestra el caso Al-Khawaja y Tahery v. Reino Unido del año 2011, donde se explicita que: “una condena no debe basarse exclusivamente, ni de forma decisiva, en las declaraciones de un testigo que el acusado no ha tenido oportunidad de interrogar o contrainterrogar” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2011).

Ahora bien, el modelo de la sana crítica no puede ser entendido como un cheque en blanco para el juzgador. Muy por el contrario, impone una carga argumentativa reforzada, en virtud de la cual toda decisión sobre los hechos debe ser transparente, racionalmente explicada y susceptible de control a través de los mecanismos recursivos. Esta exigencia se articula con el principio de motivación de las decisiones judiciales, el cual no es una mera formalidad, sino una garantía del debido proceso, la doble instancia y la legitimidad del poder punitivo estatal. Como ha señalado la doctrina, la valoración probatoria debe satisfacer estándares de coherencia interna, suficiencia y pertinencia, además de explicar por qué se les asigna un valor superior a unas pruebas sobre otras (Taruffo, 2002; Ferrer Beltrán, 2007).

En definidos términos, la valoración bajo el sistema de sana crítica implica que el operador judicial puede otorgar un determinado valor probatorio a los medios de prueba de acuerdo con su contenido, confiabilidad, coherencia interna y correspondencia con el conjunto probatorio, siempre que dicha apreciación sea racional y se encuentre debidamente motivada. El sistema de la sana crítica permite que el juzgador tenga libertad en la apreciación de la prueba, pero exige que dicha libertad esté controlada por los parámetros de racionalidad que establecen la lógica, la experiencia y la ciencia, los cuales delimitan y guían el proceso de inferencia judicial.

El modelo adoptado por la Ley 906 de 2004, al privilegiar este sistema, no solo consolida un estándar mínimo de racionalidad en la función judicial, sino que además fortalece la

legitimidad democrática del proceso penal, pues asegura que las decisiones que afectan derechos fundamentales, como la libertad personal, estén basadas en pruebas válidas, pertinentes y convincentes, conforme a los postulados constitucionales y al bloque de convencionalidad. Cuando estas exigencias se desatienden, la valoración probatoria deja de ser jurídica y pasa a ser intuitiva, espontánea o ideológica, lo que conduce a decisiones imprevisibles, injustas y contrarias al principio de legalidad. En consecuencia, la sana crítica debe concebirse no como libertad absoluta del juez, sino como un método racional y controlable, que garantice tanto la justicia material como la corrección formal del proceso.

9.3. Principios[28] rectores: debido proceso, libre valoración y sana crítica.

En el ámbito jurídico, los principios rectores son enunciados normativos de carácter general que orientan, condicionan y estructuran el funcionamiento de un sistema jurídico. No se limitan a prescribir conductas concretas, sino que fijan valores y criterios que sirven de guía para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Su papel es estructural, porque actúan como cimientos axiológicos y teleológicos del ordenamiento, asegurando coherencia y unidad en su desarrollo.

Desde la teoría de Robert Alexy, las normas jurídicas se dividen en reglas y principios. Las reglas se aplican “todo-o-nada”; en cambio, los principios son mandatos de optimización, dado que ordenan realizar algo en la mayor medida posible, dentro de las

[28] El autor Robert Alexy en su obra Teoría de los derechos fundamentales afirma que un principio es una norma jurídica fundamental que establece un mandato de optimización y que debe ser cumplida en la medida de lo posible. Alexy sostiene que los principios son mandatos de optimización porque ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes. Según Alexy, los principios tienen tres características principales:
Ponderabilidad: Los principios pueden entrar en conflicto entre sí, lo que requiere que se realice una ponderación o balance entre ellos para determinar cuál tiene mayor peso en una situación concreta.
Aplicación gradual: Los principios deben aplicarse de manera gradual, teniendo en cuenta las posibilidades fácticas y jurídicas existentes. No se espera una aplicación absoluta e inmediata de los principios, sino que se busca su realización en la mayor medida posible.
Efecto directo: Los principios tienen un efecto directo en la resolución de casos concretos y deben ser considerados por los jueces al tomar decisiones. Los principios guían la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.
Para Robert Alexy, los principios son normas jurídicas fundamentales que establecen mandatos de optimización, requieren una ponderación entre ellos, se aplican gradualmente y tienen un efecto directo en la resolución de casos concretos. (Alexy, R.,2007).

posibilidades fácticas y jurídicas del caso, y su aplicación exige ponderación. Alexy lo formula así:

> Una diferencia adecuada para distinguir reglas y principios es que los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan por poder cumplirse en diferente grado y porque la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas, las cuales están determinadas por principios y reglas que juegan en sentido contrario (Alexy, 2007).

La noción de principios rectores encuentra un respaldo filosófico importante en la ética kantiana. Para Kant, la razón práctica se rige por principios a priori que orientan la conducta moral y que poseen validez universal. El imperativo categórico es un principio rector moral, en cuanto establece una regla fundamental que condiciona todas las demás máximas y juicios prácticos (Kant, 2003). Trasladado al derecho, esta idea se proyecta en que los principios rectores deben ser universales, racionales y no contingentes, garantizando que las decisiones jurídicas se fundamenten en criterios generales y no en arbitrariedades o intereses particulares, así lo indica el filósofo de Königsberg: “obra sólo según aquella máxima por la cual puedas querer al mismo tiempo que se convierta en ley universal” (Kant, 2003, p. 92).

En el ámbito procesal, los principios rectores cumplen varias funciones esenciales, estos guían la interpretación y aplicación de las reglas procesales, establecen límites infranqueables para el legislador y el juez, protegiendo derechos fundamentales, sirven como referencia para colmar vacíos legales o resolver lagunas interpretativas y permiten revisar la validez de decisiones y actos procesales a la luz de estándares superiores. Como lo señala De Asís (2011), los principios son “criterios de justificación de las decisiones jurídicas” que vinculan a todos los operadores jurídicos y que, en caso de conflicto con una regla, pueden prevalecer si tienen un peso superior en el caso concreto.

Cuando el ordenamiento colombiano habla de principios rectores (v. gr. art. 7 de la Ley 906 de 2004), alude a aquellos principios que orientan y condicionan el ejercicio de la función jurisdiccional, como aquellos que definen estándares de corrección de la actividad judicial (cómo se investiga, acusa, juzga y decide) y operan como criterios de control de

legalidad y de racionalidad (motivación) de las decisiones. En materia penal y probatoria, su contenido se proyecta sobre la obtención, debate y valoración de la prueba (arts. 372–381 Ley 906/2004). En la actualidad, los principios rectores son herramientas vivas en el ejercicio de la administración de justicia.

En sistemas de corte garantista, como el que consagra la Constitución Política de Colombia y la Ley 906 de 2004, los principios rectores no solo tienen función normativa, sino también función hermenéutica y argumentativa, orientan la valoración probatoria (p. ej., principio de sana crítica), delimitan la actuación judicial (p. ej., debido proceso, presunción de inocencia) y operan como parámetros de control en instancias superiores y en acciones constitucionales (tutela, casación), con este horizonte se puede afirmar que los principios rectores constituyen la brújula axiológica del proceso judicial, asegurando que la justicia se imparta con base en parámetros universales, racionales y controlables.

9.3.1. Debido proceso como principio rector.

El debido proceso (art. 29 CP)[29] es simultáneamente derecho fundamental y principio estructural del proceso penal acusatorio, pues garantiza, entre otras, publicidad, contradicción, inmediación, defensa, presunción de inocencia, juez natural y motivación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de C.N ., las actuaciones de la administración deben regirse por los postulados del debido proceso. En esa medida tales actuaciones, al igual que las judiciales, deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

[29] El artículo 29 constitucional en su tenor reza:

> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En todo proceso se asegurará el derecho al debido proceso, la defensa y la igualdad de las partes. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a un defensor de su elección, o de oficio, si no lo nombra o no lo tiene. La ley determinará los casos en que se dará esta última circunstancia y señalará los deberes y calidades del defensor de oficio. (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 29)

La Corte Constitucional ha explicado su alcance con énfasis en que protege a toda persona y cubre actuaciones judiciales y administrativas:

> El derecho al debido proceso tiene un ámbito de aplicación general, por cuanto su reconocimiento se predica de toda persona. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el debido proceso comprende un conjunto de garantías sustanciales y procedimentales que aseguran la validez de las actuaciones y la protección efectiva de los derechos, de modo que toda actuación de las autoridades debe sujetarse a las formas propias de cada juicio, al derecho de defensa y contradicción, a la imparcialidad y a la motivación de las decisiones (Corte Constitucional, 2005).

El debido proceso es un derecho fundamental, se compone por un número de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

> El derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos (Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En el sistema de la Ley 906, ese principio se concreta (entre otras normas) en la finalidad probatoria (art. 372), la libertad probatoria y libre formación del convencimiento (art. 373), las reglas sobre inadmisión/exclusión y la tarifa negativa del art. 381 (“la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en prueba de referencia”), que es una salvaguarda reforzada del contradictorio. Además, el Tribunal Europeo de Derechos

Humanos ha reafirmado que una condena no debe basarse exclusiva ni decisivamente en declaraciones que el acusado no pudo contrainterrogar, como se reiteró en Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido (Gran Sala, 15 de diciembre de 2011). (TEDH, 2011).

En el ejercicio real de la función jurisdiccional penal, el debido proceso se materializa como un marco regulador y de control que define tanto la estructura como el desarrollo de la actuación judicial. Su presencia no se limita a un plano abstracto, sino que condiciona cada fase del procedimiento penal, desde la investigación preliminar hasta la ejecución de la sentencia.

En primer lugar, el debido proceso garantiza la igualdad de armas (equality of arms) entre acusación y defensa. Esto implica que ambas partes tengan acceso equilibrado a los medios de prueba, al tiempo suficiente para preparar sus alegatos y a la posibilidad real de contradecir la evidencia presentada por la contraparte. Tal principio ha sido reiterado en el sistema interamericano y europeo como elemento indispensable de un juicio justo.

En segundo lugar, el debido proceso incorpora y da sentido al estándar probatorio penal, puesto que la condena sólo puede proferirse cuando se ha acreditado la responsabilidad penal “más allá de toda duda”. Esta exigencia, recogida en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, no es meramente retórica, sino un filtro sustancial que impide el uso del poder punitivo frente a hipótesis fácticas inciertas o construidas sobre pruebas débiles o indirectas. La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que el estándar de duda razonable es inseparable del debido proceso, pues obliga al juez a descartar la hipótesis acusatoria si subsiste un margen objetivo de incertidumbre.

En tercer lugar, el debido proceso interactúa con la metodología de la sana crítica en la valoración probatoria. La libertad valorativa del juez no es absoluta, esta debe ajustarse a parámetros de lógica, ciencia y máximas de experiencia, motivando de forma clara las inferencias y descartando apreciaciones subjetivas o prejuicios.

Finalmente, la dimensión práctica del debido proceso se refuerza con la jurisprudencia internacional, que actúa como parámetro interpretativo en virtud del bloque de constitucionalidad (art. 93 CP). En este marco, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo han contribuido a perfilar estándares comunes,

siendo estos el derecho a la defensa técnica, publicidad del juicio, inmediación en la producción probatoria, derecho a interrogar testigos y a excluir pruebas obtenidas con violación de garantías fundamentales.

9.3.2. Libre valoración como principio rector.

La libre valoración (art. 373 L. 906) no significa discrecionalidad sin límites, esta institución habilita al juez para formar su convicción a partir de la prueba debatida en juicio y conforme a la lógica, las reglas de la ciencia y las máximas de experiencia. Por eso, en Colombia la “libertad” está normativamente encauzada, en tanto que hay reglas de admisibilidad, exclusión, estándares de prueba (p. ej. “más allá de toda duda razonable” del art. 381) y deber de motivación con control posterior (recursos como la apelación o la casación) por errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba.

Este principio cumple una función doble, puesto que es garantista al asegurar que la decisión se base únicamente en pruebas válidamente incorporadas al proceso y debatidas con contradicción, y epistémica, al exigir que la reconstrucción de los hechos responda a un proceso de inferencia racional adecuado. La Corte Suprema de Justicia lo ha mencionado de la siguiente manera:

> Para la estimación de tales probanzas nuestro sistema probatorio establece la libre apreciación dentro del contexto de la sana crítica, es lo cierto que el demandante apenas alcanza a mostrar su obvia insatisfacción con el resultado del proceso, sin siquiera referirse de manera concreta a los medios de información que le sirvieron de apoyo al sentenciador para emitir la condena (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 11 de septiembre de 2000, Rad. 15.370, p. 10).

Aunque el principio de la libre valoración probatoria fue expresamente positivizado en el contenido del artículo 373 de la Ley 906 de 2004 referente a la libertad probatoria; no obstante, su reconocimiento jurisprudencial en Colombia se remonta a varias décadas atrás. Ya en la sentencia de 21 de febrero de 1969, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia afirmaba la facultad del juez para apreciar las pruebas libremente,

pero delimitando dicha libertad con la exigencia de un raciocinio lógico, de acuerdo con lo que más adelante se denominaría la sana crítica.

Esto revela que, incluso en el sistema procesal penal anterior a la Constitución de 1991, la discrecionalidad judicial en la valoración de la prueba estaba sujeta a límites epistemológicos, garantizando que la decisión no se sustentara en apreciaciones meramente subjetivas, sino en un ejercicio racional, controlable y verificable. Así, se advierte una continuidad histórica en la dogmática procesal colombiana, en tanto que la libre valoración no es un invento reciente, sino una institución con raíces profundas, que ya era entendida como un equilibrio entre libertad de apreciación y exigencias de fundamentación lógica.

> Claro está que la libre apreciación de las pruebas, que corresponde al juzgador en materia penal, tiene el límite de la crítica de aquellas presidida por un raciocinio lógico. Por tanto, únicamente en presencia de conclusiones absolutamente reñidas con la razón cabe aceptar un yerro manifiesto en la estimación de los elementos de juicio. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 21 de febrero de 1969, M. P. Humberto Barrera Domínguez, p. 189).

La libre valoración probatoria trasciende el plano técnico para situarse en el plano axiológico del proceso penal. En tanto principio rector, guía toda la actividad de producción y análisis probatorio, imponiendo un deber de motivación reforzado que se conecta con el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CP). Como señala Montero Aroca (2004), su fundamento está en la confianza en la racionalidad del juez:

> La libertad en la valoración probatoria no supone ausencia de reglas, sino traslado de la confianza normativa desde un sistema rígido de tarifas hacia el juicio racional del juez, quien está obligado a motivar sus decisiones conforme a estándares públicos de razonabilidad (Montero Aroca, 2004, p. 189).

En el proceso penal colombiano, la libre valoración probatoria se erige como un pilar esencial para garantizar que el convencimiento judicial no dependa de esquemas rígidos de tarifa legal, sino de un análisis integral, racional y motivado de las pruebas practicadas y controvertidas en juicio. Sin embargo, su ejercicio no es absoluto, pues está limitado

por la sana crítica, que impone el respeto a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, así como por el marco constitucional que protege el debido proceso y la presunción de inocencia.

Este principio asegura que la justicia penal se funde en decisiones epistémicamente sólidas y jurídicamente legítimas, evitando la arbitrariedad y fortaleciendo la transparencia de la motivación judicial. De esta manera, la libre valoración probatoria no es un “cheque en blanco” para el juez, sino una responsabilidad reforzada de justificar cada inferencia, en armonía con los estándares de razonabilidad y control propios de un Estado Social de Derecho.

9.3.3. Sana crítica como principio rector.

La sana crítica es, estrictamente, una metodología de valoración (el “cómo” se razona la prueba) que impone tres anclajes: lógica, ciencia y máximas de experiencia. Aunque dogmáticamente es institución probatoria, en la práctica judicial colombiana se le trata como principio rector, porque orienta y limita el ejercicio de la libre valoración e informa el control de motivación. En el sistema procesal penal colombiano, regulado por la Ley 906 de 2004, la libre valoración probatoria y la sana crítica se presentan como categorías estrechamente vinculadas. La primera alude a la facultad del juez para formar su convencimiento sin estar sometido a tarifas legales preestablecidas; la segunda, a los parámetros metodológicos que delimitan y orientan dicha libertad. La Sala Penal de la Corte Suprema lo ha resumido así:

> La sana crítica no es una invitación a la arbitrariedad. Exige que el juez apoye su inferencia en la lógica, en conocimientos científicos y en las máximas de la experiencia; y por eso la decisión es controlable a través de los errores de hecho por ‘falso raciocinio’, cuando se quebrantan esas pautas, o por ‘falso juicio de identidad’ o ‘de existencia’ cuando se tergiversa, cercena o se desconoce el contenido de los medios de convicción (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2014).

En este sentido, la sana crítica actúa como el marco epistémico y de control que evita que la libre valoración se convierta en un ejercicio discrecional sin justificación. Las reglas

de la lógica garantizan la coherencia interna del razonamiento; las máximas de la experiencia permiten interpretar los hechos conforme al conocimiento comúnmente aceptado; y los principios científicos aportan rigor técnico en la interpretación de evidencias especializadas.

Este entendimiento conecta con la idea “alexyana” de justificación racional, si los principios (debido proceso, contradicción, presunción de inocencia) son mandatos de optimización, el juez debe ponderarlos y explicitar por qué ciertas pruebas merecen más peso que otras; y esa ponderación no puede contradecir la lógica del caso, los saberes disponibles ni la experiencia común. Así, la libre valoración es el contenido funcional y la sana crítica el contenido normativo, la primera describe la potestad del juez, la segunda define cómo debe ejercerse. La armonización de ambas asegura que la sentencia penal no solo sea jurídicamente válida, sino epistémicamente sólida y susceptible de control.

Podemos entender la relación entre la libre valoración probatoria y la sana crítica como la que existe entre un cincel y un escultor. La libre valoración probatoria sería el cincel en bruto, una herramienta que, por sí misma, permite dar forma a la materia prima (las pruebas) y construir una figura (el convencimiento judicial). Sin embargo, si el cincel se usa sin técnica, puede golpear de más, romper la pieza o deformar el resultado.

La sana crítica, en cambio, es el conjunto de técnicas y conocimientos que el escultor (juez) aplica para usar el cincel de forma precisa, la fuerza justa en cada golpe, el ángulo adecuado, el orden de los cortes, la elección de la parte de la piedra por donde empezar. Así como el escultor aplica principios de simetría, equilibrio y proporción para que la obra final tenga coherencia y belleza, el juez aplica las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia para que la valoración probatoria sea consistente, racional y verificable.

En este sentido, un cincel en manos inexpertas es solo una herramienta potencialmente peligrosa; del mismo modo, la libre valoración sin sana crítica es un poder riesgoso que puede derivar en arbitrariedad. La calidad de la obra (la sentencia) depende de que el obrero conozca y respete las técnicas que convierten el golpe del cincel en un trazo constructivo, y no en un daño irreversible.

9.4. Falencias estructurales en la práctica judicial colombiana.

La práctica judicial colombiana, en lo que respecta a la valoración de la prueba, exhibe un paisaje devastado por la improvisación, el formalismo estéril y la rutina mecánica de despachos que han convertido la justicia penal en un escenario de simulacro. Lo que debería ser el terreno más sagrado del Estado de derecho se ha degradado en muchos casos a un ejercicio vacío, atravesado por prejuicios, desigualdades estructurales y la indolencia de operadores judiciales que reproducen fórmulas como quien firma un oficio burocrático. Aquí no se trata de falencias menores ni de errores aislados, lo que se observa es un entramado sistémico que erosiona la legitimidad del proceso penal, condena inocentes, absuelve culpables y, lo más grave, convierte la administración de justicia en un artificio incapaz de ofrecer certezas mínimas a la sociedad. Con la crudeza de un ejército que avanza arrasando sin piedad, se hace inevitable desnudar, uno a uno, los vicios que carcomen la práctica judicial colombiana y que impiden que el juicio penal sea, en efecto, un juicio de pruebas y no un ritual vacío en el que la verdad sucumbe frente al expediente.

9.4.1. Formalismo jurídico.

En Colombia, el formalismo jurídico se ha convertido en un cáncer que consume la vitalidad del proceso penal. No hablamos de la necesaria rigurosidad metodológica que caracteriza a toda ciencia, sino de un apego irracional a ritos procesales que se erigen como muros frente a la justicia material. El juez, atrapado en la lógica del expediente y la palabra solemne de la norma, a menudo se refugia en tecnicismos y fórmulas repetitivas que poco o nada tienen que ver con la verdad del caso concreto. De esta forma, el derecho se convierte en una maquinaria de exclusión, se condena o se absuelve no por lo que la prueba demuestra, sino por la manera en que fue presentada o invocada. La obsesión con la forma termina así devorando el contenido, despojando al proceso penal de su finalidad esencial. El formalismo no es un mero detalle académico, sino una práctica ideologizada que afecta directamente la manera como se imparte justicia:

> Si se apela a la forma normativa como característica esencial del derecho, prescindiendo de su contenido, es decir, de los juicios de valor inmersos en las normas [...], de los debates o gritos que se suscitaron en la asamblea legislativa para tratar de otorgar un determinado sentido a una norma jurídica y no otro [...],

> todo lo cual para quedarse tan sólo con la forma normativa como característica esencial del derecho, entonces se asume la postura teórica conocida como formalismo jurídico (Formalismo jurídico-1-40, 2004, p. 61).

En la práctica judicial colombiana, esta adhesión acrítica a la forma ha derivado en decisiones que legitiman arbitrariedades, en la invisibilización de pruebas relevantes y en la perpetuación de desigualdades estructurales. El formalismo jurídico, lejos de ser una garantía de objetividad, ha terminado siendo la coartada perfecta para que la justicia se oculte tras un velo de legalidad aparente.

9.4.2. Desigualdad de armas o recursos.

En el sistema penal colombiano otra gran dificultad es la desigualdad entre las partes procesales es inocultable, mientras la Fiscalía cuenta con recursos, acceso privilegiado a la investigación y un aparato institucional robusto, la defensa (especialmente cuando se trata de defensores públicos) debe litigar con carencias de tiempo, presupuesto y apoyo técnico. La balanza, que debería estar equilibrada, se inclina en perjuicio del acusado, minando la promesa de igualdad de armas. Lo que en teoría se anuncia como un sistema adversarial, en la práctica se convierte en una contienda profundamente asimétrica, donde la capacidad de alegar, probar y contradecir no depende solo del derecho, sino del poder material con el que se entra al juicio.

Esta falencia se hace aún más grave si se entiende que la igualdad, en el ámbito jurídico, no puede reducirse a un reconocimiento formal ante la ley, sino que exige un compromiso real con la equiparación de condiciones. Como señala Soberanes Díez en su obra sobre igualdad y desigualdad jurídicas:

> La igualdad comprende dos dimensiones, una material y otra formal. La igualdad material se refiere a la igualdad de las personas en el ámbito social; se enfoca no tanto en que las personas sean consideradas como iguales sino que efectivamente los sean en la vida diaria y para ello, la Autoridad tiene el mandato de remover los obstáculos que impidan o dificulten que esta igualdad sea real y efectiva. La igualdad formal, por el otro lado, implica la idéntica consideración jurídica de las personas, pero ya no sólo en su clásica concepción liberal ilustrada, como igualdad

> ante la ley, sino también —como ya decíamos— en la moderna concepción nacida después de la Segunda Guerra Mundial como una igualdad en la ley (Soberanes Díez, 2011, pp. 392-393).

En Colombia, la ausencia de medidas estructurales que permitan a la defensa litigar en condiciones equivalentes perpetúa una justicia penal donde la desigualdad material se traduce en condenas injustas y en la vulneración sistemática de derechos fundamentales.

9.4.3. Deficiencias en la motivación judicial de las decisiones.

Arribando al punto culmen de este trabajo respecto a las deficiencias judiciales más perjudiciales se abre el panorama a la más oronda de ellas, relativa a la motivación judicial, misma que es el pilar sobre el que descansa la legitimidad del poder jurisdiccional. Una decisión que carece de razones claras, suficientes y comprensibles no solo vulnera derechos fundamentales de las partes, sino que también erosiona la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia. En el proceso penal colombiano, esta exigencia adquiere una especial relevancia: allí se deciden la libertad, el buen nombre y, en ocasiones, la vida misma de las personas. Sin embargo, la práctica demuestra que muchas providencias se limitan a reproducir fórmulas rituales, a repetir conceptos jurisprudenciales sin conexión con el caso concreto o, peor aún, a transcribir de manera mecánica los argumentos de una de las partes, generalmente la Fiscalía.

Esta carencia de motivación real no es un problema menor ni una mera deficiencia estilística. La motivación es, en palabras de la jurisprudencia constitucional, una garantía contra la arbitrariedad judicial. Cuando las sentencias carecen de fundamentación sólida, el juez se transforma en un mero aplicador de su voluntad subjetiva, disfrazada de decisión jurídica. La ausencia de motivación es, por tanto, una negación de justicia.

En este sentido, se ha insistido en que motivar no significa acumular citas doctrinales o jurisprudenciales, sino ofrecer razones que permitan comprender cómo se llegó a la conclusión adoptada. Como lo expresa de manera contundente la Corte Constitucional en la sentencia SU 635 del 2015:

> La exigencia de motivación de las sentencias judiciales responde a la necesidad de evitar que la decisión jurisdiccional se transforme en un acto de pura voluntad,

> en una manifestación de poder sin sujeción al derecho. Se trata de asegurar que el juez dé cuenta del proceso de razonamiento que lo condujo a su decisión, explicitando las premisas normativas y fácticas empleadas, así como la forma en que las aplicó al caso concreto. De esta manera, la motivación cumple una función de control, pues permite a las partes y a la comunidad verificar si el juez ha actuado conforme a derecho o, por el contrario, ha incurrido en arbitrariedad (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-635 de 2015, pp. 43-44).

Lo preocupante es que, pese a esta claridad conceptual, en Colombia abundan las sentencias con motivación deficiente. Se trata de fallos en los que la fundamentación se reduce a una simple narración de pruebas sin análisis crítico, o a la utilización de frases hechas como “el acervo probatorio permite inferir responsabilidad” sin explicar de qué manera se articula la prueba con la hipótesis de cargo. En tales casos, la motivación se convierte en un cascarón vacío, incapaz de cumplir su función de control.

Las consecuencias de esta deficiencia son devastadoras, la falta de motivación obstaculiza el derecho a la doble conformidad judicial, pues las instancias superiores no encuentran elementos claros para ejercer un control efectivo; debilita la garantía de publicidad y transparencia, ya que la sociedad no puede comprender el porqué de la decisión; y, sobre todo, perpetúa una cultura de arbitrariedad judicial disfrazada de legalidad. Por eso, hablar de deficiencias en la motivación no es un ejercicio académico abstracto, sino la constatación de que el sistema judicial colombiano, en su práctica cotidiana, muchas veces falla en su obligación más básica, explicar por qué decide como decide.

Uno de los vicios más extendidos en la práctica judicial colombiana es la tendencia a “copiar y pegar” en las providencias, lo que revela no solo pereza argumentativa, sino una preocupante falta de compromiso con el deber de motivación. Esta práctica erosiona la legitimidad del juez, pues al reproducir mecánicamente conceptos doctrinales, citas jurisprudenciales o incluso los argumentos de una de las partes, el juez abdica de su función esencial, construir una decisión propia, razonada y fundada en el caso concreto. De esta manera, lo que debería ser un ejercicio de ponderación cuidadosa se degrada

en un collage de párrafos ajenos, donde la voz del juez desaparece tras un mosaico de repeticiones.

El Consejo de Estado, consciente de este fenómeno, lo ha criticado con severidad al advertir que no puede aceptarse la motivación de sentencias basada en el simple traslado de apartes de otros documentos, pues ello vacía de contenido la función judicial. Como se expresó en providencia de la Sección Tercera, subsección C:

> No resulta suficiente que el juez copie y pegue largos apartes de otras providencias o de escritos de las partes, sin explicar por qué esas consideraciones son aplicables al caso que estudia. Tal proceder convierte la motivación en un ejercicio meramente aparente, en el que se sustituyen las razones propias del juzgador por citas descontextualizadas, lo cual impide a las partes y a la comunidad conocer las verdaderas razones de la decisión, vaciando de contenido el derecho al debido proceso (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27345 de 2014, p. 10).

Esta deficiencia no es una mera cuestión estilística, pues constituye una falencia estructural que compromete seriamente el derecho de defensa y el control ciudadano de la justicia, al tiempo que perpetúa una cultura de providencias judiciales carentes de profundidad crítica y de auténtico razonamiento.

9.4.4. Capacitación y especialización judicial.

Ahora bien, uno de obstáculos más graves para garantizar decisiones judiciales de calidad en Colombia radica en la insuficiente capacitación y especialización de los jueces en materia probatoria. Aunque el sistema penal acusatorio exige del juez una formación técnica y actualizada en el manejo de pruebas, estándares de valoración y criterios científicos, lo cierto es que muchos operadores judiciales llegan al estrado con un conocimiento limitado, más propio del modelo inquisitivo que del acusatorio. Esta situación genera una peligrosa improvisación en la valoración de pruebas complejas, especialmente cuando se trata de pruebas periciales o científicas, que demandan un conocimiento riguroso para evitar arbitrariedades.

La falta de formación permanente provoca que el juez, en lugar de analizar con herramientas críticas y técnicas la prueba, recurra a intuiciones o a criterios subjetivos,

con lo cual se mina la seguridad jurídica y se debilita el derecho a un juicio justo. El problema no es meramente individual, sino estructural, los programas de capacitación judicial suelen ser insuficientes, dispersos y con poca conexión a los problemas reales de litigación penal. A ello se suma que no existen protocolos claros de especialización en áreas técnicas, lo que deja a los jueces desprovistos de herramientas para enfrentar la complejidad de la prueba moderna:

> Para definir la formación judicial es necesario distinguir dos tipos de procesos que difieren por sus fines y perfiles de aprendiz, participante o discente: la formación inicial y la formación continua. En el tema que nos concierne aquí, por formación inicial se entiende un proceso de capacitación o entrenamiento consistente en un aprendizaje basado en competencias necesarias para optar a un cargo de carrera en la rama judicial, con las particularidades que ello representa desde el punto de vista del perfil profesional (Silva, 2009). En Colombia, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270) define esta labor en los siguientes términos: "Formar científica y profesionalmente a los aspirantes a formar parte de la rama judicial por el sistema de carrera judicial y a todas las personas que ingresan por primera vez al servicio judicial". (CSJ, 1996, art. 168) (Mejía Azuero & Restrepo Ramírez, 2022, pp. 61-62).

El panorama descrito exige una reforma profunda en la política de formación judicial, puesto que no basta con cursos ocasionales, sino que es necesario un sistema de capacitación continua y obligatoria, con énfasis en técnicas de valoración probatoria y en el manejo crítico de pruebas científicas. Sin este cambio estructural, los jueces seguirán condenados a repetir fórmulas vacías, a improvisar en casos complejos y a emitir decisiones más guiadas por la intuición que por el conocimiento técnico y objetivo.

9.4.5. Influencia de prejuicios sociales y estereotipos.

De igual forma la administración de justicia en Colombia no es inmune a los prejuicios sociales y a los estereotipos de género, clase o procedencia del procesado. Aunque el sistema procesal penal exige que el juez valore estrictamente la prueba, en la práctica persisten sesgos que contaminan esa labor. La condición social del acusado, su apariencia física o incluso su pertenencia a un grupo históricamente estigmatizado

influyen de manera inconsciente en el juicio de los operadores judiciales. Así, lo que debería ser un examen objetivo de evidencias termina degradándose en un ejercicio subjetivo, en donde las convicciones personales y los imaginarios colectivos pesan más que los hechos demostrados. La investigación psicológica ha demostrado con claridad que estos prejuicios distorsionan la percepción de la realidad y conducen a decisiones injustas. Como afirman Suárez Álvarez, Pérez Sánchez, Soto Sánchez, Muñiz y García-Cueto, pertenecientes al departamento de psicología de la Universidad de Oviedo:

> Los resultados ponen de manifiesto que las personas son capaces de emitir juicios con información claramente insuficiente y que, además, estos juicios se realizan en función de variables de tipo social como el atractivo físico, el aspecto aseado o el ajuste a la norma social. De este modo, estereotipos y prejuicios pueden cambiar la percepción de la realidad, lo que puede llevar a tomar decisiones que influyen de forma injusta sobre la vida de otras personas (Suárez Álvarez, Pérez Sánchez, Soto Sánchez, Muñiz y García-Cueto, 2011, pp. 3-4).

Estas conclusiones, trasladadas al ámbito judicial, muestran cómo los sesgos de género, clase social o antecedentes del procesado pueden alterar la valoración probatoria, comprometiendo el principio de imparcialidad judicial y vulnerando de forma directa el derecho fundamental al debido proceso.

9.4.6. Persistencia del modelo inquisitivo en la práctica.

Colombia es un país que se mueve por disposiciones políticas en todos los campos de la vida social, siendo entonces, la ley penal no se queda atrás, el tránsito de la ley 600 del 2000 con características inquisitivas al sistema penal acusatorio en Colombia, consagrado con la Ley 906 de 2004, supuso un cambio paradigmático en el rol de los jueces, quienes dejaron de ser investigadores para convertirse en garantes de los derechos fundamentales y árbitros del contradictorio. Sin embargo, en la práctica cotidiana persisten inercias inquisitivas que contaminan el modelo. No es raro encontrar jueces que asumen funciones de impulso procesal o que terminan evaluando pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales. Estas conductas desdibujan el carácter acusatorio del proceso y refuerzan una cultura jurídica marcada

por la desconfianza en las partes y por la intervención excesiva del Estado en la búsqueda de la verdad procesal.

La doctrina ha advertido con preocupación que esta “inquisitorialización” práctica del sistema acusatorio erosiona los principios de imparcialidad y contradicción. Como señala Valencia (2018):

> Lo que se advierte es la permanencia de prácticas propias del modelo inquisitivo dentro del proceso penal acusatorio colombiano, particularmente en la tendencia de algunos jueces a dirigir oficiosamente el proceso y fundamentar decisiones en elementos de convicción recaudados con desconocimiento de las garantías constitucionales. Esta situación revela que, pese a la reforma normativa, el tránsito cultural hacia un sistema plenamente acusatorio aún no se ha consolidado, pues persisten estructuras mentales y prácticas procesales que reproducen lógicas inquisitivas incompatibles con los principios del nuevo modelo (Valencia, 2018, pp. 112-113).

9.4.7. Retrasos, presión social, estadística y la degradación de la valoración probatoria.

Uno de los problemas más graves que enfrenta la práctica judicial penal en Colombia es el de los retrasos procesales, que afectan directamente la inmediación probatoria y la calidad del juicio. En un sistema que se fundamenta en la oralidad y en la valoración directa de la prueba, las dilaciones en las audiencias hacen que los testimonios pierdan frescura, que los recuerdos de los testigos se desdibujen y que la reconstrucción de los hechos se vuelva fragmentaria. No hay verdad posible cuando la memoria se corrompe por el paso del tiempo; sin embargo, esta es la constante en nuestros despachos judiciales con audiencias que se suspenden indefinidamente, pruebas que se practican años después de los hechos, y jueces que deben decidir con base en testimonios erosionados por la distancia temporal.

A esta precariedad estructural se suma la persecución mediática que enfrentan los funcionarios judiciales. Jueces, fiscales, defensores y procuradores se ven expuestos a un escrutinio público desmedido, en donde los medios y la opinión social presionan para

obtener decisiones rápidas y ejemplarizantes, muchas veces en detrimento de la justicia. El juez que absuelve corre el riesgo de ser señalado como corrupto; el fiscal que pide preclusión es acusado de negligencia; el defensor que ejerce con firmeza es estigmatizado como protector de criminales. En este ambiente enrarecido, la independencia judicial se convierte en un ideal utópico, pues los operadores de justicia trabajan bajo la amenaza constante de la condena social.

Pero quizás lo más corrosivo es el sistema de métricas y estadísticas impuesto a los funcionarios judiciales. El trabajo en los despachos se ha convertido en una carrera contra el reloj donde importa más la cantidad de procesos resueltos que la calidad de las decisiones adoptadas. Se mide a los jueces y fiscales por el número de audiencias realizadas, por el porcentaje de sentencias emitidas o por el volumen de diligencias evacuadas, como si la justicia fuera una fábrica de resultados cuantitativos y no un servicio esencial cimentado en la protección de derechos. Este reduccionismo numérico ignora la complejidad del proceso penal y transforma al operador judicial en un burócrata agobiado por el papeleo, la presión y el estrés, más preocupado por cumplir con las estadísticas que por impartir justicia.

El resultado de todos estos elementos es simplemente devastador, un sistema penal sobrecargado, con funcionarios exhaustos, decisiones superficiales y una valoración probatoria deficiente, pues el juez acosado por la estadística y la agenda mediática difícilmente puede concentrarse en el examen profundo de la prueba. El deterioro es soterrado pero constante, y ha generado una justicia penal fatigada, desconfiada y frágil, que cada vez se aleja más de su misión fundamental, garantizar el debido proceso y proteger los derechos de los ciudadanos

9.4.8. Violaciones a los principios lógicos en la valoración probatoria.

La valoración de la prueba en el proceso penal colombiano adolece de una falencia estructural que, aunque suele pasar desapercibida, resulta devastadora el desconocimiento de los principios elementales de la lógica por parte de los jueces. No se trata de un problema meramente académico ni de un reproche excesivamente teórico; por el contrario, es un vicio que erosiona el núcleo del juicio penal. Un juez que no aplica con rigor la lógica termina decidiendo con base en intuiciones, prejuicios o simples

percepciones subjetivas, lo cual convierte el proceso en un acto de poder arbitrario antes que en un ejercicio racional de justicia.

En un Estado constitucional de derecho, el proceso penal está diseñado para que la prueba no sea interpretada caprichosamente, sino a través de reglas claras de racionalidad. Sin embargo, en la práctica, los principios básicos de la lógica, que deberían guiar cada inferencia y cada conclusión probatoria son ignorados o mal aplicados. Este déficit no solo debilita la solidez de las decisiones judiciales, sino que además mina la legitimidad del sistema, pues sin lógica no hay garantía de coherencia, no hay seguridad de justicia, y no puede haber confianza en el derecho.

El análisis racional de la prueba debe estar enmarcado en los cuatro principios fundamentales de la lógica clásica: identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Cada uno de ellos constituye una salvaguarda contra la arbitrariedad judicial y asegura que la decisión sea producto de un razonamiento verificable, y no de una convicción subjetiva.

Principio de identidad: Relativo a que todo objeto, hecho o afirmación debe ser considerado de manera coherente consigo mismo. En materia probatoria, significa que un testimonio, un documento o un elemento material debe ser valorado por lo que realmente es, sin deformaciones ni confusiones. Desconocer este principio equivale a manipular la prueba para que encaje en una hipótesis preestablecida.

Principio de no contradicción: indica que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo bajo las mismas condiciones. En la práctica judicial, ello implica que no pueden aceptarse versiones contradictorias sin resolver sus incompatibilidades. Sin embargo, es común que los jueces ignoren contradicciones manifiestas entre pruebas, o que incluso sostengan conclusiones incompatibles con la evidencia disponible.

Principio del tercero excluido: establece que, entre dos proposiciones contradictorias, una debe ser verdadera y la otra necesariamente falsa. En el ámbito probatorio, obliga al juez a optar racionalmente entre hipótesis excluyentes, sin caer en ambigüedades. Cuando se elude esta exigencia, se producen decisiones vagas que se refugian en

fórmulas como “es probable” o “es posible”, sin definir con claridad cuál versión es la aceptada.

Principio de razón suficiente: sostiene que todo juicio debe estar sustentado en razones claras y comprobables. En la valoración probatoria, esto significa que las conclusiones del juez deben derivar de la evidencia de manera justificada, no de intuiciones, corazonadas ni presunciones subjetivas. La violación de este principio es quizá la más extendida, fundamentando decisiones que afirman responsabilidad o inocencia sin exponer de manera adecuada el razonamiento que las sustenta.

En conjunto, estos principios constituyen la columna vertebral del juicio probatorio. Su desconocimiento por parte de los jueces no solo genera decisiones contradictorias, incoherentes o infundadas, sino que deja en evidencia la fragilidad del sistema penal colombiano, donde la lógica, que debería ser la brújula de todo juez es relegada a un plano secundario frente a la inercia burocrática, los prejuicios y la improvisación.

Ahora bien, para precisar el alcance de este análisis es indispensable señalar que, en virtud del principio de limitación, únicamente se examinarán los medios de conocimiento expresamente consagrados en el artículo 382 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). Dicho artículo dispone lo siguiente: “Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico” (Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 382).

En consecuencia, el presente estudio no se extenderá a otros posibles mecanismos o manifestaciones probatorias, entendiendo que el artículo 373 de la obra procesal penal establece que: “Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos” (Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 373). Sino que se centrará exclusivamente en aquellos que el legislador ha delimitado en el citado precepto, lo cual asegura tanto rigor metodológico como coherencia con el marco jurídico vigente.

9.4.8.1. Elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida.

La valoración de los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida no puede sostenerse sobre intuiciones, relatos ampulosos o atajos burocráticos. Si el estándar es condenar “más allá de toda duda razonable” con base en lo debatido en juicio, entonces la única forma de respetar el debido proceso es que cada objeto que pretende demostrar algo conserve su valor lógico y epistémico desde el hallazgo hasta la sentencia (Silva Gaitán, 2023). Por eso la cadena de custodia no es un trámite accesorio, es el dispositivo que preserva autenticidad y, sobre todo, capacidad demostrativa de la evidencia a través de todas las etapas, desde su hallazgo, recolección, embalaje, transporte, análisis y almacenamiento, hasta su disposición final (Fiscalía General de la Nación, 2018).

Principio de identidad: A la luz del principio de identidad, la valoración judicial exige que el “mismo” objeto sea el que ingresa, se analiza y se debate. No hay identidad sin individualización, una descripción completa, detallada y objetiva del EMP/EF, con estado físico, apariencia, localización y características que permitan su unívoca individualización (Fiscalía, 2018). Esa exigencia no es retórica el propio Código (art. 275 CPP) enumera qué cuenta como EMP/EF las huellas, armas, efectos del delito, documentos, registros audiovisuales y mensajes de datos, entre otros, por su parte el manual del sistema de cadena de custodia remite expresamente a ese catálogo para que no se diluyan categorías en la práctica (Fiscalía, 2018). Dejar cabos sueltos en la identidad abre la puerta a confusiones ontológicas: ¿estamos juzgando el mismo cartucho, la misma prenda, el mismo archivo? Si la respuesta es dudosa, el principio de identidad ha sido vulnerado.

Principio de no contradicción: el principio de no contradicción opera como el dique que impide que la cadena de custodia se vuelva un palimpsesto[30] de inconsistencias. El registro no puede admitir tachaduras, injertos o “correcciones creativas”; cuando no sea posible reemplazar el formato, el error se subsana con línea de enmienda, corrección al margen y firma identificable. Toda alteración material o documental debe quedar trazada,

[30] Manuscrito antiguo que conserva huellas de una escritura anterior borrada artificialmente.

no maquillada (Fiscalía, 2018). Si el rastro documental se contradice con el acta, el envío, el informe pericial o la hoja de laboratorio, el juez no puede “acumular” versiones, tiene que decidir cuál sobreviven y cuáles se excluyen. Aquí, además, la integridad del objeto en sí mismo, que no presente alteraciones salvo las derivadas de su naturaleza o de análisis técnicos, todo esto es el correlato físico de esa coherencia lógica (Fiscalía, 2018).

Principio de tercero excluido: el tercero excluido obliga a asumir la continuidad de la cadena como un estado binario, o la traza es cronológica e ininterrumpida, con mínima cantidad de traspasos, o no lo es. No hay zona gris sin consecuencias probatorias. Por eso el manual define “continuidad” como la trazabilidad cronológica con el menor número de registros y “registro” como la documentación física o virtual de EMP/EF y de todos los actores que intervinieron (Fiscalía, 2018). Sin ese “o es/o no es”, la cadena deja de ser cadena y se convierte en una colección de papeles difícilmente convalidable en juicio.

Principio de razón suficiente: el principio de razón suficiente exige explicar por qué un EMP/EF merece confianza probatoria. La razón no es la “fe pública” del formulario, sino la preservación demostrable de su capacidad demostrativa, sus condiciones de preservación, seguridad, almacenamiento, procesos de análisis, señalamiento de agotamiento de muestra y, cuando se trate de macroelementos o imágenes, incorporación bajo cadena conforme a los artículos pertinentes del CPP (Fiscalía, 2018). En términos lógicos e históricos[31] se puede afirmar que no basta con que “parezca” la misma evidencia, sino que debe serlo; hay que ofrecer razones trazables, replicables y controlables que expliquen por qué ese objeto conserva la aptitud para demostrar lo que la parte afirma.

Este andamiaje lógico-jurídico también evita confusiones perniciosas. Métodos de documentación y fijación (fotografías, planimetría) o entrevistas no son, por sí mismos,

[31] La exigencia de ofrecer razones trazables, replicables y controlables para que un EMP/EF “merezca” confianza probatoria puede ilustrarse en clave histórica y retórica con la célebre anécdota de César narrada por Plutarco, quien, al justificar el divorcio de Pompeya, dijo que “mi esposa ni siquiera debía estar bajo sospecha” (Plutarco, 2021, p. 132), frase que la tradición popular parafraseó como “la mujer del César debe estar más allá de toda duda”. La enseñanza no es moralista, sino epistémica, pues no basta con que la evidencia “parezca” la misma, puesto que debe ser la misma, debe situarse más allá de toda sospecha razonable mediante una cadena de custodia y una evaluación técnica que expliquen por qué conserva su aptitud demostrativa y mismidad. Solo así la convicción judicial descansa en sana crítica y no en íntimas convicciones o apariencias.

material sujeto a cadena de custodia; confundirlos con EMP/EF contamina la discusión y desdibuja la carga de preservación exigible (Silva Gaitán, 2023). En cambio, cuando esas fijaciones constituyen la “mejor evidencia” de macroelementos, deben ingresarse en medio digital bajo cadena, cerrando el circuito lógico entre lo representado y su soporte (Fiscalía, 2018).

No sobra realizar una advertencia histórica, en contextos de corrupción el “cambio” de EMP llegó a ser un problema real, lo que explica la antigua obsesión exclusiva por la autenticidad. El Sistema Penal Oral Acusatorio reorientó el foco, hoy preservar la capacidad demostrativa es la condición para la contradicción efectiva y la igualdad de armas (Fiscalía, 2018). Ese giro no es semántico; es lógico: sin capacidad demostrativa no hay razón suficiente para creer, y sin razón suficiente no hay conocimiento judicial legítimo.

La sana crítica aplicada a EMP, EF e ILO exige juzgar la evidencia con lógica, con identidad estricta del objeto, ausencia de contradicciones documentales y físicas, definición clara de la continuidad (o su ruptura, con sus efectos), y razones suficientes que acrediten su aptitud demostrativa. Solo así el juez puede llegar con razones, no con corazonadas al umbral constitucional de la duda razonable, que es un límite político de la condena, no un eslogan (Silva Gaitán, 2023).

9.4.8.2. La prueba testimonial.

La prueba testimonial constituye el medio de conocimiento por excelencia en el proceso penal colombiano. Es la más frecuente, la más decisiva y, paradójicamente, la más frágil. Su fragilidad radica en que descansa sobre la memoria, la percepción y la comunicación de los seres humanos, fenómenos atravesados por errores, sesgos, olvidos y hasta manipulaciones. Consciente de ello, el legislador diseñó un entramado normativo para garantizar su confiabilidad: las reglas del interrogatorio (art. 392), del contrainterrogatorio (art. 393), de las oposiciones (art. 395), del examen separado de testigos (art. 396), de la intervención excepcional del juez (art. 397) y, sobre todo, la norma de oro que fija cómo debe apreciarse el testimonio (art. 404). Sin embargo, la realidad judicial muestra que estos preceptos suelen ser ignorados o aplicados de manera mecánica, mientras que los

principios de la lógica, que deberían guiar el razonamiento probatorio terminan siendo relegados.

Violación al principio de identidad: El principio de identidad exige que cada cosa sea considerada tal como es y no como otra distinta. Aplicado al testimonio, ello significa que el relato de un testigo debe ser valorado como un todo, respetando su contenido y coherencia interna. Sin embargo, en la práctica judicial es común que los jueces desfiguren los testimonios al seleccionar fragmentos convenientes para apoyar la hipótesis de la Fiscalía o de la defensa, ignorando pasajes que podrían restarle fuerza. Esta fragmentación convierte el dicho en algo que no es, mutándolo una construcción artificial ajustada al resultado que el juez desea. Así, se niega la identidad del testimonio, pues deja de reflejar la experiencia narrada por el testigo para transformarse en un mosaico manipulado al servicio de la sentencia.

Violación al principio de no contradicción: Un testimonio no puede ser verdadero y falso a la vez en las mismas circunstancias. No obstante, los jueces muchas veces toleran contradicciones evidentes. Por ejemplo, aceptan como válido que un testigo ubique un hecho en dos lugares distintos, o que afirme haber visto algo en condiciones que resultan físicamente imposibles, sin resolver la incompatibilidad. Peor aún, a veces se sostiene la credibilidad de un testigo “en lo esencial”, ignorando contradicciones sustanciales en los detalles. El artículo 403 del C.P.P. prevé expresamente que las contradicciones son un criterio de impugnación de credibilidad, pero en la práctica se relativizan bajo la excusa de que “no afectan lo central del relato”. Con ello, se incurre en una clara violación al principio de no contradicción.

Violación al principio del tercero excluido: Entre dos proposiciones contradictorias, una debe ser verdadera y la otra necesariamente falsa. En el ámbito testimonial, este principio impone al juez la obligación de definir cuál versión acepta y cuál descarta. Sin embargo, en muchos procesos se adoptan decisiones ambiguas que pretenden otorgar credibilidad simultánea a relatos excluyentes. Por ejemplo, se afirma que tanto el testigo de cargo como el de descargo resultan “parcialmente creíbles”, aunque sus versiones sean incompatibles. Este recurso a la ambigüedad, que busca conciliar lo inconciliable,

destruye la lógica del razonamiento probatorio. La consecuencia es que la sentencia queda construida sobre un terreno movedizo, sin una verdad procesal definida.

Violación al principio de razón suficiente: El artículo 404 del C.P.P. exige que la apreciación del testimonio se funde en principios técnico-científicos sobre percepción, memoria y rememoración, además de factores como el comportamiento del testigo y las circunstancias de lugar, tiempo y modo. Sin embargo, la práctica judicial suele reducir este mandato a fórmulas rituales, tales como “el testimonio resultó convincente”, “el declarante no tuvo móviles para faltar a la verdad” o “su dicho fue coherente”. Tales frases, carentes de sustento analítico, no constituyen verdaderas razones. Se omite examinar la credibilidad a partir de criterios objetivos (capacidad perceptiva, condiciones físicas, motivaciones de parcialidad, exactitud en el recuerdo) y se sustituye por una intuición subjetiva del juez. Con ello, se viola el principio de razón suficiente, en tanto que se afirma sin justificar, se concluye sin explicar, se condena sin fundamentar.

La prueba testimonial, que debería ser examinada con extremo rigor, es a menudo valorada con ligereza, vulnerando uno a uno los principios de la lógica. La identidad se manipula seleccionando fragmentos aislados; la contradicción se tolera como si fuera irrelevante; el tercero excluido se elude mediante decisiones ambiguas; y la razón suficiente se sustituye por fórmulas vacías. El resultado no puede ser otro que una justicia que decide sin lógica, que condena sin razones y que traiciona el propio diseño normativo que la Ley 906 de 2004 impuso para garantizar decisiones racionales.

9.4.8.3. La prueba pericial.

La prueba pericial debería ser el antídoto técnico frente a la intuición judicial. La prueba pericial existe para introducir al juicio un lenguaje que los jueces no dominan. El Código de Procedimiento Penal lo entendió así: solo procede cuando se requieren conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados (art. 405), exige idoneidad del experto (arts. 408, 420), exposición previa y clara de la base metodológica (art. 415), contraste público mediante interrogatorio y contrainterrogatorio (arts. 412, 417, 418), acceso a los EMP y EF (art. 416), y filtros de fiabilidad/aceptación para lo novel (art. 422). Pese a ello, la práctica cotidiana revela una serie de atajos y vicios que, vistos a la luz de los cuatro

principios de la lógica, erosionan la racionalidad del dictamen y su fuerza epistémica en juicio.

Violación al principio de identidad: frente a este principio lo que se exige del operario judicial es que valore exactamente lo que el perito hizo, midió y concluyó, sin convertir el dictamen en algo distinto. El principio de identidad implica: (i) correspondencia estricta entre objeto del dictamen y pregunta forense planteada en juicio (arts. 405, 417.4-7); (ii) correspondencia entre método y conclusión (art. 415); y (iii) correspondencia entre material analizado y hecho inferido (arts. 416, 420). Cuando el fallo convierte una conclusión probabilística en una certeza categórica, confunde el alcance del método con el resultado que el juzgador desea. Igualmente, se quebranta la identidad cuando se extrapolan inferencias más allá del material efectivamente examinado, por ejemplo, atribuir a toda la escena lo que solo se midió en una muestra, o cuando se “lee” el dictamen como si fuese el pronunciamiento de una entidad abstracta y no el trabajo verificable de un experto identificable, con límites y márgenes de error (arts. 406, 415, 416 y 420). En clave lógica: el dictamen deja de ser “A” para convertirse en “A, B y C” sin justificación.

Este principio puede verse vulnerado de diversas maneras este medio probatorio a la luz de este principio, la primera manera es la metamorfosis del dictamen, siendo que el juez “traduce” una opinión probabilística en una afirmación categórica (“certeza”), alterando la naturaleza de la conclusión. Se pierde la identidad entre lo que el método soporta y lo que el fallo afirma (art. 420), es decir que se transmuta el sentido de la pericia a criterio del togado. La segunda forma es la confusión de objetos, relativa a conclusiones sobre muestras que se extrapolan a poblaciones o a hechos no examinados; o se vincula un EMP que no fue accesado o incorporado por ese perito (art. 416). En tercer lugar, se tiene la autoridad por institución, se valora “el dictamen de Medicina Legal” como si fuera una entidad monolítica y no el trabajo concreto de un perito identificado, con su método, límites e incertidumbres (arts. 406, 420). En cualquiera de estos errores el dictamen deja de ser “lo que es” para convertirse en soporte genérico de la hipótesis que el juzgador quiere validar.

Violación al principio de no contradicción: impone resolver colisiones entre peritajes que, bajo las mismas condiciones, arrojan conclusiones mutuamente excluyentes (tiempos, trayectorias, concentraciones, firmas auténticas vs. falsificadas). No basta un enunciado conciliador del tipo “ambos aportan”: el tribunal debe explicar por qué una técnica es más adecuada, mejor aplicada o más confiable que la otra, o por qué una inconsistencia interna invalida el dictamen en el punto decisivo (arts. 417, 418 y 420). También hay contradicción cuando un peritaje proclama “no concluyente” y la sentencia lo presenta como confirmatorio, o cuando ignora los márgenes de error que relativizan la conclusión. Sostener simultáneamente proposiciones incompatibles es renunciar a la lógica que debe gobernar la prueba científica.

Puede verse vulnerado de diversas maneras este medio probatorio a la luz de este principio, la primera manera es la compatibilización artificiosa, en tanto que se declara “concordancia” entre pericias que usan métodos distintos, con supuestos incompatibles o que arrojan resultados mutuamente excluyentes (p. ej., tiempos de muerte o trayectorias imposibles de coexistir). Se ignora el mandato de interrogar método, principios y error (art. 417.4-6) y de razonar por qué uno es preferible (art. 420). En segundo lugar, se presenta la hipótesis de silencio ante la inconsistencia interna, el perito reporta márgenes de error que anulan su propia conclusión, pero el fallo rescata la conclusión y omite el error. O el informe dice “no concluyente” y, sin embargo, la sentencia lo lee como “confirmatorio”. En tercera medida, se tienen los recortes oportunistas, dado que se acepta la parte concluyente de una pericia y se ignoran los salvedades y limitaciones del mismo informe (art. 415). Sin resolver estas colisiones, el razonamiento cae en contradicción material.

Violación al principio de tercero excluido: exige decidir entre hipótesis rivales cuando no pueden ser verdaderas a la vez: accidente o incendio intencional; origen endógeno o exógeno de una falla; autenticidad o falsedad de una firma. La sentencia debe optar, con razones públicas y técnicas, por una de las dos, explicando por qué la otra no supera los criterios de aceptabilidad, verificabilidad o tasa de error (art. 422), y por qué el método preferido se ajusta mejor al objeto y a la pregunta del caso (art. 417). La práctica cómoda de “tomar un poco de cada cual” produce conclusiones híbridas que no están avaladas

por ningún dictamen, sino por la voluntad del juez; es una salida retórica que elude el deber lógico de escoger.

Puede verse vulnerado de diversas maneras este medio probatorio a la luz de este principio, la primera manera es el equilibrismo ambiguo, la sentencia “toma un poco de cada pericia” para sostener una conclusión que ningún dictamen avala por sí mismo. Se evita decidir entre teorías rivalizantes o antagónicas, quedando en una zona gris incompatible con el estándar probatorio. La segunda manera es la del perito- juez, en esta se permita que el experto emita la conclusión jurídica última (p. ej., sobre imputabilidad, expresamente vedado por el art. 421; o sobre culpabilidad), y luego el juez “acomoda” parcialmente esa conclusión, sin elegir entre alternativas técnicas de base. La elección resta en la sombra, no se puede olvidar el adagio jurídico de “el juez es perito de peritos”. En tercera medida y frente a técnicas noveles o novedosas (art. 422), se admite la exposición de estas en el juicio, pero el fallo no decide si superan (o no) los criterios de verificabilidad, error y aceptación, la sentencia judicial no abarca ese punto. Se cita el debate y se elude el veredicto metodológico. Cuando el tribunal no decide entre dos tesis excluyentes, incurre en una forma de indecidibilidad que niega el tercero excluido.

Violación al principio de razón suficiente: es el corazón de la valoración pericial, acoger o descartar una pericia exige fundar la decisión en elementos verificables, tales como idoneidad específica del experto (no solo título, sino pertinencia a la subdisciplina), método empleado y su validación, tasa de error, reproducibilidad, aceptación en la comunidad y claridad/precisión en audiencia (arts. 408, 415, 417, 420 y 422). Frases como “perito altamente calificado” o “institución de reconocido prestigio” no son razones; son fórmulas vacías. También carece de razón suficiente dar peso decisivo a un informe escrito si el experto no declara en juicio (prohibición expresa), o restringir el contrainterrogatorio técnico que permite explorar supuestos, límites y alternativas (art. 415 y 418). Sin estas justificaciones, la preferencia por una opinión no pasa de ser arbitraria.

Puede verse vulnerado de diversas maneras este medio probatorio a la luz de este principio, la primera manera es que el fallo se justifica con fórmulas de autoridad (“perito

altamente calificado", "institución prestigiosa") sin demostrar cualificación pertinente al problema, ni explicar método, supuestos, validación y tasa de error (arts. 417.1-6, 420, 422). En segundo lugar, se tiene que se le da peso decisivo al informe escrito pese a que no declara el experto en juicio (prohibición expresa del art. 415), o se restringe indebidamente el contrainterrogatorio técnico (art. 418), privando al tribunal de las razones públicas que legitiman la conclusión. En tercer lugar, se tiene que se acoge una opinión más allá del alcance del método (overclaim), sin exigir demostración de alcance y limitaciones (arts. 415, 417, 420). Sin estas justificaciones, la preferencia por una pericia sobre otra es arbitraria.

La pericia no es un salvoconducto de verdad, es un argumento técnico que solo convence cuando respeta la identidad del método y su alcance, resuelve contradicciones con otras opiniones, obliga al juez a elegir entre tesis rivales con criterios públicos y se justifica con razones suficientes, no con títulos o prestigios. Cada vez que el proceso relaja estas exigencias del C.P.P. y de la lógica, la opinión experta se convierte en retórica con bata blanca, y la sentencia, en una conclusión sin método.

Una valoración pericial racional, conforme al C.P.P. y a la lógica, exige escribir y no solo insinuar tres movimientos, siendo el primero delimitar con precisión qué hizo y qué no hizo el perito (identidad); en segundo momento, enfrentar y resolver las incompatibilidades internas o externas entre dictámenes o al interior de uno mismo (no contradicción); y en tercer lugar, optar entre hipótesis excluyentes explicando por qué una supera los filtros metodológicos y la otra no (tercero excluido), todo sustentado en criterios técnicos explícitos y en el contradictorio practicado en juicio (razón suficiente).

9.4.8.4. La prueba documental.

La prueba documental suele presentarse como el espacio de máxima objetividad del proceso, pero en realidad es uno de los terrenos donde más se desdibuja la racionalidad judicial. El propio Código de Procedimiento Penal advierte su amplitud y complejidad al enumerar, bajo el artículo 424, desde textos manuscritos hasta mensajes de datos, videos, registros médicos, fotografías y soportes digitales. Esa diversidad exige, antes que cualquier inferencia, una disciplina lógica y normativa, se requiere autenticidad e identificación (arts. 425 y 426), ingreso y exhibición pública para conocimiento de todos

(art. 431), traducciones oficiales cuando corresponda (art. 428), observancia de la regla de la mejor evidencia y sus excepciones (arts. 433 y 434), y, al final, una apreciación conforme a criterios de integridad material y claridad de contenido (art. 432). Sin embargo, la práctica suele tomar atajos que traicionan esos mandatos y violan, uno a uno, los cuatro principios de la lógica.

Violación al principio de identidad: la primera ruptura ocurre frente al principio de identidad, un documento debe ser valorado como lo que es y no como lo que conviene que sea, valorando quién lo produjo y en qué condiciones (art. 425), qué exactamente contiene y cómo fue fijado el contenido (art. 426), cuál es su idioma y traducción autorizada si aplica (art. 428), en qué formato se exhibe y con qué alcance (art. 431). En la práctica, no son raros los fallos que convierten un fragmento en totalidad, un borrador en versión definitiva, una copia simple en original funcional, o un pantallazo en registro fiel de un sistema, sin mostrar la correspondencia estricta entre soporte, autoría, modo de producción y contenido. También se desfigura la identidad cuando se trata como "documento auténtico" una mera impresión de mensajes de datos, soslayando que la autenticidad exige conocer con certeza quién lo produjo o firmó y por qué método se lo acredita (arts. 425 y 426), o cuando se asume que una apóstilla avala la verdad material del contenido (cuando solo certifica formalidades de origen (art. 427)). La identidad se quiebra, igualmente, al confundir documento con pericia, perspicuo es que la lámina, el gráfico o el reporte técnico pueden requerir explicación experta para delimitar su significado (art. 431); no obstante, estos no siempre son pericia, si el juez prescinde de ese deslinde, termina atribuyendo al documento lo que en rigor es una inferencia pericial no practicada en juicio.

Violación al principio de no contradicción: el principio de no contradicción se vulnera cuando el tribunal tolera, sin resolver, inconsistencias entre documentos que pretenden relatar el mismo hecho bajo las mismas condiciones. Piénsese en dos versiones de un informe con fechas, firmas o datos inconciliables, o en un contrato "final" que difiere de su copia "auténtica" en cláusulas sustanciales. El artículo 432 exige verificar que el documento no esté alterado en su forma o contenido y que permita un conocimiento claro; pese a ello, abundan decisiones que registran la colisión y avanzan como si nada,

integrando piezas incompatibles en un mismo razonamiento. De igual modo, se aceptan fotografías o videos cuyo continuidad o meta data contradicen el relato temporal que se pretende acreditar, o se dan por buenos “chats” con saltos visibles, pero sin que el fallo explique por qué esas rupturas no comprometen el valor del conjunto. La contradicción también puede ser interna, un oficio que dice “no se cuenta con registros”, aunque en anexo aparezcan listados; o un historial clínico que afirma “no hay lesión” y, en la misma fecha, adjunta radiografías con diagnóstico positivo. Cuando el juez no afronta y resuelve esas incompatibilidades a partir de las reglas de autenticación, integridad y mejor evidencia (arts. 426, 432, 433 y 434), el razonamiento queda asentado sobre proposiciones que, lógicamente, no pueden ser verdaderas a la vez.

Violación al principio de tercero excluido: el principio del tercero excluido obliga a decidir entre versiones documentales excluyentes, o el documento es auténtico en los términos del artículo 425, o no lo es; o el contenido exhibido corresponde al original exigible por la regla de la mejor evidencia (art. 433), o solo es una copia que entra por excepción (art. 434) y, por tanto, con menor fuerza demostrativa; o el mensaje de datos es atribuible a quien se le imputa (art. 426.3-4), o su origen permanece incierto y debe ser tratado como anónimo e inadmisible (art. 430). No basta el cómodo “algo de verdad hay en ambos”, porque en materia documental las alternativas suelen rivalizar por el mismo espacio lógico, el contrato tenía o no tenía esa cláusula; la grabación es o no es íntegra; la publicación proviene o no proviene de la fuente oficial. Con frecuencia, las sentencias eluden esta definición y ensamblan conclusiones híbridas que no están sostenidas por ningún documento, sino por una mezcla de partes incompatibles. Esa indecisión, más allá de su retórica conciliadora, viola el tercero excluido y priva de certeza a la verdad procesal.

Violación al principio de razón suficiente: la razón suficiente demanda que toda preferencia por un documento y toda desconfianza frente a otro esté justificada con criterios verificables del propio C.P.P., con métodos de identificación y autenticación aplicados y resultado obtenido (art. 426), explicación de por qué se acudió a copia y no a original (arts. 433 y 434), condiciones de producción, conservación y eventual alteración para satisfacer el requisito de integridad material (art. 432.1), y claridad del contenido en

relación con lo que ordinariamente ocurre (art. 432.2 y 432.3). Decir “los documentos lucen verosímiles” no es una razón; afirmar “corresponden a un medio de comunicación ampliamente usado” tampoco. Si se trata de soportes técnicos (grabaciones, archivos digitales, registros de sistemas), la razón suficiente exige, además, delimitar qué parte del sentido del documento se deriva del soporte y cuál requiere explicación técnica en juicio (art. 431), evitando que la evidencia demostrativa del perito (art. 423) sea tratada como si fuera, por sí, prueba del hecho histórico. Cuando la incorporación se hace por cooperación interinstitucional (art. 429A), el juez está obligado a precisar qué procedimiento siguió la autoridad administrativa, por qué su producto satisface los estándares de autenticidad y claridad del proceso penal, y en qué medida respeta los derechos y procedimientos constitucionales; de lo contrario, la transferencia de papeles se convierte en atajo probatorio sin respaldo lógico.

Muchos de los vicios prácticos provienen, en el fondo, de ignorar la dialéctica entre mejor evidencia y autenticidad. La regla del artículo 433 no es un fetiche formalista, es el modo de anclar la inferencia a la fuente más fiable del contenido. Cuando se acepta una copia simple por simple comodidad, sin explicar por qué no se presentó el original ni cuál excepción aplica (art. 434), y sin ponderar el impacto de esa elección en la fuerza de la inferencia, el fallo carece de razón suficiente. Otro foco recurrente de ilogicidad son las traducciones, el artículo 428 manda traducción oficial, pero el razonamiento salta por encima de diferencias sustantivas entre original y versión en castellano. Si el sentido jurídico descansa en la traducción, el juez debe razonar por qué esa versión es fiel en los pasajes decisivos; lo contrario es convertir un acto lingüístico en verdad autoevidente. Y, por último, la exhibición pública (art. 431) no es un rito vacío, puesto que obliga a que el contenido sea comprensible para todos; cuando la sentencia extrae conclusiones técnicas de documentos opacos sin mediación experta, vuelve a mezclar prueba documental con inferencias periciales ausentes, lesionando identidad y razón.

Una valoración documental lógicamente sana exige, pues, tres movimientos que deben quedar escritos y explicados. Primero, identificar con precisión qué documento es, quién lo produjo, cómo se autenticó y en qué versión se exhibe (identidad); segundo, depurar y resolver las incompatibilidades internas o externas que impidan sostener

simultáneamente proposiciones rivales (no contradicción), y tercero, optar con decisión entre documentos o lecturas mutuamente excluyentes, explicando por qué uno satisface los estándares legales y el otro no (tercero excluido), todo ello sustentado en razones técnicas y normativas explícitas (razón suficiente). Si el tribunal omite cualquiera de esos pasos, la prueba documental deja de ser un medio de conocimiento y se convierte en un depósito de papeles al servicio de conclusiones prefijadas.

9.4.8.5. La prueba de inspección judicial.

La prueba de inspección es, en teoría, el medio de conocimiento que devuelve al juez a la materialidad del caso, le otorga la capacidad de ver, medir, oler, recorrer, constatar. En la práctica, sin embargo, casi no se realiza. Las reconstrucciones analíticas virtuales, tales como animaciones, renders, recorridos 3D, mapas digitales, entre otros medios han desplazado esa labor directa, y el juicio termina apoyándose en pantallas que prometen precisión pero que, si no se someten al debido contradictorio, sustituyen la inmediación por una ilusión de exactitud.

Justo por eso el Código la reserva para supuestos excepcionales y con condiciones estrictas: el artículo 435 faculta la inspección fuera de sala cuando la evidencia no puede exhibirse ni autenticarse en audiencia, y el 436 obliga a verificar, entre otros extremos, imposibilidad real de exhibición, relevancia decisiva para la sentencia, inidoneidad de medios técnicos alternos, conveniencia práctica y económica, invariancia del lugar y seguridad de los intervinientes. Además, el juez debe inspeccionar aquello que las partes delimitan y permitir que testigos o peritos acompañen y declaren bajo las reglas del código. No es una excursión inquisitiva del despacho, es un acto probatorio sujeto a contradicción y a registro, con una prohibición tajante que lo enmarca, el juez no puede utilizar conocimiento privado para decidir (art. 435)[32].

[32] La prohibición de que “en ningún caso el juez podrá utilizar su conocimiento privado para la adopción de la sentencia” (art. 435, in fine) descarta de plano el viejo modelo de la íntima convicción. Ese esquema, propio de jurados o de sistemas en los que basta la persuasión subjetiva del juzgador, es incompatible con el proceso penal colombiano, que exige decisiones públicamente motivadas y controlables en debate. Lo que rige es la sana crítica, una valoración conforme a reglas de lógica, ciencia y experiencia, con razones verificables construidas exclusivamente a partir de la prueba practicada con publicidad, contradicción e inmediación. El propio código pauta esa racionalidad en la apreciación de medios específicos —v.gr., testimonio (art. 404), pericia (art. 420) y documental (art. 432)— y la articula con el estándar de más allá de toda duda razonable (art.

Violación al principio de identidad: a la luz del principio de identidad, la inspección solo vale si es lo que dice ser, una percepción directa del objeto o lugar pertinente en las condiciones relevantes del caso. Si el sitio cambió, si la visibilidad nocturna se recrea de día, si el tránsito fue desviado o se retiraron obstáculos, entonces lo observado no es el hecho ni su escenario significativo, y el acto pierde identidad con el fenómeno que pretende ilustrar. La degradación es frecuente cuando la inspección se sustituye por un "tour" de videos, fotografías o capturas de pantalla tratadas como si fueran inspección judicial; a lo sumo, son evidencia demostrativa que exige pericia para su correcta lectura, pero no equivalen a la experiencia sensorial del juez frente al objeto. También se viola la identidad cuando, en la inspección, el juez observa algo no pedido por las partes y luego lo usa como fundamento sustancial del fallo, se convierte la diligencia en pesquisa y contamina la decisión con un conocimiento que no fue delimitado ni debatido.

Violación al principio de no contradicción: el principio de no contradicción impone que el tribunal resuelva y no acumule las incompatibilidades entre lo visto en inspección y lo que dicen otros medios. Si las líneas de visión desde un balcón impiden el ángulo descrito por un testigo, o las distancias medidas en la diligencia vuelven físicamente imposible el tiempo de reacción que sostiene un peritaje, no puede la sentencia dar por válidas ambas proposiciones "bajo las mismas condiciones". O se explica por qué la inspección carece de valor representativo, bien sea porque el lugar cambió, porque las condiciones de luz fueron otras y eso es decisivo, porque se medió mal y ello fue evidenciado en contrainterrogatorio, o se ajusta la conclusión a lo que la inspección mostró. Lo que no es admisible es declarar concordancia donde hay tensión empírica no resuelta, integrando en el razonamiento resultados mutuamente excluyentes.

Violación al principio de tercero excluido: el tercero excluido exige que, ante hipótesis excluyentes que la inspección está llamada a destrabar, por ejemplo, ¿era posible ver el rostro del agresor desde la calle?, ¿cabría el vehículo por esa callejuela con ese giro y sin marcas?, ¿la caída pudo producirse sin baranda vencida?, el fallo elija con razones

381). Usar "conocimiento privado", tales como indagaciones personales, búsquedas por fuera del expediente, percepciones no sometidas a contradicción viola esos pilares y traslada la decisión al terreno opaco de la convicción subjetiva. En suma, la sentencia no puede fundarse en lo que el juez "sabe" sino en lo que el proceso demuestra, y debe explicar, con sana crítica, por qué lo demostrado autoriza la conclusión adoptada.

públicas cuál escenario acoge y cuál descarta. La práctica complaciente de “tomar un poco de cada versión” tras una inspección conduce a conclusiones híbridas que ninguna evidencia respalda: se acepta que la visibilidad era precaria y, a la vez, se afirma reconocimiento facial fiable; se reconoce que el obstáculo estaba fijo y, a la vez, se sostiene una trayectoria que lo ignora. La inspección existe precisamente para evitar esas ambigüedades; si no fuerza una decisión entre alternativas rivales, se ha convertido en rito estéril.

Violación al principio de razón suficiente: este principio en este apartado se bifurca en dos frente a considerar, la primera en cuanto a las razones para decretar la inspección y razones para valorar sus resultados. Decretarla exige motivar por qué la evidencia no puede exhibirse ni autenticarse en audiencia, por qué la diligencia es vital para fundar la sentencia, por qué no basta con medios técnicos (o por qué estos serían menos idóneos para captar el fenómeno), por qué hacerlo ahora y en ese lugar es representativo (invariancia relevante), y cómo se garantiza la seguridad del acto. En segundo lugar negarla por comodidad logística o concederla sin esas premisas carece de razón suficiente.

Practicada la inspección, su valoración exige explicitar el método empleado, qué se midió, con qué instrumentos, a qué hora y con qué condiciones de luz, clima o ruido, qué recorridos se replicaron, qué margen de error se asume, quién guio el acto (Fiscalía o defensa) y cómo se integró o se rectificó lo dicho por testigos y peritos presentes. La sentencia debe escribir ese itinerario; reemplazarlo por frases como “la inspección permitió corroborar” es pedir fe, no ofrecer razones.

El desplazamiento de la inspección por “reconstrucciones” ha introducido, además, un foco sistemático de ilogicidad, se trata como inspección judicial lo que, en rigor, es material demostrativo pericial. Un render 3D o un recorrido virtual son modelos construidos con supuestos; su valor depende de la confiabilidad de esos supuestos y del método de construcción, lo que solo puede debatirse mediante pericia y contrainterrogatorio, no por el uso espontáneo del juez. Cuando el juzgador, por fuera del expediente, “verifica” trayectos en mapas digitales, consulta imágenes satelitales o videos públicos y luego usa ese conocimiento en la sentencia, incurre en lo expresamente

prohibido del conocimiento privado para decidir (art. 435). La inspección es el antídoto institucional contra ese impulso; renunciar a ella y suplirla con exploraciones personales es una falla lógica y una violación procesal.

Incluso cuando la inspección se practica, su sentido puede vaciarse si no se respeta la delimitación por las partes. El código ordena que el juez inspeccione el objeto de prueba que indiquen las partes y que, si estas lo piden, testigos y peritos declaren o rindan dictamen en la diligencia conforme a las reglas. Esto preserva la identidad del acto y su carácter contradictorio. Cuando el juez se aparta de ese marco, por ejemplo, recorriendo zonas no delimitadas y luego asignándoles valor probatorio central, o impidiendo que la defensa replique con su experto medidas y ángulos, la inspección deja de ser un medio de conocimiento y se convierte en pesquisa judicial; la lógica se resiente porque la conclusión nace de una experiencia no dialógica.

En un proceso guiado por la lógica, la inspección debería cumplir una función modesta y decisiva a la vez, ya sea corregir, confirmar o refutar lo que otros medios (testimonios, documentos, pericias) afirman sobre el espacio, la geometría y la física de los hechos. Para lograrlo, debe preservar su identidad con el fenómeno relevante; debe eliminar, y no acumular, contradicciones; debe obligar a escoger entre alternativas incompatibles y, sobre todo, debe dejar un rastro explícito de razones suficientes tanto en su decreto como en su evaluación. Lo demás, como renders, animaciones, mapas y paseos virtuales pueden ser útiles, pero nunca reemplaza la lógica que solo la inspección, bien hecha y bien razonada, aporta al juicio.

9.5. Jurisprudencia relevante sobre errores de hecho y falso raciocinio.

El control de la racionalidad probatoria en sede de casación penal gira, en buena medida, alrededor de la causal tercera del artículo 181 del C.P.P. (Ley 906 de 2004) la violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba. Bajo esta causal, la Sala de Casación Penal no actúa como una “tercera instancia” para revalorar el acervo, sino como juez de racionalidad, verifica si el fallo atacado se edificó sobre vicios que quebrantaron la sana crítica (lógica, ciencia y experiencia) o sobre desconocimientos normativos que contaminaron la prueba.

Bajo esa causal, la Corte ha precisado cuatro modalidades clásicas de error de hecho: (i) falso juicio de existencia por suposición, cuando el sentenciador da por existente una prueba que no obra o le atribuye un contenido inexistente; (ii) falso juicio de existencia por omisión, cuando pretermite o no valora una prueba que sí obra y es relevante; (iii) falso juicio de identidad, cuando cercena, adiciona o tergiversa el contenido de la prueba efectivamente incorporada; y (iv) falso raciocinio, cuando el tránsito de las premisas fácticas a la conclusión quebranta reglas de la lógica, de la ciencia o de la experiencia. Estas categorías dialogan directamente con los cuatro principios lógicos trabajados en este capítulo: identidad (qué es la prueba y qué dice), no contradicción (coherencia interna y externa), tercero excluido (decidir entre hipótesis rivales) y razón suficiente (motivar por qué se adopta una conclusión).

El estándar de escrutinio es estricto, pues el demandante debe individualizar el yerro, mostrar cómo se configuró en el texto de la sentencia o en el soporte probatorio y, sobre todo, por qué fue determinante del sentido del fallo (requisito de trascendencia). Así, no basta señalar que la prueba “pudo” valorarse distinto; es preciso demostrar que el tribunal omitió una evidencia decisiva, distorsionó su contenido o razonó contra las reglas mínimas de la lógica o del conocimiento técnico, de modo tal que la decisión no resiste el control de racionalidad.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP389-2022 (Rad. 60440): La Sala decide sobre la admisibilidad de la demanda de casación interpuesta por la defensa de Edwin Rolando Gamboa Rivera y Juan Diego Sepúlveda Seleita contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá.

Se tienen como hechos relevantes un atraco a repartidores de panadería el 15 de enero de 2019; captura en flagrancia dos horas después en el mismo sector, con intento fallido de deshacerse de un revólver Smith & Wesson. El recuento procesal se funda en que fueron condenados en primera instancia por porte ilegal de armas y absolución por hurto; el Tribunal confirma el porte e impone mayor pena, pero revoca la absolución y condena por primera vez por hurto (9 de marzo de 2021).

Se alega en casación la causal tercera del art. 181 C.P.P. (violación indirecta por errores de apreciación probatoria), concretada como falso raciocinio en la valoración de

testimonios de las víctimas y de un policía, por infracción de los principios de la sana crítica (lógica, experiencia, ciencia). El recurrente destaca inconsistencias entre las declaraciones de Eduardo León Gómez (adulto mayor que no identificó en audiencia virtual) y Marlén León Pinzón (quien dijo haber logrado girarse y reconocer al agresor en juicio presencial), para sostener vicios lógicos en la inferencia condenatoria.

La Corte inadmite la demanda de casación y anuncia que resolverá la impugnación especial en decisión separada; procede recurso de insistencia. La demanda no confronta la médula del razonamiento del Tribunal respecto del porte ilegal de armas —núcleo decisorio del fallo recurrido—; los reparos se dirigen confusamente al capítulo del hurto, lo que conspira contra la pretensión casacional. Por incorrecta formulación (deficiencias formales y materiales) se inadmite. La Sala recuerda que la casación es control de legalidad y constitucionalidad de la sentencia de segunda instancia y que la demanda debe cumplir requisitos estrictos (arts. 180–183 C.P.P.) y atacar la ratio decidendi; de lo contrario, no se abre el examen extraordinario.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP3560-2025 (Rad. 69085): La Sala decide sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada por la defensa de Andrés Mallarino Schorbotgh contra la sentencia del Tribunal Superior de Cartagena del 6 de septiembre de 2024, que confirmó la condena impuesta el 1.º de febrero de 2024 por homicidio agravado, hurto calificado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones agravado.

Se tienen como hechos relevantes que el 2 de mayo de 2014 un grupo asociado a la pandilla “Los Pollos de la Arrocera” habría cometido hurtos y, en el marco de esos hechos, se produjo el homicidio de Julio Ramón Arroyo Vásquez por disparos de arma de fuego en el barrio Olaya Herrera de Cartagena.

Se alega en casación la causal tercera del art. 181 C.P.P. (violación indirecta por error de hecho—falso raciocinio), afirmando quebranto del principio lógico de razón suficiente y de reglas de experiencia en la valoración de testimonios que individualizan a “Andry” (alias de Andrés Mallarino). La Alta Corporación recuerda que cuando se alega falso raciocinio, el casacionista debe identificar qué expresa objetivamente el medio, cuáles inferencias extrajo el juzgador, qué mérito suasorio se le atribuyó, qué regla de lógica,

ciencia o experiencia se vulneró, cuál es la aplicable al caso y su trascendencia en el sentido del fallo.

La Corte inadmite la demanda de casación, puesto que el libelo incumple requisitos formales y materiales de técnica casacional (arts. 183 y 184 C.P.P.); la crítica se limita a una apreciación personal de la prueba, sin demostrar el falso raciocinio ni el quebranto concreto del principio de razón suficiente. El censor pretende reabrir la valoración probatoria, desconociendo que en casación se controlan errores de juicio y no divergencias de criterio.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP3350-2025 (Rad. 62028): La Sala decide sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada por la defensa de John Jaime Serna Medina contra la sentencia del 26 de marzo de 2021 del Tribunal Superior de Antioquia que confirmó la condena por concusión.

Se tienen como hechos relevantes que, en junio de 2018, el comisario de familia Serna Medina presionó a Héctor Jaime Gil Arenas para efectuar un pago (inicialmente $2.000.000; luego $800.000 consignados al día siguiente) a cambio de “arreglar” su situación por convivir con una adolescente; los contactos telefónicos y la consignación bancaria corroboraron el episodio. En la misma diligencia, el comisario insinuó a la menor mantener relaciones sexuales a cambio de tramitar su ingreso a un internado. Adicionalmente, se le reprochó omitir remitir copias a la Fiscalía y retardar el restablecimiento de derechos de la menor, contrariando el Código de Infancia y Adolescencia.

Se alega en casación la causal segunda, nulidad por violación de la defensa técnica (art. 181.2 C.P.P.), el recurrente atribuyó a sus antecesores deficiencias en preparación del caso, impugnación de inadmisiones, y manejo de interrogatorios/contrainterrogatorios (especialmente sobre la “retractación” de la menor). De manera subsidiaria se alegó la violación indirecta (art. 181.3 C.P.P.) por error de hecho—falso raciocinio en la valoración del testimonio de Gloria Emilse Buriticá; la Corte precisó los estándares para estructurar este cargo (identificación del medio, regla lógica/científica/experiencial violada y trascendencia).

La Corte inadmite la demanda de casación, estimando en cuanto a la nulidad que la actuación de la defensa fue activa (solicitó y produjo testigos, controvirtió los de cargo, formuló alegatos y apeló). La diferencia de estrategia no equivale a ausencia de defensa técnica; las técnicas de interrogatorio no son un canon rígido cuya inobservancia configure, per se, irregularidad trascendente. Ahora bien, respecto al falso raciocinio se establece que el libelo no identificó con precisión la regla lógica/experiencial supuestamente transgredida ni su trascendencia; en realidad, propuso una lectura alternativa de la prueba. Por tanto, carece de aptitud refutatoria y no desestructura la sentencia. El cargo subsidiario invocaba, en el fondo, la razón suficiente y la no contradicción frente a la credibilidad del testimonio de descargo; la Corte reprocha que no se mostrara cuál ley lógica fue quebrantada ni cómo ello habría cambiado el sentido del fallo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1487-2025 (Rad. 58836): Se resuelven dos cargos admitidos en el auto AP1560-2024, limitados a establecer si correspondía aplicar el art. 57 C.P. (ira o intenso dolor).

Se tienen como hechos relevantes que el 17 de noviembre de 2016, en zona rural de Tipacoque (Boyacá), tras un reclamo por cercas, Mauricio Pedraza llegó con su cuñada Rubiela Ramírez a la casa de Aristóbulo Arenales; hubo discusión, planazo con machete por la espalda a Aura Rosa Durán (esposa del procesado), y Arenales disparó causando la muerte de Pedraza.

Se alega en casación la causal 1 (art. 181.1 C.P.P.), violación directa por falta de aplicación del art. 57 C.P., cargo que no prospera porque exigiría modificar los hechos, lo cual es ajeno a esta vía. Causal 3 (art. 181.3 C.P.P.), violación indirecta por error de hecho por falso raciocinio en la apreciación de la prueba, cargo que sí prospera. La Sala constata que el Tribunal desconoció la sana crítica, especialmente el principio de no contradicción, al preferir una versión testimonial internamente inconsistente y contraria a hallazgos forenses, lo que condujo a inaplicar indebidamente el art. 57 C.P.

Se ve comprometido el principio lógico de no contradicción, esto por la valoración incongruente del testimonio de Rubiela Ramírez frente al resto del acervo y a los

hallazgos médicos y, en conjunto, quiebre de la sana crítica en el tránsito inferencial (falso raciocinio).

La Sala indica que para reconocer ira (art. 57 C.P.) deben concurrir: (i) delito cometido bajo impulso violento con estado anímico alterado; (ii) acto grave e injusto previo; y (iii) nexo causal entre ese acto y la reacción. La Sala reprocha al Tribunal no integrar coherentemente las pruebas (art. 404 C.P.P.) y tergiversar tiempos/modos, por lo que casa y aplica la disminuyente. Por lo que CASA la sentencia del 27-ago-2020; aplica el art. 57 C.P. para reconocer el estado de ira; modifica la pena a 34 meses y 20 días de prisión (con igual accesoria) y ordena la libertad por pena cumplida.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1591-2025 (Rad. 64674): La Sala anuncia que fallará de fondo pese a falencias formales de la demanda, privilegiando las finalidades del recurso (efectividad del derecho material, garantías, unificación y reparación de agravios). Además, por prioridad lógica examina primero la nulidad (causal 2.ª), pues su eventual prosperidad haría inocuo el estudio del falso raciocinio (causal 3.ª).

Se tienen como hechos relevantes que, en el mes de julio de 2011, en horas de la tarde, en la vivienda ubicada en la carrera 17F T30-39 del barrio Saavedra Galindo de Cali, MMHG, quien para esa época tenía 12 años, fue accedida carnalmente -vía vaginal- por Bryan Alberto Zapata Martínez.

La defensa entre otras causales alegó violación indirecta (art. 181.3 C.P.P.), error de hecho por falso raciocinio. La censura invocó quiebras a no contradicción y razón suficiente en la ponderación de prueba de descargo e invocó in dubio pro-reo. La Sala constata que la hipótesis defensiva no alcanza el umbral de plausibilidad: la supuesta coartada de lugar no quedó acreditada, de modo que no se genera una duda razonable que imponga absolución; por el contrario, la valoración de instancias no quebró las reglas de la sana crítica. Por ello, el cargo no prospera y la Corte no casa.

El falso raciocinio no se configura con lecturas alternativas, sino mostrando una transgresión verificable a reglas lógicas/científicas/experienciales y su trascendencia decisoria exigencia que en este caso no se satisfizo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP3002-2025 (Rad. 60195): La Sala resuelve la admisibilidad de la demanda de casación presentada por la apoderada de la víctima contra la sentencia del 12 de julio de 2021 del Tribunal Superior de Cundinamarca que confirmó la absolución por homicidio culposo. Se trata, pues, de un control liminar de técnica casacional, no de una tercera instancia sobre la prueba.

En casación se invocó la causal tercera del art. 181 C.P.P. por violación indirecta de la ley sustancial derivada de error de hecho—falso raciocinio. La demanda sostuvo que el Tribunal quebrantó la sana crítica al valorar el acervo, en particular al restar relevancia a la desviación de ruta del conductor, a una supuesta velocidad excesiva, y al preferir el testimonio de Édgar Hernán Niño frente al de Estefanía Pedraza y a un informe policial de tránsito; además alegó “culpa compartida” con base en reglas de “lógica y experiencia”.

La Corte recuerda el estándar para estructurar un falso raciocinio, el casacionista debe identificar la prueba concreta, precisar el mérito suasorio que le dieron los falladores, indicar la regla de la sana crítica vulnerada (lógica, ciencia o experiencia) y demostrar su trascendencia en el sentido del fallo. Ese es el marco de control de racionalidad probatoria en la causal tercera.

Aplicando ese parámetro, la Sala concluye que el cargo fue apenas enunciado. La demandante no desarrolló un reproche acorde con el error postulado; se limitó a prolongar sus alegatos de instancia, ofreciendo una lectura alternativa del material probatorio. De manera relevante, la Corte advierte una confusión categorial, la libelista mezcla e indistintamente califica como “máximas de lógica y de experiencia” los mismos enunciados, lo que viola el principio de identidad y evidencia desconocimiento de la distinta naturaleza de esas reglas de la sana crítica (con apoyo en precedentes AP-4220-2016 y AP 25.03.2015, rad. 45235). En suma, no señaló qué ley científica, principio lógico o máxima de experiencia se infringió ni cómo ello determinó la absolución.

La Sala, además, valida la motivación del Tribunal para concluir que no se acreditó una infracción al deber objetivo de cuidado atribuible al conductor, descartando también la tesis de “concurrencia de culpas”; esa valoración, dice la Corte, no revela arbitrariedad ni transgresión de reglas lógicas o de experiencia. De allí que pretender reabrir la

ponderación probatoria en sede extraordinaria sea incompatible con la función de la casación.

La Corte inadmite la demanda por deficiencias formales y materiales (arts. 183 y 184 C.P.P.), al no cumplir los requisitos de estructuración del cargo ni mostrar afectación de garantías que habilite intervención oficiosa. Contra la decisión procede únicamente el mecanismo de insistencia del art. 184 C.P.P., en los términos fijados por la jurisprudencia.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP719-2025. (Radicación N° 59479): La Sala de Casación Penal conoce del recurso de casación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia del 11 de diciembre de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá que había revocado la condena de primera instancia y absolvido al acusado. La decisión parte de un contexto de violencia sexual intrafamiliar contra una menor de seis años. Este marco fáctico sirve para ponderar la valoración de las pruebas de cargo (testimonio infantil, declaración de la madre y pericia forense) bajo estándares de sana crítica y de protección reforzada.

La Fiscalía formuló dos cargos por violación indirecta de la ley sustancial (art. 181.3 C.P.P.). El primero por error de hecho, por falso juicio de identidad en modalidad de cercenamiento del testimonio de la menor, al imputar al Tribunal haber omitido pasajes relevantes y su cotejo integral con el resto del acervo. El segundo cargo fue falso raciocinio en la apreciación del testimonio de la víctima y de su madre, por aplicación de una regla de experiencia infundada y por no integrar los elementos de corroboración periférica; ambos con impacto en la inaplicación de normas constitucionales y legales. La admisión dispuso su estudio separado por su naturaleza y efectos.

La Corte enmarca el análisis en la concepción racional de la prueba, la decisión judicial no reposa en convicciones subjetivas sino en corroboración suficiente, con razones objetivas, explícitas y verificables (sana crítica). Este marco conecta con los principios lógicos de identidad (qué dice cada prueba), no contradicción (coherencia interna y externa), tercero excluido (discernir entre hipótesis rivales) y razón suficiente (explicar por qué se adopta una conclusión).

Frente al primer cargo, la Sala concluye que el Tribunal cercenó el contenido del testimonio infantil al exigir un detalle incompatible con la edad y al no cotejarlo con los demás elementos obrantes; por ello el cargo prospera. El relato de la menor, apreciado integralmente y a la luz de sus condiciones de desarrollo, no exhibe contradicciones con el resto del material probatorio, lo que debió conducir a un análisis de coherencia y de suficiencia más allá de toda duda razonable. Este examen, en clave lógica, restituye la identidad del medio (lo que efectivamente dijo) y la no contradicción (su consistencia con corroboraciones periféricas).

Respecto del segundo cargo (falso raciocinio), la Corte reprocha que el Tribunal aplicara como “regla de experiencia” que todos los niños distinguen con precisión entre tocamiento y penetración, premisa sin soporte empírico y, por ende, incompatible con la sana crítica. Al imponer un estándar cognitivo irreal, el ad quem desconoció la razón suficiente (no explicó por qué esa máxima era válida en el caso) y **vulneró el tercero excluido** al crear una duda artificial que no se sostenía frente a la corroboración periférica (madre y pericia). La Sala explica que las máximas de experiencia deben ser objetivas, verificables y servir como premisa mayor en un silogismo probatorio; aquí la “regla” usada no cumplía esas notas, por lo que el razonamiento devino falso. Además, el juez plural omitió integrar adecuadamente la declaración de la madre y las conclusiones forenses que, aunque no acreditaban acceso, tampoco lo descartaban y sí eran compatibles con actos sexuales distintos, reforzando la hipótesis de cargo.

La Corte casa la sentencia absolutoria del Tribunal y deja en firme la condena de primera instancia (Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá, 18 de febrero de 2020).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP288-2025 (Radicado 59137): La Sala de Casación Penal conoce del recurso de casación interpuesto por el Procurador delegado contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá (12 de junio de 2020) que revocó la condena de primera instancia y absolvió a Daimer José Ariza Romero por acceso carnal violento agravado. La Corte admite el libelo y asume el examen de fondo sobre la racionalidad probatoria del fallo absolutorio.

El caso se enmarca en un episodio ocurrido la noche del 10 de septiembre de 2014 en Bogotá, en el domicilio de la víctima, excompañera del acusado, cuando Daimer José

Ariza entra a la casa y allí después de un par de caricias con los puños la accedió de manera carnal. La primera instancia condenó a Ariza Romero; el Tribunal revocó y absolvió al considerar inverosímil el relato de la víctima.

Se formuló un solo cargo por violación indirecta de la ley sustancial (art. 181.3 C.P.P.), por error de hecho en la modalidad de falso raciocinio. El demandante acusa al Tribunal de aplicar reglas de experiencia infundadas y sesgadas (p. ej., que la víctima "debió cambiar cerraduras", "debió gritar", "debían existir huellas visibles", "no es lógico el lapso hasta la llamada") y de desconocer la perspectiva de género exigible en la valoración probatoria de delitos sexuales.

La Corte acoge el reproche por falso raciocinio, indicando que el Tribunal rompió la sana crítica, pues edificó su absolución sobre máximas de experiencia no verificables y estereotipadas, tales como exigir gritos, resistencia física, o huellas externas; deducir incredibilidad por no cambiar cerraduras; inferir "inconsistencias" de un relato que describía secuencias y no actos simultáneos, además de desatender el análisis conjunto del acervo (incluida la pericia biológica y la existencia de medida de protección a favor de la víctima). Con ello vulneró los principios lógicos: razón suficiente (no justificó por qué esas "reglas" serían válidas en el caso), no contradicción (opuso exigencias extralegales al conjunto probatorio coherente), e identidad (leyó en el testimonio algo que éste no contenía, configurando también falso juicio de identidad por tergiversación).

La Sala precisa que la perspectiva de género no rebaja estándares probatorios, pero sí obliga a valorar sin prejuicios ni estereotipos, evitando revictimización y entendiendo contextos de violencia; omitirla en la valoración verifica falso raciocinio. La Corte casa la sentencia absolutoria del Tribunal, confirma la condena de primera instancia por acceso carnal violento, y ejerce casación oficiosa para eliminar la agravante del art. 211.5 C.P. por falta de adecuada delimitación fáctica en la acusación; en consecuencia, redosifica la pena a 159 meses de prisión (con igual inhabilidad accesoria).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP327-2025 (Rad. 58058): La Sala resuelve el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 5 de mayo de 2020 de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Antioquia, que había confirmado la condena proferida el 13 de febrero de 2020 por el

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, respecto de tres adolescentes por delitos de armas (arts. 365 y 366).

Se tienen como hechos relevantes un allanamiento del 7 de marzo de 2019, en una vivienda del barrio La Floresta (Ciudad Bolívar, Antioquia), la policía halló un revólver calibre 38 con seis cartuchos y dos granadas IM M26. En el interior de la mentada vivienda había seis personas, entre ellas los tres adolescentes recurrentes; ninguno reconoció propiedad de los elementos.

La defensa formuló dos cargos: (i) principal, por nulidad derivada de afectación sustancial del derecho de defensa debido a la supuesta inexistencia o deficiente estructuración de los hechos jurídicamente relevantes (falta de precisión sobre conducta atribuida a cada adolescente, roles, y base fáctica para la estrategia defensiva); y (ii) subsidiario, por violación indirecta de la ley sustancial bajo la causal 3.ª del art. 181 C.P.P., en la modalidad de falso raciocinio en la valoración probatoria de las instancias.

Sobre la nulidad por hechos jurídicamente relevantes, la Sala recuerda su doctrina, respecto a que los HJR son núcleo de imputación, acusación y fallo; su deficiente estructuración puede acarrear nulidad por afectación directa a la defensa. Con todo, realiza un examen de suficiencia y encuadre, dentro del cual reafirma la necesidad de claridad, precisión y respeto por los HJR en todas las fases. (La Sala deja sentado este estándar, pero como se desprende de la decisión final la prosperidad del recurso descansa en el cargo subsidiario).

En cuanto al falso raciocinio, la Sala identifica que los falladores de instancia desconocieron el principio lógico de razón suficiente, refieren que construyeron su conclusión culpabilizante casi exclusivamente desde el indicio de presencia de los adolescentes en el inmueble, sin anclar inferencias en pruebas que acreditaran conocimiento y dominio de las armas/explosivos; además, se apoyaron en hipótesis especulativas (pertenencia a organización criminal, “tardanza” en abrir la puerta como señal de ocultamiento) no corroboradas, e incluso omitieron esclarecer la relación real de los adolescentes con la vivienda frente a la presencia de adultos que figuraban como responsables del lugar. Esta falencia lógica abre duda razonable y activa el in dubio pro reo.

La Corte casa la sentencia del Tribunal y, en sede de instancia, absuelve a los tres adolescentes por los delitos imputados, con aplicación expresa del in dubio pro reo y por prosperidad del cargo de falso raciocinio; además, dispone la cancelación de registros y precisa que no procede recurso.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP 248-2025 (Radicación No. 58275): La Sala de Casación Penal resuelve el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía 22 Especializada de Cali contra la sentencia del 28 de febrero de 2020 del Tribunal Superior de Buga que había revocado la condena de primera instancia.

Se tienen como hechos relevantes que la periodista de Radio Luna en Palmira, fue asesinada el 2 de marzo de 2015 en la “Panadería Pan Caliente”; según la acusación, el autor se acercó por la espalda y le disparó reiteradamente, huyendo luego en motocicleta.

La Fiscalía formuló tres cargos por violación indirecta de la ley sustancial: (i) falso juicio de legalidad por exclusión de seis fotografías extraídas de una Micro SD de un teléfono hallado en la escena, al estimar el Tribunal que no hubo control posterior y que no se descubrió el disco duro “Buffalo”; (ii) falso juicio de convicción por imponer como “tarifa legal” la verificación del código hash para la autenticidad de las imágenes; y (iii) falso raciocinio por la forma en que el ad quem privilegió la retractación de testigos en juicio, desconociendo sus declaraciones previas y la metodología de sana crítica.

En relación con el falso juicio de legalidad, la Sala precisa que el Tribunal excluyó indebidamente las fotografías por dos razones: i) supuesta ausencia de control posterior sobre la extracción digital, y ii) inexistencia de descubrimiento probatorio del disco duro. La Corte explica que el control aplicable es el del art. 236 C.P.P., no el del hábeas data, y que en el caso sí se realizó audiencia preliminar y el debate debía surtirse en las fases propias del proceso; al no constar controversia o defecto, prospera el cargo. Asimismo, demuestra que tanto las seis fotografías como el disco duro Buffalo fueron descubiertos desde el escrito de acusación y reiterados en la formulación de acusación y en la preparatoria, donde la defensa, incluso, manifestó no tener reparos, de modo que el Tribunal incurrió en un falso juicio de legalidad negativo al negar validez a pruebas que cumplían los requisitos.

Sobre el falso juicio de convicción, la Corte rechaza la exigencia del hash como tarifa legal de autenticación, pues vulnera la libertad probatoria del artículo 373 C.P.P. La autenticidad puede acreditarse por vías testimoniales y técnicas diversas (cadena de custodia, acreditación funcional, testimonio de quien extrae e introduce el contenido), sin convertir una herramienta forense en requisito indispensable de validez. El Tribunal, al supeditar el mérito de convicción al hash, impuso una regla inexistente y, por ello, quebrantó la sana crítica.

En cuanto al falso raciocinio, la Sala reprocha que el ad quem asumiera como “aclaraciones” lo que en realidad fue retractación de testigos presenciales, omitiendo la contrastación crítica entre declaraciones previas y lo dicho en estrados, y dejando de valorar, con coherencia (no contradicción) y razón suficiente, cuál versión resultaba más creíble y consistente con el conjunto probatorio. La Corte recuerda que las declaraciones previas, debidamente incorporadas y sometidas a contradicción, constituyen testimonio adjunto y deben sopesarse con inmediación; en el caso, la valoración integral conducía a privilegiar los relatos iniciales que señalaban al acusado, reforzados por otros elementos (como el celular hallado en la escena). Al no aplicar esas reglas de crítica racional, el Tribunal quebrantó la lógica decisional y el cargo prospera.

Con fundamento en la prosperidad de los cargos (en especial, el falso juicio de legalidad y el falso raciocinio vinculados a la apreciación del acervo), la Corte casa la absolución del Tribunal y restaura la condena de primera instancia.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP3133 -2024 (Radicación N° 61827): La Sala de Casación Penal resuelve una impugnación especial contra la primera condena dictada en segunda instancia.

Los hechos se sitúan el 1.º de enero de 2018, cuando, tras una reunión social con consumo de alcohol, la hija de la víctima ingresa a la habitación y observa al acusado de rodillas junto a su madre, percibiendo tocamientos en los glúteos; sobre estos sucesos se edifica la acusación por actos sexuales con persona en incapacidad de resistir.

La defensa cuestiona que el Tribunal revocara la absolutoria apoyándose en el acta y en anotaciones de la oficial mayor ante la falla de audio del video del testimonio de la víctima,

lo que, alega, vulneró el principio de inmediación; sostiene que no puede sustituirse la valoración directa de la prueba por apuntes secretariales y pide restablecer la presunción de inocencia.

La Sala recuerda que la práctica y apreciación probatoria están regidas por inmediación, contradicción y concentración (arts. 16, 378, 379 CPP). Reprueba que el ad quem sustituyera la percepción directa por una "sucinta transcripción" del acta, pues las constancias secretariales no se confunden con el medio de prueba ni suplen su valoración; si esas notas no reflejan integralmente lo dicho en juicio, carecen de valor suasorio equivalente. La Sala identifica, además, un error de hecho por falso juicio de identidad por adición: el Tribunal afirmó que la víctima estaba en "embriaguez crónica" con signos neurológicos, cuando el perito solo constató alcoholemia de 47 mg/100 ml (grado I) nueve horas después y, en términos meramente teóricos, un posible grado III a la hora de los hechos; esa ampliación del contenido del dictamen tergiversa su identidad informativa (principio de identidad).

En paralelo, aprecia un falso raciocinio por infracción del principio de razón suficiente, dado que el Tribunal enlistó la experticia de bacteriología (hallazgo de espermatozoides en prenda) como soporte incriminatorio sin explicar su incidencia ni contar con cotejo genético del acusado; en rigor, ese insumo tenía fuerza suasoria negativa y no podía, por sí solo, apuntalar la condena (razón insuficiente). La Sala también razona que, valorado el conjunto probatorio con sujeción a inmediación y contradicción, no quedó acreditado, más allá de duda razonable, el elemento "incapacidad de resistir": acciones previas de la víctima (ingresar, acomodarse, dejar puertas sin seguro) y la propia pericia no permiten inferir, sin salto lógico, la inconsciencia alegada por el ad quem (principios de no contradicción y tercero excluido).

Razones estas por las cuales la Corte revoca la condena de segunda instancia; confirma la absolutoria por duda razonable y ordena la libertad inmediata, con las respectivas cancelaciones registrales.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP294-2024 (Casación No. 56088): La Sala de Casación Penal conoce del recurso de casación interpuesto por la defensa de Ehuler Duván Cartagena Giraldo contra la sentencia del 12

de junio de 2019 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín que confirmó su condena por lesiones personales agravadas (motivo fútil e indefensión).

Los hechos giran en torno a una agresión ocurrida el 23 de abril de 2017, cuando el acusado golpeó en el rostro con una botella a un adolescente de 17 años dentro de un establecimiento nocturno (bar), causándole incapacidad y deformidad física permanente.

La demanda principal fue inadmitida en auto anterior; llegaron a audiencia dos cargos subsidiarios: (i) violación indirecta de la ley por error de hecho – falso juicio de identidad en la valoración del motivo fútil, alegando “tergiversación y cercenamiento” del contenido de los testimonios; y (ii) violación indirecta por error de hecho – falso raciocinio al aplicar el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (prohibición de subrogados y sustituciones), sobre la base de que, según “las reglas de la experiencia”, quien ingresa a bares es mayor de edad y, por ende, el acusado no sabía que la víctima era menor.

Frente a los cargos planteados la Corte estimo que el falso juicio de identidad (motivo fútil), la Corte recuerda la línea jurisprudencial que define la futilidad como causa nimia o baladí que exhibe desproporción entre motivo y resultado, y constata que, en el caso, el proceder del acusado obedeció a una razón “insustancial y/o insignificante”, suficientemente acreditada por la prueba, por lo que no hay cercenamiento ni tergiversación que desvirtúe la conclusión de las instancias.

En cuanto al falso raciocinio ligado al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, la Sala subraya que este yerro se configura solo si el sentenciador desconoce una ley científica, un principio lógico o una máxima de experiencia identificada de manera concreta, y exige al censor: (i) señalar la prueba o inferencia errada; (ii) identificar la regla lógica/científica/experiencial quebrantada; y (iii) explicar por qué su aplicación corregiría la conclusión. La demanda no satisfizo ese estándar metodológico. Además, la Corte precisa que la prohibición del art. 199 opera de forma objetiva en distintas fases del proceso y no depende de que el autor conociera la minoría de edad de la víctima; y aun si se discutiera ese conocimiento, del acervo se desprende que el acusado conocía al joven desde los 13–14 años, lo que permitiría salir fácilmente de cualquier error. Así, no se acreditó falacia en la relación lógica entre premisas y conclusión.

Razones estas por las cuales la Corte no casa la sentencia de segunda instancia del 12 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Medellín.

9.6. Estructura lógica de la valoración probatoria y conclusiones del diagnóstico.

La radiografía realizada muestra que el problema no es de piezas aisladas sino de la gramática completa del razonamiento probatorio. En el testimonio, la identidad se pierde cuando el dicho se trocea y se convierte en otra cosa; en la pericia, cuando una conclusión probabilística es traducida como certeza; en el documento, cuando la copia se hace pasar por original sin explicar por qué; en la inspección, cuando lo observado ya no representa el fenómeno; y en los EMP/EF, cuando la cadena de custodia no garantiza que el objeto debatido sea el mismo que se halló, se preservó y se analizó. Allí donde la identidad se desdibuja, el proceso no conoce el qué de su propia evidencia y, por tanto, se condena a deliberar sobre simulacros.

Tampoco la no contradicción sale indemne, el sistema tolera versiones incompatibles que coexisten cómodamente en las sentencias. Testimonios que se niegan a sí mismos “en lo accesorio” para salvar “lo esencial”; peritajes que se contradicen en método o supuestos y, sin embargo, son declarados concordantes; documentos que dicen y desdicen bajo la misma fecha; inspecciones que muestran imposibilidades físicas y aun así se integran sin depurar; y rastros de custodia que no hilvanan cronología. Un juicio que suma incompatibles deja de ser un ejercicio de razón y se convierte en una acumulación de afirmaciones sin arquitectura lógica.

En el principio de tercero excluido es el gran ausente, el togado está en la obligación de optar entre hipótesis rivales; no obstante, esto es difícil en la práctica. Donde la lógica exige decisión, la práctica se refugia en fórmulas tibias: “ambas versiones aportan”, “algo de razón asiste a cada parte”, “se puede llegar conclusión híbrida” “se acoge una postura mixta”. Pero el proceso penal no admite ese confort argumentativo, o se vio o no se vio; o la técnica cumple estándares o no los cumple; o la firma es auténtica o es falsa; o la trayectoria cabe en esa geometría o resulta imposible; o la cadena es continua o está rota. Sin esta apuesta por una verdad procesal definida, el veredicto no verifica nada, simplemente administra ambigüedades.

Por su parte el principio de razón suficiente es el componente ambivalente de la motivación. Si el juez no explica por qué adopta un relato y descarta otro, por qué un método es más fiable que su rival, por qué una copia suple al original sin degradar la fuerza demostrativa, por qué la inspección representa el fenómeno y no una puesta en escena, o por qué un EMP/EF conserva capacidad demostrativa, entonces la decisión se sostiene en convicción, no en conocimiento. Y el propio C.P.P. ofrece la caja de herramientas para no caer ahí, con criterios técnico-científicos para el testimonio (art. 404), filtros de cualificación y fiabilidad para la pericia (arts. 405, 417, 420 y 422), autenticidad, mejor evidencia e integridad documental (arts. 425 a 434), condiciones estrictas para la inspección (arts. 435 y 436) y, en los EMP/EF (art. 275), preservación demostrable de la aptitud probatoria a través de toda la cadena. La norma está plasmada y es clara y cristalina; lo que falta es su interiorización lógica.

El núcleo de las falencias diagnosticadas no es meramente formal, sino lógico. Cuando el juez no determina con precisión qué es cada medio (identidad), permite que coexistan incompatibles (no contradicción), evita elegir entre hipótesis rivales (tercero excluido) o concluye sin razones controlables (razón suficiente), la sentencia deja de ser un producto de sana crítica y se convierte en una convicción opaca. Esta idea no es retórica, puesto que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal ha venido tomando las decisiones respectivas cuando detecta inferencias que saltan del dato a la conclusión sin puentes racionales. Así, por ejemplo, no puede derivarse el dominio de armas o explosivos solo de la presencia del acusado en un inmueble común (rayando con la responsabilidad objetiva), tal salto vulnera la razón suficiente y abre la duda razonable, activando el in dubio pro reo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2025, SP327-2025).

La misma lógica exige decidir entre alternativas excluyentes y explicar por qué. Cuando el ad quem fabrica una duda a partir de una “regla de experiencia” inexistente o estereotípica, la Corte la desmonta por falso raciocinio justamente porque no hay razón suficiente reconocible: faltan las premisas válidas que conduzcan a la conclusión (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2025, SP288-2025).

La motivación es la exigencia de la racionalidad, se debe mostrar el camino premisas → reglas (lógica/ciencia/experiencia) → conclusión. Si la sentencia “cree” pero no explica, se desdibuja el estándar de la sana crítica. De ahí que la Corte reproche sustituir la percepción directa por actas o constancias secretariales cuando falla un registro audiovisual, esa sustitución rompe la inmediación y, por derivación, la posibilidad de controlar la lógica de la inferencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2024, SP3133-2024).

Asimismo, la Corte ha anulado razonamientos que agregan al peritaje contenidos que no están (falso juicio de identidad) o que atribuye a una prueba un alcance no demostrado (razón suficiente). En la SP3133-2024, por ejemplo, se consideró tergiversado un dictamen médico sobre alcoholemia y deficiente el uso aislado de un hallazgo biológico sin explicar su incidencia; ambos vicios impiden verificar la cadena inferencial (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2024).

Como se ha podido apreciar a lo largo de la exposición la cadena de custodia y la autenticación (mismidad) no son formalidades, son las garantías lógicas de identidad e integridad del objeto de prueba. La Sala ha corregido dos desviaciones frecuentes: (i) tratar como requisito de validez una “tarifa técnica” inexistente (p. ej., exigir hash como condición sine qua non), y (ii) excluir evidencia por supuestos defectos de control o descubrimiento que, revisados los actos procesales, no existían. En la SP248-2025, la Corte rechazó esa “tarifa del hash” por contrariar la libertad probatoria y recordó que la autenticidad puede acreditarse con testimonio del extractor, documentos de preservación y cadena de custodia; además, verificó que las fotografías y el disco duro sí habían sido descubiertos oportunamente (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2025).

Lo que valida una evidencia material o digital es que se pueda trazar quién, cuándo, cómo y sobre qué actuó cada interviniente y por qué ese objeto conserva aptitud demostrativa; no un formalismo aislado. Cuando el razonamiento judicial se ancla en esa trazabilidad, hay razón suficiente y el control casacional deviene confirmatorio; cuando se exige un rito sin sustento legal ni epistémico, el razonamiento colapsa. (Véanse también los criterios de preservación y trazabilidad de la cadena del Manual de Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación, 2018).

Buena parte de los falsos raciocinios que corrige la Corte nacen de máximas de experiencia espurias o estereotipos que no resisten contraste técnico, con expectativas sobre cómo “debe” reaccionar una víctima, inferencias sobre “lo que haría cualquiera” o reglas generales sin respaldo empírico. En la SP288-2025, la Corte casó una absolución cimentada en este tipo de estereotipos, enfatizando que la perspectiva de género no rebaja estándares, pero sí depura prejuicios que distorsionan la lógica de la valoración (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2025).

De manera análoga, en la SP1591-2025 la Alta Corporación negó el falso raciocinio cuando la coartada defensiva no superó un umbral mínimo de plausibilidad probatoria, claro es que no basta invocar “duda razonable”; hay que construirla con datos ubicados en el tiempo crítico. Esto refuerza la idea de que la igualdad de armas (peritos de parte, acceso a EMP/EF, técnica en examen contrainterrogatorio) y la capacitación en lógica probatoria son condiciones para que la contradicción funcione y los sesgos no se cuelen (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2025, SP1591-2025).

La consecuencia práctica es obvia y grave, apreciado lector, cuando los cuatro principios se vulneran, el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable” se vacía. No porque suba el listón, sino porque desaparece el piso, se destruyen los cimientos más básicos y necesarios, sin identidad no sabemos qué valoramos; con contradicciones no sabemos qué descartamos; sin elección entre alternativas no sabemos qué afirmamos; sin razones suficientes no sabemos por qué creemos. Así, lo que debería ser un juicio sobre hechos se convierte en un juicio sobre apariencias, un juego de sombras[33].

[33] Este capítulo, por tanto, no propone un formalismo nuevo, sino una disciplina de pensamiento razonable, que el juez escriba con precisión y sin eufemismos qué evidencia es la que cuenta, cómo depura incompatibilidades, en qué alternativa excluyente se planta y con qué razones técnicas o normativas justifica su preferencia. Solo entonces la “sana crítica” cobra sentido, no es la libertad de creer, sino la obligación de explicar. Y solo entonces el proceso penal cumple su promesa democrática, que nadie sea condenado sino por razones públicas, lógicamente razonadas y jurídicamente válidas y coherentes.

10. CAPITULO III.

Modelo metodológico basado en los principios de la lógica para optimizar la valoración de la prueba en el derecho penal colombiano.

"¿Por qué di en agregar a la infinita

Serie un símbolo más? ¿Por qué a la vana

Madeja que en lo eterno se devana,

Di otra causa, otro efecto y otra cuita?"

(Borges, 1964/1996).

10.1. Propósito y nexo lógico, principios rectores del modelo.

Este capítulo se consagra a la delicada pero urgente tarea de traducir en praxis una metodología de valoración probatoria que no se limite a la devoción retórica por la "sana crítica", sino que efectivamente permita decidir con razones escrutables, en armonía con la arquitectura adversarial prevista en la Ley 906 de 2004 y el estándar constitucional de duda razonable, tantas veces evocado como dogma, pero pocas comprendido como límite operativo. El alcance es deliberadamente pragmático. Lo que aquí se propone no es un catálogo doctrinal ni una galería de obviedades jurisprudenciales, sino un itinerario inferencial rastreable, que habilite al juez para ir de los vestigios empíricos del proceso a una conclusión judicial legítima, sin concesiones a la convicción instintiva ni refugio en el formalismo sin sustancia.

Ese itinerario descansa en una idea sencilla y exigente, entendiendo que el juez no inventa los insumos del juicio penal; los recibe y debe conectarlos lógicamente. Los hechos llegan delimitados por la acusación[34] (conforme al art. 337 de la Ley 906, que exige hechos jurídicamente relevantes). Las pruebas son aportadas por las partes en un marco adversarial; al juez le está vedado dirigir la investigación y solo excepcionalmente

[34]Decir que llegan delimitados en la acusación los hechos materia de juicio es en muchas ocasiones un eufemismo, ya que, se suelen mezclar en este apartado de los escritos de acusación hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba. Este apartado ha sido en múltiples ocasiones tratado y abordado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación penal, siendo especialmente pedagógica la sentencia SP-3168-2017, con Radicación No. 44599.

limita la prueba para salvaguardar derechos fundamentales (línea C-873/03). Las normas le vienen dadas (art. 230 C.Pol.) y operan bajo legalidad y tipicidad (L. 599/2000 y L. 906/2004). La tarea judicial no es crear hechos, seleccionar discrecionalmente pruebas ni innovar en las normas, sino que es articular esos elementos mediante un nexo lógico explícito que haga inteligible, revisable y justificable la decisión.

En primer lugar, los hechos son definidos y delimitados por el fiscal en el escrito de acusación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337[35] de la Ley 906 de 2004. No cualquier relato fáctico puede abrir juicio penal, los hechos deben ser jurídicamente relevantes, es decir, deben tener la potencialidad de constituir una conducta típica, antijurídica y culpable. Esta relación entre el hecho y el derecho se estructura a través del principio de relevancia jurídica, que actúa como un primer filtro de racionalidad en el proceso penal. El juez, al momento de valorar la prueba, no parte de hechos abstractos ni indeterminados, sino de proposiciones fácticas ya planteadas que deben ser demostradas con medios probatorios lícitos y pertinentes. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal ha esgrimido respecto a los hechos jurídicamente relevantes que:

> La Sala ha entendido que los hechos jurídicamente relevantes se refieren a aquellos presupuestos fácticos que encajan o pueden subsumirse en el supuesto jurídico previsto por el legislador en el Estatuto Punitivo. Dicho de otra manera, la relevancia jurídica del hecho se supedita a su correspondencia con la norma penal (…) Por consiguiente, si en el contenido fáctico deja de relacionarse el elemento que delimita la naturaleza delictual de la conducta, lo referido carece de trascendencia penal y se aparta de un hecho jurídicamente relevante, tópico que no se suple con criterios subjetivos o conceptos eminentemente jurídicos. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2025, pp. 20–21).

[35] Se ha establecido jurisprudencialmente de igual manera que:

> Agréguese que esa carga que se impone en el juicio de imputación no es ajena al juicio de acusación. Es así como el artículo 337 ejusdem insiste y exige del escrito de acusación «una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible» (…); esto es, que precise claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar (…) por cuanto es en torno a esa temática que se circunscribirá la solicitud probatoria de las partes y el consecuente debate que ha de surtirse durante el juicio oral. No se trata, entonces, de una cuestión formal, sino de un requisito esencial para la construcción legítima del juicio. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2025, p. 23).

En segundo lugar, las pruebas no las dispone el juez, sino que son aportadas y solicitadas por las partes procesales, conforme a los principios adversariales y de dispositivo que rigen el sistema penal colombiano. En efecto, según el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), le está vedado al juez decretar pruebas de oficio en la etapa de juzgamiento. La función del juez no es dirigir la investigación, sino controlar que las pruebas practicadas sean pertinentes, es decir, que tengan una conexión directa y lógica con los hechos acusados. La valoración de estas pruebas debe hacerse bajo el modelo de la sana crítica racional, lo que implica un examen conjunto, sistemático y no arbitrario, fundado en las reglas de la lógica, la ciencia y la correcta experiencia judicial. Se puede entender por prueba en este aspecto a:

> Prueba: en sentido estricto técnico-procesal, todo aquel elemento que ofrece conocimiento acerca de un hecho, que es introducido al proceso con el lleno de los requisitos establecidos por la ley, con inmediación del juez, concentración, contradicción y confrontación, que le suministran a este el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio (Embajada de los Estados Unidos en Colombia, OPDAT, 2024, p. 17).

En tercer lugar, las normas jurídicas le son dadas al juez por el legislador. No es función del juzgador crear derecho, sino aplicar el derecho vigente. Así lo dispone el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, al establecer que “los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 230). En materia penal, estas normas se encuentran principalmente en el Código Penal (Ley 599 de 2000), en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) vigente para la mayoría de los casos, la Ley 1826/2017 que adopta el procedimiento penal abreviado, la Ley 600 del 2000, que aunque derogada se emplea para aforados constitucionales y en eventos de analogía por favorabilidad, el Código Penal Militar (Ley 1407 de 2010), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), entre otras disposiciones que complementan, modifican o varían lo establecido en estas leyes.

En la tradición penal, la ley penal es la norma formal y materialmente legislativa que delimita el ius puniendi describiendo con tipicidad las conductas prohibidas, las

condiciones de punibilidad y las consecuencias jurídicas (penas y medidas), bajo los principios de legalidad, taxatividad y reserva de ley. Desde los clásicos (Beccaria) se enfatiza su función de garantía frente al poder punitivo; en la dogmática moderna (Roxin, Mir Puig, Zaffaroni, Silva Sánchez) se subraya, además, su estructura como regla de determinación del injusto y de la responsabilidad, su carácter general y abstracto, y su función de seguridad jurídica al fijar ex ante el marco de lo prohibido y la pena correspondiente.

Las normas se relacionan con los hechos mediante el principio de legalidad penal, conforme al cual todo comportamiento punible debe estar previamente descrito en una disposición legal clara y expresa. Por su parte, la interacción entre normas y pruebas se concreta en el principio de licitud, el cual exige que todo medio probatorio haya sido obtenido e introducido al proceso respetando el debido proceso y los derechos fundamentales. Solo las pruebas lícitas y legalmente incorporadas pueden ser objeto de valoración judicial.

Estos tres elementos (hechos, pruebas y normas), aunque distintos en naturaleza, no operan de forma aislada ni mecánica. Su verdadera fuerza estructural y su capacidad para fundamentar una conclusión válida dependen de su integración mediante un nexo lógico sólido y explícito, que permita transitar racionalmente desde las premisas (hechos demostrados y normas aplicables) hasta la conclusión judicial (culpabilidad o inocencia). Este nexo no es una operación automática ni una simple analogía, sino un proceso argumentativo exigente, que requiere del juez la aplicación consciente y rigurosa de los principios de la lógica formal, como el principio de no contradicción, el principio de razón suficiente, la identidad y el tercero excluido.

Los elementos fundamentales del juicio penal no le pertenecen al juez. No inventa los hechos, no selecciona las pruebas, no fabrica el derecho. Le son dados, como materiales brutos que no ha escogido, pero sobre los cuales debe edificar. Su verdadera labor, la que lo distingue del cronista y del burócrata, consiste en construir una sentencia a partir de un nexo lógico que sea coherente, verificable y epistémicamente transparente. No se trata de narrar lo ocurrido ni de acoplar frases jurídicas con buena sintaxis, sino de erigir una estructura racional que conecte datos, normas y consecuencias sin fracturas ocultas.

Esa arquitectura inferencial es la que otorga legitimidad a la sentencia, más allá de las presunciones formales de acierto o legalidad. Es lo que garantiza el debido proceso como derecho y no como retórica, y lo que habilita el control, no solo por los órganos de cierre, sino por cualquier lector competente.

La omisión de esta lógica estructural no es una imperfección menor. Es una falla fundacional que compromete la validez misma del fallo, desprotege al acusado y abre paso al error judicial como evento no accidental, sino estructural. Por eso, en el juicio penal contemporáneo, el centro de gravedad ya no reside en la acumulación de pruebas, sino en la calidad del nexo que las articula con la decisión. Ese nexo exige algo más que buena voluntad. Requiere formación argumentativa, rigor conceptual y responsabilidad hermenéutica. Sin ello, el proceso se degrada en trámite y la sentencia en convicción disfrazada.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, el nexo lógico puede definirse como el mecanismo racional estructurante que permite transitar desde las proposiciones fácticas probadas hasta la conclusión jurídica válida, mediante la aplicación coherente de normas legales y principios argumentativos, conforme a reglas de lógica formal y sana crítica racional. Esta construcción implica identificar los vínculos entre cada elemento del juicio y filtrarlos bajo criterios de legalidad, pertinencia, relevancia y suficiencia.

El nexo lógico que sostiene toda sentencia penal válida no es una entelequia metafísica ni un acto de fe, sino una construcción intelectual rigurosa que se edifica sobre dos pilares: los elementos endógenos, que conforman la arquitectura interna del razonamiento, y los exógenos, que inciden desde fuera como fuerzas que lo tensionan o lo pervierten. En lo que respecta a los primeros, tres operaciones son insoslayables y no admiten sustituto retórico.

Primero, la identificación nítida de los hechos jurídicamente relevantes, aquellos que no solo tienen entidad fáctica, sino que inciden en la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad, y que delimitan el objeto del juicio con precisión conceptual y rigor lógico. Luego, la valoración racional e integral de los medios de prueba, que no puede reducirse al conteo o a la impresión subjetiva, sino que exige considerar su licitud, su pertinencia estructural dentro de la hipótesis que se pretende afirmar, y su fuerza suasoria, en tanto capacidad

de generar convicción bajo criterios de epistemología jurídica. Finalmente, la subsunción[36] normativa, entendida no como un ejercicio de yuxtaposición automática entre norma y hecho, sino como una decisión interpretativa fundada, en la que el derecho se aplica al hecho probado con fidelidad dogmática y honestidad hermenéutica. Esta tríada conforma el esqueleto del razonamiento judicial. Cuando uno de estos vértices falla, no hay decisión jurídica, apenas apariencia.

Los elementos exógenos, en cambio, remiten a condiciones del entorno judicial que, sin formar parte intrínseca del razonamiento, inciden sobre su arquitectura como obstáculos silenciosos o catalizadores perversos. No comprometen directamente el contenido del nexo lógico, pero lo contaminan, lo enturbian o, en el peor de los casos, lo desfiguran hasta hacerlo irreconocible. Entre ellos se destacan cuatro interferencias de peso: el lenguaje nebuloso o equívoco de la acusación, que diluye el objeto del juicio en un mar de vaguedades tácticas; la deficiente calidad epistémica de las pruebas aportadas, muchas veces tratadas como simple acumulación y no como elementos de inferencia; las zonas grises del ordenamiento jurídico, ya sea por lagunas normativas o por colisiones interpretativas no resueltas; y, quizá el más esquivo pero más corrosivo de todos, los factores cognitivos y emocionales del juzgador, desde sesgos inconscientes hasta presiones institucionales que deforman la autonomía deliberativa y erosionan la imparcialidad desde dentro.

Uno de los principales desafíos que enfrenta la construcción del nexo lógico es precisamente la asimetría entre los elementos que deben articularse. Los hechos suelen ser narrativos y complejos, las pruebas fragmentarias y sujetas a interpretación, y las normas jurídicas abstractas o ambiguas. El juez, como operador racional, debe armonizar estos tres planos a través de un razonamiento transparente, comprensible y revisable. Como señala Taruffo:

[36]Para Alexy, la subsunción es la aplicación deductiva de una regla cuando sus condiciones se verifican en el caso. Primero se fija el supuesto fáctico que la regla describe y luego se comprueba si los hechos probados encajan en ese supuesto. Si encajan, la consecuencia jurídica se sigue necesariamente y la decisión queda justificada por un razonamiento de premisas a conclusión. Es un esquema de todo o nada propio de las reglas válidas. Alexy enfatiza que la subsunción puede bastar cuando no hay ambigüedad relevante, pero que no agota la argumentación jurídica, pues cuando entran en juego principios o zonas de indeterminación la decisión exige además ponderación y justificación no deductiva.

> La función del razonamiento probatorio no es solo alcanzar una conclusión, sino demostrar que esta conclusión se sigue lógicamente de un conjunto de premisas verificables. En este sentido, el juicio no es una intuición del juzgador, sino un proceso inferencial que debe responder a las exigencias de la racionalidad intersubjetiva y el control argumentativo. Por eso, la motivación judicial no puede limitarse a declarar una convicción, sino que debe exhibir la estructura racional que la sostiene (Taruffo, 2002, p. 95).

En este sentido, el nexo lógico no es una simple unión lineal, sino una especie de campo de fuerza argumentativa donde interactúan múltiples variables que requieren alinearse bajo parámetros lógicos. Aquí es donde puede establecerse una analogía con la física cuántica. Así como en la teoría cuántica las partículas fundamentales no interactúan de manera continua ni determinista, sino mediante campos de probabilidad que requieren condiciones específicas para producir fenómenos observables, en el razonamiento penal los hechos, las pruebas y las normas no se conectan automáticamente, sino que su interacción solo produce una conclusión válida si se logra una alineación lógica dentro del marco legal.

La clave en este aspecto es hacer visible el paso de las premisas a las conclusiones. El juez debe mostrar (no solo suponer) cómo cada inferencia se apoya en datos estables y relevantes, y cómo resuelve choques entre pruebas sin sacrificar la coherencia. De ahí que el nexo lógico no sea una fórmula retórica, sino una exigencia epistémica, puesto que, si no se ve el puente, la motivación es insuficiente. Y si la motivación es insuficiente, la sentencia no supera el test de control, ni interno (autocorrección) ni externo (apelación y casación).

En este punto, los cuatro principios de la lógica operan como reglas rectoras del método que se propone. El **principio de identidad** busca fijar qué es cada medio y qué dice exactamente (autenticidad, alcance, límites). El **principio de no contradicción** apunta a depurar incompatibles internos y externos; no es sumar todo, sino valorar y resolver. El principio de **tercero excluido** está dirigido a elegir entre hipótesis rivales que no pueden coexistir; evitar “conclusiones híbridas”. El **principio de razón suficiente** tiene como fin explicar por qué una prueba, un método o una hipótesis prevalece sobre su alternativa.

Estos principios no sustituyen la ley; sino que buscan un orden de justificación judicial racional. El C.P.P. ya ofrece un abanico de herramientas, como criterios técnico-científicos para testimonio (art. 404), filtros de idoneidad y confiabilidad para pericias (arts. 405, 417, 420 y 422), autenticidad y mejor evidencia en documental (arts. 425–434), condiciones estrictas para inspección (arts. 435–436), y trazabilidad para EMP/EF (art. 275 y manuales de cadena de custodia). El método lógico lo que hace es integrarlas en una ruta verificable que obligue a escribir el razonamiento y, con ello, a disciplinarlo[37].

10.1.1. Limites operativos relacionados con el uso del lenguaje.

La pretensión de edificar un método racional para la valoración probatoria tropieza, ineluctablemente, con una frontera tan antigua como el pensamiento mismo, la del lenguaje. Ningún rigor lógico, por férrea que sea su estructura, puede evadir la condición lingüística de toda representación del mundo. Esta idea, que en los sistemas jurídicos se desliza subrepticiamente bajo la apariencia de neutralidad, fue enfrentada de manera frontal por Ludwig Wittgenstein, quien erigió su célebre Tractatus Logico-Philosophicus como una cartografía de los límites del decir.

Para Wittgenstein, el mundo no es un cúmulo de cosas, sino una constelación de hechos, y la proposición no describe, sino que figura (bildet) una posibilidad fáctica. Así, no es posible separar el contenido del juicio de la gramática que lo produce. La sentencia “Los límites de mi lenguaje son los límites de mi mundo” (Wittgenstein, 2003, p. 41, TLP 5.6) no es una metáfora; es una advertencia. Allí donde el lenguaje no alcanza, el mundo jurídico tampoco. Y la máxima final “De lo que no se puede hablar, hay que callar” (Wittgenstein, 2003, p. 77, TLP 7) no es una invitación al silencio, sino una norma epistémica que traza el umbral de lo decible.

Trasladado al ámbito probatorio, incluso el método más ascético y disciplinado, aún el que encarne los pilares de la identidad, la no contradicción, el tercero excluido y la razón

[37] Se pueden identificar a priori tres riesgos que acechan la construcción del nexo lógico, siendo el primero la ambigüedad en la formulación de los hechos jurídicamente relevantes, ya que si el hecho es vago, la prueba “sirve” para todo y para nada; en segundo lugar la calidad asimétrica del acervo, puesto que sin igualdad de armas la contradicción no opera y el juez decide con material sesgado; en tercer criterio se presenta el sesgos y la prisa institucional, las plantillas y la presión estadística tienden a atajos como “copiar y pegar” que erosionan la motivación.

suficiente, permanece prisionero de la forma en que nuestro lenguaje articula los hechos y de aquello que nuestros signos son capaces de enunciar. La valoración racional no se emancipa de sus formas de expresión. Por tanto, el ideal de una racionalidad pura en la valoración probatoria no puede sino reconocer su estatuto finito, su ineludible fragilidad semiótica.

Wittgenstein en su desarrollo filosófico hace más honda la renuncia, ya que el significado no es una esencia lógica detrás de las palabras, sino su uso en juegos de lenguaje, anclados en formas de vida. “El significado de una palabra es su uso en el lenguaje” (Wittgenstein, 2005, p. 94, (IF, §43)). En tribunales judiciales los términos como “hecho”, “duda razonable”, “credibilidad”, “cadena de custodia” o “tarifa legal” significan lo que los operadores hacen con esos términos en prácticas institucionales. De ahí la tensión irremediable, ya que nuestro método exige reglas universales de crítica racional, pero el lenguaje en el que se ejecuta es público, contextual y abierto (reglas cuyo seguimiento nunca está completamente determinado). No hay un metalenguaje incontaminado desde el cual “decidir de una vez y para siempre”.

El filósofo inglés Bertrand Russell quiso domar esa deriva con análisis lógico, al descomponer el decir en su forma lógica para que el lenguaje no nos engañe. Su atomismo lógico parte de otra renuncia lúcida: “el mundo consiste en hechos, no en cosas” (Russell, 2006, p. 18), y la tarea filosófica como la jurídica es transparentar cómo nuestras oraciones se conectan con esos hechos (piénsese en la theory of descriptions como profilaxis contra ilusiones gramaticales). En derecho, esto equivale a desconfiar de la gramática superficial de los enunciados probatorios, ya que no toda “coincidencia” es corroboración, no toda “posibilidad” es duda razonable, no todo “parecer” es identidad. Hay que analizar para no confundir forma con fuerza suasoria.

El arte lo entendió con mayor precisión y estética, en el poema “El Gólem[38]”, Jorge Luis Borges dramatiza el fracaso de la lengua para que el hombre pueda insuflar vida a su

[38] El Gólem es una criatura de la mística judía (cábala) hecha de barro y animada mediante el Nombre divino o letras sagradas, tradicionalmente “emet” (verdad) inscrita en su frente, que al perder la aleph (primera letra en el alfabeto hebreo que compone la “e” en el término “emet”) deviene la palabra met (muerte). Nacido para proteger a la comunidad, esto según la leyenda del rabino Loew de Praga, el Gólem obedece, pero no comprende, solo ejecuta órdenes sin conciencia ni palabra propia. Por eso funciona como metáfora de los límites de la creación humana por medio del lenguaje y la técnica, podemos dar forma y fuerza, pero no alma.

propia obra, refiriéndose al rabino que fabrica una criatura que “imita” al hombre, pero no es; un simulacro al que el nombre no alcanza. Parafraseando el magno poema: “la criatura ejecuta, pero no comprende; obedece signos, pero no habla de verdad” (Borges, 1964/1996), de manera textual se diría que: “Gradualmente se vio (como nosotros) aprisionado en esta red sonora de Antes, Después, Ayer, Mientras, Ahora, Derecha, Izquierda, Yo, Tú, Aquellos, Otros” (Borges, 1964/1996). La metodología racional que se propone corre el mismo riesgo, se puede construir un modelo perfecto de pasos, listas y pruebas, y aun así quedarnos con un Gólem epistemológico, que sea articulado, obediente, pero mudo en lo que importa, siendo esto la captura justa del hecho.

Hay, entonces, una resignación razonable que no implica claudicación alguna, sino que revela disciplina intelectual y honestidad epistémica. Aceptar que todo método jurídico habita inevitablemente dentro del lenguaje y de sus usos no es rendirse ante el relativismo, sino comprender que la racionalidad, si ha de serlo de veras, no se ejerce fuera de los signos. Con el primer Wittgenstein, se renuncia a decir más de lo que el caso nos autoriza, pues la ética del razonamiento comienza por el pudor expresivo.

Con el segundo Wittgenstein, asumimos que la corrección de la práctica no descansa en intuiciones privadas, sino en el uso público y compartido de reglas que hacen del lenguaje una forma de vida. Con Russell, nos forzamos a analizar con bisturí lógico, para no confundir la superficie con la arquitectura profunda de los enunciados. Y con Borges, acaso el más sutil de estos interlocutores, recordamos que ningún nombre ni jurídico ni metafísico confiere alma si no hay una verdad, aunque sea mínima y humana, que lo sostenga.

En suma, el modelo metodológico no promete escapar de la jaula del lenguaje. Sería un desvarío pretenderlo. Lo que promete, más modestamente, es volverla transparente, iluminar sus barrotes. Y en derecho penal, esa transparencia no es lujo retórico. Es lo que separa, sin eufemismos, el acto de condenar por razones del acto de condenar por palabras.

En el poema “El Gólem”, Borges subraya esa impotencia, el poder de nombrar no alcanza a colmar la distancia entre signo y ser.

10.2. Arquitectura del método del nexo lógico (IDEA): (Identidad → Depuración → Elección → Argumentación).

A continuación, se presenta un mapa conceptual de elaboración propia sobre el método propuesto “IDEA”, en el cual se puede observar de manera gráfica la dinámica que líneas a delante se expondrá con detalle.

Figura 2:

Arquitectura del método del nexo lógico (IDEA): Identidad, depuración, elección y argumentación.

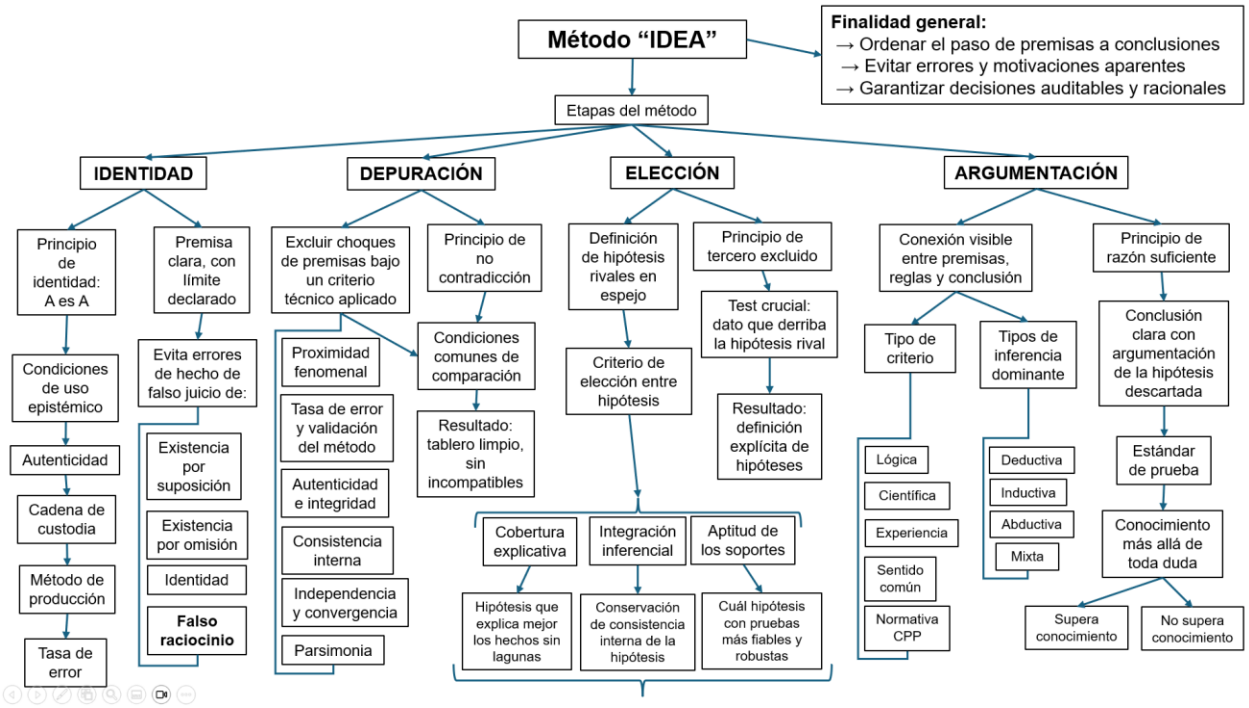

Nota. *Elaboración propia.*

A manera de introducción es preciso señalar que la noción de método nació como antídoto contra el error, como un orden de operaciones que permite pasar de datos dispersos a conclusiones controlables. En la vertiente filosófica del racionalismo en pensador René Descartes[39] propuso cuatro reglas para establecer un método, tales

[39] En el contexto de su análisis histórico-filosófico, Hegel explica que con Descartes se produce un punto de inflexión radical en la filosofía, ya que este introduce el principio de la autonomía del pensamiento. Mientras que la escolástica medieval se apoyaba principalmente en la autoridad de la tradición, de los textos sagrados

como: buscar ideas claras y distintas, dividir lo complejo, ordenar de lo simple a lo complejo y revisar exhaustivamente, esto como brújula para construir conocimiento fiable; el punto no era acumular razones, sino ponerlas en un camino que obligue a la mente a no engañarse a sí misma (Descartes, 2004 [1637]).

El positivismo de Comte, con su vocación de notario del mundo, impuso dos exigencias que aún hoy pesan como una advertencia, relativas a atenerse a lo observable y evaluar las teorías por su poder explicativo y predictivo. El método solo vale si logra enlazar hechos con leyes, absteniéndose de invocar espectros metafísicos de contornos imprecisos (como la Grundnorm Kelseniana) (Comte, 1998 [1844]). En Comte la ciencia se parece menos a un oráculo y más a una contabilidad del cosmos, donde todo aquello que no pueda registrarse o verificarse queda relegado al reino de lo inútil.

El idealismo crítico de Kant, en contraste, asumió el papel de arquitecto del conocimiento. Recordó que conocer no consiste en acumular percepciones como si fueran piedras en bruto, sino en sintetizarlas bajo las reglas del entendimiento. La validez no brota de la mera percepción, sino del modo en que las categorías de la razón organizan la experiencia en juicios capaces de ser defendidos (Kant, 2009 [1781/1787]). En Kant, el mundo no es dado como paisaje, sino construido como edificio, toda percepción sin concepto es ciega, y todo concepto sin percepción es vacío.

La dialéctica hegeliana, por su parte, irrumpe como dramaturgia del espíritu. Enseñó que la razón progresa no en la evasión de las contradicciones, sino en el choque frontal con ellas, para luego superarlas en una síntesis argumentada. Decidir bien no es armonizar por decreto, sino aceptar el conflicto, desentrañarlo y elevarlo al rango de necesidad histórica (Hegel, 2011 [1812–1816]). Hegel convierte el pensar en teatro, con su inevitable tensión de tesis, antítesis y síntesis, donde la contradicción no es anomalía sino motor del desarrollo racional.

---

y de Aristóteles, Descartes propone un pensamiento que parte de sí mismo, de la duda metódica y de la razón pura. Hegel lo llama "héroe del pensamiento" porque ve en Descartes a alguien que rompe con las cadenas de la autoridad dogmática y se lanza al uso libre de la razón. El famoso “pienso, luego existo” (Cogito, ergo sum) marca, para Hegel, el inicio de la filosofía moderna, es decir, una filosofía que ya no depende de presupuestos externos, sino que se fundamenta en la autoconciencia y la razón como principios primeros.

En conjunto, estas tradiciones, que a primera vista marchan por sendas dispares, convergen en una lección compartida y rigurosa, el método no es un artificio ornamental ni un ritual académico, sino una arquitectura del tránsito que gobierna el paso de premisas a conclusiones. Su misión es doble, primero identificar lo que realmente se tiene, y segundo, depurar lo incompatible, optar entre hipótesis rivales y, finalmente, justificar sin ambages por qué se escoge lo que se escoge.

Trasladado al derecho, el método no puede reducirse a la cita de normas ni a la mera enumeración de pruebas. Su verdadera función es mostrar el nexo, la trabazón íntima, entre hechos, pruebas y disposiciones jurídicas. La tradición de la argumentación jurídica ha insistido en este punto con particular fuerza, pues lo que confiere legitimidad a una sentencia no es la solemnidad de su redacción, sino la inteligibilidad de sus razones.

Atienza sostiene que la racionalidad jurídica no consiste en proclamar convicciones, sino en “ofrecer razones públicas, sometidas al escrutinio y a la crítica”. El proceso de decisión debe seguir un orden que haga transparente el tránsito de los datos hacia la conclusión judicial, de manera que cualquier lector competente pueda reconstruir el camino recorrido (Atienza, 2011).

Alexy, por su parte, formula esta exigencia en clave de discurso. La corrección práctica no depende de la autoridad ni del contenido deseado, sino de la existencia de procedimientos argumentativos que obliguen a explicitar las reglas que median entre premisas y conclusión, al tiempo que fuerzan a confrontar las posiciones rivales antes de adoptar una decisión (Alexy, 2017).

La tesis axial de Alexy entrelaza tres planos. Una teoría de los derechos exige una teoría del razonamiento jurídico. Una teoría del razonamiento jurídico adecuada presupone a su vez una teoría de los derechos. Ambos vectores se hacen inteligibles a la luz de una idea regulativa de discurso racional que dota de estructura procedimental a la justificación práctica. Lo dice con nitidez y sin concesiones retóricas:

> Hay una relación interna entre la teoría de los derechos y la teoría del razonamiento jurídico. No puede haber una teoría de los derechos sin tener una teoría del razonamiento jurídico, y una teoría del razonamiento jurídico adecuada,

> presupone una teoría de los derechos... No es suficiente conectar simplemente la teoría de los derechos con la teoría del razonamiento jurídico. Se necesita una razón para hacer necesaria dicha relación. Esta razón puede encontrarse en la teoría del discurso racional que está en la base del sistema en su totalidad. Este es el motivo por el que el título de mi conferencia es «Derechos, razonamiento jurídico y discurso racional». (Alexy, 1993, p. 37)

Sobre el estatuto de normas, reglas, principios y valores, el autor dibuja una taxonomía funcional antes que meramente nominal. Norma no equivale a enunciado normativo. Norma es el soporte semántico sobre el que se predica validez en registros jurídico, social y moral. Reglas y principios son especies normativas heterogéneas y no meras variaciones de generalidad. Las reglas ordenan de forma definitiva y se aplican por subsunción cuando su validez y sus condiciones se verifican. Los principios son mandatos de optimización, ordenan realizar algo en la mayor medida posible dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas (R. Alexy, Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica, en Doxa 5 (1988), pp. 143 ss.), y por ello colisionan y se resuelven por peso relativo mediante ponderación[40]. Los valores comparecen como contenidos que los principios realizan de manera gradual, ya se trate de bienes individuales o colectivos.

Las reglas se aplican en clave orientadora, permisiva o prohibitiva. Los principios orientan la decisión hasta donde lo permiten los hechos y el derecho. Los valores se hacen efectivos a través de esos principios en el caso concreto. Todo esto queda nítido en el pasaje donde el autor formula con precisión la distinción fuerte:

> Las reglas son normas que, dadas determinadas condiciones, ordenan, prohíben, permiten u otorgan un poder de manera definitiva. Así, pueden caracterizarse como «mandatos definitivos». Los derechos que se basan en reglas son derechos

[40] La ponderación es la técnica con la que se deciden conflictos entre principios concebidos como mandatos de optimización. No opera como un silogismo de todo o nada, sino como una comparación de pesos en el caso concreto según tres pasos de proporcionalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El juez determina la intensidad de la afectación de cada principio, valora la importancia de las razones que justifican esa afectación y concluye cuál debe prevalecer bajo las circunstancias dadas. La regla práctica es simple y exigente a la vez, cuanto mayor sea la interferencia en un principio, tanto más poderosas deben ser las razones que avalan la realización del principio contrario. El resultado es una preferencia condicionada y no una anulación, pues el principio vencido permanece válido, aunque ceda en ese caso, y la decisión solo se legitima si la comparación queda explicitada con razones públicas y controlables.

> definitivos. Los principios son normas de un tipo completamente distinto. Estos ordenan optimizar. Como tales, son normas que ordenan que algo debe hacerse en la mayor medida fáctica y jurídicamente posible. Las posibilidades jurídicas, además de depender de reglas, están esencialmente determinadas por otros principios opuestos, hecho que implica que los principios pueden y deben ser ponderados. Los derechos que se basan en principios son derechos prima facie (Alexy, 1993, p. 40-41)[41].

Respecto a la combinación de métodos deductivos y no deductivos en la argumentación judicial, Alexy no se entrega a dicotomías escolares, pues reconoce la subsunción como forma clásica y deductiva para la aplicación de reglas, aunque advierte que en casos con vaguedad, ambigüedad o apertura valorativa la sola deducción no alcanza, quedando la subsunción como marco que exige un razonamiento complementario.

Cuando el sistema incorpora derechos que se sostienen en principios, la metodología cambia de registro. La decisión ya no es un silogismo cerrado, sino un ejercicio de ponderación racional estructurado por la proporcionalidad en sus tres subreglas[42], adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. De ahí que el método no deductivo no sea intuicionismo encubierto, sino una técnica de optimización sometida a reglas de razón. El autor lo desarrolla con su conocido ejemplo y con una arquitectura lógico práctica precisa:

> El procedimiento de ponderación racionalmente estructurado lo provee la teoría de los principios. **Los principios son mandatos de optimización**. Como tales, implican lo que en la terminología jurídica alemana se llama la regla de proporcionalidad. Esta regla comprende tres subreglas, la regla de adecuación, la regla de necesidad y la regla de proporcionalidad en sentido estricto...

[41] Ver de igual manera a: R. Alexy, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, en Doxa 5 (1988), pp. 143 ss.

[42] Las tres subreglas ordenan el examen en cascada. La adecuación pregunta si la medida realmente contribuye a la finalidad perseguida y excluye toda intervención que no mejore en nada el objetivo, pues una injerencia inútil es, por definición, inconstitucional. La necesidad indaga si existe otra alternativa igualmente eficaz que imponga un menor sacrificio al principio afectado y obliga a elegir siempre el medio menos lesivo disponible. La proporcionalidad en sentido estricto compara la intensidad de la afectación con la importancia de las razones que la justifican y exige que el beneficio obtenido compense el costo impuesto, cuanto mayor sea la interferencia, tanto más robustas deben ser las razones para mantenerla.

> Supongamos que el legislador introduce la norma N con la intención de mejorar la seguridad del Estado. N infringe la libertad de expresión. La seguridad del Estado puede ser concebida como materia, un principio, dirigido a un bien colectivo. La libertad de expresión puede ser concebida como un derecho individual fundamental que se basa en un principio. Supongamos ahora que la norma N no es adecuada para promover la seguridad del Estado, y sin embargo, infringe la libertad de expresión. En este caso existe la posibilidad fáctica de cumplir ambos principios conjuntamente en una mayor medida, declarando inválida N. Aceptar la validez de N no conlleva ninguna ganancia para la seguridad del Estado sino solo pérdidas para la libertad de expresión. Los derechos como principios exigen óptimos de Pareto (Alexy, 1993, pp. 46)

El quid de este giro metodológico reside en la regla de proporcionalidad en sentido estricto. Allí el juez debe evaluar intensidad de la interferencia y peso de las razones opuestas, pues no se trata de una fórmula que expida resultados automáticos, sino de una pauta que orienta la comparación bajo condiciones de transparencia y control. Alexy lo expresa con una claridad que evita tanto el decisionismo como la ingenuidad mecanicista:

> La regla nos dice cómo argumentar cuando solo se puede cumplir un principio a costa de otro. Tenemos que investigar la intensidad de la interferencia y la importancia de las razones para tal interferencia. Pero es claro que la regla solo nos dice la dirección del argumento. No prescribe ningún resultado. Alguien que no considere a los derechos individuales como algo con gran valor puede aplicar la regla para favorecer el bien colectivo de la salud pública. Alguien para quien los derechos individuales son muy valiosos llegaría al resultado contrario aplicando la misma regla de ponderación. En el razonamiento jurídico no se puede esperar un método que permita llegar a una solución definitiva para cada caso difícil. Lo que se puede crear son estructuras racionales para el razonamiento (Alexy, 1993, p. 48).

El discurso racional completa la trilogía, asegura reglas de juego que garantizan libertad e igualdad en la participación y en la crítica, prohibición de exclusiones injustificadas,

claridad lingüística y atención a consecuencias. En ese horizonte procedimental, los principios operan como mandatos de optimización, las reglas como dispositivos de cierre y los valores como contenidos ponderables. La consecuencia práctica no es baladí. Alexy sostiene que un discurso racional tendería a un sistema con preferencia prima facie por los derechos individuales frente a bienes colectivos, lo que obliga a justificar cualquier sacrificio de aquellos con razones públicas y proporcionalidad estricta. Ello anuda la teoría de los derechos con la teoría del razonamiento jurídico y ambas con una ética de la argumentación que es, en el fondo, condición de legitimidad.

Por su parte Pablo Raúl Bonorino, en una denodada lectura de Bulygin ancla el análisis en una tesis operativa, en tanto que la sentencia no es un oráculo sino un artefacto lógico compuesto por una norma individual y por considerandos que exhiben sus razones. De ahí la reconstrucción inferencial de la decisión y el lugar de la deducción como criterio de justificación:

> Según Bulygin, la sentencia puede ser reconstruida como un argumento en el que la resolución ocupa el lugar de la conclusión y cuyas premisas se hallan en los considerandos, aunque no todo enunciado allí contenido sea premisa necesaria para inferir la conclusión. La manera de entender la naturaleza de ese argumento es lo que diferencia las propuestas filosófico jurídicas sobre el razonamiento judicial (Bonorino y Peña Ayazo, 2006, p. 98).

En el mismo sentido se puede predicar que la decisión en el cuerpo de la sentencia aparece justificada cuando la conclusión se sigue lógicamente de premisas normativas, fácticas y definicionales, tal como:

> Para Bulygin, una decisión está justificada cuando el argumento formado por la norma general, la premisa fáctica y, de ser el caso, las definiciones empleadas en los considerandos, como premisas, y la norma individual que expresa el contenido de la decisión, como conclusión, resulta lógicamente válido. Un argumento es considerado un argumento deductivo válido cuando podemos afirmar que, si sus premisas fueran verdaderas, su conclusión sería necesariamente verdadera (Bonorino y Peña Ayazo, 2006, pp. 98-99).

La sentencia al estar construida por palabras, (bien sea que la misma sea leída o efectivamente se haga traslado escrito de la está) requiere argumentación, un orden no arbitrario que aúne lo factual, lo jurídico y lo probatorio en un solo escrito. Este monumento al que llamamos sentencia se edifica con argumentos de orden jurídico, dichos argumentos construyen enunciados, dichos enunciados nutren las razones, en igual sentido a estos enunciados se les puede nominar como premisas, de las cuales se sirve al propia sentencia para derivar la conclusión última, el resuelve de la disputa en litis, Bonorino y Peña Ayazo indican al respecto:

> Un argumento es un conjunto de enunciados en el que algunos enunciados constituyen razones para aceptar otros. A esos enunciados se los llama premisas y al apoyado por ellas se lo llama conclusión. Los enunciados son expresiones lingüísticas susceptibles de verdad o falsedad. El orden en que aparecen carece de relevancia estructural. No hay pautas estrictas para detectar un argumento ni para identificar todas sus premisas o su conclusión, aunque esa es precisamente la tarea inicial para estimar el grado de apoyo de cualquier afirmación (Bonorino y Peña Ayazo, 2006, p.100).

Al considerar que el sistema penal es de corte adversarial la actividad de valorar un razonamiento, ya sea en el ámbito filosófico o en el estrictamente jurídico, no consiste únicamente en escuchar o leer lo que alguien afirma, sino en someter ese discurso a un examen estructurado que permita discernir su fuerza, su coherencia y su capacidad de generar convicción racional, la fiscalía lo hará bajo una determinada luz y la defensa desde la otra esquina, escudando tus respectivas hipótesis.

En este sentido, la teoría de la argumentación proporciona una metodología que evita caer en apreciaciones meramente intuitivas o en juicios de plausibilidad superficial, ofreciendo criterios formales y materiales para establecer cuándo una argumentación merece ser considerada sólida y cuándo se derrumba bajo el peso de falacias, contradicciones o premisas defectuosas:

> Para evaluar una argumentación se deben seguir los siguientes pasos:

> (1) Determinar la cuestión sobre la se pretende tomar partido en el texto argumentativo, e identificar la posición que en él se defiende respecto de ella
>
> (2) Descomponer la argumentación en los distintos argumentos y subargumentos que la componen, teniendo en cuenta el rol que juegan en la estrategia argumentativa del texto a analizar
>
> (3) Una vez identificados los argumentos debemos preguntarnos sin son correctos o incorrectos, si son buenos argumentos
>
> (4) Un argumento se llama sólido cuando posee dos características es lógicamente correcto y está formado por premisas verdaderas (Bonorino y Peña Ayazo, 2006, pp.107-108).

La sentencia se reconstruye como una argumentación con un argumento central y una constelación de subargumentos que justifican cada premisa normativa o fáctica, sin prejuzgar el tipo de inferencia dominante, que puede ser deductiva, inductiva o mixta según el caso concreto:

> Todo lo dicho para las argumentaciones en general se aplica al análisis de la fundamentación judicial. Las sentencias pueden reconstruirse como argumentaciones cuyo argumento central tiene como conclusión el contenido del acto de decisión y como premisas el enunciado normativo general y la descripción de los hechos relevantes, mientras que los subargumentos expresan las razones que apoyan la verdad de esas premisas (Bonorino y Peña Ayazo, 2006, p. 109).

El modelo deductivo de argumentación da la forma, pero la práctica judicial exige además el examen material de premisas, la explicitación de supuestos tácitos y la articulación con técnicas no deductivas cuando hay vaguedad, ambigüedad o apertura valorativa. De ahí que la sentencia sea, en rigor, una argumentación con un argumento central y constelaciones de subargumentos que justifican hechos y normas.

Continuando con la línea de la argumentación la retórica perelmaniana concibe la argumentación jurídica como práctica racional no reductible a la pura deducción. Atienza explica que Perelman separa razonamientos analíticos y razonamientos dialécticos, y sitúa el derecho en este segundo campo, ampliando el radio de la razón hacia lo plausible

y no solo hacia lo necesario. En Perelman los argumentos de enlace unifican elementos para producir solidaridad conceptual o valorativa. Atienza sintetiza la matriz tripartita cuasilógicos, basados en la estructura de lo real, y los que fundan dicha estructura mediante caso y analogía. El pasaje clave dice:

> Se clasifican en argumentos cuasilógicos, cuya fuerza deriva de su proximidad pero no identificación con argumentos puramente lógicos o matemáticos, argumentos basados sobre la estructura de lo real, bien se trate de enlaces de sucesión o bien de enlaces de coexistencia, y argumentos que fundan la estructura de lo real tomando como fundamento bien el caso particular o bien la semejanza de estructuras existentes entre elementos pertenecientes a dominios distintos (Atienza, 2005, p. 53).

Dentro de los cuasilógicos se trabajan identidad, contradicción, transitividad, definiciones completas y parciales regla de justicia y reciprocidad, dilemas, comparaciones y probabilidades. En los basados en la estructura de lo real, la sucesión se articula por nexo causal, medios y fines, etapas, despilfarro y dirección, mientras la coexistencia incorpora relaciones acto persona, autoridad, individuo grupo, vínculos simbólicos, doble jerarquía y diferencias de orden y grado. Los argumentos que fundan la estructura de lo real despliegan tres piezas. El ejemplo generaliza y en derecho opera como precedente que funda regla. La ilustración refuerza una regularidad ya asentada sin crearla. El modelo convoca a la imitación normativa. Atienza lo enuncia con precisión:

> Los enlaces que fundan la estructura de lo real recurriendo al caso particular dan lugar esencialmente a tres tipos de argumentos el ejemplo, la ilustración y el modelo. En la argumentación por el ejemplo, el caso particular sirve para permitir una generalización, en las ciencias se tratará de formular una ley general, mientras que en el derecho, la invocación del precedente equivale a considerarlo como un ejemplo que funda una regla nueva. A diferencia del ejemplo, la ilustración afianza pero no fundamenta una regularidad ya establecida, y el modelo invita a una imitación estructural (Atienza, 2005, p. 58).

Bien ahora, frente a la argumentación adecuada en derecho penal es imperativo acudir a la hermenéutica radbruchiana, misma que parte de una tríada valorativa, integrando

elementos como la justicia, la adecuación a un fin y la seguridad jurídica, elementos que funcionan como principios rectores que orientan la lectura del texto legal cuando este es equívoco o conduce a resultados disonantes con la idea de derecho (labor del juez). Radbruch explica sobre la justicia que:

> La pauta axiológica del Derecho positivo y meta del legislador es la justicia. La justicia es un valor absoluto, como la verdad, el bien o la belleza; un valor que descansa, por lo tanto, en sí mismo, y no derivado de otro superior (Radbruch, 2014/1951, p. 31).

Respecto a la adecuación a un fin el autor establece que:

> La justicia, para poder derivar de ella las normas jurídicas, tiene que complementarse con otro factor: finalidad o adecuación a un fin. Por "fin en el Derecho" no debe entenderse, sin embargo, para estos efectos, un fin empíricamente perseguido, sino la idea de fin de lo que debe ser. Mientras que el concepto de la justicia es incumbencia de la filosofía del Derecho, la idea de fin tiene que tomarla el Derecho de la ética (Radbruch, 2014/1951, p. 35).

Frente a la seguridad jurídica[43] explicita el mencionado jurista que:

> Entendemos por seguridad jurídica, no la seguridad por medio del Derecho, la seguridad que el Derecho nos confiere al garantizar nuestra vida o nuestros bienes contra el asesinato, el robo, etc. -pues ésta va ya implícita en el concepto de la adecuación a fin, sino la seguridad del Derecho mismo (Radbruch, 2014/1951, p. 40).

[43]Radbruch identifica cuatro factores que, aunque formulados con el aire solemne de la filosofía del derecho, se entienden mejor si los aterrizamos en términos más cotidianos. Primero, dice que el derecho debe ser positivo, es decir, que esté escrito, puesto en normas claras y no dejado a la improvisación. Segundo, que esas normas no dependan de la "sensibilidad" de cada juez, porque si el criterio es la buena fe o las buenas costumbres, entonces la ley se convierte en plastilina moldeada por subjetividades. Tercero, que los hechos en los que se apoya el derecho sean, digámoslo así, practicables: a veces se sacrifica la sutileza para ganar certeza, como cuando se fija una edad legal para la mayoría de edad en vez de analizar la madurez psicológica de cada persona. Y cuarto, que las leyes no cambien con la misma frecuencia que el clima, porque la seguridad jurídica exige estabilidad, aunque sea a costa de cierta lentitud parlamentaria. Dicho de manera simple, Radbruch nos recuerda que la seguridad jurídica vive en el equilibrio entre la certeza de la norma, la objetividad en su aplicación, la practicidad en los hechos y la estabilidad del sistema normativo.

La interpretación correcta armoniza legalidad, propósito institucional y justicia, con prelación ordinaria de seguridad y finalidad, salvo que la justicia imponga corrección sustantiva excepcional. Esta tesis aparece de manera sistemática en su Filosofía del derecho y fija la base para interpretar por principios sin caer en decisionismo (Radbruch, 1932/2009).

En casos límite se activa la conocida fórmula, que cuando el contenido de una ley cruza un umbral de injusticia cualitativamente intolerable y además niega la igualdad que constituye el núcleo de la justicia, el texto legal pierde su pretensión de juridicidad. La decisión debe anclarse en principios supralegales de justicia. No se trata de una invitación a la moral libre, exige razones públicas rigurosas para demostrar que el caso rebasa el umbral y para identificar los principios aplicables. Con ello Radbruch explica cómo y cuándo los principios desplazan reglas en la práctica interpretativa sin destruir la seguridad normativa de base (Radbruch, 1946/2006).

Radbruch describe una jerarquía elástica entre sus tres principios. Seguridad y finalidad sostienen la obediencia al derecho positivo en condiciones normales. Justicia funge como correctivo estructural y, en supuestos extraordinarios, como criterio de invalidez material. La invalidez no se activa por cualquier desacuerdo, sino por la conjunción de una injusticia cualitativamente extrema con una negación de la igualdad que convierte la norma en instrumento de persecución o exclusión. Si esa conjunción se acredita, el juez debe reencauzar la solución mediante principios de justicia superiores a la ley, sin que ello autorice arbitrariedad, pues permanecen las cargas de motivar por qué el caso es excepcional y de mostrar la congruencia de los principios invocados con la práctica jurídica general y con el orden constitucional.

En materia probatoria, Taruffo advirtió que la llamada “verdad del proceso” no surge como una iluminación súbita, sino como el producto de inferencias controladas, construidas a partir de fuentes sometidas a límites y condiciones. De ahí que la tarea central del juez no sea “creer mejor” que las partes, sino construir y exponer con claridad la cadena inferencial que lo conduce a su decisión (Taruffo, 2002, 2010).

Ferrer Beltrán añade que la valoración probatoria debe ser un ejercicio racional y cuidadoso. Ello implica identificar con exactitud lo que cada medio de prueba afirma,

resolver contradicciones relevantes con criterios epistémicos como la calidad metodológica, la independencia y la coherencia, y fundar cualquier preferencia entre hipótesis rivales sobre la base de un estándar previamente declarado (Ferrer Beltrán, 2007).

Ya Bentham, mucho antes, había lanzado su crítica demoledora contra las “tarifas legales” rígidas. Su advertencia fue clara, en tanto que lo decisivo en un juicio no es el formalismo ciego ni la fidelidad a una tabla de valoración preestablecida, sino la capacidad demostrativa real de la evidencia, siempre dentro de un razonamiento explícito, controlable y sometido a réplica (Bentham, 2008 [1825]).

Visto desde la ciencia, el nexo lógico sólo se legitima si supera cuatro condiciones sine qua non. Primero, identidad de las premisas, lo que implica saber con exactitud qué son y qué dicen y, sobre todo, qué no dicen, dejando a la vista sus límites operativos y las condiciones de uso. Segundo, coherencia del conjunto, esto es ausencia de incompatibles bajo las mismas coordenadas de tiempo, lugar, sujeto y escala; si los choques aparecen, deben resolverse con criterios técnicos y no con intuiciones, proximidad a la fuente, tasa de error y validación del método, autenticidad y cadena de custodia, independencia y convergencia de fuentes, parsimonia inferencial.

Tercero, elección entre hipótesis rivales bajo un tertium non datur operativo, con test cruciales que tensionen la alternativa y permitan su falsación cuando corresponda; aquí no hay espacio para el ecumenismo, o explica mejor y con menos supuestos o cede. Cuarto, argumentación con razón suficiente, de modo que toda conclusión relevante se muestre como el resultado de premisas ancladas en su fuente, una regla de tránsito explícita ya lógica ya científica ya de experiencia depurada, y el estándar aplicable declarado sin ambages; en suma, un puente nítido entre dato, regla y decisión que resista la crítica de cualquier lector competente.

El método “IDEA” se justifica como arquitectura mínima que vuelve visible el nexo lógico que transforma insumos dados hechos, pruebas, normas en una decisión controlable. Responde a la intuición clásica según la cual un método no es un rito, es un orden, una secuencia deliberada que conduce de premisas a conclusión sin autoengaño, con claridad sobre qué se toma como dato, análisis de lo complejo en partes simples, avance

de lo simple a lo complejo y revisión suficiente para no omitir lo decisivo. Esa es la brújula cartesiana y, en clave contemporánea, “IDEA” la encarna al forzar a fijar primero la identidad de las premisas, a depurar incompatibilidades, a optar entre hipótesis rivales y a declarar la regla de tránsito que justifica la conclusión, tal como lo exige la razón metódica (Descartes, 2004).

A la vez, el método interioriza la disciplina positivista de atenerse a lo observable y de someter las hipótesis a su doble medida, poder explicativo y posibilidad efectiva de prueba empírica esto es, de falsación honesta y replicable sin refugio en entidades vaporosas ni en intuiciones de autoridad (Comte, 1998). En “IDEA” la elección no se consuma por rango ni por carisma institucional, se decide por test crucial, el dato que, de aparecer, derriba la alternativa y purga el razonamiento de complacencias.

Esta economía metodológica convive sin fricción con el giro crítico kantiano conocer es sintetizar bajo reglas del entendimiento y con la dialéctica hegeliana la razón progresa enfrentando y resolviendo contradicciones porque obliga a explicitar las categorías con las que se organiza la experiencia probatoria y a decidir solo después de depurar los choques relevantes (Kant, 2009; Hegel, 2011). En suma, parsimonia, prueba y síntesis, todo ello bajo una lógica de contraste que legitima la decisión y la vuelve auditabile.

En clave jurídica, “IDEA” convierte la sana crítica en un itinerario verificable. La exigencia constitucional de motivación no se satisface acumulando citas o narrando el expediente, sino mostrando el puente que une las premisas con la conclusión; es decir, ofreciendo razones públicas, susceptibles de crítica intersubjetiva (Atienza, 2011). En términos de teoría del discurso, la corrección práctica no depende del contenido deseado, sino del procedimiento que obliga a explicitar las reglas aplicadas, a confrontar posiciones rivales y a justificar la preferencia (Alexy, 2017).

El método al fijar la Identidad de lo que realmente dicen las fuentes, evita el falso juicio de identidad por cercenamiento o adición; al exigir Depuración, bloquea la suma de incompatibles “valorados en conjunto incompatibles” sin decisión; al forzar la Elección binaria con test crucial, convierte el tercero excluido en operación y no en consigna; y al requerir Argumentación con razón suficiente, impide el salto del dato a la tesis sin declarar la regla lógica, científica o de experiencia depurada que autoriza el tránsito (Ferrer

Beltrán, 2007). Ya Bentham advertía que el formalismo desnudo (tarifas probatorias rígidas) no suple la obligación de razonar sobre la capacidad demostrativa real de la evidencia; el método “IDEA” recoge esa advertencia sin crear “tarifas técnicas” nuevas, porque su criterio es epistémico y no ritual (Bentham, 2008).

Desde la perspectiva científica, el método “IDEA” introduce tres virtudes sin burocratizar. La primera es la falsabilidad. Aparece en la Elección y obliga a formular la hipótesis rival y a declarar el dato o el criterio que la derribaría. Si nada puede refutar lo preferido, no hay conocimiento, hay creencia. Así de sencillo y así de severo.

La segunda es la calidad metodológica. Se juega en la Depuración, donde los choques no se resuelven por intuiciones sino por criterios técnicos explícitos. Cuenta la tasa de error y la validación del método pericial. Cuenta la autenticidad y la cadena de custodia en EMP EF. Cuenta la proximidad fenomenal del percipiente. Cuenta la independencia y la convergencia de las fuentes. Cuenta la parsimonia como preferencia por las hipótesis con menos supuestos ad hoc. Todo lo demás es voluntarismo epistémico.

La tercera es la reproducibilidad. Se asegura en la Identidad, porque cada premisa decisiva queda anclada en su fuente con su límite declarado, de modo que cualquier operador pueda reconstruir el razonamiento y verificar si, con las mismas premisas y reglas, arriba a la misma conclusión. En conjunto, estas virtudes convierten el nexo lógico en objeto auditable. No es convicción opaca. Es una estructura que se deja examinar con lupa y resiste el escrutinio de un lector competente.

El método “IDEA” sirve, de manera transversal, a jueces, fiscales y defensores. A los jueces les ofrece una plantilla mental que se vierte en la motivación, en vez de diluirse en relatos vagos y tautológicos, se exhibe el puente premisas–regla–conclusión y se muestra cómo se resolvieron las contradicciones bajo un criterio verificable; así, el estándar de prueba deja de ser consigna y se aplica caso por caso, con efecto directo en la disminución de conflictos por motivación aparente o inadecuada. A los fiscales les ayuda, en tanto que ordena la teoría del caso desde la investigación, busca identificar la hipótesis rival y fijar desde temprano el test crucial disciplina la recolección y orienta la presentación, evitando saltos inferenciales en juicio. A los defensores les proporciona un mapa de ataque, si la línea de identidad está mal cerrada, si el criterio de preferencia es

impropio, si la hipótesis acusatoria carece de test crucial o si la regla de tránsito no se declara, la duda razonable deja de ser una invocación retórica y se convierte en la consecuencia lógica de un nexo fallido.

La transversalidad del método “IDEA” no es cosmética o meramente académica, ya que como arquitectura del pensamiento no depende del rol; por eso concentra el debate en lo único que realmente decide la racionalidad del fallo, lo que es la calidad de las premisas, la resolución de los choques, la elección entre alternativas excluyentes y la explicitación del tránsito, no en la retórica.

La razón última para adoptar el método “IDEA” es doble, legitimidad y eficiencia. Legitimidad porque una sentencia vale exactamente lo que valen sus razones públicas. Cuando cada conclusión decisiva remite a premisas identificables y a reglas nombradas, el control intersubjetivo deja de ser un ideal y se vuelve una práctica. El reproche por convicción se desvanece cuando la motivación expone su esqueleto inferencial sin zonas en penumbra.

Eficiencia porque la buena decisión no se mide por páginas sino por densidad, con motivaciones más cortas y más compactas, con identidad cerrada, depuración resuelta, elección falsable y argumentación explícita, disminuyen la litigiosidad por vicios de motivación y concentran el esfuerzo judicial donde verdaderamente importa, en el núcleo decisorio.

En suma, “IDEA” pone la lógica al servicio del proceso penal con la menor carga posible. Bastan cuatro gestos bien hechos para que el nexo lógico sea visible, discutible y, cuando proceda, suficiente.

Viene bien indicar en este punto previo al método en cuestión señalar que la argumentación judicial no se agota en el silogismo (como se esbozó de manera implícita en pretéritas líneas). Conjuga una lógica formal que asegura la corrección estructural de las inferencias con una lógica material que exige evaluar la calidad epistémica de las premisas, su pertinencia y su peso. En términos de Alexy, la práctica forense alterna la subsunción propia de las reglas con la ponderación propia de los principios, lo que implica articular razonamientos deductivos con técnicas no deductivas sometidas a

proporcionalidad en sus variantes de idoneidad, necesidad y balance estricto. Una sentencia legítima nace de esa mixtura racional y no de una única gramática inferencial, véase Alexy (2007).

Este entrelazamiento opera dentro de un régimen de discurso que produce efectos de verdad y ordena conductas. Michel Foucault mostró que saber y poder se copertenecen y que las prácticas discursivas son dispositivos que clasifican, normalizan y disciplinan, como lo mencionó el autor frente a la pena: "Que el castigo derive del crimen; que la ley parezca ser una necesidad de las cosas y que el poder obre ocultándose bajo la fuerza benigna de la naturaleza" (Foucault, 2009, p.123). El juicio penal, leído desde allí, no es solo texto jurídico sino artefacto de gobierno de cuerpos y subjetividades que circula entre instituciones, archivos y técnicas de vigilancia.

La dimensión política de la sentencia se advierte en su condición de emanación del ius puniendi dentro de un orden que se legitima por el monopolio de la violencia física legítima. Weber entendió el Estado como aquella comunidad que reivindica con éxito ese monopolio en un territorio dado, de modo que cada decisión penal actualiza y canaliza esa pretensión bajo formas jurídicas (véase Weber, 2004). A esa coacción material se suma la coacción simbólica. Bourdieu explicó que el derecho opera como poder de nominación que impone una visión y división legítima del mundo social. La sentencia funciona como acto performativo investido de autoridad que instituye realidad y produce reconocimiento, ejercicio típico de violencia simbólica legítima cuando sus categorías se naturalizan en los justiciables (ver Bourdieu, 2008. Bourdieu, 2014).

10.2.1. I — Identidad (qué es la premisa y qué dice).

La Identidad es el primer cimiento del método “IDEA”, antes de razonar con una prueba, hay que fijar qué es y qué dice exactamente, todo lo demás como la coherencia, elección entre hipótesis y motivación depende de que esa “mismidad” esté cerrada. En lógica, el principio de identidad (“A es A”) impide tratar un enunciado como si fuera otro, en juicio, impide leer en una prueba lo que no contiene, cercenar lo que sí contiene o traducir “probable” como “cierto”. Si la identidad falla, el razonamiento se vuelve un castillo de arena, se puede sumar, restar y ordenar cuanto se quiera, pero todo se edificará sobre una base movediza.

Desde el punto de vista metodológico, el criterio de identidad traduce la primera regla clásica del buen método, que es la claridad. En términos prácticos, la identidad exige dos afirmaciones breves y controlables, la primera es que “esta fuente afirma X (y no Y)”, y la segunda relativa a “esta fuente es utilizable **si** se cumple tal condición de uso”, (por ejemplo, legalidad, licitud, autenticidad, respeto de la cadena de custodia, método validado). Ese “si” no es formalismo, es la válvula de seguridad que evita construir inferencias sobre premisas erradas, ilegales o descartables (Descartes, 2004).

La identidad pone en acto la “sana crítica” y blinda la motivación frente a posibles los vicios casacionales. Cuando la Corte Suprema, Sala de Casación Penal habla de errores de hecho relativos a la apreciación de la prueba tiene presente el falso juicio de existencia por suposición (el juez se inventa la prueba, o el juez en la sentencia hace afirmaciones que no tienen prueba), falso juicio de existencia por omisión (el juez omite la prueba, no la valora siendo trascendente la valoración de esta), falso juicio de identidad (el juez valora la prueba de manera distorsionada, se trasmuta el medio, se pone en boca de la prueba lo que esta no dice) y el falso raciocinio (el juez falta a las reglas de la sana crítica, **los principios de la lógica**, las máximas de la experiencia, las leyes de la ciencia y el sentido común).

La mejor defensa contra esos vicios no es una declaración solemne o extensa, sino una línea de identidad por cada premisa decisiva donde se vea, sin ambigüedad, el contenido tomado y el alcance que no se le atribuye. El propio Código de Procedimiento Penal sugiere este rigor cuando fija criterios de apreciación específicos: en testimonio, considerar percepción y memoria (art. 404); en pericia, idoneidad, métodos y grado de aceptación (arts. 405, 417, 420 y 422); en documental, autenticidad, mejor evidencia e integridad (arts. 425–434); y en EMP/EF, trazabilidad de la cadena de custodia para asegurar que el objeto es el mismo y conserva aptitud demostrativa. Todo ese andamiaje legal solo sirve si, al usar una fuente, el juez explicita qué dice y en qué condiciones puede decirlo.

Desde la arista científica, la identidad es la fase de operacionalización y validez. El concepto de operacionalización puede entenderse como “el proceso de traducir un rastro empírico o un enunciado técnico en una premisa utilizable, es decir, pasar de una idea

abstracta a una representación empírica clara" (Dovetail, 2023), por ejemplo, se puede decir que: la foto no "prueba" una conducta por sí, muestra una silueta a tal hora bajo tal resolución; el dictamen no "certifica" culpabilidad, en tanto que podía obrar de otra forma, sino que informa un resultado con tasa de error y supuestos de medición; un testigo no "constata" lo que no percibió, relata lo que observó con sus límites humanos de atención y memoria.

La validez "indica si un instrumento realmente mide lo que pretende medir (validez de constructo), mientras que la fiabilidad se refiere al grado en que dicho instrumento ofrece resultados consistentes y estables" (Hernández Sampieri, Fernández Collado & Baptista Lucio, 2014) (Chiang, 2015).Por eso la identidad obliga a decir qué NO dice la fuente (el "límite declarado"), verbigracia: una copia no dice lo mismo que el original para ciertos fines; una probabilidad del 70% no equivale a una certeza; un video sin metadatos de fecha no "fija" cronología. Declarar el límite no debilita la prueba; la hace creíble.

Desde la filosofía la identidad evita dos extravíos habituales. Primero, el psicologismo ("me convence"), concepto que confunde convicción con conocimiento. Kant advirtió que conocer es sintetizar datos bajo reglas; aquí la síntesis se pospone hasta que la premisa sea clara en su contenido y condiciones (Kant, 2009). Segundo, el hegelianismo mal entendido que "abraza" contradicciones sin depurarlas. La dialéctica no autoriza a sumar incompatibles; exige reconocerlos para superarlos. Identidad es el "alto" antes de ese choque, en tanto que define con precisión qué entra a la dialéctica y qué no (Hegel, 2011).

En el plano de la argumentación jurídica, lo que legitima una decisión no es la autoridad de quien decide (falacia ad hominem), sino la publicidad de las razones, que cualquiera pueda ver qué se tomó como premisa, qué no se tomó y por qué. La identidad, al dejar un anclaje externo (fuente/ID) y un perímetro (límite), vuelve auditables las razones dadas, las premisas que alimentan la sentencia se convierten en estructuras edificadoras de conclusiones válidas en el lenguaje jurídico, al menos desde lo formal y lo material (que ya es mucho).

Aterrizado al proceso penal, la identidad se puede reconocer en cuatro ejemplos muy cotidianos. En primer lugar, frente a un testimonio que indique: "yo vi al señor Cristian Koronkoro Lukumí Cucanegra a las 20:10 horas en la tienda de don Quimio, como a cinco

metros; pero no vi si llevaba un arma". Aquí la identidad separa percepción directa de inferencias y prohíbe extrapolar "arma" si no fue percibida. En segundo lugar, frente a una pericia se puede tener que: "la técnica X arroja probabilidad "p" con una tasa de error "e", bajo cadena cerrada y calibración previa". La identidad impide tratar la variable "p" como 100% verificable y cierta, ni usar el resultado si la calibración no se acredita. En tercer lugar, frente a una prueba o medio documental: "esta copia simple reproduce el contrato; no es original; su autenticidad se apoya en…". Este ejemplo fija lo que sí puede hacerse (p. ej., análisis de contenido) y lo que no (p. ej., grafología del trazo sobre copia). En cuarto lugar, frente algún EMP/EF se podría indicar que: "esta navaja es la misma rotulada con el No. 12, recolectada a las 13:00 horas por el agente Carrizo; se mantiene la cadena continua; preservación a 18 grados ambiente". Sin esa identidad fáctica, preguntar "qué demuestra" la navaja carece de sentido.

La identidad sirve porque reduce el error de la forma más económica, ya que antes de combinar premisas, las obliga a verlas de modo individual, en su identidad. Sirve para jueces porque limpia la mesa de equívocos y fortifica la motivación contra reproches por falso raciocinio por falta al principio de identidad, falso juicio de identidad o por lectura extensiva. Sirve para fiscales porque disciplina la presentación, en vez de "contarlo todo", se trae lo que tiene identidad cerrada y se dice qué no puede afirmarse con ese material, lo cual protege el caso. Sirve para defensores porque da un punto de ataque objetivo, pues si la identidad está mal cerrada (falta condición de uso, se omitió un límite, hay sobrelectura), el uso de los recursos y la solicitud de duda razonable es la consecuencia.

Se debe señalar que el elemento de identidad no es "copiar y pegar". Es escribir (en una línea) el contenido que sí se usa y (en otra) el límite que no se cruzará. Ese pequeño acto aparentemente escolar tiene efectos mayores, en tanto que hace replicable el razonamiento (cualquiera puede reconstruirlo), evita la tentación de transformar indicios en certezas y prepara honestamente el terreno para las otras fases del método como la Depuración (resolver choques), la Elección (A/B con test crucial) y la Argumentación (razón suficiente). Si el método "IDEA" es un puente, Identidad es el pilote que entra hasta el estrato duro; si ese pilote no está, el puente luce bonito, pero se cae con el primer peso.

A continuación, se presenta la ficha de identidad, la que condensa, en un formato práctico, todo lo que exige la fase de Identidad del método “IDEA”, decir con precisión qué es cada fuente, qué dice exactamente, en qué condiciones puede usarse y qué alcance no tiene. Con una sola página por premisa decisiva, esta ficha evita los vicios clásicos (cercenar, añadir o “traducir” el contenido de la prueba), deja trazabilidad para el control y prepara el terreno para las fases siguientes (Depuración, Elección y Argumentación). Es un insumo transversal, puede diligenciarla el juez para motivar, la Fiscalía para presentar y la defensa para auditar o impugnar. Si la ficha está bien hecha, el nexo lógico descansa sobre terreno firme.

Tabla 4.

Ficha de identidad probatoria.

FICHA DE IDENTIDAD	
ID de fuente	
Tipo	☐ Testimonio ☐ Pericia ☐ Documental ☐ EMP/EF ☐ Otro: _____
HJR que soporta	
Ancla literal (qué dice exactamente)	
Límite declarado (qué no dice / alcance que no tiene)	
Condición de uso (si aplica) autenticidad / cadena / método+tasa de error / calibración / fecha	
Contexto de percepción (quién, cuándo, dónde)	
Calidad epistémica	☐ Válida ☐ Inválida

Nota. *Elaboración propia.*

Para diligenciar este recurso se propone comenzar asignando ID (identificación) de fuente breve y rastreable (por ejemplo, “T-03 Víctima”, “P-02 Balística”, “D-15 Contrato”, “EMP-07 Navaja”) o en últimas un apodo; ese código será el ancla al que remitirán sus conclusiones. Se indica luego el Tipo de medio, marcando el casillero correspondiente; importa porque cada medio tiene reglas de uso y control distintas (el testimonio se valora por percepción y memoria; la pericia por método y tasa de error; el documento por autenticidad e integridad; el EMP/EF por cadena de custodia y condiciones de preservación).

En HJR que soporta, se debe indicar en una o dos líneas el Hecho Jurídicamente Relevante al que esa fuente sirve, siempre atado del tipo penal, que es el elemento que en últimas debe ser un reflejo del hecho, formulando este como proposición verificable (quién, qué, cuándo, dónde y cómo); así asegura la pertinencia con el objeto del juicio y evita usar material decorativo.

El corazón de la ficha es el Ancla literal, una sola línea con el contenido exacto que se tomará de la fuente, sin interpretaciones ni paráfrasis libres. Inmediatamente se debe declarar el límite, precisar qué no dice la fuente o el alcance que no tiene (por ejemplo, “no fija identidad por rasgos”, “probabilidad no equivale a certeza ni identifica individuo”, “copia simple, no original”, “el objeto no acredita autoría por sí”). Este límite blinda contra sobrelecturas y convierte un indicio en lo que es, un dato con borde y función.

Si el medio lo exige, se debe describir la condición de uso que habilita a emplear la premisa (autenticidad acreditada, cadena de custodia continua, método validado con tasa de error conocida, calibración del equipo, metadatos de fecha y hora, etc.). Si esa condición falta, se debe reconocer que la premisa puede quedar “válida con límite” o incluso en la categoría de “riesgosa”, lo cual impactará su fuerza persuasiva en las fases siguientes.

En el apartado de contexto se debe precisar la percepción (quién obtuvo o percibió, cuándo y dónde), porque el dónde/cuándo/por quién condiciona fiabilidad y cobertura del dato. Finalmente, se debe marcar la calidad epistémica, válida si el ancla es clara, el límite está declarado y la condición de uso está cumplida e inválida si no aporta en calidad epistémica (se debería dejar de valorar por su inexistente capacidad contributiva). En

este último caso, se añade una nota brevísima de cinco a ocho palabras que diga exactamente dónde está el talón de Aquiles (por ejemplo, “metadatos ausentes”, “tasa de error desconocida”, “conservación inadecuada”).

Tres recordatorios guían el diligenciamiento sin necesidad de memorizar más, si no se puede escribir el ancla sin hacer un ejercicio de interpretación la identidad no está cerrada y la premisa no debe entrar aún al razonamiento; es menester declarar siempre un límite para impedir que una copia se trate como original o una probabilidad como certeza; se busca tratar la condición de uso como llave de entrada, porque si la puerta no abre, la premisa no pasa. Con esa disciplina mínima, cada ficha deja una huella replicable que cualquier lector competente puede verificar, y su razonamiento queda listo para pasar al examen de choques (Depuración), a la opción entre hipótesis rivales (Elección) y a la explicación final del tránsito (Argumentación).

10.2.2. D — Depuración (coherencia sistémica y ensamblaje lógico de premisas).

La Depuración es el segundo pilar del método “IDEA”, no se puede razonar bien con premisas que se contradicen bajo las mismas condiciones. Si la fase de Identidad fijó con exactitud qué dice cada fuente y en qué condiciones puede usarse, la depuración verifica que el conjunto de premisas sea coherente; y cuando detecta choques, los resuelve con un criterio técnico explícito, dejando por escrito cuál versión prevalece y por qué razones lo hace. En términos llanos, antes de elegir (elección) y justificar (argumentación), hay que limpiar la mesa de incompatibles fuertes; lo demás es mezclar peras con manzanas.

En lógica, el principio de no contradicción dice que “una proposición y su negación no pueden ser verdaderas a la vez y en el mismo sentido” (Aristóteles, 1994-2000). Eso, trasladado al proceso penal, implica una pregunta operativa muy concreta: ¿pueden ser verdaderas simultáneamente, bajo las mismas coordenadas de tiempo, lugar, sujetos, método y escala las dos afirmaciones en conflicto (fiscalía y defensa)?

Si la respuesta es sí (por ejemplo, dos testigos describen lo mismo desde ángulos distintos o en momentos sucesivos), no hay colisión, puesto que las piezas se compatibilizan. Si la respuesta es no (p. ej., un testigo ubica al acusado a las 20:10 en un

lugar A, con un registro de acceso, con reloj sincronizado y cadena íntegra, mientras que otro testigo lo sitúa a las 20:10 en el lugar B a 30 km del lugar de los hechos), estamos ante un choque fuerte y el método exige decidir cuál premisa entra y cuál sale, o en qué medida se degrada su fuerza. La depuración, por tanto, no es una invitación a promediar versiones ni a “valorarlas en conjunto” sin más; es la obligación de ordenar de lo simple a lo complejo (Descartes, 2004) y de superar la contradicción en una síntesis razonada (Hegel, 2011).

Depurar no es un capricho, es un requisito metodológico para evitar el autoengaño. Desde Descartes, el buen método pide dividir lo complejo en partes sencillas y avanzar por orden, primero limpiar las piezas, remover de ellas lo que no representan o no son (identidad), luego comprobar que no se bloquean o anulan entre sí (depuración), y sólo después optar (elección) y explicar (argumentación) para arribar a un resultado metodológicamente satisfactorio.

En términos del positivismo, depurar es preservar el contacto con lo observable, ya que, si dos enunciados sobre el mismo hecho no pueden ser verdaderos al mismo tiempo, hay que decidir por el que mejor explica los datos disponibles y resiste las pruebas (Comte, 1998). Y desde la ciencia crítica, depurar introduce un embrión de falsación, ante dos relatos rivales, preferimos el que sobrevive cuando aplicamos tests objetivos (tasa de error de una técnica, autenticidad y cadena de una evidencia, independencia y convergencia de fuentes), y descartamos el que cae al primer contraste (Popper, 1985).

Desde lo jurídico, la depuración cumple tres exigencias operativas en el proceso penal, siendo la motivación suficiente, contradicción efectiva y estándar de prueba en sentido preliminar. En cuanto a la motivación suficiente, no basta afirmar que las pruebas son “apreciadas en conjunto”; el juez debe señalar qué choques se detectaron entre premisas y con qué criterio técnico se resolvieron.

En relación con la contradicción efectiva, el debate probatorio no puede reducirse a una coreografía, ya que, si hay versiones incompatibles, el juez está obligado a decidir cuál premisa prevalece mediante una regla de preferencia visible y racional, nunca por intuiciones o simpatías. Finalmente, respecto al estándar de prueba, la depuración no lo define en forma definitiva (eso se hará en la elección de hipótesis) pero sí lo prefigura, si

persisten contradicciones irresueltas en el núcleo del hecho jurídicamente relevante, ello anticipa la insuficiencia y abre el camino hacia la duda razonable. En síntesis, la depuración ordena el tablero probatorio para que las hipótesis a comparar en la siguiente fase se construyan sobre premisas coherentes[44].

En este punto se abre la pregunta ¿Cómo se decide técnicamente un choque? La depuración recurre a criterios epistémicos sencillos y justificables, que fijan la preferencia a la calidad del conocimiento y no a la simpatía, o corazonada, por una parte. Los criterios más útiles son la **proximidad fenomenal[45]** (quien percibe directamente y con mejores condiciones sensoriales suele ofrecer datos superiores a quien los oye de terceros), **tasa de error y validación del método[46]** (una técnica con error medido y protocolo replicable vence a otra opaca o no validada), **autenticidad e integridad[47]** (documentos y EMP/EF con cadena y autenticación cerradas vencen a copias o soportes con grietas), **consistencia interna[48]** (un relato sin autocontradicciones es preferible a otro que se

[44] Queda claramente en el nivel intra-premisas (resolver choques entre pruebas).

[45] En la valoración probatoria, tiene prioridad epistémica quien accede al fenómeno "en primera persona" y en mejores condiciones sensoriales (iluminación, distancia, ángulo, tiempo de exposición), porque su aprehensión es más cercana al "dar-se" de lo real. Esta preferencia se funda en la fenomenología, para Husserl, el conocimiento debe ir "a las cosas mismas", privilegiando la intuición originaria de la Lebenswelt (mundo de la vida), donde el objeto se presenta con evidencia adecuada (Husserl, 1936/1991). Heidegger subraya que el Dasein conoce desde el estar-en-el-mundo y la circunspección práctica, por lo que el acceso situado (no meramente reconstructivo) ofrece un modo de desocultamiento más originario que el relato mediado (Heidegger, 1927/2003). Así, el testigo presencial bien posicionado y sin obstrucciones aporta datos superiores al oyente de terceros.

[46] Entre dos técnicas rivales, es preferible la que exhibe tasa de error conocida, protocolos replicables y validación independiente. En metodología de la prueba pericial, la autoridad comparada ha fijado criterios como la revisión por pares, la existencia de estándares de control, la posibilidad de someter la técnica a prueba y la "tasa de error conocida o potencial" (Daubert v. Merrell Dow, 509 U.S. 579, 1993). En doctrina, Ferrer Beltrán destaca que la racionalidad de la inferencia probatoria exige métodos contrastables y con desempeño mensurable, porque sólo así cabe hablar de corroboración y no de mera persuasión subjetiva (Ferrer Beltrán, 2007). Validación y error cuantificado permiten comparar fiabilidades y jerarquizar resultados.

[47] La autenticidad pregunta si el elemento de prueba es lo que dice ser (origen, autoría, fuente); la integridad, si ha permanecido inalterado desde su obtención hasta su examen. En términos prácticos, documentos y EMP/EF con cadena de custodia continua, registros de adquisición y conservación, sellos o hashes verificables y documentación de cada transferencia vencen a copias sin trazabilidad o a soportes con "grietas" (roturas de sello, lagunas temporales, manipulaciones no justificadas). En el proceso penal colombiano, la cadena de custodia y la actividad pericial documentada (Ley 906 de 2004, arts. 254 y ss.) son condiciones de posibilidad de la fiabilidad, sin ellas, la fuente pierde fuerza epistémica por riesgo de sustitución, contaminación o edición.

[48] Un relato, informe o conjunto de datos gana credibilidad cuando es coherente consigo mismo cuando no contiene contradicciones materiales, mantiene estabilidad temporal y causal, y armoniza sus descripciones con las máximas de la experiencia y con los otros elementos que él mismo aporta. La aparición de autonegaciones en puntos esenciales (p. ej., cambia el lugar, la hora o la secuencia causal clave) erosiona la probabilidad de verdad del conjunto, porque obliga a introducir remiendos ad hoc o hipótesis auxiliares no

niega en partes esenciales), **independencia y convergencia**[49] (dos fuentes independientes que apuntan a la misma conclusión fortalecen mutuamente su credibilidad) y **parsimonia**[50] (si dos explicaciones cubren por igual los datos, preferimos la que requiere menos supuestos ad hoc). Estos criterios no crean "tarifas probatorias" prohibidas; son reglas de razón para resolver la contradicción de las premisas en un entorno de sana crítica (Ferrer Beltrán, 2007).

Un detalle práctico que distingue la buena depuración de la retórica es que no todo aquello que disiente es contradicción fuerte. Muchas "contradicciones" desaparecen cuando se fija bien la identidad (qué dice exactamente la fuente) y se repara en condiciones y tolerancias, por ejemplo: diferencias de minutos entre relojes, ángulos de observación, escalas de tiempo distintas (un hecho puede ocurrir "alrededor de las 20:10" y a la vez registrarse a "20:08:47" si unos hablan en aproximaciones y otros en segundos), semántica (lo que un testigo llama "oscuro" puede ser "iluminación baja" técnica). La depuración, analizada de manera detallada (antes de eliminar), intenta compatibilizar cuando es razonable; sólo cuando las premisas no pueden coexistir en el mismo, exige elegir con criterio. Esa diferencia (compatibilizar vs. excluir) es clave para no "forzar" la coherencia ni fingirla.

---

justificadas. Como ha subrayado Taruffo, la racionalidad de las decisiones probatorias exige historias probatoriamente "buenas" en términos de estructura y coherencia, no sólo verosimilitud retórica (Taruffo, 2002).

[49] Dos o más fuentes independientes, esto es, que no se hayan contaminado entre sí ni beban de un origen común no confiable, que convergen en la misma conclusión se refuerzan mutuamente (corroboración cruzada). La independencia reduce la probabilidad de error correlacionado; la convergencia disminuye la hipótesis de coincidencia fortuita. Un video de cámara fija, un registro GPS y un testigo no vinculado que señalan el mismo punto de impacto ofrecen una red inferencial más fuerte que tres relatos derivados unos de otros. En términos de teoría de la prueba, la fuerza confirmatoria conjunta crece cuando las vías de acceso son heterogéneas y metodológicamente autónomas (Laudan, 2006; Ferrer Beltrán, 2007).

[50] Si dos explicaciones cubren por igual los datos relevantes, debe preferirse la que introduce menos supuestos auxiliares y menos hipótesis ad hoc, es la regla de economía explicativa asociada a la "navaja de Ockham" (entia non sunt multiplicanda sine necessitate). La parsimonia no confunde simplicidad con simplismo: exige suficiencia explicativa con el mínimo compromiso ontológico y causal necesario. En sede probatoria, optar por una hipótesis de choque que explica trayectorias, daños y huellas con menos enmiendas auxiliares es más racional que sostener un relato que requiere excepciones ad hoc para cada disconformidad empírica. Estos criterios no constituyen tarifas probatorias prohibidas, sino reglas de razón para resolver contradicciones en el marco de la sana crítica (Ferrer Beltrán, 2007).

Depurar, en ese sentido, es un acto de honestidad intelectual y racional, nombrar la regla de preferencia, aplicarla al caso y aceptar sus consecuencias (incluso si minan la hipótesis inicial de quien decide)[51].

La depuración es transversal y útil para todos los roles del proceso. En todos los casos, la misma operación de detectar la contradicción, especificar la condición común de comparación y fundar la preferencia con un criterio epistémico mejora la calidad del pronunciamiento y lo protege frente al control superior, bien sea a nivel de Tribunal Superior o de la misma Corte Suprema de Justicia.

La depuración constituye el segundo movimiento del método "IDEA" y su rol es, a la vez, profiláctico y estructurante, protege al razonamiento jurídico de la contaminación inferencial por contradicción interna e inaugura el tránsito desde premisas aisladas hacia hipótesis articuladas. Esta fase, más que un mero ejercicio de descarte es un proceso epistémicamente orientado de sistematización crítica, en el cual se evalúa la compatibilidad horizontal de las fuentes previamente identificadas y se decide, con base

[51] En un proceso judicial, es un error pensar que el juez encarna la verdad última de los hechos sometidos a su decisión. La verdad, entendida en términos absolutos, no es un criterio al que pueda accederse de manera sencilla ni definitiva. Como ha señalado la epistemología contemporánea, el conocimiento humano está marcado por la finitud, la falibilidad y la mediación lingüística, lo cual imposibilita una posesión total de lo real. El juez, en consecuencia, no puede erigirse en un sujeto omnisciente capaz de reconstruir el pasado en su plenitud; lo que logra es una verdad procesal, aproximada y racionalmente justificada, pero nunca idéntica a una verdad metafísica o absoluta. De ahí que la función judicial requiera un ejercicio de humildad epistémica, el juez debe despojarse de su ego y de la pretensión de omnisciencia, pues la tarea no consiste en poseer la verdad sino en construir una decisión fundada en pruebas, bajo criterios de sana crítica, racionalidad y garantías procesales. El exceso de confianza en la supuesta "inmediatez" de la verdad conduce a arbitrariedades, pues el juez terminaría sustituyendo la deliberación crítica por sus propias creencias personales.
La literatura ofrece una imagen potente de esta tensión. En el cuento Tres versiones de Judas, Jorge Luis Borges explora la imposibilidad de sostener atributos contradictorios en un mismo ser: "Afirmar que fue hombre y que fue incapaz de pecado encierra contradicción; **los atributos de impeccabilitas y de humanitas no son compatibles**" (Borges, 1996, p. 496). Esta reflexión, llevada al ámbito judicial, recuerda que el juez, siendo humano, no puede reclamar para sí la impecabilidad cognitiva. Pretender que su mirada accede sin fisuras a lo verdadero sería una contradicción semejante para adjudicarse a la condición humana un atributo divino. Por ello, la judicatura se sostiene no en la búsqueda de una verdad absoluta (inaccesible para el ser humano) sino en la producción de decisiones racionalmente justificadas, sometidas al escrutinio público, apoyadas en pruebas auténticas y evaluadas conforme a criterios epistémicos claros. La verdad judicial es, en última instancia, una verdad práctica, limitada pero necesaria, cuyo valor no radica en su carácter absoluto, sino en su capacidad de servir como fundamento legítimo para la resolución de conflictos.

en un criterio técnico justificado, cuáles de esas premisas pueden cohabitar en un mismo marco explicativo sin incurrir en colisión lógica o empírica.

A continuación, se presenta la ficha del criterio de la depuración, este es el recurso práctico para el segundo paso del método “IDEA”. Su función es sencilla, pero fundamenta, detectar si dos (o más) premisas chocan bajo las mismas condiciones y, cuando ello ocurra, resolver el choque con un criterio técnico explícito, dejando por escrito qué versión prevalece o cómo se degrada su fuerza. Esta ficha evita la frase vacía “apreciadas en conjunto” y la sustituye por una decisión auditable (no contradicción operativa).

Tabla 5:

Ficha de depuración probatoria.

FICHA DE DEPURACIÓN	
ID del conflicto probatorio (premisas enfrentadas)	ID ___ vs ID ___
Condición común de comparación (misma pregunta/variable; tiempo, lugar, sujeto)	
Criterio técnico aplicado (si NO son compatibles; elija 1 principal)	☐Proximidad fenomenal ☐Tasa de error/validación ☐Autenticidad e integridad ☐Consistencia interna ☐Independencia y Convergencia ☐Parsimonia ☐ Otro: ____
Decisión	☐ Prevalece ☐ Rechaza
Justificación breve.	

Nota. *Elaboración propia.*

Para diligenciar esta tabla correctamente, la persona debe partir de una premisa básica, que solo es posible comparar lo que verdaderamente es comparable. Por eso, antes de escribir, conviene verificar que cada premisa enfrentada ya tenga cerrada su Identidad (qué dice, qué no dice y en qué condiciones puede usarse). Si alguna premisa carece de esa base, la depuración debe posponerse hasta completar la ficha de identidad correspondiente.

Primero se identifica el choque concreto y consigna los códigos de las premisas enfrentadas en “ID del choque” (por ejemplo, FT-01 Fiscalía-Testimonial 01 vs DD-03 Defensa Documental 03). Es esencial que esas premisas ya tengan cerrada su identidad (qué dicen, límites y condiciones); si no, debe regresar a la ficha de identidad antes de depurar.

A continuación, se describe la condición común de comparación, aquí no se argumenta aún; se fija el marco idéntico que habilita la comparación, ya sea la misma pregunta o variable (p. ej., “ubicación del acusado a las 20:10”), y las mismas coordenadas de tiempo, lugar, sujeto, método y escala. Esta línea previene “falsos choques”, si un testigo habla “alrededor de las ocho y diez” y un sistema registra “20:08:47”, podría no haber contradicción si se reconoce que una fuente usa aproximaciones en minutos y la otra segundos sincronizados. Cuando las escalas difieren, debe indicarse el ajuste de escala (p. ej., redondeo razonable o tolerancia del reloj) antes de concluir que existe conflicto.

En la fase de criterio técnico aplicado debe marcarse una razón principal, ya sea la proximidad fenomenal (quien percibe de primera mano y en mejores condiciones suele aportar datos superiores), tasa de error/validación del método (opta por el método con error conocido y protocolo replicable), autenticidad e integridad (soportes con autenticidad cerrada y cadena de custodia íntegra vencen), consistencia interna, (relatos o informes sin autocontradicciones valen más que los que se niegan en lo esencial), independencia y convergencia (fuentes independientes que apuntan a la misma conclusión se refuerzan mutuamente), y parsimonia (si dos explicaciones cubren lo mismo, se prefiere la de menos supuestos ad hoc).

Puede añadirse “Otro” si el caso lo exige (por ejemplo, condiciones sensoriales excepcionales, calibración específica), pero siempre con una razón principal claramente

declarada. Elegir un criterio y escribirlo evita el “me convence más” y traduce la preferencia a una regla de decisión verificable. Por ejemplo, si se marca Autenticidad/Cadena, la preferencia descansará en que un soporte tiene autenticidad cerrada y cadena íntegra, mientras que su rival es una copia simple o presenta grietas de preservación.

Con el criterio ya fijado, se debe tomar la “Decisión”, bien sea que prevalece una de las premisas (entra con fuerza plena), o se rechaza (queda fuera del razonamiento por fallas insuperables en el marco común). Esta decisión no se deja implícita, ya que en la línea de “justificación breve” se explican en una o dos frases las razones, ancladas en el criterio elegido. Un ejemplo correcto sería: “Prevalece FD-12 por autenticidad acreditada y reloj certificado; DT-03 refiere hora estimada sin contraste objetivo”. Un ejemplo incorrecto sería: “Prevalece FD-12 porque parece más confiable que DT-03”, pues no enuncia la regla de preferencia.

Se recomienda consignar la verificación concreta que cerraría el conflicto en juicio o en investigación (auditoría de reloj del sistema, pericia de metadatos del video, nueva medición con protocolo validado, localización de fuente independiente, etc.). Esta práctica instala, desde la depuración, una lógica de falsación, no solo se decide con lo disponible, también se diseña cómo podría derribarse o confirmarse la alternativa rival.

Es claro que, una buena depuración hace tres cosas visibles y auditables, ya que define el mismo marco de comparación (misma pregunta y escala), elige y declara un criterio técnico único para resolver el choque y explica por escrito la decisión y su impacto en el HJR, dejando, cuando procede, un test crucial. Si se cumplen estos pasos, el principio de no contradicción deja de ser una consigna y se convierte en coherencia demostrada, lista para alimentar la Elección (A/B con falsación) y la Argumentación (razón suficiente) del método “IDEA”.

10.2.3. E — Elección (tercero excluido entre hipótesis rivales).

La fase de Elección es el punto decisivo del método “IDEA”. Hasta aquí, el proceso metodológico ha cumplido dos pasos previos, primero, fijar la identidad de cada premisa, es decir, determinar con claridad qué dice cada fuente y en qué condiciones puede

usarse; y segundo, realizar la depuración, que consiste en limpiar el tablero probatorio de contradicciones internas, descartando aquellas piezas que no pueden coexistir bajo las mismas coordenadas de tiempo, lugar, sujetos y escala. Una vez concluido este filtro, queda un conjunto de premisas coherente, sin choques lógicos insalvables. Ese material es el insumo para lo que sigue, referente a comparar hipótesis rivales en espejo sobre un mismo punto fáctico relevante.

La diferencia preliminar con la fase de depuración debe quedar clara, en la depuración, el problema es interno, atiende a la pregunta si ¿pueden dos premisas convivir bajo las mismas condiciones? Si la respuesta es negativa, se excluye la menos fiable. En cambio, la elección se mueve en otro plano, no se trata ya de compatibilizar piezas aisladas, sino de enfrentar dos hipótesis globales y excluyentes.

Es decir, después de “limpiar” las premisas, el método obliga a plantear un dilema nítido: A o B. Por ejemplo: “¿estaba el acusado en el lugar de los hechos a las 20:10?” La hipótesis A dirá que sí; la hipótesis B, que no, cada una con un respaldo probatorio que le haga antesala.

Como ambas responden a la misma pregunta y no pueden ser verdaderas a la vez, y no se puede optar por una tercera opción porque resulta lógicamente inválido, (el principio lógico de tercero excluido impone decidir entre ellas) o, si ninguna logra imponerse, reconocer insuficiencia de las hipotesis, esta es la esencia de la elección.

En cuanto a la motivación suficiente, el juez ya no compara premisas aisladas, sino hipótesis rivales; debe explicar por qué una domina a la otra, mostrando los criterios de preferencia y anclando su decisión en datos probatorios previamente depurados.

Respecto a la contradicción efectiva, el juicio no es un ritual de alegatos, sino una verdadera competencia entre explicaciones incompatibles, la resolución exige una regla de preferencia clara, auditable y controlable.

En lo relativo al estándar de prueba, aquí se concreta lo previsto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, puesto que la condena solo procede si la hipótesis de cargo logra imponerse sobre la hipótesis rival más allá de duda razonable; si ninguna lo consigue, el desenlace no es concesión sino consecuencia lógica de la absolución por insuficiencia

probatoria. De este modo, la elección constituye el momento decisivo en que se define si el caso alcanza el umbral legal o si se mantiene incólume la presunción de inocencia[52].

La elección opera como un proceso comparativo disciplinado. Primero, exige formular las hipótesis en espejo, bajo un mismo lenguaje y condiciones comunes, para evitar “falsas victorias” derivadas de escalas diferentes. Segundo, fija criterios de comparación, que no son tarifas probatorias prohibidas, sino reglas de razón de la sana crítica, implicando tres aspectos clave, como la cobertura de la hipótesis, la integración de una hipótesis y la aptitud del soporte que estructura la hipótesis.

Es de considerar en primera medida la cobertura ilustrativa de una hipótesis, la cual “se mide por su capacidad de explicar el mayor número de hechos relevantes de manera coherente, sin necesidad de recurrir a supuestos ad hoc” (Lipton, 2004).

En segundo lugar, la integración de una hipótesis implica que “debe mantener la coherencia interna del cuadro probatorio y no reintroducir contradicciones ya descartadas, pues de lo contrario pierde fuerza explicativa” (Taruffo, 2010).

La aptitud del soporte que estructura la hipótesis hace alusión al ámbito probatorio, debe evaluarse bajo criterios epistémicos semejantes a los que Popper exige en la ciencia: “métodos con error controlado, autenticidad verificable y evidencia independiente y contrastable” (Popper, 1985).

Desde la perspectiva filosófica, la elección descansa en el principio de tercero excluido, aquí, la síntesis se realiza después de depurar, aplicando reglas comparativas explícitas. Popper añade que el conocimiento científico progresa porque las hipótesis son sometidas a pruebas de falsación; trasladado al proceso penal, la hipótesis que sobrevive al test crucial es la que se prefiere. Hegel, por su parte, enseña que la contradicción no se acumula ni se maquilla, sino que se supera en una decisión racional. En consecuencia, la elección no es un acto de voluntad o de intuición, sino un ejercicio de razón aplicada, que convierte la disputa en una comparación transparente y controlable.

[52] Se enfoca en el nivel inter-hipótesis (decidir A o B con estándar de prueba pleno).

Lo decisivo no es que el juez “crea” en una hipótesis, sino que pueda mostrar por qué esa hipótesis explica más, integra mejor y se apoya en premisas más sólidas. Así, la fase de elección cumple una función transversal. En todos los casos, la disciplina comparativa de la elección protege la decisión frente a reproches por errores de hecho.

La elección es la bisagra del método “IDEA”. A diferencia de la Depuración, que trabaja con premisas individuales para garantizar coherencia interna, la elección enfrenta hipótesis globales en un mismo marco comparativo, puesto que busca decidir con base en reglas explícitas de cobertura, integración y aptitud.

Si una hipótesis domina bajo estos criterios y alcanza el estándar legal, se adopta; si ninguna lo hace, la insuficiencia probatoria impone la absolución. Lejos de ser un fracaso del sistema, esa insuficiencia es su legitimidad es posible, puesto que la decisión no se basa en presentimientos o corazonadas, sino en un método que hace visible la presunción de inocencia como el resultado lógico de la comparación racional.

Tabla 6:

Ficha de elección probatoria

FICHA DE ELECCIÓN	
Pregunta decisiva (misma para A y B)	
Hipótesis A (en espejo) — IDs soporte	
Hipótesis B (en espejo) — IDs soporte	
Marco común (tiempo, lugar, sujeto, método/escala)	
Criterio rector de elección entre hipótesis	☐Cobertura explicativa ☐Integración inferencial ☐Aptitud de los soportes
Decisión	☐A

Justificación breve (1–2 líneas)	☐B ☐Insuficiencia

Nota. *Elaboración propia.*

Para diligenciar la ficha de elección con rigor, conviene seguir el orden lógico de la comparación y dejar cada decisión anclada en elementos verificables, se redacta la pregunta decisiva en términos binarios y verificables; debe ser exactamente la misma para ambas hipótesis (p. ej., “¿El acusado se hallaba en el lugar a las 20:10?”), pues ambas hipótesis deben responder exactamente a la misma cuestión: “¿Ocurrió X, en Y, a las Z?” (misma variable fáctica). Evítese mezclar preguntas (“¿estuvo allí?” con “¿portaba arma?”); si hay más de un punto decisivo, se diligencia una ficha por cada uno.

Luego se formula la Hipótesis A y la Hipótesis B en espejo con respuestas excluyentes a la misma pregunta (“A = sí”, “B = no”; o “A = versión de cargo”, “B = coartada”). Junto a cada hipótesis se anotan los IDs de las premisas que la sostienen (provenientes de las fichas de identidad ya cerradas). No se copia narrativa; basta el código y, si se desea, un verbo corto que indique qué afirma cada ID (“FT-03 ubica”, “DD-12 fija hora”, “FP-07 estima probabilidad 0,84”). Esta simetría impide comparar narrativas en idiomas distintos.

A continuación, fija el marco común de comparación de datos como tiempo, lugar, sujeto y, si procede, método/escala (minutos vs. segundos; probabilidad vs. certeza). Este renglón asegura que se decida en el mismo terreno; si las escalas difieren, aquí se declara el ajuste (p. ej., tolerancias horarias razonables). Se puede precisar también a qué hecho relevante hace se alusión, si es que las premisas apuntan al mismo elemento fáctico.

Acto seguido elige un criterio rector para decidir entre las hipótesis A vs. B, que se encuentran enfrentadas. Por su parte la cobertura explicativa hace alusión a cuál hipótesis explica mejor los hechos relevantes sin lagunas, cual pieza encaja mejor en ese rompecabezas. Una hipótesis cubre cuando incorpora los elementos críticos del HJR con lo vertido en un juicio en materia probatoria.

Ahora bien, el criterio de la integración inferencial verifica que la hipótesis mantenga su consistencia interna y que no reintroduzca contradicciones ya detectadas en la

depuración. Una hipótesis puede cubrir mucho de un caso, pero si para hacerlo choca con lo depurado.

La aptitud de los soportes atiende a cuál hipótesis descansa en pruebas más fiables, replicables y robustas, al sistema ser adversarial se debe llevar al convencimiento judicial con medios de calidad.

Con el criterio escogido, viene la toma de la decisión, se marca A, B o Insuficiencia y escribe una justificación breve (una o dos líneas) anclada en el criterio (“prevalece A por cobertura e integración, explica cronología y trayecto sin choques; B requiere supuestos adicionales no probados”). Si ninguna domina bajo el criterio (o bajo el criterio y un desempate), se consigna la insuficiencia, que no es concesión, es la consecuencia lógica del método y activa la duda razonable en penal. Con esto, la elección queda cerrada con una misma pregunta, hipótesis en espejo, marco común, criterio declarado, opción motivada y prueba de estrés prevista.

10.2.4. A — Argumentación (razón suficiente: premisas → regla → conclusión)

La argumentación cierra el método “IDEA” y convierte todo lo ya hecho, desde la identidad asegurada, la depuración de incompatibles y la elección entre hipótesis rivales en una decisión con razón suficiente. Argumentar, aquí, no es recontar el expediente ni adornar la conclusión, es mostrar el puente que une unas premisas fijas o ancladas y limitadas con una conclusión precisa, mediante una regla de tránsito identificable y bajo un estándar de prueba explícito. Si ese puente no se ve, hay una convicción sin mayor sustento; si se ve, hay conocimiento justificable y controlable.

Metodológicamente, la fase exige responder, en el propio texto de la sentencia, cuatro aspectos simples que ordenan el pensamiento jurídico, relativas a con cuáles datos se trabaja (solo aquellos cuya identidad quedó cerrada y con sus límites a la vista); qué regla permite pasar de esos datos a esa conclusión (una regla lógica, científica o de experiencia depurada, o incluso una regla probatoria del C.P.P. que impone un criterio); qué conclusión exacta se afirma (sin rodeos ni fórmulas elusivas); y bajo qué estándar se sostiene (en penal, si se supera o no el umbral de “más allá de duda razonable”).

El quid del asunto está en la regla de tránsito, ya que puede ser lógica, como un modus ponens limpio o una eliminación de disyunción bien armada; científica, cuando el paso reposa en una relación causal plausible, en la experiencia fundada, en el sentido común o en criterios normativos.

La argumentación materializa finalmente la triada abordada de debida motivación, contradicción efectiva y estándar de prueba. La motivación es suficiente cuando explica por qué se adopta una hipótesis y se descarta su rival con base en reglas, no en impresiones; la contradicción es real cuando el adversario puede atacar la regla o discutir las premisas; el estándar deja de ser consigna cuando el juez dice por qué la evidencia alcanza o no el umbral requerido para condenar o absolver.

El propio ordenamiento ofrece la cantera de reglas disponibles, como criterios técnico-científicos para el testimonio (percepción, memoria, circunstancias de observación), filtros de idoneidad, método y validación para la pericia, autenticidad, mejor evidencia e integridad en lo documental, y cadena y aptitud demostrativa en EMP/EF. La fase de argumentación no inventa esas pautas; las nombra, las aplica al caso y muestra cómo, desde ellas, la conclusión se sigue con suficiente fuerza.

La teoría contemporánea de la argumentación (Atienza, Alexy) añade una exigencia democrática, en tanto que las razones deben ser públicas y criticables; por eso el puente debe escribirse de modo tal que cualquiera pueda reconstruirlo. También vale recordar a Radbruch con su trinidad de la justicia, la adecuación a un fin y la seguridad jurídica, elementos que deben funcionar como principios rectores que orientan la escritura del texto legal, ya que cuando este es equívoco o conduce a resultados disonantes con la idea de derecho y tangencialmente con la idea de justicia (esto especialmente grave desde el plano social).

La argumentación requiere tres virtudes empíricas, siendo estas la validez, el error y la reproducibilidad. La validez exige que “la regla realmente conecte lo que afirma conectar, sin extender conclusiones más allá de los supuestos que la sostienen”, (Hempel, 2005), tanto con argumentaciones que se valgan de la lógica formal, lógica material, razonamientos deductivos, inductivos y abductivos, el molde para el togado frente a la caja de herramientas argumentativa nunca ha estado limitada.

El reconocimiento del error implica aceptar que “toda inferencia científica se formula dentro de márgenes de incertidumbre propios del paradigma en que se produce, lo cual obliga a hacer visibles tasas e intervalos y a justificar por qué, pese a ello, la conclusión se sostiene” (Kuhn, 2004), esto se hace de manera implícita en las sentencias, en tanto que las mismas abarcan la verdad procesal y no la verdad fenomenológica en la que suceden los eventos[53], pero se debe decidir para rendir cuentas a la seguridad jurídica de la sociedad que reclama.

La reproducibilidad se logra dejando rastro, si otro operador, con las mismas premisas y la misma regla, puede arribar a la misma conclusión, la justificación es fuerte, pero si necesita añadir supuestos ocultos, la razón es insuficiente, “la reproducibilidad constituye un rasgo esencial de la ciencia, ya que garantiza que una conclusión no dependa de supuestos ocultos, sino de reglas explícitas y replicables” (Merton, 1973), esto se ve en la revisión que hacen las sucesivas instancias de Tribunal Superior y Corte Suprema[54].

Conviene también aclarar qué no es argumentar. No lo es simplemente indicar que se va a “valorar en conjunto” sin enseñar la regla (eso es un truco de magia); tampoco lo es convertir una probabilidad en certeza por el camino (eso es hacer realidad una intuición), ni tratar una copia como original cuando la función probatoria exige autenticidad plena (testigo de oídas o de referencia). No lo es, menos aún, apelar a “máximas de experiencia” vagas o cargadas de prejuicio; si se invocan experiencias, deben formularse como hipótesis contrastables, con alcance y condiciones, nunca como estereotipos[55] o criterios absolutos. Y no lo es, tampoco, ignorar la hipótesis rival, la adecuada

[53] En términos cartesianos se hablaría de la res extensa o cosa externa (los sentidos nos engañan querido lector).

[54] Valga indicar que la Corte de una u otra manera siempre ha sentado jurisprudencia, mediante sus denodadas decisiones hace avanzar el derecho, rara vez tiene argumentos ambiguos (espero se entienda la ironía de este pie de página).

[55] Los estereotipos en la labor judicial resultan especialmente peligrosos porque distorsionan la imparcialidad del juez y lo llevan a decidir no con base en el derecho y la prueba, sino en prejuicios previos sobre personas, grupos o conductas. Un estereotipo es una creencia simplificada y rígida que, al instalarse en la mente del decisor, actúa como un atajo cognitivo. La historia ofrece un ejemplo extremo en los jueces del régimen nazi. Muchos de ellos no decidían con criterios de legalidad o justicia, sino a partir de estereotipos raciales, políticos y sociales que el propio sistema propagaba, se veía al judío como criminal (puede que sí), el opositor como traidor, el “diferente” como enemigo del pueblo alemán. Esos prejuicios permitieron justificar condenas masivas sin verdadera valoración probatoria, pues la culpabilidad se presumía desde la pertenencia a un grupo. El resultado fue la anulación del principio de presunción de inocencia y la perversión de la función judicial en un instrumento de persecución, en un claro ejemplo del derecho penal de autor.

argumentación exige explicar por qué no se adopta la alternativa tras la depuración y la comparación, aunque sea de manera mínima.

La argumentación para el juez convierte la motivación en un texto corto[56] y denso que muestra el puente y blinda la decisión frente a reproches por motivación aparente o falso raciocinio. Para la fiscalía, obliga a diseñar la teoría del caso mirando el cierre, si la regla de tránsito es débil, habrá que buscar el dato crucial que la fortalezca. Para la defensa, ofrece un mapa de ataque claro, con premisas mal ancladas, reglas no declaradas o un estándar mal aplicado se convierte en el abrevadero para sustentar un recurso de fácil éxito y suma precisión.

A diferencia de otros enfoques metodológicos centrados exclusivamente en la lógica formal, en estructuras de inferencia deductiva como el modus ponens o la eliminación de disyunciones, el método “IDEA” reconoce que el razonamiento jurídico auténtico no se agota en lo deductivo, cuando se pasa de reglas generales (normas jurídicas o máximas de experiencia) a aplicaciones concretas, pasando también por lo inductivo, al generalizar patrones o consistencias observadas en la evidencia hacia una conclusión más amplia, lo abductivo, especialmente relevante en la valoración probatoria, al elegir la hipótesis que mejor explica los hechos conocidos, incluso si no se impone de manera apodíctica y sobre todo, lo materialmente lógico, donde no solo importa la validez de la forma inferencial, sino la calidad epistemológica de sus insumos, esto es, la confiabilidad de las premisas y la aceptabilidad de la regla que las conecta con la conclusión.

Este enfoque reconoce que una inferencia puede ser formalmente válida pero materialmente insostenible si sus premisas son espurias, si la regla de tránsito es opaca o si se arriba el estándar probatorio exigido de manera ambigua. Por eso, el método enfatiza que toda conclusión decisiva debe estar anclada en premisas cuya identidad y coherencia ya han sido garantizadas, y que el paso de esas premisas a la conclusión debe estar gobernado por una regla que pueda ser nombrada, contrastada y discutida. La calidad del postulado en sentido lógico y epistémico se vuelve aquí el núcleo de la legitimidad de la sentencia.

[56] Una decisión judicial rara vez debe superar el centenar de páginas, lo que requiere mucha explicación no es claro, nunca se ha podido extraer luz de la sombra.

La ficha de argumentación es la versión más concentrada del cierre lógico, pues obliga a escribir, en lo mínimo indispensable, qué premisas se activan, qué regla de tránsito autoriza el salto, qué conclusión exacta se afirma, por qué se descarta la alternativa y cómo se aplica el estándar de prueba. Con esto, la motivación deja de ser relato y se vuelve un puente visible (premisas → regla → conclusión), trazable y controlable.

Tabla 7:

Ficha de argumentación probatoria.

FICHA DE ARGUMENTACIÓN	
Premisas activas (IDs + límite esencial)	
Criterio de tránsito aplicado	☐ Lógica ☐ Científica ☐ Experiencia ☐ Sentido Común ☐ Criterios normativos C.P.P.
Validación de la regla aplicada (frase afirmativa o negativa)	
Hipótesis descartada.	
Estándar de prueba	☐Supera más allá de duda razonable ☐No supera más allá de duda razonable
Tipo de inferencia dominante	☐ Deductiva ☐ Inductiva ☐ Abductiva ☐ Mixta
Localización de anclas (folio/minuto/imagen)	

Nota. *Elaboración propia.*

Para diligenciar la anterior ficha se debe comprender que la lógica es siempre la misma con premisas limitadas → regla de tránsito → conclusión exacta → descarte de la alternativa → estándar aplicado. Si alguno de esos eslabones no puede escribirse con claridad, el puente argumentativo no está listo.

En premisas activas (IDs + límite esencial) se incorporan únicamente las pruebas que quedaron válidas en Identidad y vigentes tras Depuración y Elección. Debe escribirse el ID de cada premisa y su límite inseparable (por ejemplo: “FT-03: observación a 5 m; no vio arma”, “DP-07: p=0,84; no identifica individuo”, “FD-12: reloj certificado”). No se pega texto ni se reinterpreta, basta el ancla y el límite para asegurar trazabilidad y honestidad epistémica. Aquí se incorpora, implícitamente, la hipótesis elegida en Elección, ya que solo entran las premisas que la sostienen.

En el apartado de criterio de tránsito aplicado (lógica / científica / experiencia / sentido común / norma C.P.P.) se enuncia la ley inferencial que autoriza pasar de esas premisas a la conclusión, si se decidió por la lógica se debe entender que esta alude a esquemas formales o semiformales (por ejemplo, modus ponens, eliminación de disyunción, o inferencia a la mejor explicación). Sirve cuando la fuerza del paso descansa en la estructura del razonamiento: “Si X es auténtico y mide Y sin choques, entonces Z”.

Si se ha optado por las leyes científicas ha de comprenderse que estas refieren a reglas cuyo sustento es metodológico, con validación de técnicas, tasas de error conocidas, condiciones de uso (calibración, protocolos), nociones de causalidad y control de alternativas. Se usa cuando el salto depende de la fiabilidad de métodos o mediciones.

Por otro lado, si se ha preferido la experiencia o el sentido común es de obedecer que estos criterios aluden a máximas empíricas concretas y contrastables, no a estereotipos, se debe tener ámbito y condiciones. Tanto la experiencia como el sentido común obligan al juez a argumentar en debida manera su criterio y las razones de aplicación al caso.

Finalmente es siempre dable acudir a la normatividad a la ley 906 del 2004, la cual invoca reglas legales de valoración (v. gr., art. 404 sobre percepción y memoria en testimonio; 420 y 422 sobre idoneidad, aceptación y novedad en pericia; 432–434 sobre autenticidad, integridad y mejor evidencia en documental). Se activa siempre que el ordenamiento

impone un criterio. La redacción recomendada es siempre operativa, entendiendo que, con las premisas ya limitadas, bajo la concepción de la regla elegida, se puede inferir de manera válida una conclusión.

En la casilla de validación de la regla aplicada (frase afirmativa o negativa) se escribe, sin rodeos, lo que queda jurídicamente afirmado o negado dentro del alcance de las premisas (no se convierte una probabilidad en certeza ni una copia en original por el camino). Debe coincidir con el punto decidido en la fase de elección y no abrir frentes nuevos.

En la casilla de hipótesis descartada se nombra la hipótesis rival y se consigna el déficit que la derrota, conforme a la regla de tránsito escogida (menor cobertura, reintroducción de choques depurados, soporte inferior por tasa de error o falta de autenticidad, necesidad de supuestos ad hoc, etc.). Esta línea muestra que la contradicción fue enfrentada y resuelta, no ignorada[57].

Posteriormente en el espacio relativo a estándar de prueba se marca si, con esas premisas y esa regla, la conclusión supera o no el umbral de “más allá de duda razonable”. Este campo no es decorativo, sino necesario, ya que una conclusión que no supera el estándar no puede sostener la afirmación del hecho en contra del acusado y la consecuencia es insuficiencia.

La casilla tipo de inferencia dominante permite precisar qué forma de razonamiento gobierna el tránsito lógico entre premisas y conclusión. Su inclusión responde a la necesidad de hacer explícito el tipo de lógica empleada, pues no toda motivación judicial se construye de forma puramente deductiva, en derecho penal, y especialmente en materia probatoria, se combinan diversas estructuras inferenciales[58].

---

[57]El método aquí propuesto toma inspiración en la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino, donde cada cuestión se estructura bajo un itinerario riguroso, primero se formula una tesis a través de objeciones que recogen la postura contraria, luego se expone la antítesis mediante la autoridad o principio que sostiene la posición central, para finalmente desplegar una síntesis en la “respuesta” o corpus, en la cual se integran las tensiones y se da una conclusión razonada. Este esquema no solo garantiza orden lógico y transparencia argumentativa, sino que también obliga a reconocer el valor de la posición opuesta antes de refutarla, lo que fortalece la legitimidad de la conclusión y evita caer en razonamientos unilaterales o dogmáticos.

[58]Un razonamiento deductivo es aquel que parte de una regla general y, al aplicar un caso particular, deriva una conclusión necesaria, si la regla y las premisas son verdaderas, la conclusión también lo será. Por su parte el

En localización de anclas se registran folios, minutos o imágenes exactas de las que se extrajeron los anclajes; esta referencia permite la verificación inmediata del soporte efectivo de la motivación, (esta información suele ir a pie de página en las sentencias).

10.2.5. Modelo abreviado del método “IDEA”.

El formato abreviado del método “IDEA” se presenta como una matriz de uso práctico que condensa en pasos verificables la secuencia de identidad, depuración, elección y argumentación. Su utilidad radica en ofrecer, en una sola página, una estructura que obliga a fijar qué dice cada premisa con sus límites, cómo se resolvieron los choques relevantes, por qué se optó entre hipótesis rivales y bajo qué regla se arriba a la conclusión.

Este recurso no reemplaza la motivación judicial, sino que actúa como su esqueleto lógico, haciendo visible el tránsito de datos a decisión con criterios epistémicos claros. Al introducir la tabla, lo que se busca no es simplificar el razonamiento, sino mostrarlo de forma breve y controlable.

Tabla 8:

Modelo abreviado del método “IDEA”.

IDENTIDAD				
ID prueba y tipo	**HJR que soporta**	**Ancla literal** (¿qué dice exactamente?)	**Contexto de percepción** (quién, cuándo, dónde)	**Calidad epistémica** ☐ Válida ☐ Inválida
DEPURACIÓN				
Choque (ID ↔ ID)		**Criterio técnico**	**Decisión**	**Justificación breve**

inductivo es el razonamiento que generaliza a partir de observaciones particulares, su conclusión es probable, no necesaria, y se fortalece con la cantidad y calidad de casos observados. El abductivo es un tipo de inferencia que selecciona la explicación más plausible entre varias posibles, a partir de los efectos observados, no asegura certeza, pero ofrece la mejor hipótesis explicativa. El razonamiento mixto es aquel que combina la estructura de dos o más tipos de inferencia, se puede usar una deducción para aplicar la norma, luego una inducción para reforzarla empíricamente una hipótesis, y finalmente una abducción.

	Condición común de comparación.	☐Proximidad fenomenal ☐Tasa de error y validación del método ☐Autenticidad e integridad ☐Consistencia interna ☐Independencia y convergencia ☐Parsimonia ☐ Otro: ____	☐ Prevalece ☐ Rechaza	
ELECCIÓN				
Pregunta decisiva (misma para A y B)	**Hipótesis A**	**Hipótesis B**	**Criterio de elección entre hipótesis** ☐Cobertura explicativa ☐Integración inferencial ☐Aptitud de los soporte	**Decisión** ☐A ☐B ☐Insuficiencia
ARGUMENTACIÓN				
Premisas o pruebas activas (IDs con su límite esencial)	**Criterio aplicado** ☐ Lógica ☐ Científica ☐ Experiencia ☐ Sentido Común	**Validación de la regla aplicada** (frase afirmativa / negativa)	**Estándar de prueba** ☐Supera "más allá de duda razonable". ☐ No supera	**Tipo de inferencia dominante.** ☐ Deductiva ☐ Inductiva ☐ Abductiva ☐ Mixta

	☐ Criterios normativos C.P.P.			

Nota. *Elaboración propia.*

El formato compacto del método “IDEA” constituye un protocolo mínimo suficiente para visibilizar el nexo lógico sin burocratizar la decisión judicial. En términos metodológicos, convierte la sana crítica en una secuencia operativa y verificable que cabe en una sola página por punto decisivo. Esta condensación no empobrece el análisis; por el contrario, reduce la carga cognitiva y obliga a tomar decisiones binaras y justificadas (checks y una línea de razones), dejando trazabilidad para el control intersubjetivo y la revisión en segunda instancia o casación.

La apuesta no es por hacer menos, sino por eliminar lo superfluo narrativo y conservar lo que garantiza validez epistémica, con premisas limitadas, un criterio de resolución de choques, con comparación de hipótesis en espejo y regla de tránsito explícita hacia la conclusión motivada y suficiente. Desde la perspectiva interna del método, la página compacta condensa cada premisa a su identidad (qué es y qué dice exactamente, con condición de uso y límite declarado), previniendo los vicios típicos de los errores de hecho.

Desde la óptica epistémica, el modelo abreviado conserva las virtudes científicas sin añadir pasos innecesarios, jurídicamente, se alinea con los criterios legales de valoración, para el testimonio (art. 404 C.P.P., percepción y memoria), la pericia (arts. 405, 417, 420 y 422, idoneidad, método y validación), los medios documentales (arts. 425–434, autenticidad, integridad y mejor evidencia) y la EMP/EF (cadena de custodia y aptitud demostrativa). Así, la motivación deja de ser relato acumulativo y se vuelve puente visible pasando de las premisas a las reglas para arribar a la conclusión.

Institucionalmente, la compacidad del modelo abreviado ahorra tiempo donde importa (redacción de fallos, sustentación de recursos) y mejora la calidad decisional, al exigir que cada afirmación crítica tenga un ancla y una regla, disminuye la litigiosidad por defectos de motivación y centra el debate en lo epistemológicamente relevante (qué dato

entra, cómo se resolvió el choque, por qué se optó por una hipótesis A y no por B, y si se supera el estándar).

En suma, un modelo abreviado como éste es práctico y elocuente porque comprime el método en solo una matriz. Resguarda el núcleo lógico (identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente), satisface las exigencias legales de valoración y maximiza eficiencia sin perder rigor. Lo compacto aquí no es sinónimo de simplismo, sino de disciplina metodológica, con lo mínimo indispensable para que una conclusión penal sea comprensible, controlable y normativamente legítima.

10.2.6. Consideraciones de operación del método “IDEA”.

El método “IDEA” no busca tarifar la valoración probatoria ni sustituir la sana crítica, lejos se está de eso, a lo que se apunta es instalar una disciplina operativa mínima que haga visible y controlable el nexo lógico entre premisas y decisión. Su sentido es pragmático, busca permitir que el operador jurídico explicite qué entra al razonamiento, cómo se resuelven los choques relevantes, por qué se prefiere una hipótesis sobre su rival y bajo qué regla se arriba a la conclusión y al estándar aplicable. Con ello no se impone una aritmética de puntos ni una fórmula cerrada, sino la obligación de declarar razones y condiciones de uso, preservando la discrecionalidad racional del juzgador y la contradictoriedad de las partes.

Su alcance exige proporcionalidad y trascendencia, el método no es un formato que deba aplicarse a todo el expediente ni a cada documento o rastro empírico; hacerlo así sería oneroso e innecesario. El método se activa de modo selectivo allí donde se vislumbran dificultades reales para el justiprecio, cuando hay choques relevantes entre fuentes sobre un hecho jurídicamente decisivo, cuando la evidencia es técnicamente compleja (pericias con tasa de error, cadenas de custodia sensibles, metadatos controvertidos, entre otros), cuando existe una hipótesis rival plausible que disputa el punto, o cuando la motivación corre el riesgo de caer en fórmulas aparentes del tipo “es del convencimiento de este operador judicial acoger X tesis en contra de la tesis Y”, sin mayor motivación o razones.

En lo demás basta la motivación ordinaria de sana crítica, no se busca reemplazar esta vertiente, sino ofrecer una herramienta epistemológicamente complementaria. El método

“IDEA” opera, como un freno de mano metodológico que se activa frente al riesgo de error, no como burocracia rutinaria.

Su operación descansa en principios claros, en primer lugar, la focalización en hechos jurídicamente relevantes, el esfuerzo se dirige a lo que decide el caso, no a lo accesorio, en segundo lugar, la economía y la proporcionalidad, pues se tienen tantas fichas o pasos como problemas reales, y no más, si no hay choque ni duda razonable potencial, el método no exige formalismo.

Como tercer criterio se tiene la neutralidad de rol, ya que sirve por igual a jueces (para motivar), fiscales (para ordenar la teoría del caso y anticipar el test crucial) y defensas (para auditar identidad, criterios de preferencia y estándar), como cuarto principio se presenta la transparencia y trazabilidad, en tanto que cada afirmación crítica debe fijarse o anclarse en lo que la fuente dice con su límite, en el criterio técnico que resolvió el choque y en la regla que habilita el salto inferencial, en quinta posición no se ignora el respeto del estándar, el método “IDEA” no eleva ni rebaja el umbral de prueba; tan solo lo hace visible y controlable.

Conviene también precisar lo que el método propuesto no es, o no representa, esto para evitar desvíos. No es una checklist aditivo ni una planilla de puntajes, si se usa como contabilidad de ítems, se pervierte su naturaleza racional. No crea “tarifas probatorias” encubiertas, ya que los criterios no son reglas rígidas de exclusión, sino pautas de razón para tomar decisiones justificables. No suplanta la discrecionalidad, sino que la encauza y la hace pública y verificable. No exige valorar absolutamente todo, al contrario, concentra el esfuerzo en lo disputado y decisivo.

La activación del método responde a disparadores concretos, debe emplearse cuando existan choques fuertes bajo las mismas condiciones de tiempo, lugar, sujetos, método o escala, especialmente si tocan el núcleo del hecho relevante, cuando la pericia o el rastro técnico sea definitorio y su fuerza dependa de tasas de error, validación, calibración o cadena, cuando haya coartadas o teorías alternativas verosímiles que exijan comparación en espejo, o cuando segmentos oscuros del nexo lógico anuncien el riesgo de motivación aparente. En esos escenarios aplicar el método “IDEA” aporta claridad, disciplina comparativa y control intersubjetivo.

Los beneficios esperables son directos, en eficiencia, promueve motivaciones más cortas y densas, y sentencias con foco en lo decisivo. En calidad decisional, reduce falsos raciocinios, lecturas extensivas y contradicciones no resueltas, y eleva la resistencia de la sentencia frente al control superior.

También el método tiene límites y cautelas, claro es indicar que no se deben absolutizar criterios, ninguna pauta domina por sí misma fuera del contexto de la pregunta y del caso. Es preciso evitar la inflación de fichas, ya que, demasiadas matrices diluyen el foco y agotan recursos; la priorización debe seguir la relevancia y el impacto en el hecho decisivo. En evidencia convergente y no controvertida, puede bastar la argumentación estándar sin desplegar todo el andamiaje. En eventos urgentes, o por practicidad procede la versión compacta, dejando constancia expresa de límites temporales o metodológicos que condicionan la valoración.

El resultado operativo de aplicar el método con proporcionalidad es transformar la sana crítica en un camino verificable. El método fija lo que las fuentes realmente dicen y hasta dónde; resuelve choques con criterios técnicos explícitos; compara hipótesis en el mismo campo y con reglas claras; y expone el tránsito que lleva de los datos a la conclusión bajo el estándar legal. Así, sin tarifar la prueba ni burocratizar el proceso, aumenta la claridad, la trazabilidad y la legitimidad de la decisión justamente en los tramos difíciles del caso.

El método no promete certezas infalibles (si es que puede existir alguna); promete razones públicas y auditables que permitan sostener una condena cuando la hipótesis de cargo domina, o reconocer una absolución con entereza cuando triunfa la hipótesis de la defensa.

10.3. Protocolos de valoración por cada medio de conocimiento de acuerdo con los principios de la lógica.

En el proceso penal colombiano la valoración de la prueba no puede ser entendida como un acto libre o intuitivo del juez, sino como una actividad racional y controlada, orientada por criterios de legalidad, pertinencia, autenticidad, coherencia lógica formal y material y motivación suficiente. Para ello resulta indispensable la elaboración de protocolos de valoración diferenciados, capaces de atender a las particularidades de cada medio de

conocimiento y de garantizar que la apreciación probatoria se realice conforme a los cuatro principios de la lógica[59].

Un protocolo de valoración probatoria puede concebirse como un conjunto de criterios organizados que guían al juez en la tarea de apreciar un medio específico de prueba, asegurando que su decisión esté fundada en razones claras, objetivas y lógicamente consistentes. Estos protocolos no suponen la instauración de reglas tarifarias, por demás proscritas en nuestro sistema procesal, ni limitan el sistema de la sana crítica, sino que constituyen herramientas metodológicas y epistemológicas para preservar la racionalidad y legitimidad de las decisiones judiciales.

La lógica formal y material, la teoría de la argumentación y los principios procesales son los pilares sobre los que se edifican estos protocolos. Su fundamento radica en la exigencia ineludible de que la decisión penal debe estar apoyada en hechos correctamente acreditados por los medios probatorios practicados e incorporados. Como lo señala Luis Fernando Bedoya Sierra en el texto “La Prueba en el Proceso Penal Colombiano” (2008), al indicar que la valoración probatoria debe considerar siempre tres aspectos esenciales:

> (I) el contenido del medio de prueba; (II) la confiabilidad del medio de prueba y, (III) la forma en que es transmitida la información contenida en el medio de prueba. Los fines de la prueba están íntimamente ligados al deber de motivar y permiten comprender las relaciones que se tejen en el cumplimiento de las funciones de fiscales y jueces. En efecto, los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones y ello incluye un componente fáctico (Bedoya Sierra, 2008, p. 26).

Estos tres ejes de contenido, confiabilidad y forma de transmisión son la base para la elaboración de protocolos de valoración diferenciados, pues permiten identificar la especificidad epistémica de cada medio y sus límites como instrumento de conocimiento dentro del juicio penal. De igual forma se recoge la noción que sin una correcta reconstrucción fáctica, la aplicación de la norma carece de legitimidad. La elaboración de

[59] Baste señalar que se ha elegido el término de “protocolos” entendiéndolo como una serie ordenada de pasos en un determinado proceso, tendiente a un orden o a un fin establecido. No resultaría valido indicar a estas alturas que los protocolos pretenden suplantar la sana crítica o tarifar la valoración probatoria.

protocolos diferenciados de valoración, entonces, asegura que los hechos ingresen al proceso de manera racional y verificable.

En un proceso penal regido por el principio de presunción de inocencia, el estándar de prueba exige que la responsabilidad penal se acredite más allá de toda duda razonable. Para ello, la doctrina enfatiza que, dado que el conocimiento probatorio es de naturaleza inductiva y, por tanto, falible[60], resulta necesario introducir todas las garantías posibles que fortalezcan su confiabilidad:

> La recuperación de la racionalidad empírica a través del concepto de probabilidad no carece de consecuencias para la fijación judicial de los hechos. (…) si el conocimiento inductivo de los hechos no produce resultados infalibles, han de introducirse todas las garantías posibles (garantías epistemológicas) para lograr una mayor fiabilidad en la declaración de estos y en su caso, facilitar una eventual revisión. Todo lo cual desemboca (…) en una exigencia de motivación (Bedoya Sierra, 2008, p. 32).

Por su parte el jurista alemán Arthur Kaufmann en su obra sobre filosofía del derecho indica que la labor al momento de llevar a cabo el razonamiento jurídico (propio de a valoración probatoria) no se circunscribe ni acaba en el silogismo, el autor describe la función limitada del silogismo clásico y añade otros modos inferenciales que amplían y corrigen la pura subsunción. El foco está en métodos y clases de inferencia que operan juntos dentro de una lógica jurídica, que es a la vez formal y material:

> Kaufmann sostiene que el razonamiento jurídico no se agota en el silogismo. La deducción gobierna cuando la regla es clara y sus condiciones se cumplen, pero el trabajo de valoración exige además inducción que generaliza desde múltiples casos, abducción que propone la hipótesis más explicativa ante huellas incompletas y analogía que traslada soluciones entre estructuras semejantes. Por

[60]Se menciona que el conocimiento probatorio es de naturaleza inductiva por antonomasia, (es plausible que de algo particular como una prueba se deriva una conclusión general de un caso completo) en tanto que el conocimiento probatorio no deriva de verdades necesarias sino de rastros contingentes que apuntan a un hecho pasado y singular. En juicio penal no se labura con leyes universales que permitan deducir concluyentemente la culpabilidad, sino que se trabaja principalmente con indicios, testimonios, pericias y documentos que solo ofrecen un soporte parcial.

> ello se recomienda pasar del modelo exclusivo de la subsunción al de la equiparación, integrando forma y contenido para una lógica jurídica rigurosa y sensible a la calidad de las premisas (Paráfrasis de Kaufmann, 1999)

Entonces el razonamiento jurídico aparece como una práctica inferencial plural, la decisión válida no depende solo de la corrección formal, también de la solidez epistémica de los insumos y de la prudencia al equiparar casos, lo que refuerza la noción sobre la naturaleza no meramente deductiva de la prueba y de la motivación necesaria (razón suficiente). Un protocolo de valoración por cada medio de prueba principal no solo cumple una función metodológica, sino que también actúa como garantía epistemológica y como mecanismo para asegurar la motivación razonada de las decisiones judiciales, requisito esencial del debido proceso (art. 29 C.P.).

Los protocolos de valoración cumplen además, una doble función práctica, para la fiscalía orientan la selección, recolección y presentación de medios probatorios en aras de construir una teoría del caso sólida y persuasiva y para la defensa, proporcionan criterios para cuestionar la validez, autenticidad o coherencia de las pruebas presentadas por la contraparte, permitiendo estructurar objeciones fundadas y estrategias de impugnación. De este modo, los protocolos de valoración no solo son un instrumento para el juez, sino también una herramienta estratégica para las partes, que orienta la preparación, discusión y confrontación de los medios de conocimiento en juicio.

Estos protocolos de valoración por cada medio de conocimiento constituyen un recurso metodológico bueno para asegurar que la apreciación de la prueba en el proceso penal colombiano se realice conforme a criterios de racionalidad, lógica y motivación. Ellos permiten que el justiprecio de los medios de conocimiento como lo son los elementos materiales probatorios, la prueba testimonial, pericial, documental, de inspección judicial, y la prueba de referencia se haga respetando su propia naturaleza y atendiendo a los principios de la lógica formal y material (razón suficiente).

10.3.1. Elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida.

Dentro del sistema penal colombiano, los elementos materiales probatorios y la evidencia física constituyen el medio de conocimiento epistémicamente más robusto. A diferencia de soportes con fuerte componente subjetivo como el testimonio o ciertas pericias, esta categoría se erige sobre objetos, huellas, rastros, residuos, registros y tecnologías que documentan hechos físicos o se desprenden de ellos, y cuyo peso persuasivo descansa, en principio, en su existencia constatable, su integridad, su autenticidad y su vinculación causal y lógica con los hechos investigados. Cuando la cadena de custodia es continua y la trazabilidad completa, su aptitud demostrativa aventaja a las fuentes dependientes de memoria o de juicio experto.

Según el artículo 275 de la Ley 906 de 2004, estos elementos comprenden, entre otros, “huellas, manchas, objetos empleados en la ejecución de la conducta delictiva, efectos del delito, grabaciones, mensajes de datos, registros fotográficos o videográficos, y otros elementos similares” (Ley 906 de 2004, art. 275). Su valor no es automático ni mecánico, pues se requiere una rigurosa cadena de custodia, autenticidad y confiabilidad para que estos materiales puedan ser efectivamente considerados dentro del juicio penal como medios válidos de prueba.

La cadena de custodia, como lo establece el artículo 277 del C.P.P y desarrollado en el Manual del Sistema de Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación (2018), es el procedimiento técnico-jurídico mediante el cual se garantiza la integridad, preservación y trazabilidad de los elementos probatorios desde el momento de su descubrimiento hasta su presentación en juicio. La existencia de fallas en esta cadena puede comprometer la validez de la evidencia e, incluso, suprimirla del acervo probatorio si se considera contaminada, alterada o manipulada. En suma, este medio de prueba exige una valoración altamente técnica, que atienda a aspectos científicos, forenses y lógicos. Por ello, su análisis a la luz de los principios de la lógica formal es fundamental para determinar su credibilidad, pertinencia y eficacia dentro del proceso penal.

La aplicación de los principios de la lógica clásica en la valoración de este medio de conocimiento permite estructurar el análisis judicial con criterios de racionalidad, coherencia y justificación epistémica.

Principio de identidad: en el contexto de los elementos materiales probatorios y la evidencia física, este principio se traduce en la necesidad de asegurar que el objeto recolectado es el mismo que se presenta en juicio, sin alteraciones sustanciales en su forma, contenido, ubicación, contexto o integridad. Esto se materializa en el concepto de mismidad o unicidad del elemento probatorio, el cual debe mantenerse incólume desde su recolección hasta su presentación en juicio. De ahí la importancia de los mecanismos de fijación, embalaje, rotulado, documentación y trazabilidad exigidos por el Manual de Cadena de Custodia. Un cambio injustificado en la morfología, el estado físico o las condiciones externas del objeto pone en duda su identidad, y, por tanto, su valor como prueba.

El artículo 277 del Código Procesal Penal exige que todo elemento recogido sea técnicamente embalado y custodiado, de forma que se preserve su identidad ontológica y epistémica. La pérdida de esta identidad por confusión, contaminación, adulteración o sustitución compromete su autenticidad y con ello su valor probatorio.

Principio de no contradicción: este principio exige que el relato o interpretación del significado de un elemento material probatorio o evidencia física sea coherente con el resto del acervo probatorio, y que no contenga contradicciones internas o externas que lo deslegitimen. Por ejemplo, si un arma incautada es presentada como la utilizada en un homicidio, pero los análisis balísticos no coinciden con el proyectil recuperado del cuerpo de la víctima, se genera una contradicción que debe ser resuelta racionalmente. El juez debe verificar que las inferencias realizadas a partir del elemento físico sean consistentes y estén alineadas con los datos empíricos y técnicos disponibles.

Este principio también opera sobre la documentación de la cadena de custodia, no puede afirmarse que un objeto fue custodiado correctamente si los formatos presentan inconsistencias de fecha, lugar, tipo de empaque, embalaje o responsables. Toda contradicción sin explicación válida mina la credibilidad de la prueba y puede tornarla inadmisible o irrelevante.

Principio de tercero excluido: aplicado a la valoración de la evidencia física, este principio obliga al juez a definir con claridad y sin ambigüedad la posición respecto a la autenticidad, pertinencia y utilidad del elemento probatorio, sin mantener posiciones

intermedias o contradictorias. El juez debe establecer si el elemento fue efectivamente hallado en la escena del crimen o no, si está vinculado de manera directa o indirecta con los hechos investigados, si fue o no contaminado, y si cumple o no con los requisitos técnicos y jurídicos para ser admitido y valorado. No es admisible una posición ambigua que acepte parcialmente un objeto como prueba, pero lo descarte al mismo tiempo para sustentar hechos esenciales del caso.

Este principio también cobra relevancia en relación con la legalidad del medio probatorio. Conforme al artículo 276 de la Ley 906, todo elemento debe haber sido recogido en estricta observancia de la Constitución y de las normas de procedimiento. Si se concluye que la obtención del elemento violó garantías fundamentales, no puede simultáneamente sostenerse su validez como prueba útil, o se excluye o se admite, pero no ambas cosas.

Principio de razón suficiente: en la valoración de los elementos materiales probatorios y la evidencia física, este principio obliga al juez a explicar por qué determinado objeto adquiere valor probatorio, es decir, por qué se considera pertinente, útil, auténtico y relevante. Esto implica valorar razonadamente la cadena de custodia, los análisis periciales realizados, los informes técnicos, el contexto de recolección, el vínculo con el hecho investigado, y la relación lógica entre el objeto y la hipótesis que se pretende sostener con él. La simple existencia física del objeto no es suficiente, debe explicarse su función dentro del proceso lógico probatorio, su conexión con los hechos y su capacidad para sustentar inferencias fácticas válidas.

Este principio también se expresa en la exigencia de motivación de las decisiones judiciales (C.P., art. 29), particularmente en sentencias condenatorias que se apoyan en elementos materiales. La ausencia de explicación razonada sobre el valor de esta prueba constituye una violación al debido proceso y puede dar lugar a la nulidad del fallo o su revocatoria en sede de apelación o casación.

10.3.2. Prueba testimonial.

En el sistema penal colombiano, la prueba testimonial es una pieza axial para la reconstrucción de los hechos sometidos a investigación. La Ley 906 de 2004, al instaurar un modelo acusatorio con audiencias orales, públicas y concentradas, le confiere al

testimonio un protagonismo efectivo dentro de la dinámica procesal. Ese protagonismo se verifica especialmente en el juicio oral, escenario en el que se realiza el principio de contradicción y se despliega el examen dialéctico de las partes frente a las fuentes personales de prueba. Allí el conocimiento se forja en contraste público, bajo reglas de inmediación y publicidad que someten la palabra del testigo a control riguroso.

La prueba testimonial, en particular, se puede definir como aquella que se obtiene mediante la declaración de una persona que ha tenido una experiencia sensorial directa con respecto a los hechos objeto del proceso penal. En otras palabras, el testigo aporta un conocimiento de carácter empírico, derivado de la percepción directa de los eventos, y lo comunica a través del lenguaje en un contexto judicial (Mir Puig, 2015). En este sentido, el artículo 402 del mismo estatuto procesal establece que el testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que haya percibido en forma directa y personal, es decir, que no puede fundar su declaración en conjeturas, rumores o hechos referidos por terceros. Esta exigencia garantiza la pureza epistemológica del testimonio como medio de prueba y establece un límite necesario a su alcance.

La producción del testimonio debe observar estrictas reglas de procedimiento que aseguren su legalidad, autenticidad y confiabilidad. De acuerdo con el artículo 383 del Código de Procedimiento Penal, toda persona está obligada a rendir testimonio bajo juramento, salvo las excepciones constitucionales y legales. En este contexto, la ley prevé una serie de garantías para la protección de determinados sujetos, como menores de edad, personas en situación de discapacidad, autoridades diplomáticas y excepciones derivadas de relaciones protegidas por el secreto profesional o el derecho a no autoincriminarse (arts. 385-401).

El trámite de recepción del testimonio sigue la lógica adversarial. La parte oferente interroga primero en directo, la contraria contrainterroga después y pueden abrirse nuevas rondas de redirecto y nuevo contraredirecto, conforme a los artículos 390 y 391 de la Ley 906 de 2004. Esta secuencia no solo asegura el principio de contradicción en plenitud, también expone al testigo a condiciones de estrés controlado que permiten escrutar su coherencia interna, la estabilidad de su memoria, la calidad de su percepción y su reacción frente a objeciones e impugnaciones. Así, la forma procesal se vuelve

instrumento epistemológico y la credibilidad deja de ser una mera impresión para convertirse en resultado de contraste público y de inmediación efectiva.

La valoración del testimonio no puede realizarse de forma mecánica o intuitiva. El artículo 404 impone al juez la obligación de aplicar criterios técnico-científicos fundados en el conocimiento sobre la percepción y la memoria. En particular, se deben considerar aspectos como la naturaleza del objeto percibido, el estado de los sentidos a través de los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se produjo, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad. Esta disposición refleja una preocupación por el carácter falible del testimonio humano, así como por la necesidad de valorar la prueba desde una perspectiva racional y crítica, evitando así la arbitrariedad o la simple intuición judicial.

En este sentido, la valoración probatoria no puede ser arbitraria ni puramente subjetiva, sino que debe observar una lógica interna coherente, que asegure la transparencia, racionalidad y legitimidad del fallo penal. Esta exigencia se materializa en la necesidad de valorar cada medio de conocimiento, y en particular la prueba testimonial, a la luz de los principios de la lógica formal, que son normas fundamentales del pensamiento racional. Su aplicación no solo tiene una función epistemológica, sino que ayudar al juez a distinguir entre lo verdadero y lo falso, sino también una función garantista, al asegurar que el juicio penal se funde en premisas sólidas y debidamente justificadas.

Principio de identidad: en el ámbito de la prueba testimonial, este principio exige que el contenido del testimonio conserve su identidad conceptual y fáctica a lo largo de las diferentes etapas del proceso y en los distintos momentos del relato del testigo. Es decir, los hechos narrados deben mantener una consistencia interna, sin que varíen sustancialmente en su estructura o contenido sin justificación.

Cuando un testigo afirma en su interrogatorio directo que presenció un hecho de una manera específica, su declaración debe conservar esa forma sustancial a lo largo del contrainterrogatorio, del redirecto y de eventuales declaraciones anteriores o posteriores. Cambios sustanciales en el relato pueden indicar un problema de veracidad, de memoria, de percepción, o incluso de mendacidad deliberada. Por tanto, el juez debe valorar si el

testigo preserva la identidad de los hechos percibidos, si emplea los mismos referentes temporales y espaciales, y si mantiene su misma posición narrativa respecto al hecho que describe.

Este principio también opera frente al conjunto de testimonios, ya que, si varios testigos declaran sobre un mismo hecho, sus versiones deben guardar una cierta identidad estructural en los elementos esenciales del suceso. No se exige una coincidencia perfecta, en tanto que cada percepción es subjetiva y limitada, pero sí una convergencia razonable que permita inferir la identidad del hecho observado.

Principio de no contradicción: este principio se convierte en una herramienta fundamental para detectar incoherencias internas en el relato del testigo o contradicciones con otras pruebas del proceso. Cuando el contenido del testimonio se contradice en aspectos esenciales, por ejemplo, el testigo dice primero que vio al acusado disparar y luego que solo escuchó el disparo, el juez debe considerar si esa contradicción afecta la credibilidad general del declarante. Estas contradicciones pueden ser internas, cuando ocurren dentro del propio testimonio, y externas, cuando se presentan entre lo dicho por el testigo y lo que afirman otros medios probatorios.

El artículo 403 del Código de Procedimiento Penal prevé precisamente la posibilidad de impugnación de la credibilidad del testigo con base en las contradicciones que presente su testimonio, lo que evidencia que este principio lógico ha sido incorporado de manera normativa y funcional al sistema procesal. El juez debe evaluar si las contradicciones son explicables, por ejemplo, por el paso del tiempo, el estrés o una percepción parcial, o si revelan una falsedad deliberada o una inconsistencia tal que invalida el testimonio como medio de convicción.

Principio de tercero excluido: este principio exige que el juez no puede mantener una postura de ambigüedad o indefinición frente al contenido del testimonio. Es decir, una declaración testimonial relevante debe ser valorada como creíble o no creíble, veraz o no veraz, no a medias, sin que se admitan zonas grises que permitan aceptar y rechazar simultáneamente un mismo enunciado sin una justificación clara.

Este principio obliga a tomar posición frente a las versiones contradictorias ofrecidas por testigos opuestos, y a resolver el conflicto probatorio con base en criterios objetivos, bien sea la corroboración externa, verosimilitud del relato, actitud del declarante, y, sobre todo, racionalidad en la explicación. El juez no puede aceptar, sin más, dos testimonios mutuamente excluyentes; debe optar por el más plausible, el mejor sustentado o el menos problemático desde el punto de vista lógico. A su vez, no puede justificar una condena fundada en testimonios contradictorios sin explicar de forma clara por qué otorga valor a uno y no a otro, cumpliendo con el deber de motivación de las decisiones judiciales (C.P., art. 29).

En suma, el principio del tercero excluido impone una coherencia en la toma de decisiones probatorias, una prueba no puede ser considerada válida y no válida a la vez; una versión no puede ser tenida como creíble y no creíble al mismo tiempo. El juez debe razonar, optar y justificar.

Principio de razón suficiente: la decisión judicial sobre la credibilidad y la fuerza probatoria del testimonio debe estar basada en razones claras, explícitas, objetivas y suficientes. Esto se traduce en la obligación del juez de justificar por qué otorga valor a determinado testimonio, esgrimir cuáles son los elementos que lo hacen creíble, por qué considera que el declarante percibió adecuadamente los hechos, qué lo lleva a descartar que haya tenido un interés personal, cómo se explica la coherencia del relato, o qué grado de corroboración externa existe con otras pruebas.

El artículo 404 del Código de Procedimiento Penal constituye una manifestación directa de este principio, al señalar que el juez deberá considerar factores como la naturaleza del objeto percibido, el estado de los sentidos del testigo, las condiciones contextuales de percepción, los procesos de rememoración, y el comportamiento del testigo durante el interrogatorio. Todos estos elementos, sistemáticamente analizados, constituyen la razón suficiente para aceptar (o rechazar) el testimonio como medio de convicción válido.

Este principio también guarda una relación estrecha con el deber de motivación de las sentencias judiciales, que impone a los jueces explicar, con claridad, por qué se acoge un testimonio y no otro, o por qué se estima que un testigo tiene (o no tiene) credibilidad.

La omisión de esta carga puede dar lugar a la nulidad del fallo o incluso a la violación del debido proceso, por desconocimiento del derecho a una decisión judicial razonada.

10.3.3. Prueba pericial.

La prueba pericial representa uno de los medios de conocimiento más relevantes y complejos dentro del proceso penal colombiano, en particular cuando los hechos objeto de juicio trascienden la comprensión del ciudadano medio y del juzgador, requiriendo un conocimiento especializado. De ahí que el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) defina su procedencia en términos funcionales, la pericia es admisible “cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados” (Ley 906 de 2004, art. 405).

Este criterio resalta la función instrumental de la prueba pericial, no busca probar directamente un hecho, sino facilitar su comprensión, validación o reconstrucción a través de un saber experto. En ese sentido, el perito actúa como auxiliar de la justicia, no como parte interesada, y su intervención está regulada por un marco normativo riguroso que pretende asegurar la idoneidad, imparcialidad y verificabilidad de su dictamen.

A diferencia de la prueba testimonial, la prueba pericial reposa sobre un saber experto aplicado a un objeto o fenómeno determinado, ya sea mediante la observación, el análisis de evidencias físicas, o la aplicación de técnicas científicas, conforme al artículo 420 del mismo código, su valoración deba considerar no solo la idoneidad técnico-científica y moral del perito, sino también aspectos como la claridad, exactitud, consistencia y fundamento científico de sus respuestas, así como el grado de aceptación de los principios utilizados en la comunidad académica.

Para garantizar su eficacia epistémica, la ley ha previsto una serie de exigencias normativas, en tanto que el perito debe declarar bajo juramento (art. 406); su informe debe ser presentado y expuesto en juicio oral con posibilidad de interrogatorio y contrainterrogatorio (arts. 413 y 414); y los principios científicos o técnicos que sustenten su pericia deben ser verificables y aceptados por la comunidad científica (art. 422). Estas reglas tienen como finalidad última preservar el debido proceso y evitar que el juicio penal se funde en opiniones arbitrarias, pseudocientíficas o sesgadas.

El perito no actúa como testigo de los hechos, sino como un intérprete calificado de elementos probatorios que requieren una traducción técnica. En muchos casos, su dictamen tiene un valor determinante para la decisión judicial, lo cual exige que el juez ejerza un control racional, lógico y epistémico sobre su contenido. Así, tal como ocurre con la prueba testimonial, la lógica formal se convierte en un instrumento indispensable para valorar la prueba pericial con criterios de coherencia, consistencia y justificación racional, sin dejarse impresionar por el prestigio académico del perito ni por la complejidad técnica del lenguaje utilizado.

Principio de identidad: en la valoración de la prueba pericial, este principio exige que el contenido del dictamen se mantenga estable y coherente desde su presentación escrita hasta su sustentación oral durante la audiencia, incluyendo el interrogatorio y contrainterrogatorio. El juez debe observar si el perito mantiene su posición técnica, sin incurrir en variaciones sustanciales respecto a los métodos, resultados o conclusiones, salvo que tales cambios estén debidamente explicados y fundamentados. Por ejemplo, si el perito afirma en su informe que la causa de muerte fue asfixia mecánica, no puede en audiencia cambiar dicha conclusión por una hemorragia interna sin dar una razón suficiente. Este tipo de disonancias violentarían el principio de identidad, debilitando gravemente la fuerza epistémica de la prueba.

El principio de identidad se aplica al concepto técnico mismo, los términos utilizados por el perito deben mantener un significado preciso y uniforme. El lenguaje científico no puede utilizarse de forma ambigua o connotativa, ya que su valor probatorio depende justamente de la precisión conceptual. La lógica, en este sentido, exige al perito y al juez preservar la identidad del objeto pericial y del lenguaje utilizado.

Principio de no contradicción: este principio obliga a identificar si el dictamen del perito contiene afirmaciones que se excluyen mutuamente o que se oponen a evidencias empíricas verificables. Una contradicción interna ocurre cuando el propio informe pericial afirma, por ejemplo, que un objeto fue manipulado por una persona zurda, pero luego sugiere que la única huella encontrada corresponde a una persona diestra. Una contradicción externa, en cambio, se da cuando el dictamen se opone de forma frontal a hechos demostrados por otros medios probatorios confiables, sin explicar dicha

discrepancia. En ambos casos, la fuerza persuasiva del dictamen se reduce, y el juez debe exigir una explicación razonada que resuelva la tensión lógica.

Este principio se articula con el contrainterrogatorio del perito (art. 418), que tiene precisamente como finalidad “refutar, en todo o en parte, lo que el perito ha informado” (Ley 906 de 2004, art. 418), revelando posibles inconsistencias metodológicas, errores de interpretación o sesgos en la aplicación del conocimiento. El juez debe valorar cuidadosamente si el dictamen supera estas objeciones sin caer en contradicciones, lo cual es esencial para conservar su credibilidad.

Principio del tercero excluido: aplicado a la prueba pericial, este principio impide que el juez se mantenga en una posición ambigua frente a la validez del dictamen. No es jurídicamente admisible que se considere que un informe es a la vez fiable y no fiable, o que sirve como prueba, pero no se le da valor. La función de este principio es obligar al juez a tomar una decisión clara respecto a la validez del dictamen pericial. Para ello, debe determinar si el perito cumplió con los criterios de idoneidad, aplicó métodos aceptados, empleó técnicas verificables y expuso conclusiones claras. No puede aceptarse que un informe cuya metodología es inadecuada o cuya base científica no cumple con los estándares de admisibilidad (art. 422) sea, no obstante, valorado como prueba eficaz.

Este principio cobra especial importancia cuando existen dictámenes contradictorios emitidos por peritos de cada parte. El juez no puede simplemente equipararlos ni abstenerse de decidir, sino que debe optar por uno de ellos, explicando por qué confiere mayor peso probatorio a uno sobre el otro, atendiendo a factores como la confiabilidad del método, la aceptación científica, la claridad del razonamiento, o la precisión de las conclusiones.

Principio de razón suficiente: en la valoración de la prueba pericial, este principio es determinante, el juez debe justificar con razones claras y suficientes por qué acepta (o rechaza) el dictamen presentado, en función de su solidez epistemológica. Conforme al artículo 420 del Código de Procedimiento Penal, el juez debe considerar aspectos como la idoneidad del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, el grado de aceptación de los principios científicos utilizados, y la consistencia del conjunto de respuestas. Estos

elementos constituyen, justamente, las razones suficientes que permiten aceptar el dictamen como fuente válida de conocimiento probatorio.

Este principio tiene una proyección institucional, ya que el juez debe motivar en la sentencia el valor otorgado a la prueba pericial, explicando de forma explícita y comprensible por qué considera que el dictamen es confiable, cómo se relaciona con otros medios probatorios, y cuál es su impacto en la reconstrucción de los hechos. La falta de motivación suficiente no solo debilita la decisión judicial, sino que puede comprometer su validez constitucional, por vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa técnica.

10.3.4. Prueba documental.

Entre los medios de conocimiento del proceso penal colombiano, la prueba documental ocupa un lugar de relieve no solo por su ubicuidad en las actuaciones, sino por su aptitud para registrar, conservar y transmitir información con pretensión de objetividad. A diferencia del testimonio o de la pericia, anclados en la percepción o el saber técnico de un sujeto, la documental se define por su materialidad, trazabilidad, perdurabilidad y verificabilidad empírica, lo que en principio la hace menos porosa a interferencias subjetivas. Su fuerza persuasiva descansa en que el soporte deja huella estable y replicable, siempre que concurran autenticidad e integridad, y que su cadena de generación y custodia sea reconstruible.

De conformidad con Código de Procedimiento Penal colombiano, “se entiende por documento una amplia variedad de soportes que contienen información, desde los textos manuscritos, mecanografiados o impresos, hasta registros electrónicos, fotografías, radiografías, grabaciones audiovisuales y mensajes de datos” (Ley 906 de 2004, art. 424). Esta definición revela una concepción amplia y funcional del documento, ajustada a la realidad tecnológica contemporánea, en la cual el soporte ya no es exclusivamente físico ni estático, sino también digital, dinámico y multiformato.

La función probatoria del documento se ancla en su capacidad de proporcionar información relevante sobre un hecho, una declaración o una constatación de verdad, como lo exige expresamente el artículo 432. Sin embargo, esta capacidad está sujeta a

diversas condiciones de autenticidad, integridad, pertinencia y confiabilidad, que deben ser acreditadas en cada caso conforme a los criterios previstos sobre pruebas de la Ley 906.

En este sentido, el documento debe cumplir con requisitos de autenticidad (art. 425), identificación (art. 426), presentación oportuna y en forma original o autenticada (arts. 429 y 433), y debe ser susceptible de evaluación epistémica por parte del juez, quien debe verificar que el contenido no haya sido alterado, que el documento permita un conocimiento claro del hecho que refiere, y que sea compatible con lo que normalmente sucede en la experiencia (art. 432). Esto último introduce un criterio de verosimilitud, clave para la valoración probatoria.

Ahora bien, aunque la prueba documental puede parecer objetivamente más confiable que otras, su valoración no es automática ni formalista. El contenido documental debe someterse a una lectura crítica por parte del juez, especialmente en contextos donde se debate su autenticidad, se cuestiona su contenido, o se enfrenta a otros medios probatorios contradictorios.

Principio de identidad: en relación con la prueba documental, este principio impone la necesidad de verificar que el documento que se presenta como prueba sea efectivamente el que se alega que es, y que su contenido no haya sido modificado, fragmentado o alterado entre el momento de su producción, recolección, presentación y valoración en juicio.

Esto se traduce en términos procesales en la exigencia de que el documento sea auténtico e íntegro. La autenticidad, se refiere al conocimiento cierto sobre la persona que lo elaboró, firmó o produjo, mientras que la integridad implica que el documento conserve la totalidad de su forma y contenido original, sin manipulación fraudulenta ni ediciones ocultas. Esta doble condición es necesaria para preservar la identidad del documento como fuente válida de conocimiento (Ley 906 de 2004, art. 425).

Asimismo, el principio de identidad se aplica al contenido informativo del documento, si un documento refiere un hecho de una manera, debe mantener esa misma referencia en todas las instancias del proceso. Por ejemplo, si una grabación de audio contiene una

afirmación que compromete al acusado, esa afirmación debe ser la misma que se transcribe, interpreta y utiliza como prueba, sin omisiones, fragmentaciones o manipulaciones. Cualquier alteración en el contenido vulnera la identidad del documento y compromete su validez.

Principio de no contradicción: en la prueba documental, este principio se proyecta como un criterio de consistencia interna y externa del contenido documental. Un documento no puede afirmar y negar simultáneamente un mismo hecho, ni puede sostener una información incompatible con otras pruebas igualmente confiables, sin que se ofrezca una justificación racional. Cuando un documento presenta contradicciones internas, por ejemplo, al afirmar en un punto que una reunión ocurrió a las 10:00 a.m. y más adelante que fue a las 3:00 p.m., sin ninguna explicación, su valor probatorio disminuye drásticamente. De igual manera, cuando el contenido de un documento entra en conflicto con testimonios, informes periciales o registros oficiales, el juez debe evaluar si esa contradicción puede ser resuelta o si socava la credibilidad del documento.

Principio del tercero excluido: en términos de valoración de documentos, este principio implica que el juez no puede mantenerse en una posición ambigua respecto a la credibilidad o utilidad probatoria del documento. Si el contenido del documento es relevante para el caso, el juzgador debe determinar y justificar si lo acepta o no como prueba válida. Este principio cobra especial importancia cuando las partes presentan documentos aparentemente legítimos pero contradictorios, o cuando se debate su autenticidad.

Por ejemplo, si la defensa presenta un correo electrónico con una fecha distinta al que presenta la fiscalía, el juez debe resolver cuál es válido, cuál ha sido alterado, o si ninguno resulta confiable. No puede simplemente asumir que “ambos podrían ser válidos”, pues esto implicaría suspender el juicio lógico y jurídico, lo que viola los principios del debido proceso y la verdad procesal.

La lógica exige, en estos casos, una toma de posición racionalmente motivada, evitando que el juez caiga en el relativismo probatorio o en decisiones sin fundamento claro. En definitiva, el tercero excluido obliga a decidir entre alternativas mutuamente excluyentes, basándose en evidencia objetiva.

Principio de razón suficiente: la valoración del documento debe estar fundada en una justificación explícita, racional y verificable, que permita entender por qué el juez le otorga determinado valor o lo descarta como medio de prueba. Este principio se traduce directamente en el deber de motivación de la sentencia (art. 29 C.P.), que exige al juez explicar con claridad por qué un documento es considerado auténtico, relevante y creíble, o por qué se le resta valor probatorio. No basta con afirmar que “el documento fue leído en juicio”, o que “hace parte del expediente”; se requiere valorar su contenido, contexto de producción, autenticidad, integridad, y grado de corroboración con otras pruebas.

Además, este principio tiene implicaciones en el ámbito del control epistémico de las decisiones judiciales, puesto que una decisión basada en documentos debe ser comprensible y evaluable, tanto para las partes como para el tribunal de segunda instancia o de casación. El documento, por tanto, no solo debe tener forma legal, sino también contenido racionalmente válido y explicable.

10.3.5. Prueba de inspección judicial.

La inspección judicial constituye uno de los medios de conocimiento menos frecuentes, pero más directos e inmediatos dentro del proceso penal colombiano, se trata de un acto procesal excepcional, por medio del cual el juez acude personalmente al lugar en que se encuentra un elemento material probatorio como una evidencia física, o un espacio físico relevante para el caso con el fin de observarlo de manera directa. Esta observación se realiza fuera del recinto de audiencia, y tiene como propósito complementar la información del proceso cuando no es posible presentarla de manera tradicional durante el juicio oral.

De acuerdo con el artículo 435 del Código de Procedimiento Penal:

> La inspección judicial solo podrá ser ordenada excepcionalmente por el juez, y siempre a solicitud de la Fiscalía o de la defensa, cuando concurran ciertas condiciones, tales como, la imposibilidad de exhibir la evidencia en audiencia, que la inspección sea relevante para la fundamentación de la sentencia, y que no existan medios técnicos más eficaces o viables para lograr el mismo objetivo (Ley 906 de 2004, art. 435).

A su vez, el artículo 436 establece criterios adicionales que el juez debe tener en cuenta, como la “seguridad de los intervinientes, la vigencia de las condiciones del lugar a inspeccionar, y la practicidad económica del medio” (Ley 906 de 2004, art. 436).

A diferencia de otros medios de conocimiento que dependen de la memoria humana (como el testimonio) o del saber técnico (como la pericia), la inspección judicial pone al juez en contacto directo con el objeto de prueba, la cercanía fenoménica del objeto con el sujeto es directa, lo que teóricamente debería reducir el margen de error o intermediación interpretativa. Sin embargo, esta inmediatez no excluye la necesidad de una valoración crítica y racional. De hecho, el artículo 435 prohíbe expresamente que el juez “utilice su conocimiento privado como criterio de decisión” (Ley 906 de 2004, art. 435), recordando que la inspección debe integrarse como un acto procesal sujeto a contradicción y no como una fuente subjetiva de certeza.

Aunque el juez sea quien observa directamente los elementos o lugares inspeccionados, su apreciación no puede derivar en una íntima convicción, sino que debe estar estructurada sobre fundamentos objetivos, verificables y lógicamente consistentes, como lo exigen tanto la Constitución como el bloque de legalidad procesal penal. La inspección judicial no debe ser entendida como una vivencia personal del juez, o como una aventura al parque, sino como un acto de conocimiento racional, formalizado y sujeto a los principios del debido proceso.

Principio de identidad: aplicado a la inspección judicial, este principio impone la necesidad de asegurar que el objeto, lugar o evidencia observada por el juez sea efectivamente el que se alega que es, y que sus condiciones no hayan cambiado significativamente desde el momento de los hechos hasta el momento de la inspección. De ahí que uno de los criterios para decretar válidamente la inspección, sea precisamente que “las condiciones del lugar a inspeccionar no hayan variado de manera significativa” (Ley 906 de 2004, art. 436, núm. 5).

Si el juez inspecciona un lugar alterado, reconstruido, destruido o manipulado, ya no se estaría frente al mismo objeto fáctico que dio origen a la controversia judicial, lo que violaría el principio de identidad y comprometería la validez del conocimiento adquirido.

Igualmente, la inspección debe estar circunscrita a los objetos señalados por las partes, tal como lo indica la misma norma. El juez no puede ampliar, modificar o reinterpretar de manera unilateral el objeto de la inspección, pues esto implicaría desbordar su competencia probatoria y podría comprometer el equilibrio procesal. El principio de identidad exige fidelidad epistemológica entre el objeto inspeccionado y el objeto procesal de conocimiento.

Principio de no contradicción: tiene múltiples aplicaciones en la inspección judicial, en primer lugar, el juez debe verificar que los hallazgos obtenidos durante la inspección no entren en contradicción lógica con otras pruebas igualmente fiables del proceso, o, en caso de hacerlo, debe ofrecer una explicación racional que resuelva dicha tensión. Por ejemplo, si la inspección al lugar del hecho revela que no existen cámaras de vigilancia, pero un documento oficial o un testigo indica que sí las había y que fueron fundamentales para esclarecer el evento, el juez debe conciliar o resolver esta contradicción probatoria.

Además el juez debe documentar su experiencia en la sentencia de ser el caso, sin presentar inconsistencias internas, como afirmar que una huella estaba presente en un sitio y luego declarar que no era perceptible.

Principio del tercero excluido: en el contexto de la inspección judicial, este principio exige que el juez adopte una posición clara y definida frente a lo que observó, integrando su conocimiento al conjunto probatorio de forma explícita y racional. Este principio cobra especial relevancia en el momento de la motivación de la sentencia. El juez no puede permanecer en un estado de ambivalencia o de duda no razonada, si durante la inspección se constató, por ejemplo, la presencia de una línea de visión directa entre dos puntos clave del caso, debe afirmarlo claramente y explicar por qué ese hallazgo respalda o contradice la versión de alguna de las partes.

No puede simplemente “dejar constancia” de su observación sin asumir una postura jurídica al respecto, el togado observa y decide, no le es dable teorizar en casos judiciales, pues su labor no es la de edificar una tercera hipótesis diversa a la de la acusación y a la de la teoría defensiva.

Principio de razón suficiente: este principio impone al juez la obligación de justificar por qué lo observado tiene valor probatorio, cómo se integra con el resto del acervo y qué relevancia tiene para los hechos objeto de debate penal. Este principio encuentra respaldo en el artículo 435, que prohíbe expresamente el uso del conocimiento privado del juez, lo cual es una advertencia directa contra la tentación de sustituir la lógica del proceso por la intuición del juzgador. Lo que el juez observa debe ser explicado y contrastado con otras pruebas, y su valoración debe expresarse en la sentencia mediante una motivación detallada y racional.

Por ejemplo, si el juez observa que una ventana por la que supuestamente huyó el acusado es demasiado estrecha para permitir el paso de un adulto, debe consignar esta observación, explicar su relevancia y mostrar cómo afecta la credibilidad de la hipótesis fiscal o defensiva. No basta con haber estado en el lugar, el juez debe producir razones suficientes que integren la observación en el razonamiento probatorio.

10.3.6. Prueba de referencia.

La prueba de referencia, también conocida en la tradición anglosajona como hearsay evidence[61], constituye una figura probatoria excepcional en el modelo acusatorio colombiano. Se refiere a:

> Aquellas declaraciones realizadas fuera del juicio oral y público, que son introducidas al proceso con el propósito de probar aspectos sustanciales del hecho punible, tales como la existencia del delito, la participación del acusado, las circunstancias de agravación o atenuación, la cuantía del daño causado, entre otros aspectos relevantes del juicio penal (Ley 906 de 2004, art. 437).

De conformidad con las Reglas de evidencia de Puerto Rico se puede entender de manera conceptual por prueba de referencia a: “una declaración que no sea la que la

[61] El término hearsay evidence proviene del sistema jurídico anglosajón, en particular del Common Law, y hace referencia a la denominada “prueba de referencia” en la tradición procesal continental. Literalmente, hearsay significa “lo que se ha oído decir”, es decir, un relato indirecto que no procede de la percepción directa del testigo, sino de lo que este ha escuchado de otro. En consecuencia, se trata de un testimonio de segunda mano que pretende ser introducido en juicio para acreditar la veracidad de los hechos narrados por una persona distinta a quien comparece ante el juzgado. En Colombia este concepto ha sido recogido bajo la denominación de prueba de referencia, con un régimen de excepcionalidad, necesidad y control judicial estricto.

persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado" (Chiesa Aponte, L, 2009, pp.34-35)[62].

Dado que el modelo adversarial vigente en Colombia desde la expedición de la Ley 906 de 2004 privilegia el principio de inmediación y contradicción, la regla general es que toda prueba debe ser producida directamente ante el juez de conocimiento, en condiciones de contradicción efectiva. Así, la prueba de referencia, al carecer de estas garantías básicas, se considera una excepción restrictiva al modelo procesal y solo es admisible cuando concurren razones de imposibilidad material, debidamente justificadas y verificadas por el juzgador.

El Código de Procedimiento Penal delimita los casos en los que puede admitirse válidamente esta prueba, como ocurre cuando el "declarante ha fallecido, padece una enfermedad grave, es víctima de desaparición forzada o secuestro, ha perdido la memoria (corroborada pericialmente), o cuando se trate de menores de edad víctimas de delitos sexuales" (Ley 906 de 2004, art. 438). En estos casos, la declaración hecha previamente, ya sea durante la etapa investigativa o mediante otro medio idóneo (entrevista, declaración anticipada, archivo o memoria escrita), puede ser incorporada al juicio oral como fuente de conocimiento excepcional, siempre que cumpla con los requisitos de legalidad, autenticidad y pertinencia.

Esta modalidad probatoria ha generado tensiones entre el derecho a la prueba y el derecho de defensa, especialmente por su impacto sobre la presunción de inocencia y el principio del contradictorio. Por ello, el legislador y la jurisprudencia[63] han insistido en que su valoración debe hacerse con criterios de racionalidad, en tanto se trata de una forma de evidencia que no ha sido sometida al escrutinio pleno del contradictorio.

Principio de identidad: en relación con la prueba de referencia, el principio de identidad impone al juzgador la obligación de verificar que la declaración traída al proceso sea

[62] Frente al particular se recomienda revisar las reglas 801 (definiciones), 802 (declaraciones anteriores), 803 (admisiones), 804 (regla general de exclusión), 805 (excepciones a la regla de prueba de referencia, aunque la persona declarante esté disponible como testigo), 806 (no disponibilidad del testigo), 807 (prueba de referencia múltiple), 808 (credibilidad de la persona declarante) y la regla 809 (clausula residual), 809 (clausula residual) de las Reglas de evidencia de Puerto Rico (Chiesa Aponte, L, 2009, pp.34-40).

[63] Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-65382018 (50723), M. P. José Francisco Acuña.

efectivamente la misma que fue emitida originalmente por el declarante, en el contexto, condiciones y forma en que fue producida. Esta exigencia implica que no se altere el contenido de la declaración original mediante resúmenes arbitrarios, interpretaciones libres o transcripciones incompletas. Toda variación sustancial respecto del contenido original puede dar lugar a una quiebra de identidad, con la consecuente pérdida de valor epistémico del medio.

La prueba de referencia solo puede ser valorada si preserva su autenticidad y fidelidad semántica, si su contenido refleja con precisión lo que el testigo dijo en el momento de su emisión. Esta fidelidad incluye no solo las palabras, sino también el contexto de emisión, la intención del declarante y el significado pragmático de su mensaje, lo cual requiere que el juez evalúe cuidadosamente las circunstancias en que fue producida, como lo establece la normativa procesal en concordancia con los principios del debido proceso (C.P., art. 29).

Principio de no contradicción: su aplicación en el ámbito de la prueba de referencia exige que la declaración utilizada como prueba indirecta no entre en contradicción con otras evidencias producidas válidamente en juicio, ni con los hechos probados por medios directos, como testimonios presenciales, informes periciales o documentos auténticos.

El contenido de la prueba de referencia debe ser internamente coherente, es decir, que sus afirmaciones no se anulen entre sí o generen versiones incompatibles. Si la declaración contiene contradicciones internas o si está en abierta oposición con elementos objetivos del proceso (por ejemplo, pruebas periciales o documentos oficiales), su valor como medio de conocimiento se ve seriamente afectado.

El juez debe ejercer una valoración crítica y comparativa que permita identificar posibles inconsistencias y establecer si estas se explican por variables razonables (como el paso del tiempo, defectos de memoria, miedo o confusión) o si, por el contrario, constituyen indicios de falsedad, manipulación o falta de confiabilidad.

Principio de tercero excluido: este principio exige que el juez tome una posición clara frente a la validez y credibilidad de la declaración traída por vía indirecta. No es válido desde un punto de vista lógico ni procesal mantener una postura ambigua respecto de su

valor probatorio. Esto significa que el juez debe aceptar o rechazar la declaración como fuente válida de conocimiento, pero no puede simultáneamente considerarla “útil pero poco confiable”, o “parcialmente creíble”.

Si el contenido de la prueba de referencia está comprometido en su integridad por la ausencia de contradicción o de posibilidad de contradicción, debe excluirse conforme al artículo 439 del CPP, el cual establece que, si los apartes válidos son inseparables de los no válidos, debe excluirse toda la declaración para evitar distorsiones probatorias. Además, este principio impide que se derive una condena cuando la única prueba sustancial es de referencia (siendo la única tarifa legal negativa establecida en la ley 904 del 2004) y no se cumple con los requisitos para su admisión.

Principio de razón suficiente: se traduce en que el juez debe explicar detalladamente por qué considera que una declaración producida por fuera del juicio es válida, fiable y suficiente para fundar un hecho relevante del proceso penal. Este justiprecio debe considerar varios aspectos, tales como las condiciones de emisión de la declaración, la idoneidad del medio a través del cual fue registrada, la imposibilidad real de practicar la declaración en juicio, el grado de contradicción que ha podido ejercer la contraparte, la coherencia con el resto del material probatorio, y la pertinencia respecto del hecho que se quiere probar.

La ausencia de motivación o la presencia de razonamientos circulares, apelaciones a la autoridad sin fundamento, o suposiciones no verificables, constituirían violaciones al principio de razón suficiente y comprometerían la legalidad del fallo. Como ha sostenido la jurisprudencia constitucional, el juicio penal no puede fundarse en conjeturas ni en inferencias no justificadas, sino en razones claras, precisas y objetivamente fundadas.

“Dios es más generoso que los hombres y los medirá con otra medida” (Borges, 1969)[64]*.*

[64] Apartado del poema titulado “Fragmentos De Un Evangelio Apócrifo”, se suele encontrar el segmento citado enumerado con el número 27, ya que el poema se compone de una serie de versos breves, numerados del 3 al 51, que expresan diferentes ideas o enseñanzas.

11. CONCLUSIONES.

“No se puede mirar una institución penal sin poner en juego todas nuestras ideas sobre el bien y el mal”. (Vattimo, G. (2008). Prólogo. En La cuestión criminal (p. 5). Bogotá, Colombia: Editorial Temis).

La presente investigación tuvo como eje central la pregunta: ¿Cómo inciden los principios de la lógica en la valoración de la prueba realizada por los jueces en materia penal en Colombia?. Este interrogante, más allá de su aparente sencillez, encierra una profunda reflexión sobre la manera en que el derecho penal contemporáneo, en un Estado social y democrático de derecho, construye legitimidad en sus decisiones judiciales. En efecto, la valoración probatoria no es un ejercicio meramente técnico ni una facultad discrecional sin límites, sino una de las operaciones más sensibles del proceso penal, pues de su adecuada realización depende no solo la resolución de un caso particular, sino también la confianza ciudadana en el sistema de justicia. La pregunta formulada refleja así la tensión permanente entre dos exigencias, por un lado, la necesidad de garantizar decisiones fundadas en pruebas legalmente obtenidas y racionalmente apreciadas; y, por otro, el deber de preservar los derechos fundamentales del procesado, especialmente la presunción de inocencia y el derecho a un debido proceso.

La investigación abordó este problema desde una perspectiva innovadora, con el uso de los principios de la lógica formal como criterios estructurantes de la valoración probatoria. En lugar de asumir la sana crítica como un campo difuso donde el juez tiene libertad absoluta, se propuso entenderla como un ámbito racional y controlado que debe estar permeado por reglas mínimas del pensamiento lógico, tales como la identidad, la no contradicción, el tercero excluido y la razón suficiente. Al hacerlo, se planteó que la lógica no es un saber externo o decorativo al proceso penal, sino una herramienta indispensable para dotar de coherencia, transparencia y consistencia a la actividad judicial.

El recorrido metodológico y conceptual desarrollado a lo largo de los tres capítulos de este trabajo permitió no solo dar respuesta clara a la pregunta planteada, sino también ofrecer un modelo de aplicación práctica que traduce los principios lógicos en protocolos de valoración específicos para cada medio de conocimiento. De este modo, la

investigación no se limita a una reflexión teórica abstracta, sino que aporta insumos concretos para la praxis judicial, contribuyendo a que la función de valorar la prueba sea ejercida con mayor rigor, menos arbitrariedad y bajo parámetros verificables. La propuesta metodológica que se construyó, sustentada en la integración entre dogmática penal, teoría de la argumentación y lógica formal, representa un aporte innovador que fortalece la legitimidad y racionalidad de las decisiones judiciales en el contexto del derecho penal colombiano.

En primer lugar, los hallazgos de la investigación permiten validar plenamente la hipótesis del trabajo. A lo largo del desarrollo teórico, crítico y propositivo se evidenció que la incorporación sistemática de los principios de la lógica (identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente) en la valoración de la prueba no es un ejercicio meramente retórico, sino una herramienta que tiene un impacto directo y positivo en la calidad del razonamiento judicial. En efecto, la hipótesis sostenía que la aplicación de estos principios proporcionaría un marco analítico riguroso capaz de reducir la subjetividad y los errores interpretativos en la apreciación probatoria. Los resultados confirmaron que esta afirmación es válida, la lógica opera como una suerte de esqueleto racional que sostiene la estructura argumentativa de la sentencia, evitando que el juez fundamente sus conclusiones en impresiones personales o en inferencias defectuosas.

Cada principio lógico, cuando se aplica en la práctica, demuestra su valor como filtro epistémico. El principio de identidad obliga a que el medio de prueba conserve su naturaleza y autenticidad, evitando confusiones o transformaciones indebidas en el análisis. El principio de no contradicción facilita la identificación y depuración de inconsistencias internas, ya sea en el testimonio de un declarante, en el dictamen de un perito o en la interpretación de un documento. El principio del tercero excluido impide al juez refugiarse en ambigüedades, exigiendo una definición clara sobre la credibilidad y utilidad del medio de conocimiento. Finalmente, el principio de razón suficiente demanda que toda conclusión probatoria se apoye en fundamentos verificables y motivados, cerrando la puerta a decisiones arbitrarias.

De este modo, la investigación confirma que la lógica no puede ser considerada un elemento accesorio o marginal, sino un instrumento esencial que aporta rigor, objetividad

y consistencia a la argumentación judicial. La lógica se convierte, entonces, en una garantía metodológica, puesto que asegura que los razonamientos que sustentan la condena o la absolución respondan a estándares de racionalidad intersubjetivamente controlables. En otras palabras, valida la hipótesis de que la aplicación de los principios lógicos en la valoración probatoria no solo mejora la calidad del razonamiento judicial, sino que también fortalece la legitimidad del sistema penal colombiano al ofrecer decisiones más claras, coherentes y fundamentadas.

En cuanto al cumplimiento del objetivo general, la investigación permitió analizar de manera crítica, reflexiva y propositiva la incidencia de los principios lógicos en la valoración de la prueba penal, mostrando que su aplicación concreta no solo enriquece el razonamiento judicial, sino que también estructura inferencias racionales y controlables en el marco de la actividad jurisdiccional. El objetivo planteado no se limitaba a una aproximación teórica, sino que exigía constatar, a través del estudio doctrinal, jurisprudencial y metodológico, que la lógica tiene un impacto real en la forma en que los jueces construyen sus decisiones. Este propósito se cumplió, pues la investigación logró demostrar que los principios lógicos no son abstracciones filosóficas desvinculadas del derecho, sino parámetros efectivos que ordenan, limitan y legitiman la valoración probatoria en el proceso penal.

En lo relativo a los objetivos específicos, se alcanzaron en su totalidad, cada uno con aportes diferenciados. En primer lugar, se expusieron los fundamentos teóricos de la lógica y su influencia en el razonamiento jurídico, lo que permitió construir un marco conceptual sólido y riguroso. Dicho marco se convirtió en el punto de partida indispensable para evidenciar cómo los principios lógicos pueden ser trasladados desde el plano de la filosofía del razonamiento hasta el campo de la práctica judicial penal. En segundo lugar, se diagnosticaron con precisión las falencias estructurales de la práctica judicial colombiana, entre las que destacan la ausencia de protocolos uniformes para valorar la prueba, la excesiva discrecionalidad de los jueces en la aplicación de la sana crítica y los riesgos de subjetividad que esta situación genera. Tales falencias no solo fueron descritas, sino también analizadas en su impacto sobre la legitimidad de las decisiones judiciales, mostrando que sin criterios objetivos se corre el riesgo de dictar

sentencias arbitrarias o incoherentes. Finalmente, en tercer lugar, se formuló un modelo metodológico original, sustentado en los principios de la lógica, que ofrece al juez un itinerario claro, racional y verificable para valorar los diferentes medios de conocimiento. El método propuesto “IDEA” no sustituye la libertad de valoración que hasta ahora mantiene el juez, sino que la canaliza, evitando que se confunda discrecionalidad con arbitrariedad.

De esta manera, puede afirmarse que tanto el objetivo general como los específicos fueron cumplidos en su totalidad, y que la investigación no se limitó a describir o repetir postulados teóricos, sino que dio un paso adicional al traducir los principios lógicos en herramientas prácticas aplicables en la valoración probatoria. Con ello se aportó no solo a la dogmática procesal penal, sino también a la práctica judicial, al proponer un método que equilibra la exigencia de racionalidad con la necesidad de garantizar los derechos fundamentales del procesado y de fortalecer la legitimidad de la administración de justicia.

El aporte central de la investigación se concreta en la formulación de un modelo metodológico innovador, estructurado bajo la metodología “IDEA” y enriquecido con protocolos de valoración para cada medio de conocimiento. Este modelo no surge como una imposición externa al sistema ni como un esquema rígido de tarifa legal de valoración probatoria, sino como una herramienta metodológica que busca canalizar la libertad del juez bajo parámetros de racionalidad y control argumentativo. Su mayor virtud radica en que no elimina la sana crítica, piedra angular del modelo procesal colombiano, sino que la complementa y potencia, al ofrecer un marco de referencia que ordena la argumentación judicial, disminuye el margen de discrecionalidad y evita la confusión entre libertad y arbitrariedad.

El impacto de este modelo en la práctica judicial resulta significativo. En primer lugar, fortalece la motivación de las sentencias, al exigir que el juez explicite, de manera clara y sistemática, las razones que lo llevaron a atribuir determinado valor a un medio probatorio. En segundo lugar, facilita el control intersubjetivo de las decisiones, pues al estructurar la valoración bajo criterios lógicos previamente definidos (identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente), se permite que las partes y la sociedad

en general comprendan y evalúen con mayor transparencia el razonamiento judicial. En tercer lugar, homogeneiza la práctica judicial, al ofrecer pautas comunes que reducen la disparidad de criterios y, con ello, el riesgo de inseguridad jurídica que surge cuando casos semejantes reciben soluciones contradictorias.

La sistematización de criterios como la autenticidad, la coherencia, la pertinencia, la suficiencia y la forma de transmisión del conocimiento probatorio constituye un avance significativo en la cultura jurídica colombiana. Bajo este modelo, el juez no solo examina el contenido del medio de prueba, sino también la fiabilidad de su origen y la forma en que fue introducido al proceso, garantizando así un control integral de la prueba. De este modo, se promueve una práctica judicial más uniforme, transparente y racional, menos expuesta a arbitrariedades y más alineada con los postulados constitucionales de debido proceso, igualdad y presunción de inocencia.

En síntesis, el modelo metodológico propuesto representa el aporte original de esta investigación, con vocación de trascender el plano teórico para convertirse en una herramienta práctica de aplicación judicial, capaz de contribuir al fortalecimiento de la legitimidad del sistema penal y a la consolidación de un ejercicio jurisdiccional más confiable y respetuoso de los derechos fundamentales.

Desde una perspectiva reflexiva, la lógica se erige como un verdadero eje de legitimidad del derecho penal contemporáneo. En un Estado social y democrático de derecho, no basta con que las decisiones judiciales estén revestidas de formalidad procesal; se requiere, además, que estén sustentadas en razonamientos lógicos verificables que resistan tanto el escrutinio jurídico como el social. Un sistema de justicia que valora la prueba sin atender a criterios lógicos sólidos corre inevitablemente el riesgo de dictar sentencias arbitrarias, con lo cual no solo se afectan los derechos de las partes involucradas en el proceso, sino que también se socava la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad y eficacia de la administración de justicia. En este escenario, la ausencia de un marco lógico en la valoración probatoria debilita principios fundamentales como la presunción de inocencia y la seguridad jurídica, pues las decisiones terminan dependiendo del subjetivismo judicial antes que de un análisis racional y controlado.

Por el contrario, la integración de los principios de la lógica en la valoración probatoria optimiza de manera sustancial la calidad del razonamiento judicial y ofrece un horizonte de transparencia que redunda en la legitimidad del fallo. Al aplicar principios como la no contradicción y la razón suficiente, el juez asegura que sus conclusiones estén debidamente justificadas, evitando inferencias infundadas o arbitrarias. Asimismo, la identidad y el tercero excluido obligan a dar definiciones claras y consistentes, reduciendo el margen de ambigüedad y fortaleciendo la coherencia narrativa de la sentencia. En esa medida, la lógica se convierte en un criterio de control epistémico, que permite a las partes comprender el razonamiento del juez y a la sociedad confiar en la imparcialidad de sus decisiones.

Así, la lógica se revela no solo como un instrumento técnico, sino también como un **puente entre la racionalidad formal y la garantía material de los derechos fundamentales**. En la medida en que las decisiones judiciales se sustentan en criterios lógicos, se refuerza la percepción de imparcialidad, equidad y transparencia en la administración de justicia, consolidando la legitimidad del poder punitivo del Estado. De este modo, puede afirmarse que la lógica trasciende el plano académico para convertirse en una verdadera garantía democrática, pues asegura que el derecho penal, en su función más delicada de restringir derechos y libertades, actúe siempre bajo los parámetros de la razón y no del capricho judicial.

En clave argumentativa y propositiva, esta investigación constituye una invitación directa a que la judicatura colombiana adopte con mayor convicción y compromiso protocolos metodológicos de valoración probatoria inspirados en la lógica formal y en la teoría de la argumentación. No se trata de reemplazar la sana crítica, ni de imponer esquemas rígidos de valoración, sino de dotar al juez de herramientas que orienten su razonamiento, le permitan motivar con mayor claridad sus decisiones y garanticen un ejercicio jurisdiccional transparente y verificable. La incorporación de estos protocolos contribuiría a uniformar criterios, reducir la discrecionalidad excesiva y minimizar el riesgo de arbitrariedades, fortaleciendo de este modo la coherencia del sistema judicial y la confianza social en sus decisiones.

Del mismo modo, se plantea la necesidad de que la academia y las escuelas judiciales asuman un rol protagónico en la difusión y enseñanza de estos enfoques. La formación de jueces, fiscales y defensores no puede limitarse a la exposición normativa o a la revisión de jurisprudencia, todo de una manera mecánica, sino que debe incluir la enseñanza rigurosa de la lógica aplicada al razonamiento probatorio y de la teoría de la argumentación como pilares de la práctica forense. Solo así será posible consolidar una cultura probatoria más rigurosa y racional, que permita al operador jurídico asumir sus decisiones con un mayor grado de responsabilidad epistémica y de compromiso democrático.

A futuro, podría incluso explorarse la posibilidad de incorporar lineamientos normativos que refuercen el uso de criterios lógicos en la práctica judicial. Tales lineamientos no deberían traducirse en la reintroducción de esquemas tarifarios de prueba (proscritos en el modelo acusatorio colombiano), sino en la definición de estándares mínimos de racionalidad probatoria que orienten la labor judicial. Ello garantizaría una estandarización básica en la forma de razonar sobre la prueba, sin sacrificar la flexibilidad de la sana crítica ni la autonomía judicial, pero evitando al mismo tiempo que esta se convierta en un pretexto para la arbitrariedad.

La propuesta metodológica desarrollada en este trabajo no solo se proyecta como un aporte académico, sino también como una herramienta de transformación de la práctica judicial colombiana, capaz de incidir en la manera en que se valoran las pruebas, se motivan las decisiones y se construye la legitimidad del poder punitivo. Su aplicación, acompañada de formación especializada y eventualmente de lineamientos normativos, puede convertirse en un paso decisivo hacia un sistema penal más coherente, racional y garantista.

En definitiva, esta tesis permite concluir que la integración de los principios de la lógica en la valoración de la prueba no constituye un ejercicio abstracto ni una mera reflexión teórica, sino una metodología clara, estructurada y garantista que responde a las exigencias de un proceso penal democrático. La investigación ha mostrado que la lógica, aplicada de manera sistemática al análisis de los medios de conocimiento, mejora sustancialmente la calidad del razonamiento judicial, en la medida en que dota a las

decisiones de coherencia interna, consistencia externa, claridad argumentativa y suficiencia probatoria. Ello no solo optimiza la labor del juez en términos epistémicos, sino que también garantiza a las partes y a la sociedad en general que las sentencias son el resultado de un proceso racional y verificable, y no de apreciaciones subjetivas o arbitrarias.

De esta manera, el aporte de este trabajo va más allá de la elaboración conceptual, ya que se proyecta como una herramienta con un impacto potencial en la práctica judicial, al ofrecer un modelo metodológico que puede ser adoptado, discutido y perfeccionado por la judicatura colombiana. Su vocación es eminentemente práctica, pues propone un camino para reducir las falencias detectadas en el sistema actual, tales como la dispersión de criterios, la discrecionalidad excesiva y la ausencia de protocolos uniformes. En este sentido, la tesis se ubica en la intersección entre la teoría y la praxis, mostrando que la lógica no es solo un insumo académico, sino un instrumento transformador de la cultura judicial.

Asimismo, este trabajo reafirma que el fortalecimiento de la lógica en la valoración probatoria contribuye a un sistema penal más confiable, justo y eficiente, capaz de ofrecer respuestas coherentes a los conflictos sociales y de respetar los derechos fundamentales de los procesados. Un sistema de justicia que razona con base en principios lógicos ofrece mayores garantías de igualdad, imparcialidad y seguridad jurídica, reforzando la legitimidad del Estado frente a la ciudadanía. En efecto, la aplicación de la lógica en el proceso penal se convierte en un requisito indispensable para que el Estado social y democrático de derecho colombiano cumpla con su promesa de administrar justicia de manera racional, transparente y respetuosa de la dignidad humana.

En este horizonte, se comprende plenamente lo advertido por Vattimo (2008): “No se puede mirar una institución penal sin poner en juego todas nuestras ideas sobre el bien y el mal” (p. 5). La lógica, en este sentido, no es solo un mecanismo técnico de razonamiento, sino la condición que permite que la valoración de la prueba refleje un compromiso ético con la verdad procesal y con la dignidad humana de quienes participan en el juicio.

De cara al futuro, esta investigación deja abiertas nuevas líneas de estudio y aplicación, tales como la posibilidad de comparar el modelo colombiano con experiencias internacionales que han desarrollado estándares de valoración probatoria más estrictos; el análisis del impacto de la lógica en la justicia transicional y restaurativa; e incluso la exploración del papel que pueden jugar las nuevas tecnologías y la inteligencia artificial en la estructuración de razonamientos probatorios lógicamente consistentes. Todo ello reafirma que la lógica aplicada a la valoración de la prueba es un campo en constante desarrollo, cuyo perfeccionamiento redundará en mayores garantías para los ciudadanos y en mayor legitimidad para el sistema penal.

En definitiva, la conclusión que aquí se plantea es clara, ya que sin lógica no hay justicia, porque no puede haber decisiones legítimas sin un soporte racional que las haga comprensibles, verificables y controlables. La lógica, integrada en la valoración de la prueba, se convierte así en la columna vertebral de un proceso penal garantista y democrático, capaz de equilibrar la necesidad de sancionar las conductas delictivas con el deber de proteger los derechos fundamentales del procesado y la confianza de la sociedad en sus jueces.

¿Qué pensar de todo esto? Yo, personalmente, descreo del libre albedrío. Descreo de castigos y de premios. Descreo del infierno y del cielo. Almafuerte escribió:

“Somos los anunciados, los previstos,

Si hay un Dios, si hay un punto Omnisapiente;

¡Y antes de ser, ya son, en esa Mente,

Los Judas, los Pilatos y los Cristos!”

(Borges, 1997/1985)[65]*.*

[65]Primera publicación en “Clarín”, del 31 de julio de 1985, luego en “El País” del 10 de agosto de 1985.

12. GLOSARIO.

Ambigüedad: Falta de precisión en el lenguaje que puede generar múltiples interpretaciones. Es una de las falencias que la tesis busca superar mediante la aplicación de principios lógicos en la valoración probatoria.

Análisis crítico: Método interpretativo que implica examinar con profundidad y rigurosidad los razonamientos, estructuras normativas y fallos judiciales, identificando inconsistencias, errores lógicos o falencias argumentativas. Es una herramienta esencial en el diagnóstico de las deficiencias estructurales en la práctica judicial colombiana.

Anamnesis: Concepto filosófico desarrollado por Platón, según el cual el conocimiento es una forma de "recordar" lo que el alma ya sabe. En la tesis se menciona al tratar los orígenes filosóficos del conocimiento lógico, especialmente en relación con el diálogo "Menón".

Aplicación del método IDEA: Uso sistemático de los cuatro pasos del modelo metodológico propuesto por los autores: Identidad, Depuración, Elección y Argumentación. Este método permite estructurar la valoración probatoria conforme a los principios de la lógica.

Apreciación probatoria: Actividad mediante la cual el juez analiza, valora y pondera los elementos probatorios del caso. Si bien en el proceso penal colombiano se habla de valoración de la prueba, el término apreciación suele usarse como sinónimo, aunque con un matiz de subjetividad. La tesis propone reemplazar la subjetividad de esta labor con criterios lógicos.

Argumentación jurídica: Proceso racional y estructurado mediante el cual los jueces y operadores jurídicos justifican sus decisiones judiciales. La argumentación jurídica se nutre de principios lógicos, normas jurídicas, hechos probados y razonamientos que deben ser coherentes, válidos y fundados. Es un eje central del modelo propuesto en la monografía para mejorar la fundamentación de los fallos judiciales.

Aristóteles: filósofo griego (384–322 a. C.) considerado el padre de la lógica formal. Su obra sentó las bases del silogismo y los principios de identidad, no contradicción y tercero

excluido. La tesis reconoce su influencia directa en la estructuración del razonamiento jurídico y la valoración probatoria, destacándolo como figura central del capítulo teórico.

Asertividad lógica: Cualidad de una proposición que afirma con claridad y precisión un contenido, sin ambigüedades ni contradicciones. En la argumentación jurídica, la asertividad lógica es fundamental para garantizar razonamientos sólidos y decisiones bien fundamentadas.

Autoridad judicial: Figura institucional encargada de dirigir el proceso penal y de valorar la prueba. La tesis analiza cómo la autoridad judicial puede verse beneficiada al adoptar herramientas lógicas para mejorar la calidad de sus decisiones.

Axioma: Proposición que se acepta como verdadera sin necesidad de demostración, y que sirve como base para el razonamiento lógico. En lógica formal, los axiomas son fundamentales para deducir otras verdades. La tesis hace referencia a este concepto en el marco de la lógica aristotélica.

Base lógica del razonamiento jurídico: Fundamento estructural que permite organizar y validar el razonamiento en el ámbito jurídico. En la tesis se plantea que el uso de una base lógica sólida contribuye a que los jueces formulen decisiones más coherentes, objetivas y racionales, especialmente en materia penal.

Bias (sesgo): Distorsión cognitiva o prejuicio que puede afectar la imparcialidad de quien valora la prueba. La tesis identifica diversos sesgos (sociales, ideológicos, personales) como obstáculos que afectan la objetividad judicial, proponiendo superarlos mediante la aplicación de principios de la lógica.

Bibliografía jurídica: Conjunto de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales empleadas para sustentar la tesis. Incluye obras de lógica, derecho penal, teoría del razonamiento jurídico y filosofía, constituyendo el marco conceptual y metodológico del trabajo investigativo.

Bien jurídico: Interés o valor socialmente protegido por el derecho penal (como la vida, la libertad, la integridad personal). Aunque no es el foco principal de la tesis, su preservación es una finalidad subyacente en la exigencia de decisiones judiciales racionales y bien fundamentadas.

Boecio: Filósofo y teólogo romano del siglo VI, fundamental en la transmisión de la lógica aristotélica al pensamiento medieval. La tesis lo reconoce por su aporte a la lógica formal, particularmente en la traducción y comentario de las obras del Órganon de Aristóteles.

Borges, Jorge Luis: Escritor argentino citado en la tesis para ilustrar ideas filosóficas complejas desde un enfoque literario. Sus poemas y relatos son utilizados para representar conceptos como el devenir, la identidad, la ambigüedad del lenguaje y la paradoja, en relación con la lógica.

Burla lógica: Expresión figurativa para describir errores o falacias que aparentan ser razonamientos válidos. Aunque no se usa literalmente en la tesis, se puede asociar a las prácticas judiciales que incurren en falsas inferencias o justificaciones carentes de lógica.

Capacidad argumentativa: Habilidad para construir, sostener y defender razonamientos jurídicos sólidos. En el contexto de la tesis, se asocia con el uso consciente de los principios lógicos para justificar decisiones judiciales en materia penal.

Carga argumentativa: Responsabilidad del juez o del operador jurídico de justificar adecuadamente las decisiones tomadas, especialmente en lo relativo a la valoración de la prueba. La tesis insiste en que dicha carga debe cumplirse mediante el uso de razonamientos lógicos y estructurados.

Carga de la prueba: Deber que tienen las partes de aportar y sustentar los elementos probatorios en el proceso penal. Aunque no es un tema central, la tesis lo menciona en relación con la necesidad de valorar dicha prueba conforme a principios lógicos, sin inversión arbitraria de esta carga.

Categorías (aristotélicas): Conceptos fundamentales en la lógica de Aristóteles para clasificar la realidad. En la tesis, su mención se relaciona con la evolución histórica del pensamiento lógico y su influencia en la estructura del razonamiento jurídico.

Certeza jurídica: Condición ideal en la toma de decisiones judiciales, caracterizada por una valoración de la prueba que no deje margen a la duda razonable. La tesis busca promover esta certeza mediante el uso de herramientas lógicas en el razonamiento judicial.

Coherencia argumentativa: Cualidad del discurso jurídico que se manifiesta cuando las afirmaciones se corresponden entre sí y con las pruebas valoradas. Es uno de los objetivos que el modelo metodológico “IDEA” busca alcanzar en la valoración probatoria penal.

Conclusión (lógica): Proposición final que se deriva de una o varias premisas dentro de un razonamiento. En el método propuesto por la tesis, una conclusión solo es válida si se deduce de manera coherente mediante reglas lógicas a partir de premisas correctamente formuladas.

Constitución Política: Norma suprema del ordenamiento jurídico colombiano. En la tesis, se menciona como fuente de principios rectores (debido proceso, legalidad, presunción de inocencia) que deben integrarse a los criterios lógicos de valoración probatoria.

Constructivismo jurídico: Corriente teórica que considera que el derecho se construye a partir de la interpretación judicial. La tesis lo relaciona con la necesidad de incorporar principios lógicos en esa construcción, especialmente al valorar pruebas y dictar sentencia.

Contradicción (principio de no contradicción): Fundamento lógico que sostiene que una afirmación no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo y en el mismo sentido. Es uno de los pilares del modelo de valoración probatoria que se propone en la investigación.

Crítica jurídica: Enfoque que analiza y evalúa las instituciones, normas y decisiones del derecho desde una perspectiva reflexiva y transformadora. La tesis se inscribe dentro de una postura crítica al señalar las falencias estructurales del sistema penal colombiano en materia de valoración de la prueba.

Decisión judicial: Acto mediante el cual una autoridad judicial resuelve un conflicto o situación jurídica. La tesis propone que dichas decisiones deben estar fundamentadas en una estructura lógica sólida que garantice su validez, objetividad y legitimidad.

Deductivo (razonamiento deductivo): Tipo de razonamiento en el cual se parte de premisas generales para llegar a una conclusión particular. Es la base del silogismo

aristotélico y del método lógico propuesto en la tesis como guía para valorar pruebas de forma racional.

Deficiencia argumentativa: Falla en la estructura del razonamiento jurídico que afecta la validez de la decisión judicial. La tesis identifica múltiples deficiencias de este tipo en el sistema penal colombiano, derivadas de la falta de herramientas lógicas en la valoración de la prueba.

Depuración (método IDEA): Segundo paso del método metodológico IDEA propuesto en la tesis. Consiste en identificar la coherencia interna y sistemática de las premisas, eliminando contradicciones, ambigüedades o información irrelevante para asegurar la validez del razonamiento probatorio.

Derecho penal: Rama del derecho que establece los delitos, las penas y las medidas de seguridad. Es el eje temático de la tesis, la cual busca mejorar la racionalidad de las decisiones judiciales en esta materia mediante el uso de principios lógicos en la valoración probatoria.

Derecho procesal penal: Disciplina jurídica que regula el procedimiento a través del cual se investiga, acusa, juzga y sanciona a quienes cometen delitos. La tesis analiza cómo la lógica puede integrarse en este campo para fortalecer la estructura argumentativa de las decisiones judiciales.

Desigualdad de armas: Situación en la que una de las partes del proceso penal se encuentra en desventaja frente a la otra (por ejemplo, el acusado frente al Estado). En la tesis se presenta como una de las falencias estructurales del sistema judicial que afectan la valoración objetiva de la prueba.

Dialéctica: Método de razonamiento basado en el diálogo crítico y la confrontación de ideas. Es una herramienta lógica utilizada desde la antigüedad (especialmente por Sócrates y Platón) y citada en la tesis como antecedente del razonamiento argumentativo en el derecho.

Duda razonable: Estado de incertidumbre que impide llegar a una convicción plena sobre la culpabilidad del acusado. En la tesis, se alude a la importancia de aplicar la

lógica para descartar dudas infundadas y garantizar decisiones judiciales firmes y justificadas.

Elementos materiales probatorios: Objetos, huellas, rastros, documentos u otros indicios físicos que sirven como prueba en un proceso penal. La tesis los analiza dentro del modelo de valoración probatoria y propone aplicar los principios lógicos para garantizar una apreciación objetiva y estructurada.

Epistemología: Rama de la filosofía que estudia el origen, validez y límites del conocimiento. En la tesis se la menciona como soporte teórico para entender la función de la lógica en la valoración de la prueba y en la construcción de la verdad judicial.

Equidad procesal: Principio que busca garantizar la igualdad entre las partes en un proceso judicial. En la tesis se señala como un valor afectado por falencias estructurales como la desigualdad de armas y la ausencia de criterios lógicos claros en la valoración probatoria.

Escuela crítica: Corriente de pensamiento jurídico que analiza el derecho desde una perspectiva reflexiva y transformadora, cuestionando las estructuras de poder y los fundamentos del sistema judicial. La tesis la incluye como una de las escuelas relevantes para comprender el razonamiento jurídico contemporáneo.

Escuela de la libre convicción: Modelo de valoración probatoria en el que el juez goza de amplia libertad para apreciar las pruebas. La tesis la crítica en cuanto a que, si no está acompañada de criterios lógicos, puede conducir a decisiones subjetivas y arbitrarias.

Escuela de la sana crítica: Modelo de valoración probatoria que combina la libertad del juez con criterios de lógica, experiencia y conocimientos científicos. La tesis la resalta como uno de los sistemas más compatibles con la aplicación de los principios lógicos.

Escuela hermenéutica: También llamada constructivismo jurídico. Considera que el derecho se construye a través de la interpretación judicial. En la tesis se analiza su importancia, pero también se subraya que debe estar guiada por principios lógicos para evitar interpretaciones arbitrarias.

Escuelas del razonamiento jurídico: Conjunto de corrientes doctrinales que explican cómo los jueces deben interpretar y aplicar el derecho (iusnaturalismo, positivismo jurídico, realismo jurídico, entre otros). La tesis las estudia para mostrar cómo la lógica puede fortalecer sus fundamentos en la práctica judicial.

Estructura lógica: Organización coherente de premisas, inferencias y conclusiones que garantiza la validez de un razonamiento. La tesis propone que la valoración de la prueba se base en una estructura lógica para reducir el riesgo de falacias y falsos raciocinios.

Evidencia física: Medio probatorio constituido por objetos, rastros o vestigios relacionados con un hecho punible. La tesis la incluye en los protocolos de valoración probatoria, señalando la necesidad de aplicar criterios lógicos en su análisis.

Falacia: Razonamiento incorrecto que aparenta ser válido. En la tesis se analizan como errores inferenciales que afectan la fundamentación judicial y pueden llevar a decisiones injustas si los jueces no aplican los principios de la lógica.

Falacias inferenciales: Errores en el proceso de inferencia que generan conclusiones inválidas. La tesis las relaciona con problemas frecuentes en las sentencias judiciales, destacando la necesidad de un control lógico en la valoración probatoria.

Falencias estructurales: Deficiencias presentes en el sistema de justicia penal colombiano que afectan la valoración probatoria. La tesis identifica entre ellas el formalismo jurídico, la desigualdad de armas, la falta de capacitación judicial y la persistencia de prejuicios sociales.

Falso raciocinio: Error en el razonamiento judicial que conduce a una conclusión equivocada respecto de la prueba. La jurisprudencia colombiana lo reconoce como causal de nulidad de sentencias, y la tesis lo analiza como ejemplo de violación de principios lógicos.

Formalismo jurídico: Tendencia a priorizar las formas y procedimientos legales sobre el análisis de fondo y la racionalidad de las decisiones. La tesis lo identifica como una falencia que limita la correcta valoración probatoria en Colombia.

Fundamentación judicial: Base argumentativa y racional de las decisiones de los jueces. En la tesis se resalta la necesidad de fortalecerla mediante principios lógicos para garantizar decisiones objetivas, claras y legítimas en materia penal.

Garantía de racionalidad: Principio que exige que las decisiones judiciales estén fundamentadas en un razonamiento lógico, coherente y verificable. La tesis la resalta como una función esencial de la lógica jurídica en la valoración probatoria.

Garantías procesales: Conjunto de derechos fundamentales reconocidos a las partes dentro del proceso penal, como el debido proceso, la defensa y la presunción de inocencia. En la tesis se las relaciona con la necesidad de aplicar principios lógicos que eviten arbitrariedades en la valoración de la prueba.

Gnoseología: Rama de la filosofía que estudia el conocimiento humano en general. En la tesis se la menciona como disciplina afín a la epistemología para comprender los fundamentos teóricos de la lógica aplicada al derecho.

Grado de certeza: Nivel de convicción que alcanza el juez respecto de la verdad de los hechos probados. La tesis sostiene que la aplicación de principios lógicos en la valoración probatoria contribuye a reducir la duda y alcanzar un mayor grado de certeza judicial.

Hermenéutica jurídica: Disciplina que estudia la interpretación de las normas jurídicas. En la tesis se analiza como una corriente que, al igual que el constructivismo, explica cómo los jueces construyen el derecho, pero se enfatiza que debe estar guiada por principios lógicos para evitar arbitrariedades en la valoración probatoria.

Hipótesis jurídica: Proposición que se formula para explicar un hecho dentro del proceso penal y que debe ser verificada mediante la prueba. En el modelo IDEA propuesto en la tesis, la hipótesis rival se resuelve con el principio del tercero excluido, garantizando un razonamiento lógico en la decisión.

Identidad (principio de identidad): Principio lógico que establece que todo ente es idéntico a sí mismo (A es A). En la tesis se resalta como uno de los fundamentos centrales de la lógica, aplicable a la valoración probatoria, pues exige coherencia y consistencia en los razonamientos judiciales.

IDEA (Identidad, Depuración, Elección, Argumentación): Modelo metodológico propuesto en la tesis para guiar la valoración de la prueba en el derecho penal colombiano. Se basa en los principios de la lógica y busca ofrecer a los jueces una herramienta clara y estructurada para fundamentar sus decisiones.

Igualdad procesal: Principio que garantiza a todas las partes del proceso penal las mismas oportunidades de defensa y de aporte de pruebas. En la tesis se analiza como parte de las garantías que deben fortalecerse mediante una valoración lógica y objetiva de la prueba.

Imparcialidad judicial: Obligación del juez de decidir sin prejuicios ni sesgos, únicamente con base en las pruebas y la ley. La tesis la vincula con la necesidad de aplicar principios lógicos que limiten la subjetividad en la valoración probatoria.

Inferencia: Proceso lógico mediante el cual se deriva una conclusión a partir de una o varias premisas. La tesis enfatiza que una inferencia válida es esencial para garantizar que la valoración probatoria sea coherente y racional.

Inquisitivo (modelo inquisitivo): Sistema procesal caracterizado por la concentración de poderes en el juez, quien investiga y decide. Aunque fue reemplazado formalmente por el sistema acusatorio en Colombia, la tesis señala que aún persisten prácticas inquisitivas que afectan la valoración lógica de la prueba.

Inspección judicial (prueba de inspección judicial): Medio probatorio que consiste en la verificación directa por parte del juez de lugares, objetos o personas. La tesis propone aplicar protocolos de valoración basados en principios lógicos para garantizar objetividad en su apreciación.

Interpretación jurídica: Actividad mediante la cual se determina el sentido y alcance de una norma. En la tesis se resalta que esta debe estar guiada por principios lógicos y argumentativos para evitar arbitrariedades.

Iusmoralismo: Corriente que busca integrar valores morales en la interpretación del derecho. La tesis lo incluye dentro de las escuelas del razonamiento jurídico, aunque advierte la necesidad de criterios lógicos para evitar decisiones excesivamente subjetivas.

Iusnaturalismo: Doctrina que sostiene la existencia de un derecho natural superior al derecho positivo. La tesis lo aborda como una de las escuelas jurídicas que influyen en el razonamiento judicial, en contraste con el positivismo y el realismo jurídico.

Juez: Autoridad judicial encargada de dirigir el proceso penal y de valorar la prueba. La tesis enfatiza la necesidad de que el juez adopte herramientas lógicas para garantizar que sus decisiones sean objetivas, coherentes y bien fundamentadas.

Jurisprudencia: Conjunto de decisiones de los tribunales que interpretan y aplican la ley. En la tesis se analizan fallos de la Corte Suprema de Justicia sobre errores en la valoración probatoria (como el falso raciocinio), resaltando la importancia de los principios lógicos en la construcción jurisprudencial.

Justicia penal: Rama de la justicia orientada a investigar, juzgar y sancionar conductas punibles. La tesis la sitúa como el escenario donde la valoración de la prueba debe optimizarse mediante la lógica, para garantizar legitimidad, confianza ciudadana y respeto a los derechos fundamentales.

Legalidad: Principio constitucional y procesal que establece que toda actuación judicial debe fundarse en la ley. La tesis lo resalta como un límite y garantía en el proceso penal, vinculado estrechamente con la valoración de la prueba.

Lenguaje jurídico: Conjunto de expresiones técnicas y normativas utilizadas en el ámbito legal. La tesis subraya que el lenguaje debe ser claro y preciso, pues la ambigüedad afecta la lógica del razonamiento judicial y la correcta valoración probatoria.

Ley 906 de 2004: Norma que regula el actual sistema procesal penal en Colombia, basado en el modelo acusatorio. La tesis analiza cómo esta ley contempla la libre valoración y la sana crítica, pero advierte falencias en la aplicación práctica de principios lógicos por parte de los jueces.

Lógica: Disciplina filosófica que estudia las estructuras del pensamiento válido. Es el eje central de la tesis, considerada como herramienta indispensable para mejorar la valoración probatoria y garantizar la racionalidad de las decisiones judiciales.

Lógica formal: Rama de la lógica que se ocupa de la validez de los razonamientos en función de su estructura, independientemente de su contenido. En la tesis se la contrasta con la lógica material y se la propone como fundamento para estructurar decisiones judiciales coherentes.

Lógica jurídica: Aplicación de los principios de la lógica al campo del derecho. La tesis sostiene que su uso en la valoración de la prueba asegura razonamientos más racionales, objetivos y transparentes en el proceso penal colombiano.

Lógica material: Rama de la lógica que evalúa tanto la estructura como el contenido de las proposiciones. La tesis plantea que es fundamental en la valoración probatoria, ya que permite verificar no solo la coherencia formal, sino también la pertinencia y veracidad de los hechos probados.

Libre valoración de la prueba: Principio procesal que otorga al juez autonomía para apreciar las pruebas presentadas en el proceso penal. La tesis advierte que, sin el control de principios lógicos, puede dar lugar a subjetividad y decisiones arbitrarias.

Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal: Programa académico de la Universidad Santo Tomás en el cual se desarrolla la investigación. Contextualiza el nivel académico y la orientación especializada de la monografía.

Materialidad probatoria: Carácter físico o concreto de los elementos de prueba. En la tesis se la analiza en relación con los elementos materiales probatorios y la necesidad de aplicar principios lógicos en su valoración.

Medios probatorios: Instrumentos reconocidos legalmente para el conocimiento de los hechos en el proceso penal, como la prueba testimonial, documental, pericial o de inspección judicial. La tesis propone protocolos de valoración lógica para cada uno de ellos.

Método analítico-explicativo: Enfoque metodológico adoptado en la tesis. Permite descomponer los principios lógicos y examinar su impacto en la valoración de la prueba, explicando cómo su aplicación puede optimizar el razonamiento judicial.

Método IDEA: Modelo metodológico diseñado en la tesis, compuesto por cuatro fases: Identidad, Depuración, Elección y Argumentación. Busca estructurar la valoración probatoria bajo los principios de la lógica.

Modelo acusatorio: Sistema procesal penal adoptado en Colombia con la Ley 906 de 2004, caracterizado por la separación de funciones entre acusar, defender y juzgar. La tesis analiza cómo este modelo se relaciona con la libre valoración y la sana crítica en materia probatoria.

Modelo inquisitivo: Sistema procesal caracterizado por la concentración de funciones en el juez, quien investiga y decide. La tesis señala que, aunque superado formalmente, sus prácticas aún persisten en Colombia, afectando la objetividad y la lógica en la valoración de la prueba.

Motivación judicial: Fundamentación escrita y razonada que debe acompañar toda decisión judicial. La tesis sostiene que una motivación carente de principios lógicos puede derivar en nulidades, arbitrariedad o desconfianza en la justicia.

Navaja de Ockham: Principio lógico y filosófico que sostiene que, entre varias explicaciones posibles, debe preferirse la más simple siempre que sea suficiente. En la tesis se menciona como herramienta útil en el razonamiento judicial y en la depuración de hipótesis probatorias.

No contradicción (principio de no contradicción): Principio lógico formulado por Aristóteles que establece que una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo y en el mismo sentido. La tesis lo resalta como uno de los fundamentos indispensables en la valoración de la prueba penal.

Norma procesal penal: Disposición jurídica que regula las etapas, derechos y deberes en el proceso penal. La tesis estudia su aplicación en relación con los principios de libre valoración, sana crítica y debido proceso.

Objeto de la prueba: Hecho o circunstancia que debe demostrarse dentro del proceso penal a través de los medios probatorios. La tesis señala que su correcta delimitación, apoyada en principios lógicos, evita valoraciones arbitrarias.

Objetividad: Cualidad que exige que la valoración probatoria se realice sin prejuicios ni sesgos personales. La tesis la resalta como meta del uso de la lógica en el proceso penal, asegurando imparcialidad en las decisiones judiciales.

Ontología: Rama de la filosofía que estudia el ser y la existencia. La tesis la menciona como fundamento del pensamiento lógico y como categoría vinculada a la construcción de la verdad judicial.

Oralidad: Principio rector del sistema penal acusatorio colombiano introducido por la Ley 906 de 2004. La tesis lo analiza en relación con la valoración de la prueba y la importancia de que las intervenciones orales estén guiadas por una estructura lógica clara.

Paradoja: Enunciado que, pese a una apariencia lógica, conduce a una contradicción. La tesis la utiliza como recurso para ilustrar los límites del razonamiento cuando no se aplican adecuadamente los principios lógicos.

Parménides: Filósofo presocrático que formuló el principio de identidad y defendió la idea del ser como único e inmutable. Su pensamiento es citado en la tesis como antecedente histórico del desarrollo de la lógica.

Platón: Filósofo griego que desarrolló la teoría de las ideas y defendió la noción de conocimiento como reminiscencia (anamnesis). En la tesis se lo menciona como referente histórico del pensamiento lógico y filosófico.

Positivismo jurídico: Corriente que sostiene que el derecho se reduce al conjunto de normas creadas por la autoridad competente, sin considerar valores morales. La tesis lo analiza dentro de las escuelas del razonamiento jurídico, destacando la importancia de la lógica para equilibrar su aplicación práctica.

Premisa: Proposición que sirve de base para un razonamiento y de la cual se deriva una conclusión. La tesis insiste en que las premisas deben estar claramente definidas y libres de contradicciones para garantizar decisiones judiciales válidas.

Presunción de inocencia: Principio constitucional según el cual toda persona debe ser considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario. La tesis lo vincula con la necesidad de una valoración lógica de la prueba que evite condenas injustas.

Principio de identidad: Fundamento lógico que establece que todo ente es idéntico a sí mismo (A es A). La tesis lo señala como base de la coherencia en el razonamiento judicial.

Principio de no contradicción: Afirmación lógica según la cual una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo en el mismo sentido. Es uno de los pilares de la lógica estudiados en la tesis para estructurar valoraciones probatorias.

Principio del tercero excluido: Postulado lógico que establece que toda proposición es verdadera o falsa, sin un término medio. La tesis lo aplica al modelo IDEA como criterio para resolver hipótesis rivales en el proceso penal.

Principio de razón suficiente: Enunciado lógico que sostiene que todo hecho o afirmación debe tener una causa o justificación. En la tesis se lo vincula con la necesidad de fundamentar las decisiones judiciales en argumentos racionales.

Prueba: Elemento central del proceso penal destinado a demostrar la ocurrencia de los hechos. La tesis la analiza desde una perspectiva lógica, proponiendo protocolos para su valoración objetiva.

Prueba documental: Medio de prueba constituido por documentos que acreditan hechos relevantes en el proceso. La tesis indica la importancia de aplicar principios lógicos en su apreciación.

Prueba pericial: Medio probatorio en el que un experto emite un dictamen técnico o científico sobre hechos complejos. La tesis plantea que la valoración de la prueba pericial debe hacerse con criterios de lógica formal y material.

Prueba testimonial: Declaración de testigos sobre hechos relevantes. La tesis enfatiza la necesidad de valorar este medio probatorio con criterios lógicos, evitando caer en falacias o apreciaciones subjetivas.

Prueba de inspección judicial: Actuación probatoria en la que el juez examina directamente lugares, objetos o personas para verificar hechos. La tesis propone la aplicación de principios lógicos en la sistematización de sus resultados.

Prueba indiciaria: Medio probatorio basado en indicios que permiten inferir un hecho. La tesis señala que su valoración debe realizarse con especial rigor lógico para evitar conclusiones arbitrarias.

Proceso penal: Conjunto de actos regulados por la ley que permiten investigar, acusar y juzgar a una persona por la comisión de un delito. La tesis lo aborda como el escenario en el que la lógica debe integrarse a la valoración de la prueba.

Proporcionalidad: Principio jurídico que exige que las medidas adoptadas en el proceso penal sean adecuadas, necesarias y equilibradas respecto al fin que persiguen. La tesis lo relaciona con la valoración racional de la prueba como garantía de justicia.

Prudencia judicial: Virtud del juez consistente en valorar las pruebas y dictar sentencia con mesura, racionalidad y respeto por los principios lógicos. La tesis la considera indispensable para evitar arbitrariedades en la administración de justicia penal.

Quid facti: Expresión latina que significa “¿qué es el hecho?”. Se refiere a la determinación fáctica de lo ocurrido en el proceso. La tesis lo vincula con la valoración de la prueba, donde la lógica cumple un papel esencial para establecer hechos ciertos antes de aplicar el derecho.

Racionalidad jurídica: Cualidad que deben tener las decisiones judiciales para ser coherentes, lógicas y justificadas. La tesis la plantea como un objetivo central, alcanzable mediante la aplicación de los principios de la lógica en la valoración probatoria.

Razón suficiente (principio de razón suficiente): Postulado lógico que sostiene que todo hecho, proposición o decisión debe tener una causa o justificación suficiente. En la tesis se presenta como un criterio indispensable para fundamentar las decisiones judiciales y garantizar que no se basen en la arbitrariedad ni en la mera intuición.

Razonamiento jurídico: Proceso mental mediante el cual el juez aplica normas jurídicas a hechos probados para llegar a una decisión. En la tesis se resalta que debe basarse en principios lógicos para garantizar objetividad y legitimidad.

Razonamiento probabilístico: Modelo de análisis de la prueba que introduce la noción de probabilidad en la valoración judicial. La tesis lo contrasta con el razonamiento lógico-deductivo, subrayando la necesidad de precisión en su aplicación.

Razonamiento silogístico: Forma de razonamiento deductivo propuesta por Aristóteles, compuesta por dos premisas y una conclusión. La tesis lo considera esencial para estructurar decisiones judiciales sólidas.

Reconstrucción de los hechos: Actividad mediante la cual el juez o las partes elaboran una versión coherente de los sucesos objeto del proceso penal. La tesis indica que esta reconstrucción debe estar guiada por principios lógicos para evitar distorsiones.

Rigor lógico: Exigencia de aplicar de manera estricta y coherente los principios de la lógica en el razonamiento judicial. La tesis lo señala como un estándar necesario para evitar falacias, falsos raciocinios y arbitrariedades.

Sana crítica: Sistema de valoración probatoria que combina la libertad del juez con criterios de lógica, experiencia y conocimientos científicos. La tesis lo resalta como el modelo más compatible con la aplicación de principios lógicos en el proceso penal colombiano.

Silogismo: Estructura de razonamiento deductivo formulada por Aristóteles, compuesta por dos premisas y una conclusión. La tesis lo presenta como base del razonamiento jurídico lógico y como herramienta para evitar errores en la valoración de la prueba.

Sofisma: Razonamiento aparentemente válido, pero en realidad falaz. La tesis lo emplea como ejemplo de errores lógicos en los que puede incurrir el juez si no aplica principios de la lógica en la valoración probatoria.

Subjetividad: Influencia de opiniones, emociones o prejuicios personales en la valoración de la prueba. La tesis la identifica como una de las falencias estructurales que deben ser corregidas mediante la aplicación de criterios lógicos.

Sujeto procesal: Persona que interviene en el proceso penal, como juez, fiscal, defensor, víctima o acusado. La tesis lo menciona en relación con la igualdad de armas y la necesidad de que sus intervenciones se valoren bajo parámetros lógicos y objetivos.

Teoría del conocimiento: Disciplina filosófica que estudia el origen, naturaleza y límites del saber humano. En la tesis se la vincula con la lógica, mostrando cómo el conocimiento jurídico debe estructurarse en forma racional para garantizar decisiones válidas.

Teoría del delito: Estructura dogmática del derecho penal que analiza los elementos necesarios para configurar una conducta punible. Aunque no es el eje central de la tesis, se la menciona como parte del marco conceptual del derecho penal.

Teoría del derecho: Rama de la filosofía jurídica que estudia la naturaleza, estructura y función del derecho. La tesis la aborda al analizar las distintas escuelas de interpretación jurídica y la necesidad de aplicar principios lógicos en esa tarea.

Tercero excluido (principio del tercero excluido): Principio lógico según el cual toda proposición es verdadera o falsa, sin posibilidad de un término medio. En la tesis se lo presenta como fundamento para la depuración de hipótesis rivales en el modelo metodológico IDEA.

Testimonio (prueba testimonial): Medio probatorio consistente en la declaración de testigos sobre hechos relevantes. La tesis advierte que debe valorarse bajo principios lógicos para evitar falacias, contradicciones o apreciaciones subjetivas.

Tutela judicial efectiva: Garantía constitucional que asegura a toda persona el acceso a la justicia y la protección de sus derechos fundamentales. La tesis la relaciona con la exigencia de una valoración lógica y objetiva de la prueba como componente esencial de la justicia penal.

Universalidad de la lógica: Principio según el cual las reglas lógicas son aplicables a todo tipo de razonamientos, independientemente de la disciplina. La tesis lo resalta al señalar que el derecho penal debe regirse por las mismas normas de validez lógica que cualquier otro campo del conocimiento.

Valoración probatoria: Actividad judicial destinada a analizar y determinar la pertinencia, credibilidad y suficiencia de los medios de prueba en un proceso penal. La tesis la presenta como núcleo del estudio, proponiendo que se realice bajo principios de la lógica para evitar subjetividades y falacias.

Validez lógica: Propiedad de un razonamiento que garantiza que, si las premisas son verdaderas, la conclusión también lo será. En la tesis se la resalta como requisito esencial para que la argumentación jurídica sea sólida y las decisiones judiciales estén correctamente fundamentadas.

Verdad judicial: Resultado de la valoración de la prueba dentro del proceso penal, que, aunque no equivale a la verdad absoluta, se construye como una verdad procesal con efectos jurídicos. La tesis subraya que esta verdad debe edificarse mediante razonamientos lógicos y objetivos.

Verosimilitud: Cualidad de aquello que parece verdadero o probable. La tesis la menciona como criterio auxiliar en la valoración probatoria, especialmente en medios como el testimonio, donde la lógica ayuda a distinguir entre lo verosímil y lo verdadero.

Wittgenstein, Ludwig: Filósofo austríaco (1889–1951) que desarrolló teorías fundamentales sobre el lenguaje, la lógica y su relación con el mundo. Su obra Tractatus Logico-Philosophicus y su posterior “filosofía del lenguaje ordinario” influyeron en la comprensión moderna del razonamiento lógico. En la tesis se lo menciona como referente de la evolución de la lógica y como soporte para analizar los límites del lenguaje en el razonamiento jurídico.

Zaffaroni, Eugenio Raúl: Jurista y penalista argentino, uno de los principales exponentes del derecho penal latinoamericano. Sus teorías sobre el poder punitivo, la criminología crítica y la función del derecho penal han tenido gran influencia en Colombia. En la tesis se lo menciona como referente doctrinal para evidenciar falencias estructurales del sistema penal y la necesidad de un enfoque garantista en la valoración de la prueba.

13. BIBLIOGRAFÍA.

Alarcón Cabrera, C. (2003). La lógica deóntica de Georg Henrik von Wright. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, (26), 109–124. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10068/1/doxa26_06.pdf

Alchourrón, C., et al. (1995). Lógica. Editorial Trotta.

Alexy, R. (1993). Derechos, razonamiento jurídico y discurso racional. En R. Alexy, Derecho y razón práctica. México, Distribuciones Fontamara. Traducción de Pablo Larrañaga. Tomado de: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/isonomia-revista-de-teoria-y-filosofia-del-derecho-3/html/p0000004.htm#I_6_

Alexy, R. (2017). Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica (5ª ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Alexy, R. (2007). Teoría de los derechos fundamentales (2.ª ed., trad. E. Garzón Valdés). Centro de Estudios Constitucionales.

Anderle, O., & Sandro. (1969). Sin sentido [Canción]. En Sandro. Sony Music Entertainment Argentina S.A. Publicado por Sandro. (2017, 24 de mayo). Sin sentido (Official Audio) [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=38qVoRASxqg

Anderson, T., Schum, D., & Twining, W. (2006). Analysis of Evidence. Cambridge University Press.

Aristóteles. (1988). Órganon (Trad. Editorial Gredos). Editorial Gredos.

Aristóteles. (1994). Metafísica (trad. V. García Yebra). Madrid: Editorial Gredos.

Aristóteles. (2000). Metafísica (T. Calvo Martínez, Trad.). Editorial Gredos.

Atienza, M. (2013). El sentido del derecho: La reconstrucción del pensamiento jurídico desde la filosofía práctica. Trotta.

Atienza, M. (2005). Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, número ciento treinta y cuatro. Tomado de:

https://www.organojudicial.gob.pa/escuelajudicial/files/2017/06/ATIENZA.-Las-Razones-del-Derecho-Teor%C3%ADas-de-la-Argumentacion-Jur%C3%ADdica.pdf

Atienza, M. (2011). Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica (2.ª ed.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Atienza, M. (2006). El derecho como argumentación. Madrid: Editorial Ariel.

Austin, J. (2005). El derecho y la moral (Compilación de textos). Fontamara.

Bacon, F. (1984). Novum Organum (L. Sala, Trad.). Editorial Tecnos. (Obra original publicada en 1620).

Bedoya Sierra, L. F. (2008). La prueba en el proceso penal colombiano. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses. ISBN 978-958-8374-10-9. https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/LaPruebaenelProcesoPenalColombiano.pdf

Benedetto, V. di. (1993). La riscoperta di Aristotele nel Rinascimento. In S. Veca (Ed.), Filosofia e cultura nel Rinascimento (pp. 95–122). Laterza.

Bentham, J. (2008). Tratado de las pruebas judiciales (2 vols.). Madrid: Civitas/Thomson Reuters. (Obra original publicada en 1825).

Bernal Pulido, C. (2007). La racionalidad de la ponderación. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Bobbio, N. (1995). Teoría general del derecho (2.ª ed., trad. de J. M. Seifert). Debate.

Bobzien, S. (1998). Determinismo y libertad en la filosofía estoica. Ediciones Akal.

Bobzien, S. (2006). Lógica estoica. En J. Barnes (Ed.), Introducción a la lógica antigua (pp. 75–98). Akal.

Bochenski, I. M. (1966). Historia de la lógica formal. Editorial Gredos.

Bonorino, P. R., y Peña Ayazo, J. I. (2006). Filosofía del derecho segunda edición aumentada. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Tomado de: https://bioeticadeltrabajo.org/bioeticalaboral/content/filosofia_del_derecho.pdf

Borges, J. L. (1964/1996). El otro, el mismo (ed. definitiva). Buenos Aires: Emecé. (Obra original publicada en 1964). https://www.literatura.us/borges/elotro.html

Borges, J. L. (s. f.). El Golem. En El otro, el mismo. Recuperado el 18 de agosto de 2025, de https://www.literatura.us/borges/elotro.html

Borges, J. L. (1996). Obras completas 1923-1972 (Vol. 1). Emecé.

Borges, J. L. (1997). Textos recobrados 1956-1986. Emecé Editores. (Trabajo original publicado en 1985). Tomado de: https://borgestodoelanio.blogspot.com/2015/07/jorge-luis-borges-lunes-22-de-julio-de.html

Borges, J. L. (1969). Fragmentos de un evangelio apócrifo. En Elogio de la sombra. Buenos Aires, Argentina: Editorial EMECÉ, editores. Recuperado de https://ellaberintodelverdugo.blogspot.com/2016/09/jorge-luis-borges-elogio-de-la-sombra.html

Bourdieu, P. (2008). Lenguaje y poder simbólico. Editorial Gedisa.

Bourdieu, P. (2014). Sobre el Estado. Editorial Anagrama.

Bunge, M. (2012). Lógica y filosofía. Editorial Gedisa.

Candiloro, H. J. (2011). La lógica del tercero incluido. Instantes y azares. Escrituras nietzscheanas, 9, 95–109.

Carnelutti, F. (1950). Sistema de derecho procesal civil. Bosch.

Chiang, I. C. (2015). Reliability and Validity of Measurement. Recuperado de https://opentextbc.ca/researchmethods/chapter/reliability-and-validity-of-measurement/

Chiesa Aponte, L. 2009. Reglas de evidencia de Puerto Rico. Luiggi Abraham Editor. Recuperado de: https://poderjudicial.pr/Documentos/SecretariadoConf/Reglas-Evidencia-2009.pdf

Chiovenda, G. (1930). Principios de derecho procesal civil. Reus.

Cicerón. (1999). Tópicos. Editorial Gredos.

Cicerón. (2005). De la invención y sobre el orador (J. Abellán, Trad.). Gredos. (Obra original publicada en 1968).

Comte, A. (1998). Discurso sobre el espíritu positivo. Madrid: Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1844).

Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004 (31 de agosto), por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No. 45.657. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=12834

Consejo de Estado. Sección Tercera. (2014). Sentencia 27345 del 26 de febrero de 2014. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C.: Consejo de Estado.

Copi, I. M., & Cohen, C. (1995). Introducción a la lógica (11.ª ed.). México D.F.: Limusa.

Correas, O. (2002). Crítica al pensamiento jurídico moderno. Fontamara.

Corte Constitucional de Colombia. (1992-2024). Sentencias relevantes sobre derechos fundamentales y principios constitucionales. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co

Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-202 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería). Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-1189 de 2005. (MP Humberto Antonio Sierra Porto). Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2005b). Sentencia C-591 de 2005 (MP Álvaro Tafur Galvis). Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-980 de 2010 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia SU-635 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C.: Corte Constitucional.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2017). SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01. Bogotá, D.C., 28 de junio de 2017. https://www.cortesuprema.gov.co

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (1969, 21 de febrero). Sentencia (M. P. Humberto Barrera Domínguez). Gaceta Judicial, Tomo CXXIX, n.os 2306, 2307 y 2308, 181-191. Recuperado de: https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (1999, 25 de marzo). Sentencia SP, Radicación No. 11.279. Gaceta Judicial, Tomo CCLX, No. 2499, p. 1052.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2006). Sentencia de casación Rad. 24468 del 30 de marzo de 2006 (MP César Julio Valencia). Bogotá: CSJ.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2006). Sentencia del 13 de septiembre de 2006, Rad. 21393. Magistrado ponente: Jorge Luis Quintero Milanés.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2008). Sentencia de casación Rad. 29374 del 7 de julio de 2008 (MP Yesid Ramírez). Bogotá: CSJ.

Corte Suprema de Justicia. (2009). Sentencia No. 31.338 del 22 de julio de 2009. M. P.: Yesid Ramírez Bastidas.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2014). Sentencia SP12901-2014 del 24 de septiembre de 2014 (Rad. 42606, MP. Fernando Alberto Castro Caballero). Bogotá: CSJ. Recuperado de: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10614/3943656/SP12901-2014(42606)EDITADA.pdf/8742ca66-54ab-4a53-976e-2a03200d73c4

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (20 de agosto de 2014). Auto Penal AP4787-2014, Rad. 43749. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2014, septiembre 24). Sentencia SP12901-2014, Rad. 42606. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2015), 28 de septiembre. Relatoría. Alcance y uso de las versiones anteriores al juicio oral en la Ley 906 de 2004 rad. 44056. Relatoría de la Corte Suprema de Justicia.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2018, mayo 16). Sentencia SP-6538-2018, Radicación 50723. M. P. José Francisco Acuña.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (8 de noviembre de 2023). Auto Penal AP3424-2023, Rad. 63001. M.P. Carlos Roberto Solorzano Garavito.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2022, 9 de febrero). Auto AP389-2022 (Rad. 60440) [Auto, Acta 22]. Bogotá, D. C.: Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2022). Sentencia SP3990-2022, Radicado 58141. M.P. Gerson Chaverra Castro.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2024, 21 de febrero). Sentencia SP294-2024 (Rad. 56088; Acta 025; M. P. Carlos Roberto Solórzano Garavito). Bogotá, D. C.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (12 de junio de 2024). Auto Penal AP3150-2024, Rad. 60940. M.P. Myriam Ávila Roldán.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2024). Sentencia SP2484-2024 (Rad. 59102). Magistrado ponente: Carlos Roberto Solórzano Garavito.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2024, 20 de noviembre). Sentencia SP3133-2024 (Rad. 61827). M. P.: Carlos Roberto Solórzano Garavito. Bogotá, D. C.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (5 de julio de 2024). Sentencia AP3787-2024, Rad. 59090. M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2025). Sentencia STP3175-2025 (Rad. No. 11001-22-10-000-2024-00225-01). Magistrado ponente: Gerson Chaverra Castro. Bogotá, D.C.: Corte Suprema de Justicia.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2025). Sentencia SP1537-2025 (Rad. 62238). Bogotá D.C.: Rama Judicial de Colombia.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2025). Sentencia SP1708-2025 (Rad. 60806). Bogotá D.C.: Rama Judicial de Colombia.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2025, abril 2). Sentencia AP2090-2025 (Rad. 61185). Magistrada ponente: Myriam Ávila Roldán.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2025, 12 de febrero). Sentencia SP248-2025 (Rad. 58.275). M.P. Gerson Chaverra Castro. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2025, 19 de febrero). Sentencia SP327-2025 (Rad. 58058, Acta 038). M.P. Gerardo Barbosa Castillo. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2025, 19 de febrero). Sentencia SP288-2025 (Rad. 59137) [Sentencia, Acta 38]. Bogotá, D.C.: Corte Suprema de Justicia. M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2025, 5 de marzo). Sentencia SP719-2025 (Rad. 59479). M.P. José Joaquín Urbano Martínez. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2025, 16 de mayo). Auto AP3002-2025 (Rad. 60195) [Auto, Acta 111]. Medellín, Colombia: Corte Suprema de Justicia. M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2025, 28 de mayo). Sentencia SP1591-2025 (Rad. 64674) [Sentencia]. Bogotá, D.C.: Corte Suprema de Justicia. M.P. Gerson Chaverra Castro.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2025, 28 de mayo). Sentencia SP1487-2025 (Rad. 58836) [Sentencia, Acta 122]. Bogotá, D.C.: Corte Suprema de Justicia. M.P. Hugo Quintero Bernate.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2025, 28 de mayo). Auto AP3350-2025 (Rad. 62028) [Auto, Acta 122]. Bogotá, D.C.: Corte Suprema de Justicia. M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2025, 4 de junio). Auto AP3560-2025 (Rad. 69085) [Auto, Acta 127]. Bogotá, D.C.: Corte Suprema de Justicia. M.P. Gerson Chaverra Castro.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2025, 16 de julio). Sentencia SP1736-2025 (Rad. 60926) [M. P. Gerardo Barbosa Castillo]. Bogotá, D. C.

Couture, E. (1979). Estudios de derecho procesal civil (T. II). Ediciones Depalma.

Couture, E. J. (1996). Fundamentos del derecho procesal civil. Ediciones Jurídicas Europa-América.

De Asís, R. (2011). Los principios en el derecho. Madrid: Dykinson.

Decastro González, A. (2016). La prueba de refutación: discusiones, naturaleza y viabilidad (2.ª ed.). Bogotá: Defensoría del Pueblo – Imprenta Nacional.

Descartes, R. (2004). Discurso del método. Madrid: Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1637).

De Sousa Santos, B. (2009). Una epistemología del sur: la reinvención del conocimiento y la emancipación social. Siglo XXI Editores.

Devis Echandía, H. (1998). Teoría general de la prueba judicial (6.ª ed.). Editorial Temis.

Domat, J. (1999). Los principios del derecho. Civitas.

Dovetail Editorial Team. (2023, 5 de febrero). What is operationalization? Definition & How-to. Dovetail. Recuperado de https://dovetail.com/research/operationalization/

Dworkin, R. (2002). Los derechos en serio (3.ª ed., trad. J. M. Seura y J. Malem). Ariel.

Ebbinghaus, H.-D., Flum, J., & Thomas, W. (2001). Lógica matemática (3.ª ed.). Madrid: Springer-Verlag Ibérica.

Embajada de los Estados Unidos en Colombia, OPDAT. (2024). Guía práctica para sentar bases e incorporar pruebas: Técnicas de juicio oral (1.ª ed., p. 17). Departamento de Justicia de los Estados Unidos. ISBN: 978-958-52786-6-0. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Gu%C3%ADa%20pr%C3%A

1ctica%20para%20sentar%20bases%20e%20incorporar%20pruebas%20%28t%C3%A9cnicas%20de%20Juicio%20Oral%29.pdf

Federal Rules of Evidence. (2023). Rule 801(c). United States Courts.

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Editorial Trotta.

Ferrajoli, L. (2011). Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional. Editorial Trotta.

Ferrater Mora, J. (2004). Diccionario de filosofía (Tomo II). Editorial Sudamericana. Buenos Aires.

Ferrer Beltrán, J. (2002). Prueba y verdad en el derecho. Marcial Pons.

Ferrer Beltrán, J. (2007). Prueba y verdad en el derecho. Madrid. Editorial Marcial Pons. Barcelona.

Finnis, J. (2000). Ley natural y derechos naturales (4.ª ed., traducción de J. M. Seifert y M. V. Salas). EUNSA.

Fiscalía General de la Nación. (2018). Manual del Sistema de Cadena de Custodia (Versión 4, aprobado 2018-04-18 por el CNPJ). Bogotá, Colombia. https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/MANUAL-DEL-SISTEMA-DE-CADENA-DE-CUSTODIA.pdf

Formalismo jurídico-1-40. (2004). El formalismo jurídico. México: Universidad Autónoma de Puebla / Universidad Autónoma de Guerrero, Col. Crítica Jurídica.

Foucault, M. (2002). La verdad y las formas jurídicas (trad. H. Bárcena y A. Machado). Gedisa.

Foucault, M. (2009). Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión (2.ª ed., trad. A. Fontana y J. Vázquez). Siglo XXI Editores.

Frank, J. (2003). La justicia y lo jurídico: una indagación realista. Fontamara.

Frege, G. (1999). Conceptografía. Madrid: Editorial Tecnos. (Obra original publicada en 1879).

Frege, G. (1879). Begriffsschrift: Un lenguaje formal de pensamiento puro modelado sobre el de la aritmética. Teubner.

Gadamer, H.-G. (1998). Verdad y método (3.ª ed., trad. A. Aguirre). Ediciones Sígueme.

Gaos, J. (1956). La lógica del juicio jurídico de Eduardo García Máynez. Diánoia, 2(2), 344–352. Universidad Nacional Autónoma de México.

García Morente, M. (1984). Lógica Matemática. Editorial Universo.

García Valencia, J. I. (2003). Las pruebas en el proceso penal. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Gargarella, R. (2012). Las teorías críticas del derecho: una mirada desde América Latina. CLACSO.

Gascón Abellán, M. (2007). La prueba judicial: valoración racional y motivación. Universidad de Castilla-La Mancha.

Gascón Abellán, M. (2005). Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba. Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, (28), 125–148.

Gény, F. (2002). Método de la interpretación y fuentes en derecho privado positivo (3.ª ed., trad. L. M. Recaséns Siches). UNAM.

Giraldo Zuluaga, E. (1993). Introducción a la lógica jurídica. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 92, 185–196. file:///C:/Users/Ricardo/Downloads/Dialnet-IntroduccionALaLogicaJuridica-5568219.pdf

Gödel, K. (1986). Sobre proposiciones formalmente indecidibles. Editorial Crítica.

Gómez Nogales, A. (2008). Lógica y lenguaje en los estoicos. Revista de Filosofía, 63(3), 33–45.

Guerra, L. F., & García Salvatecci, H. (1984). Lógica Matemática. Editorial Lima.

Haack, S. (2008). Pragmatismo jurídico. Una propuesta moderada. Gedisa.

Harada Olivares, E. (2009). Argumentos, formalización y lógica informal. Ciencia Ergo Sum, 16(2), 125-136. Universidad Autónoma del Estado de México. Disponible en https://www.redalyc.org/pdf/104/10411360003.pdf

Hart, H. L. A. (2007). El concepto de derecho (2.ª ed., trad. de G. Saraví). Abeledo Perrot.

Hegel, G. W. F. (2011). Ciencia de la lógica (ed. en español). Madrid: Abada Editores. (Obra original publicada entre 1812 y 1816).

Heidegger, M. (2003). Ser y tiempo (J. E. Rivera, Trad., 2.ª ed.). Trotta. (Obra original publicada en 1927).

Hempel, C. G. (2005). La explicación científica. Estudios sobre la filosofía de la ciencia (trad. J. Muguerza). Barcelona: Paidós.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). Metodología de la investigación (6.ª ed.). México D.F.: McGraw-Hill.

Holmes, O. W. (2004). El camino del derecho y otros ensayos (Trad. M. García Amado). Trotta. (Obra original publicada en 1897).

Husserl, E. (1991). La crisis de las ciencias europeas y la fenomenología trascendental (J. Gaos, Trad.). Crítica. (Obra original publicada en 1936).

Jiménez García, J. C. (1999–2000). El principio de razón suficiente: Leibniz versus Schelling (I, II y III). Contextos: Revista de Filosofía, 17–18, 85–152.

Kant, I. (2003). Fundamentación de la metafísica de las costumbres (M. García Morente, Trad.). Madrid: Alianza Editorial.

Kant, I. (2009). Crítica de la razón pura (M. Caimi, Trad.). México: Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1781/1787).

Kant, I. (1781/2016). Crítica de la razón pura (P. Ribas, Trad.). Editorial Gredos.

Kelsen, H. (2009). Teoría pura del derecho (2.ª ed., trad. R. J. Vernengo). Porrúa.

Kirk, G. S., Raven, J. E., & Schofield, M. (2005). Los filósofos presocráticos: Historia crítica con selección de textos (J. L. Vidal Peña, Trad.). Editorial Gredos.

Kuhn, T. S. (2004). La estructura de las revoluciones científicas (trad. C. Solís). México: Fondo de Cultura Económica.

Lalande, A. (1966). Vocabulario técnico y crítico de la filosofía. Editorial El Ateneo.

Laudan, L. (2006). Truth, error, and criminal law: An essay in legal epistemology. Cambridge University Press.

Leibniz, G. W. (1981). Monadología (J. Velarde, Trad.). Pentalfa Ediciones.

Leibniz, G. W. (1992). Monadología (A. Escohotado, Trad.). Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1714)

Leibniz, G. W. (1994). Escritos filosóficos. Madrid: Alianza.

Limay Chávez, R. (2021). Las máximas de experiencia en la valoración racional de la prueba: uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género. Revista: “IUS ET VERITAS”, (63), 210–213.

Lipton, P. (2004). Inferencia a la mejor explicación (2.ª ed., trad. C. Guibourg). Barcelona: Gedisa.

Llewellyn, K. (1960). El derecho como conducta. Fondo de Cultura Económica.

Lukasiewicz, J. (1951). El silogismo de Aristóteles desde el punto de vista de la lógica formal moderna. Fondo de Cultura Económica.

Marriaga Carvajal, Á., & Márquez Anaya, G. (2010). Evolución histórica del concepto de la lógica tradicional. Revista Ingeniería Solidaria, 6(10), 107-116.

Martínez Ico, P. A. (2022). El papel del principio de razón suficiente en el ejercicio de la sana crítica. Revista Principia Iuris, 19(40), 10–27. https://doi.org/10.17227/01234870.27folios24.30

Mejía Azuero, J. C., & Restrepo Ramírez, A. (2022). Cultura de la formación judicial inicial en Colombia: una problematización pedagógica. quaest.disput, 15(30), 55–80. https://revistas.santototunja.edu.co/index.php/qdisputatae/article/download/2684/2160/

Mendelson, E. (2010). Introducción a la lógica matemática (5.ª ed., Trad. J. Cerdá). Madrid: Reverté.

Merton, R. K. (1973). La sociología de la ciencia. Madrid: Alianza Editorial.

Mir Puig, S. (2015). Derecho penal. Parte general. Barcelona: Reppertorios Jurídicos.

Molina Cantó, E. (2002). Principio de no contradicción y usos del verbo ser en Aristóteles. Onomázein, 7, 259–276. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6467336

Montero Aroca, J. (2004). La prueba en el proceso civil. Valencia: Tirant lo Blanch.

Montoya, E. (2020). Lógica formal: Fundamentos y aplicaciones. Praxis 24, 1–25.

Nevárez Moncayo, J. C., Montecé Giler, S. A., & Cacpata Calle, W. A. (2020). La lógica jurídica, herramienta sustancial para comprender la relación del Estado y el Derecho. Revista Universidad y Sociedad, 12(6), 437–443. http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n6/2218-3620-rus-12-06-437.pdf

Nino, C. S. (2003). Fundamentos de derecho constitucional. Ariel.

Ockham, G. de. (1990). Tratados lógicos. Ediciones Encuentro.

Perelman, C. (1979). El imperio retórico: Retórica y argumentación. Universidad Nacional Autónoma de México.

Perelman, C. (2007). Lógica formal y lógica informal. Praxis Filosófica, (25), 139-144. Universidad del Valle.

Pérez Luño, A. E. (2001). Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución (5.ª ed.). Tecnos.

Platón. (2001). Diálogos: Eutifrón, Menón, Teeteto (L. Gil Fernández, Trad.). Editorial Gredos.

Platón. (2003). Obras completas (M. A. Santamaría, Trad.). Gredos. (Obra original publicada en 1997).

Plutarco. (2021). Vidas paralelas: Alejandro–César (J. Bergua Cavero, Trad.). Gredos.

Popper, K. R. (1985). La lógica de la investigación científica (3.ª ed., J. Ferrer Aleu, Trad.). Tecnos. (Obra original publicada en 1935)

Priest, G. (2000). Lógica: Una introducción (Trad. M. de Asúa). Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Priest, G. (2006). En contradicción: Un estudio sobre la lógica paraconsistente (A. Millán Gasca, Trad.). Universidad Nacional Autónoma de México – Fondo de Cultura Económica.

Radbruch, G. (2009). Filosofía del derecho. Reus. Obra original publicada en 1932.

Radbruch, G. (2014). Introducción a la filosofía del derecho (W. Roces, Trad.; 2.ª ed., Breviarios del Fondo de Cultura Económica, núm. 42). Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1951).

Raz, J. (1994). Autoridad del derecho: Ensayos sobre derecho y moralidad (trad. de J. Malem Seña). Ariel.

Real Academia Española. (2024). Diccionario de la lengua española (23.ª ed.). Tomado de: https://dle.rae.es/?utm_source=chatgpt.com

Rivano, J. (1985). Sobre el principio de identidad. Revista de Filosofía, 4(1), 32–48.

Robinson, R. (1986). Ensayos sobre la dialéctica socrática. Editorial Paidós.

Roca Sastre, R. (1984). La función del juez y la libre investigación científica del derecho. Bosch.

Rodríguez Serpa, F., & Tuirán Gutiérrez, J. P. (2011). La valoración racional de la prueba. Jurídicas CUC, 7(1), 191-208.

Rodríguez, G. H. (1979). Derecho probatorio colombiano. Bogotá: Edicol.

Ross, A. (2004). Sobre el derecho y la justicia. Ariel.

Roxin, C. (1997). Derecho penal: Parte General. Madrid, España: Civitas.

Roxin, C. (1997). Política criminal y sistema del derecho penal. Bosch.

Russell, B. (1919). Introduction to Mathematical Philosophy. George Allen & Unwin.

Russell, B. (1994). Misticismo y lógica y otros ensayos (M. Sacristán, Trad.). Barcelona: Ariel. (Incluye “La filosofía del atomismo lógico”, conferencias de 1918).

Russell, B. (2006). Sobre la denotación. En F. P. Ramsey & otros, Ensayos filosóficos fundamentales (pp. 103–118). Editorial Tecnos. (Obra original publicada en 1905).

Russell, B., & Whitehead, A. N. (1910). Principia Mathematica. Cambridge University Press.

Salazar Morales, O., & Soriano Méndez, J. J. (2011). Las leyes de tercero excluido y contradicción como valores límite en lógica difusa. Ingeniería, 16(1), 50–59. Universidad Distrital Francisco José de Caldas. https://www.researchgate.net/publication/277270863

Sánchez Morón, M. (1997). Teoría general del derecho. Tecnos.

Santo Tomás de Aquino. (1994). Suma Teológica I-II, cuestión 91, artículo 2 (trad. en Biblioteca de Autores Cristianos). BAC.

Schopenhauer, A. (2005). Lógica y dialéctica. Editorial Tecnos.

Silva Gaitán, L. T. (2023). Aplicación de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida en el sistema penal acusatorio colombiano. Facultad de Derecho, Universidad Cooperativa de Colombia. https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/38272986-8d5b-49f1-99ff-b13e8cac519e/content

Soberanes Díez, J. M. (2011). La igualdad y la desigualdad jurídicas. México: Porrúa. Tomado de: https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a15.pdf

Stephen, J. F. (1876). A Digest of the Law of Evidence. London: Macmillan.

Suárez Álvarez, J., Pérez Sánchez, B., Soto Sánchez, A., Muñiz, J., & García-Cueto, E. (2011). Prejuicios, estereotipos y asignación de culpa. Revista Electrónica de Metodología Aplicada, 16(1), 1–12. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3682868.pdf

Tarski, A. (1983). La concepción semántica de la verdad. En Filosofía del lenguaje (A. A. Cordero, Ed.). Ediciones Coyoacán.

Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Marcial Pons.

Taruffo, M. (2010). Simplemente la verdad: El juez y la construcción de los hechos. Madrid: Marcial Pons.

Tribín Echeverry, F. (2016). Recurso extraordinario de casación penal: Manual para defensores públicos (1.ª ed.). Defensoría del Pueblo. Imprenta Nacional de Colombia. ISBN 978-958-8895-29-1. https://repositorio.defensoria.gov.co/server/api/core/bitstreams/8f9fa1d4-3a37-4dc8-a37c-59b61a904771/content

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2011). Asunto Al-Khawaja y Tahery contra el Reino Unido (Demandas núms. 26766/05 y 22228/06), sentencia de 15 de diciembre de 2011, Gran Sala. Recuperado de https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-108072%22]}

Tribunal Supremo de los Estados Unidos. (1993). Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc., 509 U.S. 579.

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. (s. f.). Capítulo I. Lógica proposicional (pp. 2–4) [Material didáctico en PDF]. https://www2.ulpgc.es/hege/almacen/download/46/46531/logica.pdf

Valencia, J. F. (2018). La permanencia de prácticas inquisitivas en el sistema penal acusatorio colombiano. Doctrina y Jurisprudencia Penal, 12(23), 101–125.

Vásquez, J. E. (2005). Teoría general de la prueba judicial. Temis.

Vattimo, G. (2008). Prólogo. En E. R. Zaffaroni, La cuestión criminal (pp. 5-9). Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Vlastos, G. (1998). Estudios socráticos. Ediciones Akal.

Weber, M. (2004). La política como vocación. Editorial Alianza.

Wigmore, J. H. (1931). The Principles of Judicial Proof as Given by Logic, Psychology and General Experience. Little, Brown and Company.

Wittgenstein, L. (2003). Tractatus logico-philosophicus (T. Sánchez, Trad.). Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1921).

Wittgenstein, L. (2005). Investigaciones filosóficas (E. García & U. Moulines, Eds. y Trads.). Editorial Crítica. (Obra original publicada en 1953).

WordReference. (2024). WordReference.com: Diccionario en línea. https://www.wordreference.com

Yoshino, H. (2015). Tractatus Logico-Juridicus – Sus fundamentos. Revista Derecho del Estado, (35), 267-293.

Zaffaroni, E. R. (2008). La cuestión criminal. Editorial Temis.